



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Gaceta 1.11

Ciudad de México, octubre, 1999

12 de octubre

DÍA DE LA

Raza

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 1.11

Ciudad de México, octubre, 1999

12 de octubre

DÍA DE LA

Raza

Gaceta de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 9, número 111, octubre de 1999

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Juan G. León López

Formación tipográfica:

Gabriela Maya Pérez

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle núm. 14 C. colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, CP 06010, México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Premiación del Quinto Concurso Anual CNDH a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos	7
--	---

Declaraciones

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales	11
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
95/99 Caso del recurso de impugnación del señor Ambrosio de Jesús Diego	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	21
96/99 Caso del señor Crisanto Alvarado Cervantes	Procurador General de la República	33
97/99 Caso de la señora Juana Patricia Reynoso	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; Procurador General de la República, y Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	53
98/99 Caso del interno José Óscar Mayorga Baltazar	Jefa de Gobierno del Distrito Federal	93
99/99 Caso de la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato	Gobernador del Estado de Guanajuato, y H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato	109
100/99 Caso del recurso de impugnación de los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Olguín Díaz	H. Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, y Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Sonora	131

Recomendación	Autoridad destinataria	
101/99 Caso del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales	Gobernador del Estado de Durango	149
102/99 Caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el Estado de México	Gobernador del Estado de México	175

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	219
Revistas	220
Legislación	222

Actividades

PREMIACIÓN DEL QUINTO CONCURSO ANUAL CNDH A LAS MEJORES TESIS SOBRE DERECHOS HUMANOS

El 12 de octubre del presente año se llevó a cabo la ceremonia de premiación del Quinto Premio Anual CNDH a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos en el edificio sede de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El evento estuvo encabezado por la doctora Mireille Roccatti, titular de esta Comisión Nacional, y la acompañaron en el presidium el doctor Héctor Fix-Zamudio, la doctora Clementina Díaz y de Ovando, el maestro Guillermo Espinosa Velasco, el doctor Sergio García Ramírez y el doctor Rodolfo Stavenhagen, quienes formaron parte del Jurado Calificador de dicho concurso.

El doctor Héctor Fix-Zamudio, en nombre del Jurado Calificador, señaló la labor desarrollada por la Comisión Nacional desde su creación, en el ámbito de la promoción, difusión y enseñanza de los derechos fundamentales de los mexicanos. “Uno de los aspectos esenciales, que comenzó hace cinco años, ha sido el de estimular los estudios de los Derechos Humanos por parte de los alumnos de licenciatura o nivel académico equivalente, al establecer la premiación de los mejores trabajos dedicados a esta fundamental materia desde las más diversas disciplinas y enfoques”. Fix-Zamudio también destacó la participación de los 196 trabajos recibidos a lo largo de los cinco concursos realizados, la diversificación hacia otras disciplinas sociales y de humanidades de los estudios presentados y el enriquecimiento de la bibliografía mexicana sobre la materia.

La licenciada Aurora María de la Soledad Aguilar Martínez, en representación de los premiados, apuntó que “uno de los pasos importantes para la construcción de nuestra humanidad ha sido el camino y la lucha de los pueblos del mundo por el reconocimiento de sus Derechos Humanos, la construcción histórica de estos derechos nos corresponde a todos, desde vigilar y exigir que las autoridades cumplan y respeten nuestros derechos hasta el vivirlos desde lo cotidiano y lo pequeño”. Además, se refirió al entusiasmo que ha despertado este premio anual en los jóvenes interesados en contribuir a la construcción de una cultura respetuosa de los Derechos Humanos en nuestro país.

Por último, la doctora Mireille Roccatti expresó: “Es gratificante que por quinto año consecutivo las tesis que se elaboran en esta materia provengan de los más diversos rincones del país; este hecho nos muestra que las instituciones de educación superior contribuyen al enriquecimiento de la cultura

en este campo. Asimismo, la inquietud por el estudio de los Derechos Humanos nos muestra un avance democrático y de desarrollo, característico de los Estados modernos, donde la preocupación por el respeto a la dignidad de la persona es parte de su esencia. Este respeto, sin duda, se ve reflejado en la ampliación y modernización de sus estructuras jurídicas y políticas que por consecuencia propician la realización de las necesidades del desarrollo social, económico, político y cultural, y, lo más importante, la realización de la justicia para todos”.

La doctora Roccatti también destacó que la educación en materia de protección a las garantías individuales tiene que ser la guía para avanzar en el fortalecimiento de una mejor sociedad donde se conjugue la no violencia, la diversidad cultural, la democracia, la tolerancia y la solidaridad e igualdad de género y de razas.

De un total de 31 trabajos presentados, el primer lugar correspondió a Aurora María de la Soledad Aguilar Martínez, por su tesis *Paulo Freire y educación en Derechos Humanos. Una propuesta de un taller de educación en Derechos Humanos para la licenciatura en Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM*, presentada en la carrera de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. El segundo lugar correspondió a Liliane Loya Piñera, por su trabajo *El papel de los Derechos Humanos en el proceso de paz en Guatemala*, de la carrera de Relaciones Internacionales del Instituto Tecnológico Autónomo de México. El tercer lugar correspondió a un trabajo conjunto de Odette Brown Islas y Manuel Rodrigo Vieyra Abundes, titulado *Corte Penal Internacional: colisión con normas de derecho mexicano*, de la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.

También se otorgaron dos menciones honoríficas, una a Francisco Iracheta Fernández, por su tesis *Racionalidad, imperativo categórico y Derechos Humanos*, de la carrera de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, y otra a Rosa Margarita Chávez Cárdenas, por el trabajo *Impacto en la dinámica familiar de un miembro afectado por el síndrome de Cornelia de Lange*, de la carrera de Psicología Clínica de la Universidad del Valle de Atemajac, Jalisco.

Declaraciones

DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES*

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 20a. reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978;

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se dice que “la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”, y que según el artículo I de dicha Constitución, la UNESCO “se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo”;

Reconociendo que más de tres decenios después de fundarse la UNESCO esos principios siguen siendo tan importantes como en la época en que se inscribieron en su Constitución;

Consciente del proceso de descolonización y de otros cambios históricos que han conducido a la mayor parte de los pueblos otrora dominados a recobrar la soberanía, haciendo de la comunidad internacional un conjunto a la vez universal y diversificado y creando nuevas posibilidades de eliminar la plaga del racismo y de poner fin a sus manifestaciones odiosas en todos los planos de la vida social y política en el marco nacional y en el internacional;

Persuadida de que la unidad intrínseca de la especie humana y, por consiguiente, la igualdad fundamental de todos los seres humanos y todos los pueblos, reconocidas por las más elevadas manifes-

*Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 27 de noviembre de 1978.

taciones de la filosofía, de la moral y de la religión, refleja una idea hacia el cual convergen hoy día la ética y la ciencia;

Persuadida de que todos los pueblos y todos los grupos humanos, sea cual sea su composición y origen étnico, contribuyen con arreglo a su propio genio al progreso de las civilizaciones y de las culturas que, en su pluralidad y gracias a su interpretación, constituyen el patrimonio común de la humanidad;

Confirmando su adhesión a los principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su voluntad de promover la aplicación de los pactos internacionales relativos a los Derechos Humanos y de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional;

Resuelta a promover asimismo la aplicación de la Declaración y de la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;

Tomando nota de la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de *Les a Humanidad*;

Recordando también los instrumentos internacionales ya aprobados por la UNESCO, y en particular la Convención y la Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, la Recomendación relativa a la situación del personal docente, la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, la Recomendación relativa a la situación de los investigadores científicos y la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural;

Teniendo presente las cuatro declaraciones sobre el problema de la raza aprobadas por expertos reunidos por la UNESCO;

Reafirmando su deseo de participar de modo enérgico y constructivo en la aplicación del Programa del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo octavo periodo de sesiones;

Observando con la más viva preocupación que el racismo, la discriminación racial, el colonialismo y el *apartheid* siguen causando estragos en el mundo bajo formas siempre renovadas, tanto por el mantenimiento de disposiciones legislativas y de prácticas de gobierno y de administración contrarias a los principios de los Derechos Humanos como por la permanencia de estructuras políticas y sociales y de las relaciones y actitudes caracterizadas por la injusticia y el desprecio de la persona humana y que engendran la exclusión, la humillación y la explotación, o la asimilación forzada de los miembros de grupos desfavorecidos;

Manifestando su indignación ante estos atentados contra la dignidad del hombre, deplorando los obstáculos que oponen a la comprensión mutua entre los pueblos y alarmada ante el peligro que entrañan de perturbar seriamente la paz y la seguridad internacionales,

Aprueba y proclama solemnemente la presente Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales:

Artículo 1.1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de *apartheid* que constituye la forma extrema del racismo.

3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundamentales en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.

4. Todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político.

5. Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.

Artículo 2.1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.

2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas; pervierte a quienes lo ponen en práctica; divide a las naciones en su propio seno; constituye un obstáculo para la cooperación internacional; crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder, que tiende a agudizarse a causa de las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está totalmente desprovisto de fundamento.

Artículo 3. Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los Derechos Humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales.

Artículo 4.1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas, es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos, y es inadmisibles.

2. El *apartheid* es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

3. Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 5.1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

2. El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo; asegurando la formación del personal docente con esos fines; poniendo los recursos del sistema escolar a disposición de todos los grupos de población sin restricción ni discriminación alguna de carácter racial, y tomando las medidas adecuadas para remediar las restricciones impues-

tas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar en particular que sean transmitidas a los niños.

3. Se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación.

Artículo 6.1. El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.

2. En el marco de competencia y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el *apartheid*, así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes en materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial y por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial, así como mediante programas de medidas positivas de orden político, social, educativo y cultural adecuadas para promover un verdadero respeto mutuo entre los grupos humanos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr su participación eficaz en los procesos decisorios de la comunidad.

Artículo 7. Junto a las medidas políticas, económicas y sociales, el derecho constituye uno de los principales medios de conseguir la igualdad, en dignidad y en derechos, entre los individuos, y de reprimir toda propaganda, toda organización y toda práctica que se inspiren en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de grupos raciales o étnicos o que pretendan justificar o estimu-

lar cualquier forma de odio y de discriminación raciales. Los Estados deberían tomar medidas jurídicas apropiadas y velar porque todos sus servicios las cumplan y apliquen, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esas medidas jurídicas deben insertarse en un marco político, económico y social adecuado para favorecer su aplicación. Los individuos y las demás entidades jurídicas, públicas o privadas, deberán observarlas y contribuir por todos los medios adecuados a su comprensión y puesta en práctica por toda la población.

Artículo 8.1. Los individuos, habida cuenta del derecho que tienen a que reine en los planos nacional e internacional un orden económico, social, cultural y jurídico tal que les permita ejercer todas sus facultades con plena igualdad de derechos y oportunidades, tienen los deberes correspondientes respecto de sus semejantes, de la sociedad en que viven y de la comunidad internacional. Tienen, por consiguiente, el deber de promover la armonía entre los pueblos, de luchar contra el racismo y los prejuicios raciales y de contribuir con todos los medios de que dispongan a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

2. En lo que respecta a los prejuicios, los comportamientos y las prácticas racistas, los especialistas de las ciencias naturales, las ciencias sociales y los estudios culturales, así como las organizaciones y asociaciones científicas, están llamados a realizar investigaciones objetivas sobre unas bases ampliamente interdisciplinarias; todos los Estados deben alentarles a ello.

3. Incumbe, en particular, a los especialistas procurar por todos los medios de que dispongan que sus trabajos no sean presentados de una manera fraudulenta y ayudar al público a comprender sus resultados.

Artículo 9.1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional.

3. Los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, que contribuyen al desarrollo del país que los acoge, deberán beneficiar de medidas ade-

cuadas destinadas a garantizarles la seguridad y el respeto de su dignidad y de sus valores culturales, y a facilitarles la adaptación en el medio ambiente que les acoge y la promoción profesional, con miras a su reintegración ulterior a su país de origen y a que contribuyan a su desarrollo; también debería favorecerse la posibilidad de que se enseñe a los niños su lengua materna.

4. Los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales contribuyen a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales; en consecuencia, todos los Estados deberían esforzarse en contribuir a reestructurar la economía internacional sobre la base de una mayor equidad.

Artículo 10. Se invita a las organizaciones internacionales, universales y regionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que presten su cooperación y ayuda dentro de los límites de sus competencias respectivas y de sus medios, a la aplicación plena y entera de los principios enunciados en la presente Declaración, contribuyendo así a la lucha legítima de todos los seres humanos, nacidos iguales en dignidad y en derechos, contra la tiranía y la opresión del racismo, de la segregación racial, del *apartheid* y del genocidio, a fin de que todos los pueblos del mundo se libren para siempre de esos azotes.

Recomendaciones

Recomendación 95/99

Síntesis: El 12 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad mediante el cual el señor Ambrosio de Jesús Diego interpuso un recurso de impugnación, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán emitió, el 29 de enero de 1999, un acuerdo de no competencia sin número, por medio del cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II. El recurrente expresó como agravios que el Organismo Local no integró debidamente el expediente de queja para resolver sobre la responsabilidad en que incurrió el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, toda vez que dentro del toca 172/98 se celebró la audiencia final el 11 de mayo de 1998 y dictó sentencia hasta el 7 de enero de 1999, contraviniendo lo establecido en el numeral 472 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa Entidad Federativa, que señala que se deberá dictar la sentencia de apelación en un término de 10 días, después de celebrada la audiencia final. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/99/MICH/I.79.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Ambrosio de Jesús Diego, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, fracción 3, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3; 8; 39, fracciones II, III, IV y V, y 41, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán. Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos del señor Ambrosio de Jesús Diego. Por ello, el 15 de octubre de 1999 emitió la Recomendación 95/99, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, para que realice las diligencias que conforme a Derecho procedan, a fin de que modifique la resolución del 29 de enero de 1999, consistente en el acuerdo de no competencia por medio del cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional se emita una nueva resolución que evite impunidad respecto de la conducta retardatoria de los servidores públicos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

México, D.F., 15 de octubre de 1999

**Caso del recurso de impugnación
del señor Ambrosio de Jesús Diego**

Lic. Manuel Jiménez González,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/MICH/I.79, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Ambrosio de Jesús Diego, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad mediante el cual el señor Ambrosio de Jesús Diego interpuso el recurso de impugnación en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán emitió, el 29 de enero de 1999, el acuerdo de no competencia sin número, por el cual concluyó su expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II.

B. En el escrito de impugnación expresó como agravios que el Organismo Local no actuó conforme a lo ordenado por los artículos 34; 38; 39, fracciones I y V; 41, y 44, de la Ley que lo rige, pues no

integró debidamente el expediente de queja para resolver sobre la responsabilidad en que incurrió el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, toda vez que dentro del toca 172/98 se celebró la audiencia final el 11 de mayo de 1998 y dictó sentencia hasta el 7 de enero de 1999, contraviniendo lo establecido en el numeral 472 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa Entidad Federativa, que señala que se deberá dictar la sentencia de apelación en un término de 10 días después de celebrada la audiencia final.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/99/MICH/I.79 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 6 de abril de 1999.

D. Durante el trámite del expediente este Organismo Nacional envió los oficios CAP/PI/11672 y CAP/PI/11673, ambos del 30 de abril del presente año, mediante los cuales solicitó al licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y al licenciado Jorge Orozco Flores, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, sendos informes sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, así como una copia del expediente de queja abierto con motivo de la reclamación del señor Ambrosio de Jesús Diego y una copia certificada del toca penal 172/98.

El 20 de mayo y 9 de junio de 1999, por medio de los oficios 800 y 1664, respectivamente, las citadas autoridades rindieron su informe y remitieron la documentación solicitada.

E. Del análisis a las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Mi-

choacán, del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de enero de 1999 el señor Ambrosio de Jesús Diego presentó ante el Organismo Local su escrito de queja, reclamando que el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán incurrió en dilación al dictar sentencia dentro del toca 172/98, toda vez que la audiencia final se efectuó el 15 de mayo de 1998 y a la fecha de presentación de su queja (19 de enero de 1999) aún no era dictada resolución, no obstante que el artículo 472 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esa Entidad Federativa impone la obligación de dictar sentencia en un término no mayor de 10 días.

ii) El 21 de enero de 1999 el Organismo Local radicó su queja con el expediente CEDH/MICH/01/083/01/99/II y ordenó requerir a la autoridad el informe correspondiente.

iii) El 22 de enero de 1999, personal de la Comisión Estatal solicitó, vía telefónica, a la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, información en relación con la queja planteada por el señor Ambrosio de Jesús Diego, específicamente respecto del estado que guardaba el toca penal 172/98, atendiendo la llamada de la licenciada Yuritzi Sánchez, quien dijo ser secretaria de acuerdos, misma que informó que el expediente fue resuelto el 7 de enero de 1999, con la confirmación de la sentencia.

iv) El 29 de enero de 1999 el Organismo Local emitió un acuerdo de no competencia, dentro del expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, en el que consideró que el interés del inconforme quedaba satisfecho, toda vez que éste reclamaba la dilación dentro del proceso jurisdic-

cional, ya que desde mayo de 1998 se celebró la audiencia final en el toca penal 172/98, y de la información proporcionada por el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa se desprendió que la sentencia fue emitida el 7 de enero de 1999, es decir, antes de que el señor Ambrosio de Jesús Diego presentara su queja ante la Comisión Estatal, por lo que resolvió archivar la inconformidad por él presentada por considerar que fue notoriamente infundada.

v) El 17 de febrero de 1999, mediante el oficio número 245, del 11 del mes y año citados, dicha resolución le fue notificada al señor Ambrosio de Jesús Diego.

vi) El 12 de marzo de 1999 interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por el Organismo Local, por considerar que éste no observó lo dispuesto en los artículos 34; 38; 39, fracciones I y V; 41, y 44, de la Ley que rige su actuación, en virtud de que fue omisa al analizar la dilación en que incurrió el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, toda vez que dictó la sentencia en el toca 172/98 después de "ocho meses" de celebrada la audiencia final, sin considerar que el artículo 472 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esa Entidad Federativa señala que deberá ser dictada en un término no mayor de 10 días, y archivó la queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, con el argumento de que la sentencia fue emitida el 7 de enero de 1999.

vii) El 6 de abril de 1999 esta Comisión Nacional radicó el escrito de impugnación con el expediente CNDH/121/99/MICH/I.79, y mediante los oficios CAP/PI/11672 y CAP/PI/11673, ambos del 30 de abril de 1999, requirió sendos informes al licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Michoacán, y al licenciado Jorge Orozco Flores, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

viii) El 20 de mayo de 1999, mediante el oficio 800, la Comisión Estatal rindió el informe requerido, y respecto de los agravios expresados por el señor Ambrosio de Jesús Diego manifestó lo siguiente:

1. El 19 de enero del año en curso este Organismo recibió la queja de Ambrosio de Jesús Diego, contra actos del Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por considerarlos violatorios de Derechos Humanos en su perjuicio, consistentes en dilación administrativa en el proceso jurisdiccional, es decir, por no haber dictado resolución dentro del toca penal 172/98, no obstante que la audiencia final tuvo verificativo el 15 de mayo de 1998.

2. Ahora bien, como del análisis del escrito de queja este Organismo interpreta que la reclamación de Ambrosio de Jesús Diego era por el hecho de que el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hasta el momento de la presentación de la queja no dictaba resolución dentro del referido toca, mediante acuerdo de fecha 21 de enero de 1999, se admitió en trámite la queja y se ordenó solicitar informe sobre los actos reclamados.

3. El día 22 de enero de 1999 el segundo visitador adjunto de esta Comisión, vía telefónica, solicitó a la autoridad quejada informe sobre el estado que guardaba el toca penal 172/98, originado con motivo del recurso de apelación que hizo valer Ambrosio de Jesús Diego, en contra de la resolución emitida en primera instancia; ocasión en la que se in-

formó que el toca de referencia ya había sido resuelto el día 7 de enero del año que transcurre, que se confirmó la resolución del *a quo* y se le devolvió el expediente mediante oficio número 76, de fecha 11 del mismo mes y año.

4. En atención a que la licenciada Yuritzi Sánchez, secretaria de acuerdos de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informó que con fecha 7 de enero del año en curso se resolvió el toca penal motivo del interés del quejoso, ciertamente este Organismo el día 29 de ese mismo mes y año dictó el acuerdo de archivo de la queja por infundada, haciéndose del conocimiento del quejoso mediante oficio 245, fechado el día 11 de febrero de este año.

Lo anterior, en virtud de que no existía el acto reclamado, es decir, que la autoridad quejada, con anterioridad a la presentación de la queja, ya había emitido resolución, pues se reitera que la inconformidad se recibió el 19 de enero de 1999; en esas condiciones, al no persistir los hechos reclamados se consideró satisfecha la pretensión de Ambrosio de Jesús Diego.

5. Respecto de la manifestación del quejoso Ambrosio de Jesús Diego, de que no se realizó una debida investigación por el hecho de que se recabó el informe vía telefónica y éste fue obsequiado por la licenciada Yuritzi Sánchez, secretaria de acuerdos, y no por el magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad señalado como responsable; cabe destacar que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

a) El hecho de que haya sido la secretaria de acuerdos, y no el titular del órgano jurisdic-

cional, quien obsequió el informe solicitado por el segundo visitador adjunto, sobre el estado que guardaba el toca penal 172/98, no le resta legalidad alguna, puesto que en sus actuaciones tiene fe pública, según lo dispone el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que al respecto establece: "Las Secretarías de Acuerdos de cada Sala tendrán las facultades y obligaciones siguientes: [...] XV. Autorizar con su firma las resoluciones y actuaciones del magistrado...", por lo que entonces es procedente concederle plena credibilidad a las manifestaciones de la servidora pública de referencia.

b) Ahora bien, partiendo de que el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que: "Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurarán, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas..."; en tal virtud, lo concerniente a que el informe se solicitó vía telefónica, ello tampoco es ilegal, puesto que se hizo en observancia a la disposición legal invocada; además, también el artículo 9o. del Reglamento Interno del Organismo, prevé que los procedimientos que se sigan ante el mismo deberán ser breves y sencillos; que para ello se evitarán los formalismos y *se procurará la comunicación inmediata con los quejosos y autoridades*, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio; en consecuencia, al autorizar la Ley de la materia, recabar los informes por la vía

telefónica, no se incurrió en irregularidad alguna al así haberlo hecho.

6. Por otra parte, respecto del argumento del quejoso de que no se observó el contenido del artículo 44 de la Ley que rige a este Organismo, estimando que para concluir la investigación del caso planteado se debió realizar un proyecto de Recomendación o de No Responsabilidad para que se pudiera determinar en acuerdo que se archivara su queja, no le asiste la razón, porque si bien es cierto que una de las causas para concluir los expedientes de queja son mediante la emisión de dichos documentos, también lo es que no son las únicas opciones que la Ley de la materia establece para tal efecto, pues basta ver el contenido del artículo 101 del Reglamento que rige a esta Comisión, en la que claramente se prevén varias causas para la conclusión de los mismos y si bien, se determinó el archivo de la reclamación es porque también el artículo 68 de dicho ordenamiento establece que no se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, supuesto en el que se encontraba el caso planteado, en el que no obstante de que se había dictado un auto de admisión, de la confrontación de la queja y del informe obsequiado por la autoridad, resultaba la inconformidad notoriamente infundada, pues como ya se dijo anteriormente se reclamó el hecho de que el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta el momento de la presentación de la queja (19 de enero de 1999), no dictaba resolución dentro del toca penal número 172/98, lo que se desvirtuó con el informe proporcionado por la responsable, puesto que dicha resolución ya se había emitido con anterioridad, desde

el día 7 de ese mismo mes y año, por lo que a todas luces resultaba del todo infundada. lo que motivó que este Organismo ya no entrara al estudio del fondo del asunto, como ahora lo señala el quejoso... (sic).

Agregó a su escrito una copia certificada de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II.

ix) El 18 de mayo de 1999, mediante el oficio 1664, el licenciado Gilberto A. Bribiesca Vázquez, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, remitió el informe solicitado, al que anexó el oficio 1554, signado por el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que señaló:

[...] me permito informarle que con fecha 7 de enero de 1999, esta H. Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado pronunció sentencia definitiva dentro del toca penal número 172/98, del índice de registro del Libro de Gobierno, y ante la improcedencia por inoperancia de los agravios formulados por la representante social de la adscripción, se confirmó en lo relativo la sentencia recurrida, pronunciada el 22 de enero de 1998 por el C. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, dentro del proceso penal número 405/96/L instruido a *Ambrosio de Jesús Diego*, por el delito de *secuestro en grado de tentativa y otro*, en detrimento de *Jazmín Vázquez Hernández*; al mismo tiempo, me permito anexar una copia fotostática debidamente certificada del cuaderno de apelación en comento (sic).

Agregó una copia certificada del toca 172/98.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en este Organismo Nacional el 12 de marzo de 1999, presentado por el señor Ambrosio de Jesús Diego, mediante el cual presentó su impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán por la emisión del acuerdo de no competencia, sin número, dictado el 29 de enero de 1999, dentro del expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II.

2. El expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 19 de enero de 1999, presentado ante el Organismo Local por el señor Ambrosio de Jesús Diego, en contra de la dilación en que incurrió el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, para dictar sentencia en el toca penal número 172/98.

ii) El acta de información solicitada vía telefónica, del 22 de enero de 1999, en la que se asentó que la licenciada Yuritzi Sánchez, secretaria de acuerdos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, informó que fue emitida sentencia el 7 de enero de 1999, en el toca penal 172/98.

iii) El acuerdo de no competencia del 29 de enero de 1999, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

iv) El oficio número 245, del 11 de febrero de 1999, mediante el cual el Organismo Estatal le notificó al señor Ambrosio de Jesús Diego que resolvió archivar el expediente de queja, por resultar no-

toriamente infundada, habida cuenta de que a la fecha de presentación de la misma la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán ya había dictado sentencia dentro del toca penal 172/98.

3. Los oficios CAP/PI/11672 y 11672, del 30 de octubre 1999, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal y al Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán sendos informes relativos a la inconformidad presentada.

4. El oficio 800, del 12 de mayo de 1999, mediante el cual el Organismo Local rindió el informe requerido.

5. El oficio 1664, del 18 de mayo de 1999, por medio del cual el Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de enero de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán inició el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, con motivo de la queja interpuesta por el señor Ambrosio de Jesús Diego, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en que existió dilación en la emisión de la sentencia en el toca penal 172/9, toda vez que la audiencia final se efectuó a las 11:00 horas del 15 de mayo de 1998 y hasta el 19 de enero de 1999 en que presentó su queja ante el Organismo Estatal aún no había sido dictada sentencia en el referido toca penal, a pesar de que el artículo 472 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esa Entidad

Federativa señala que la sentencia en apelación deberá dictarse en un término que no deberá exceder de 10 días, una vez efectuada la audiencia final.

El 29 de enero de 1999 el Organismo Local emitió el acuerdo de no competencia sin número, por haber considerado que no hubo elementos para acreditar los hechos reclamados por el señor Ambrosio de Jesús Diego, en virtud de que no se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos imputadas al Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, ya que por información recabada por la Comisión Estatal quedó establecido que el 7 de enero de 1999 fue dictada la sentencia en el toca penal 172/98, por lo que resolvió archivar el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, por resultar notoriamente infundada.

Dicha resolución le fue notificada al señor Ambrosio de Jesús Diego el 17 de febrero de 1999, quien el 12 de marzo de 1999 interpuso el recurso de impugnación ante este Organismo Nacional en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán por estar inconforme con la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados esta Comisión Nacional considera que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, señor Ambrosio de Jesús Diego, consistentes en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán no efectuó una adecuada valoración de los elementos jurídicos que integraron su expediente de queja y, por lo tanto, no resolvió conforme a la Ley que la rige, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, este Organismo Nacional observa que el Organismo Local, al tramitar la queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, el 21 de enero de 1999, la admitió a trámite y ordenó solicitar informe sobre los actos reclamados. Así, al día siguiente, el segundo visitador adjunto de esa Comisión Estatal en forma correcta solicitó vía telefónica informes a la autoridad señalada por el señor Ambrosio de Jesús Diego como presunta violadora de sus Derechos Humanos, informándole la licenciada Yuritzi Sánchez, secretaria de acuerdos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, que el 7 de enero de 1999 fue dictada sentencia en el toca penal 172/98 y, sin embargo, en forma errónea, con base en esta información, el 29 de enero de 1999 el Organismo Estatal dictó acuerdo de no competencia por considerar que el motivo de la queja fue subsanado con la resolución emitida por la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

Dicho acuerdo resultó erróneo porque la Comisión Local no tomó en consideración la inseguridad jurídica que motivó en el recurrente Ambrosio de Jesús Diego la dilatada actuación del Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, al prolongarse más allá del término señalado por la Ley de la materia para dictar sentencia en apelación.

Por otro lado, si bien es cierto que el Organismo Estatal, de acuerdo con lo que señalan la Ley que rige su actuación, así como su Reglamento Interno, no tiene como forma exclusiva para concluir un expediente de queja las figuras jurídicas de una Recomendación o acuerdo de no responsabilidad, también lo es que en el presente caso el acuerdo de no competencia es a todas luces improcedente, toda vez que con su queja el señor Ambrosio de Jesús Diego buscó que la Comisión Estatal se pro-

nunciara en relación con la tardanza en que incurrió el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, para dictar sentencia en el toca penal 172; al respecto, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que aunque en la fecha en que fue celebrada la audiencia final la Ley de la materia no señalaba un término fue excesivo el tiempo para dictar la sentencia respectiva, aunado a que con la reforma al Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa del 31 de agosto de 1998, que entró en vigor en septiembre de ese año, estableció que la resolución en apelación deberá dictarse a más tardar dentro de los 10 días siguientes en que se declare visto el asunto. En la especie, con la audiencia final celebrada a las 11:00 horas del 15 de mayo de 1998, el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, citó a las partes para oír resolución, por lo que la emisión de la sentencia no debió prolongarse hasta el 7 de enero de 1999, ya que de esa forma incumplió esa noble tarea de impartir justicia, como medida imprescindible para garantizar, con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho de nuestro país.

En la consecución de esta premisa fundamental, que garantiza a la sociedad mexicana una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, es innegable que el objetivo primordial de la impartición de justicia es asegurar a la población que el acceso a la misma sea suficiente, rápida y confiable, lo que implica que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales deban ser oportunas y debidamente cumplidas, ya que resulta incuestionable que la justicia, como fin axiológico del derecho, no debe ser frenada por el burocratismo, la indolencia y los procedimientos dilatorios que constituyen obs-

táculos que desalientan al gobernado respecto de la eficacia del orden jurídico que, como en el presente caso, incurren en una violación a los Derechos Humanos del señor Ambrosio de Jesús Diego, por lo que se deberá poner especial atención para evitar, en el futuro, que omisiones de esta naturaleza puedan repetirse, en aras de hacer más eficiente el servicio público de impartición de justicia y de la plena vigencia de nuestro Estado de Derecho.

b) Con ese hecho el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, violó en perjuicio del recurrente Ambrosio de Jesús Diego el derecho previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." En el caso que nos ocupa, el señor Ambrosio de Jesús Diego fue privado de este derecho.

c) También es patente la violación al derecho del recurrente Ambrosio de Jesús Diego contenido en el artículo 14.1, fracción 3, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo del mismo año, donde se establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, y como garantía mínima, a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

d) Ahora bien, resulta clara la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que en su artículo 3o. le otorga competencia para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Así, el artículo 8o. señala que podrá investigar quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales del Estado, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, como debió haberlo hecho en el caso que se analiza, en el que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la Comisión Estatal fue superficial al analizar la queja planteada por el señor Ambrosio de Jesús Diego, quien en su escrito señaló, en el capítulo hechos primero: "Interpongo esta queja por la dilación de la tramitación de la sentencia en la toca penal 172/98", de donde resulta claro que no solamente pretendía que fuera dictada la sentencia referida, sino que el Organismo Local investigara y resolviera en relación con la dilación en que incurrió el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, quien excedió en mucho el término que el Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa le concede para dictar sentencia en un recurso de apelación, sin que al respecto la Comisión Estatal hiciera ningún pronunciamiento como era su obligación.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el Organismo Local no actuó conforme a Derecho, en virtud de que no consideró todos los elementos jurídicos con que contaba para pronunciarse en relación con la actuación del Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por lo que contravino, en consecuencia, los artículos 3; 8; 39, fracciones II, III, IV y V, y 41, de la Ley que lo rige, lo

que se traduce en una falta de análisis exhaustivo sobre los hechos y denota deficiencia en la función que tiene como protectora de los Derechos Humanos, por lo que resulta infundado el acuerdo de no competencia sin número, del 29 de enero de 1999, razón por la cual deberá dejarlo sin efectos para pronunciarse conforme a Derecho, en el presente caso. Este Organismo Nacional también observa que esta actitud debe ser evitada en lo sucesivo para que de esta manera el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se vea fortalecido y con él la vigencia del Estado de Derecho, que genera confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente del la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Realice las diligencias que en derecho procedan a fin de que modifique la resolución del 29 de enero de 1999, consistente en el acuerdo de no competencia, por medio del cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se emita una nueva resolución que evite impunidad respecto de la conducta retardatoria de los servidores públicos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicita a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguien-

tes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 96/99

Síntesis: El 21 de abril de 1998 este Organismo Nacional recibió el oficio CDHEID/142/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió, por razón de competencia, el escrito de queja del señor Crisanto Alvarado Cervantes, en el que relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio. El 9 de febrero de 1998, aproximadamente a las 18:00 horas, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la plaza de Santiago Papasquiaro, Durango, recibieron, vía telefónica, una denuncia anónima, en el sentido de que en el poblado El Huucal se encontraba escondida una cantidad de droga, al parecer propiedad del señor Crisanto Alvarado Cervantes, y que en el local del restaurante del poblado El Columpio, ambos del Municipio de Tepehuanes, del mismo Estado, había varias armas también de su propiedad, motivo por el cual se llevó a cabo un operativo el 10 de febrero de 1998, en el cual elementos de la Policía Judicial Federal acudieron al lugar y se introdujeron en el domicilio del señor Crisanto Alvarado Cervantes sin su autorización y sin la correspondiente orden de cateo. El 11 de febrero de 1998 se inició la averiguación previa 11/98, sin detenido, y el 8 de abril del año citado el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes. Lo anterior dio origen a la causa penal número 64/98, radicada ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Durango, quien el 24 de abril del año mencionado obsequió la orden de aprehensión correspondiente en contra del quejoso, y una vez cumplimentada se siguió el procedimiento hasta que se dictó sentencia absolutoria en su favor, misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con sede en Torreón, Coahuila. Posteriormente, el 12 de marzo de 1999, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 213/DGPDH/99, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberranes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramirez. El 20 de abril de 1999 la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Procuraduría General de la República dictó un acuerdo de recepción y radicación de la queja Q/485/99, ordenándose la integración de la investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos mencionados, sin que a la fecha de la emisión de la Recomendación de mérito se hubiera determinado. Lo anterior dio origen al expediente 98/5354.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Crisanto Alvarado Cervantes, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 61 del Código Federal de Procedimientos Penales; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

225, fracción XVIII; 285, y 400, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 3, fracción II; 4, y 11, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el de violación al derecho a la privacidad y, específicamente, el de cateos y visitas domiciliarias ilegales, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en agravio del señor Crisanto Alvarado Cervantes. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de octubre de 1999, la Recomendación 96/99, dirigida al Procurador General de la República para que envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de la República integre y resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo número Q/485/99 a fin de que se determine la responsabilidad en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público de la Federación titular de Procedimientos Penales en Santiago Papasquiaro, Durango, licenciado Jesús Reyes Espino, quien inició la averiguación previa 11/98, como los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho. Asimismo, y en concordancia con lo anterior, para el efecto de que se reconsidere el contenido de la ponencia del no ejercicio de la acción penal se instruya a quien corresponda para que el agente del Ministerio Público de la Federación respectivo determine la averiguación previa 213/DGPDH/99, previo agotamiento de las diligencias correspondientes, citando al señor Crisanto Alvarado Cervantes para que aporte elementos de prueba, y una vez que se integre debidamente, en su momento, se resuelva lo procedente en la referida indagatoria.

México, D.F., 30 de octubre de 1999

Caso del señor Crisanto Alvarado Cervantes

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5354, relacionados con el caso del señor Crisanto Alvarado Cervantes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de abril de 1998 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio CDHED/142/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió, por razón de competencia, el escrito de queja del señor Crisanto Alvarado Cervantes, en el que relató hechos posiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio.

El quejoso manifestó que el 10 de febrero de 1998 se presentaron en su domicilio, ubicado en el rancho El Columpio, Municipio de Tepehuanes, Durango, agentes de la Policía Judicial Federal, quienes dijeron que por un anónimo sabían que en ese lugar había armas; sin embargo, su hija María de los Ángeles Alvarado Herrera no los dejó pasar ya que no le mostraron orden de cateo alguna. Por ello, los elementos policiales se auxiliaron del señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del jefe de cuartel de San Ignacio de la Sierra, Municipio de Tepehuanes, Durango, quien supuestamente los autorizó para que entraran a dicho domicilio a pesar de la oposición de su hija, revisaron el restaurante y la casa, destruyeron la chimenea y las hornillas, encontrando dos rifles en un cuarto que utilizaba el señor Pablo Quiñones.

Agregó que aproximadamente a cuatro kilómetros de su casa, en un aserradero ubicado en el rancho El Huacal, los elementos policiales encontraron droga y afirmaron que era suya porque se hallaba en su propiedad, lo cual es falso ya que se trataba de un lugar abandonado en el que estaba el señor Leonardo Jiménez Contreras.

B. Por medio del oficio 10841, del 21 de abril de 1998, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos comunicó al señor Crisanto Alvarado Cervantes la recepción de su escrito de queja, radicado con el número de expediente CNDH/121/98/DGO/2218.

C. Mediante el oficio V2/11153, del 24 de abril de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado al respecto.

En respuesta, el 7 de mayo de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el diverso 1930/98 DGPDH, por medio del cual el licenciado Joaquín J. González Casanova anexó el informe del 2 de mayo del año citado, suscrito por el licenciado Roberto Solalinde Silva, encargado del despacho de la Subdelegación de Procedimientos Penales con residencia en Durango, donde señala que el 9 de febrero de 1998 la guardia de la Policía Judicial Federal de la plaza de Santiago Papasquiaro recibió una llamada anónima de una persona del sexo femenino, denunciando que en una casa de madera ubicada a espaldas del aserradero, en el poblado de El Huacal, Municipio de Tepehuanes, había droga escondida al parecer propiedad del señor Crisanto Alvarado Cervantes, y que en el local que ocupaba el restaurante del poblado El Columpio, del mismo municipio, estaban ocultas varias armas, también propiedad de dicha persona. Por tal motivo, se llevó a cabo un operativo y elementos policiales arribaron a la población de El Huacal, aproximadamente a las 07:00 horas del 10 de febrero de 1998; al tocar la puerta del lugar que se especificó en la denuncia, abrió el señor Leonardo Jiménez Contreras, quien les permitió la entrada, y al practicar una revisión encontraron cuatro costales de yute color blanco, conteniendo dos de ellos una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, el tercero con residuos de dicha droga y el cuarto con semillas del vegetal en comento.

Posteriormente se trasladaron al poblado El Columpio y en el local que ocupa el restaurante fueron informados por la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera que el señor Crisanto Alvarado Cervantes era el propietario del establecimiento y no se encontraba en ese momento; que le solicitaron que les permitiera realizar una revisión del lugar, accediendo ésta, estando presentes en ella los señores Rafael Cervantes

Ayala, suplente del juez de cuartel de esa población, y Crisanto Alvarado Herrera, localizando en el techo de la cocina un rifle calibre .22 marca Glenfield, un rifle calibre 30-30 marca Savage, nueve cartuchos útiles calibre 30-30 y 12 cartuchos útiles calibre .22.

Por lo anterior, el 11 de febrero de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Plaza de Santiago Papasquiaro, Durango, inició la averiguación previa 11/98, y el 8 de abril del año mencionado ejercitó acción penal en contra de Leonardo Jiménez Contreras, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y semillas de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafo primero, en relación con los artículos 193 y 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y en contra de Crisanto Alvarado Cervantes, Crisanto y María de los Ángeles Alvarado Herrera, por el delito de posesión de arma de fuego sin licencia y posesión de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos y sancionados por el artículo 81 en relación con el 9, fracción II, párrafo segundo, y 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes. Sin embargo, el 24 de abril el Juez Segundo de Distrito del Estado de Durango únicamente decretó orden de aprehensión en contra del señor Leonardo Jiménez Contreras por el delito ya señalado, y del señor Crisanto Alvarado Cervantes por el delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

D. El 15 de mayo de 1998 este Organismo Nacional de los Derechos Humanos concluyó el expediente por considerar que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, toda vez que

estaba conociendo el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango.

E. El 6 de octubre de 1998 esta Comisión Nacional acordó la reapertura del expediente CNDH/121/98/DGO/2218, con el número 98/5354, con objeto de allegarse de más elementos que le permitieran determinar el asunto conforme a Derecho.

F. En virtud de lo anterior, mediante los oficios V2/27524 y V2/28603, del 12 y 21 de octubre de 1998, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe detallado sobre los hechos motivo de queja, así como copias certificadas de la causa penal instruida en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes.

G. En respuesta a la petición de informe, el 19 de noviembre de 1998 se recibió el oficio 5901/98DGPDII, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, por medio del cual informó que la averiguación previa 11/98 fue iniciada por el licenciado Jesús Reyes Espino, agente del Ministerio Público de la Federación en Santiago Papasquiaro, Durango, con motivo de la denuncia presentada por los señores Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, agentes de la Policía Judicial Federal, y que al revisar los domicilios de referencia dichos elementos policiales "no lo hicieron en cumplimiento a orden de cateo", por lo que no era posible remitir una copia de ese mandamiento.

H. Mediante el oficio V2/31901, del 26 de noviembre de 1998, se solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova información sobre la sentencia dictada en segunda instancia respecto de la causa penal 64/98.

En respuesta, el 11 de diciembre de 1998 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 6330/98DGPDH, por medio del cual dicha autoridad envió una copia certificada de la resolución dictada en el toca penal 469/98/II, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de la sentencia absolutoria del 27 de agosto de 1998, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Durango, en favor del señor Crisanto Alvarado Cervantes en la causa penal 64/98, misma que fue confirmada en sus términos por el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con sede en Torreón, Coahuila.

I. El 12 de marzo de 1999 en esta Comisión Nacional se recibió el similar 1520/99DGPDH, en el que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República señaló que en el ámbito de sus atribuciones iniciaría la investigación administrativa correspondiente a los hechos constitutivos de la queja y que en esa misma fecha se inició la averiguación previa 213/DGPDH/99, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, misma que se remitió el 25 de junio de 1999 por medio del oficio 3909, en una copia certificada.

J. Por medio de los oficios V2/17917 y V2/17918, del 17 de junio de 1999, esta Instancia Nacional solicitó a los licenciados Eduardo López Figueroa, Contralor Interno, y Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente, un informe del procedimiento administrativo incoado en contra de los servidores públicos Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, y una copia certificada de la averiguación

previa 213/DGPDH/99, referidas en el inciso H precedente.

De la averiguación previa señalada se desprende:

i) La comparecencia del 20 de abril de 1999, en la que el señor Gerardo Soberanes Ortiz, agente de la Policía Judicial Federal, afirmó haber revisado el restaurante del poblado El Columpio, Municipio de Tepehuanes en atención a una denuncia anónima, señalando que dicha revisión la llevó a cabo en compañía de Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel del lugar, y con el consentimiento de la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera, siendo falso que hubieran buscado por toda la casa.

ii) La comparecencia del 26 de abril de 1999, en la que el señor Héctor Gustavo de la O Ramírez, agente de la Policía Judicial Federal, ratificó el parte informativo del 10 de febrero de 1998.

iii) La inspección ocular realizada el 15 de mayo de 1999, de la que se desprende que "aparentemente" el área destinada a la cocina del restaurante es de acceso libre al público.

iv) La comparecencia del 16 de mayo de 1999, en la que el señor Miguel Ángel Mosqueda Rodríguez, segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal, señaló que su intervención en los hechos que se investigaban se limitaba a haber dado el visto bueno en el parte informativo que rindieron los elementos policiales involucrados, aclarando que se requirió la presencia del suplente del juez de cuartel para fines de testimonio y no para que autorizara el ingreso al inmueble.

v) El 20 de junio de 1999 el Ministerio Público de la Federación resolvió proponer el no ejercicio de la acción penal, tomando en considera-

ción que no se concretiza una conducta típica, ya que no existen pruebas de que los elementos de la Policía Judicial Federal actuaran con un fin distinto al de investigar los delitos; no se afectó la libertad, ni la integridad corporal del señor Crisanto Alvarado Cervantes ni de sus hijos, y en cuanto al señalamiento de que se afectó su patrimonio por la destrucción de la chimenea y hornillas, obran las declaraciones de los elementos policiales, de Crisanto Alvarado Herrera, del Suplente de juez de cuartel de San Ignacio de la Sierra y la inspección ocular del lugar, que desvirtúan lo señalado por la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera. Además de que no se trató de un cateo, sino de una revisión practicada por una autoridad administrativa a un lugar de acceso público.

K. De la copia certificada de la averiguación previa 11/98, así como de los documentos enviados por la autoridad, en respuesta a la solicitud de informes, se desprendieron los siguientes datos:

i) El 11 de febrero de 1998 el representante social de la Federación tomó la declaración ministerial a Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, elementos de la Policía Judicial Federal, quienes ratificaron el contenido de la denuncia que habían formulado por escrito del 10 de febrero del año mencionado; dio fe ministerial de tres costales con un vegetal verde de las características de la marihuana y uno con semillas de ese vegetal, de un rifle de la marca Glenfield, modelo 60, calibre .22, y uno de la marca Savage, modelo 1899, serie 151919, calibre 30-30, nueve cartuchos útiles calibre 30-30 y 12 cartuchos útiles calibre .22.

Asimismo, recabó un dictamen pericial en materia de balística, del cual se desprendió que el rifle calibre 30-30 era de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y el rifle calibre .22 de los que se pueden

portar con la licencia respectiva, así como el dictamen pericial químico en el que se concluyó que el vegetal encontrado correspondía a marihuana.

ii) El 24 de febrero de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a la Policía Judicial Federal la localización y presentación del señor Crisanto Alvarado Cervantes, con la finalidad de obtener su declaración en relación con los hechos investigados en la averiguación previa 11/98, y al comparecer el 9 de marzo del año citado señaló que la marihuana y semillas del vegetal no eran de su propiedad; que las armas y cartuchos encontrados en su domicilio eran propiedad de Pablo Quiñones, persona a la que le prestó un cuarto porque trabajaba con él en los arreglos de los cercos de sus potreros.

iii) El 17 de marzo del año mencionado la autoridad ministerial recabó la declaración del señor Crisanto Alvarado Herrera, quien manifestó que la casa ubicada en el poblado El Huacal era propiedad del aserradero, por lo regular se encontraba abandonada, y ni su padre, Crisanto Alvarado Cervantes, o algún otro miembro de su familia la habían habitado, por lo que no sabía de quien era la droga asegurada por la Policía Judicial Federal; que respecto de las armas encontradas en el restaurante, su papá le dijo que eran propiedad de "don Pablo".

El mismo día, la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera declaró que la casa donde aseguraron la droga nunca fue habitada por su padre, que él vivía en el poblado El Columpio, ignorando qué persona pudiera ser la propietaria, y que las armas tampoco eran de su papá sino del señor Pablo, lo cual sabía en virtud de que después del aseguramiento de las armas, su padre le preguntó a dicha persona respecto de ellas y éste le contestó que eran de su propiedad. Agregó que los policías fueron a la casa y le dijeron que iban a revisarla;

que ella les preguntó si llevaban orden de cateo y le contestaron que no, por lo que entonces les indicó que no podían revisar la casa, respondieron entonces que iban por una autoridad para revisarla y si encontraban alguna cosa que fuera delito los detendrían a todos; cuando llegaron las autoridades desbarataron la chimenea, tumbaron las hornillas y revisaron todo, estando presente el jefe de cuartel en la revisión de la cocina y el comedor.

iv) El 18 de marzo de 1998 compareció ante el representante social de la Federación el señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel de San Ignacio de la Sierra, Municipio de Tepihuán, y ratificó que el 10 de febrero del año citado personal de la Procuraduría General de la República efectuó en su presencia una revisión en el restaurante y tienda de abarrotes del poblado del Columpio, previa autorización de la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera.

En esa fecha también compareció el señor Leonardo Jiménez Contreras, quien declaró que no sabía de quién era la droga asegurada, ya que tenía aproximadamente ocho días de estar habiendo esa casa.

v) El 24 de marzo de 1998 se solicitó a la Policía Judicial Federal la localización y presentación del señor Pablo Quiñones, quien rindió su declaración el 1 de abril del año mencionado, y dijo que ignoraba de quién era la droga asegurada y que las armas no eran de su propiedad, ya que nunca había trabajado con el señor Crisanto Alvarado Cervantes.

vi) El 8 de abril de 1998 se ejerció acción penal en contra de Leonardo Jiménez Contreras, por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y semillas de ese vegetal, y en contra de Crisanto Alvarado Cervantes y Crisanto y María de los Ángeles Alvarado Herrera,

por posesión de armas de fuego sin licencia y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

vii) El 15 de mayo de 1998 el licenciado Jesús María Flores Cárdenas, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, dictó auto de formal prisión en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes, como presunto responsable del delito de posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, en la causa penal 64/98.

viii) Agotado el procedimiento respectivo, el 27 de agosto del año en cita se dictó sentencia absolutoria en favor del señor Crisanto Alvarado Cervantes, al no haberse demostrado su responsabilidad penal en la comisión del delito mediante el cual se le sujetó a formal proceso, resolución en contra de la cual el representante social de la Federación interpuso el recurso de apelación.

I. El 6 de julio de 1999, mediante el diverso DPA/17/2184/99, el licenciado Hugo Piña Luna, Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Procuraduría General de la República, informó a este Organismo Nacional que el 20 de abril del año en curso esa dependencia procedió a dictar un acuerdo de recepción y radicación de la queja Q/485/99, ordenándose la integración de la investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos mencionados.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El escrito de queja del señor Crisanto Alvarado Cervantes, recibido en este Organismo Nacional el 21 de abril de 1998.

2. El oficio V2/11153, del 24 de abril de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

3. El oficio 1930/98DGPDI, del 7 de mayo de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el informe de la Subdelegación de Procedimientos Penales con residencia en Durango.

4. Las copias certificadas de la averiguación previa 11/98, de la cual destaca lo siguiente:

i) La declaración ministerial de los elementos de la Policía Judicial Federal, Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, del 11 de febrero de 1998.

ii) La comparecencia del señor Crisanto Alvarado Cervantes el 9 de marzo del año citado.

iii) Las declaraciones que rindieron el señor Crisanto Alvarado Herrera y la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera, el 17 de marzo de 1998.

iv) La comparecencia del señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel de San Ignacio de la Sierra, Municipio de Tepihuana, el 18 de marzo de 1998.

v) El pliego de consignación del 8 de abril de 1998, en el que se ejercitó acción penal en contra de Leonardo Jiménez Contreras, por un delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y semillas de ese vegetal, y en contra de Crisanto Alvarado Cervantes y Crisanto y Ma-

ria de los Ángeles Alvarado Herrera, por el delito de posesión de armas de fuego sin licencia y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

5. La sentencia dictada el 27 de agosto de 1998 en la causa penal 64/98, en la que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango absolvió al señor Crisanto Alvarado Cervantes y ordenó su libertad.

6. La copia certificada de la sentencia dictada el 6 de octubre de 1998 en el toca penal 469/98/II, en la que el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito dejó firme la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango el 27 de agosto del año mencionado.

7. Los oficios V2/27524 y V2/28603, del 12 y 21 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova información respecto de la causa penal instruida en contra del señor Crisanto Alvarado Cervantes.

8. El oficio 5188/98DGPDI, del 16 de octubre de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín González Casanova comunicó a este Organismo Nacional que el expediente de queja se había concluido, omitiendo enviar la información solicitada.

9. El oficio 1305, del 12 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, informó sobre las diligencias realizadas en la averiguación previa 11/98 e indicó que los elementos policiales revisaron el domicilio del agraviado sin orden de cateo.

10. El oficio 5901/98DGPDH, del 18 de noviembre de 1998, por el cual el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió la información requerida.

11. El oficio 31901, del 26 de noviembre de 1998, por medio del cual se solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova información sobre la sentencia dictada en segunda instancia respecto de la causa penal 64/98.

12. El oficio 6330/98DGPDH, del 9 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, en el que remitió una copia certificada de la sentencia dictada en el toca penal 469/98/II(Dgo.2o.).

13. El oficio 1520/99DGPDH, del 12 de marzo de 1999, suscrito por el servidor público mencionado, en el que señaló que en el ámbito de sus atribuciones se iniciaría la investigación administrativa correspondiente, y que se inició la averiguación previa 213/DGPDH/99, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez.

14. Los oficios V2/17917 y V2/17918, del 17 de junio de 1999, mediante los cuales se solicitó a los licenciados Eduardo López Figueroa, Contralor Interno, y Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente, un informe del procedimiento administrativo incoado en contra de los servidores públicos Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, y una copia certificada de la averiguación previa 213/DGPDH/99.

15. El oficio 3909, del 25 de junio de 1999, mediante el cual la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió con carácter devolutivo una copia certificada de la averiguación previa 213/DGPDH/99, iniciada por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, de la que destaca lo siguiente:

i) La comparecencia del 20 de abril de 1999, en la que el señor Gerardo Soberanes Ortiz, agente de la Policía Judicial Federal, afirmó haber revisado el restaurante del poblado El Cumpio, Municipio de Tepehuanes, señalando que dicha revisión la llevó a cabo en compañía de Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel del lugar, y con el consentimiento de la señorita María de los Angeles Alvarado Herrera.

ii) La comparecencia del 26 de abril de 1999, en la que el señor Héctor Gustavo de la O Ramírez, agente de la Policía Judicial Federal, ratificó el parte informativo del 10 de febrero de 1998.

iii) La inspección ocular realizada el 15 de mayo de 1999, de la que se desprende que "aparentemente" el área destinada a la cocina del restaurante es de acceso libre al público.

iv) La comparecencia del 16 de mayo de 1999, del señor Miguel Ángel Mosqueda Rodríguez, segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal.

v) La propuesta de no ejercicio de la acción penal del 20 de junio de 1999, por parte del Ministerio Público de la Federación, tomando en consideración que no se concretiza una conducta típica, ya que no existen pruebas de que los ele-

mentos de la Policía Judicial Federal actuaran con un fin distinto al de investigar los delitos.

16. El oficio DPA/17/2184/99, del 6 de julio de 1999, mediante el cual el licenciado Hugo Piña Luna, Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional que esa dependencia procedió a dictar un acuerdo de recepción y radicación de la queja Q/485/99, el 20 de abril del año citado, ordenándose la integración de la investigación administrativa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, anexando una copia de las primeras actuaciones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de febrero de 1998, aproximadamente a las 18:00 horas, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la plaza de Santiago Papasquiaro, Durango, recibieron una denuncia anónima vía telefónica, en el sentido de que en el poblado El Huacal se encontraba escondida una cantidad de droga, al parecer propiedad del señor Crisanto Alvarado Cervantes, y que en el local del restaurante del poblado El Columpio, ambos del Municipio de Tepehuanes, del mismo Estado, había varias armas también de su propiedad, motivo por el cual se llevó a cabo un operativo el 10 de febrero de 1998, en el cual elementos de la Policía Judicial Federal acudieron al lugar y se introdujeron en el domicilio del señor Crisanto Alvarado Cervantes, sin su autorización y sin la correspondiente orden de cateo.

El 11 de febrero de 1998 se inició la averiguación previa 11/98, sin detenido, y el 8 de abril del año mencionado el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra del señor

Crisanto Alvarado Cervantes, lo que dio origen a la causa penal número 64/98, ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Durango, quien el 24 de abril del año citado obsequió la orden de aprehensión correspondiente en contra del quejoso, y una vez cumplimentada se siguió el procedimiento por todas sus fases hasta que se dictó sentencia absolutoria en su favor, misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con sede en Torreón, Coahuila.

Posteriormente, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República inició, el 12 de marzo de 1999, la averiguación previa 213/DG PDH/99, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y otros, cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez.

El 20 de abril de 1999 la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Procuraduría General de la República dictó un acuerdo de recepción y radicación de la queja Q/485/99, ordenándose la integración de la investigación administrativa correspondiente en contra de los servidores públicos mencionados, sin que a la fecha de emisión del presente documento se hubiera determinado.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 98/5354 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, que violan los Derechos Humanos del señor Crisanto Alvarado Cervantes, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El 9 de febrero de 1998, aproximadamente a las 18:00 horas, los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez recibieron, vía telefónica, una denuncia anónima, en el sentido de que en el poblado El Huacal se encontraba escondido un narcótico propiedad del señor Crisanto Alvarado Cervantes y que en el local del restaurante del poblado El Columpio, ambos del Municipio de Tepehuanes, Durango, había varias armas también de su propiedad, por lo que el 10 de febrero de 1998 salieron en dirección a los lugares señalados a las 03:00 horas, es decir, después de nueve horas de haber recibido la denuncia anónima.

Esto es, los elementos de la Policía Judicial, lejos de denunciar los hechos inmediatamente ante el agente del Ministerio Público, actuaron de propia iniciativa y sin orden ni autorización alguna. Es importante destacar que el tiempo transcurrido entre la hora en que se recibió la denuncia y su salida fue más que suficiente para solicitar y obtener la orden de cateo por parte de la autoridad judicial competente. Posteriormente, transcurridas cuatro horas, es decir a las 07:00 horas, llegaron al poblado de El Huacal, siendo atendidos por el señor Leonardo Jiménez Contreras, quien les permitió efectuar la búsqueda de la droga que supuestamente se encontraba en ese lugar, sin que le mostraran la orden de cateo respectiva por carecer de ella. Por supuesto, el asentimiento mencionado no legitima ni convalida el abuso en que incurrieron elementos policiales al haber entrado a su domicilio sin un mandamiento escrito de autoridad competente.

Acto seguido, los elementos de la Policía Judicial Federal involucrados se trasladaron al poblado El Columpio del mismo Municipio de Tepehuanes, siendo recibidos por María de los Ángeles Alvarado Herrera, hija del señor Cri-

santo Alvarado Cervantes, quien no les permitió la entrada al restaurante y les solicitó que le mostraran la orden de cateo correspondiente. Sin embargo, los agentes policiales efectuaron la búsqueda de las armas que supuestamente se encontraban ocultas, contra su voluntad y sin contar con la orden respectiva, tratando de legitimar su actuación con la presencia del señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez de cuartel de San Ignacio de la Sierra, Durango, quien de ninguna manera tiene facultades para realizar este tipo de cateos, contraviniendo la actuación de dichos elementos policiales el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra disponen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad

judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Es de observarse que el proceder de los citados agentes de la Policía Judicial Federal, además de vulnerar los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, al molestar al agraviado en su domicilio sin contar con orden escrita, trajo como consecuencia que no se realizara una investigación adecuada para encontrar a los "propietarios" del narcótico y armas encontradas, faltando con ello al cumplimiento de la obligación que tienen de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de conductas que sean constitutivas de delitos.

De igual forma se transgredieron las siguientes declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México que a continuación se enlistan:

—Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio".

—Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

—Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

—Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11 [...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

b) La actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal fue contraria a Derecho, por ser notorio que se introdujeron en el domicilio del señor Crisanto Alvarado Cervantes sin contar con la orden de cateo a que se refiere el artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que aun cuando los propios agentes policiales refirieron que obtuvieron el consentimiento de la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera para practicar la revisión en el domicilio de aquél, ante la presencia del señor Rafael Cervantes Ayala, suplente del juez del cuartel del poblado de El Columpio, Municipio de Tepehuanes, Durango, con dichas afirmaciones aceptaron implícitamente la ilegalidad de su actuación, lo cual restó valor probatorio al parte informativo y no fue tomado en cuenta como prueba de cargo en perjuicio del quejoso por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, al momento de dictar sentencia, como se aprecia en la siguiente transcripción:

Si bien es cierto que al dictarse la resolución de término constitucional se le asignó valor probatorio al parte informativo de los agentes aprehensores por estar corroborado respecto del hallazgo del rifle afecto al proceso con el testimonio de *Crisanto y María de los Ángeles Alvarado Herrera*, sin embargo, el referido parte y las testimoniales de mérito, así como la fe de la reseñada arma y el dictamen en balística, sólo acreditan la existencia material del rifle calibre 30-30, pero de ninguna de dichas probanzas se desprende que el acusado *Crisanto Alvarado Cervantes* sea la persona que ejercía un poder de hecho sobre el arma de fuego asegurada dentro del negocio ubicado en la población de El Columpio, Tepehuanes, Durango, y tal circunstancia únicamente se menciona en el aludido parte informativo de la Policía, pero esa imputación no reúne los requisitos que señala el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal *Gerardo Soheranes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez* sólo refieren lo que se les comunicó por la vía telefónica, esto es

que personalmente no les consta que el acusado haya poseído el arma de fuego afecta al proceso y sólo lo deducen porque el mismo se localizó en el negocio propiedad de *Crisanto Alvarado Cervantes*, esto es, únicamente existe la inferencia de que el nombrado acusado disponía del rifle 30-30 por encontrarse en el techo de la cocina del restaurante, lo cual no basta para fundar una sentencia condenatoria...

[...]

Como se observa, es claro que la acción de los elementos aprehensores es contraria a Derecho por ser notorio que se introdujeron en el domicilio del inculcado sin contar con la orden de cateo a que se refiere el artículo 61 que fue transcrito en líneas anteriores, por ende, carece de todo valor probatorio el parte informativo que se analiza, conforme a lo dispuesto en la última parte de dicho numeral, aun cuando los propios agentes en su informe refieren que obtuvieron el consentimiento de *María de los Ángeles Alvarado Herrera* para practicar la revisión en el domicilio y que la misma se verificó ante la presencia de *Rafael Cervantes*, suplente del juez de cuartel del poblado El Columpio perteneciente al municipio de Tepehuanes, Durango, pues esas afirmaciones vienen a reiterar la ilegalidad de su actuación que no se convalida aun cuando hayan obtenido el permiso y que la revisión se efectuara ante la presencia del suplente del jefe de cuartel, en atención a lo previsto en la última parte del artículo 61 del Código Adjetivo Federal en comento, pues el cateo realizado por los agentes policíacos carece de todo valor probatorio y por ello tampoco debe ser tomado en cuenta como una prueba de cargo en perjuicio del inculcado... (*sic*).

c) Asimismo, este Organismo Nacional considera que son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Fundamentación de la competencia, necesidad de hacerla en el texto mismo del acto de molestia. La garantía del artículo 16 constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo. [*Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, t. IX, abril, p. 454.]

Garantía de seguridad jurídica, las órdenes verbales de autoridad son violatorias en sí mismas del artículo 16 constitucional. El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos son contrarios a dicho precepto constitucional. [*Semanario Judicial de la Federación*, 8a. época, tesis XXI.1o. J/6, t. 65, mayo de 1993, p. 61.]

Actos de molestia, deben ser efectuados por autoridad competente que los funde y motive. La interpretación correcta de la garantía

individual de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto de los actos de molestia, es de que, como requisitos imprescindibles, sean efectuados por autoridad competente y que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe expresar, como parte medular, los fundamentos legales que le den base jurídica al acto, pues de lo contrario adolece de incorrecta fundamentación al no invocarse el precepto normativo debido, que faculta a la autoridad para realizarlo. [*Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, t. 163-168, tercera parte, p. 9.]

Cateos, qué autoridades pueden practicarlos. Es inexacto que toda diligencia de cateo debe ser practicada, en todos los casos, por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, puesto que del artículo 16 constitucional se desprende que también puede ser practicada directamente por la autoridad judicial, tal como lo autorizan los artículos 61 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por ello, si durante la averiguación previa, el Ministerio Público o la Policía Judicial estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar precisamente de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos que ordenan el artículo 16 constitucional y la ley procesal penal aplicable en cada caso; en cambio, de la Policía Preventiva puede decirse que no es ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión durante la averiguación previa que no le compete iniciar. [*Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. CIV, p. 1,619.]

Cateos. Sólo la autoridad judicial está facultada para librar órdenes de cateo, y si las dicta el Ministerio Público viola, en perjuicio de los afectados, las garantías del artículo 16 constitucional. [*Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XXX, p. 874.]

Es oportuno señalar que al recibir la denuncia los agentes de la Policía Judicial Federal debieron hacerla de inmediato del conocimiento del agente del Ministerio Público, pues es éste el servidor público competente para recibirlas, en su caso, solicitar la respectiva orden de cateo y, si procede, solicitar las órdenes de aprehensión que correspondan. Además, es pertinente señalar que los elementos de la Policía Judicial actuaron *motu proprio*, sin sujetarse a la jerarquía superior del Ministerio Público de quien dependen y todo ello en detrimento de la estructura institucional establecida en la ley, lo que dio como resultado la vulneración de los derechos del individuo.

Por lo anteriormente expuesto, en concepto de este Organismo Nacional los elementos de la Policía Judicial Federal a que se refiere este documento incurrieron en responsabilidad penal, en términos de los artículos 225, fracción XVIII, y 285, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que en lo conducente señalan:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

[...]

Artículo 285. Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de 10 a 100 pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.

d) Por otra parte, como lo reconoció el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales en Durango, en su oficio 1305, del 12 de noviembre de 1998, los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, revisaron los domicilios de referencia, pero “no lo hicieron en cumplimiento a orden de cateo”, por ello, para esta Comisión Nacional resulta evidente la conducta apartada a la ley, en franca contravención a las garantías individuales y, sin embargo, no se inició investigación alguna al respecto, soslayando el principio de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico, y que todo servidor público, sin excepción alguna, debe actuar conforme a la normativa establecida, por lo que inclusive podría actualizarse el delito de encubrimiento previsto en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que en lo conducente establece:

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa al que:

[...]

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

Además, congruente con dicho principio y derivada del mismo está la exigencia jurídica conforme a la cual las autoridades sólo pueden, y sólo eso, hacer aquello para lo que están facultados y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley. Cuando los servidores públicos se conducen de modo distinto actúan sin las debidas facultades y la consecuencia de ello es la transgresión a los Derechos Humanos, el autoritarismo y el abuso del poder.

Todo servidor público debe velar de manera permanente para que impere el principio de legalidad sobre todo. Los representantes sociales deben procurar justicia y vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, por lo que no se puede justificar el hecho de que el licenciado Jesús Reyes Espino, agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 11/98, haya convalidado la actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal que arbitrariamente se introdujeron en el domicilio del quejoso, cuando no contaban con mandamiento fundado y motivado para ello, sin realizar pronunciamiento alguno al respecto. Conducta que contraviene los artículos 3, fracción II; 4, y 11, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establecen:

Artículo 3. Los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como

servidores públicos encargados de aplicar la ley, deberán abstenerse de:

[...]

II. Practicar o permitir cateos sin orden judicial.

Artículo 4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes y en este Código generan responsabilidad para los servidores públicos que las infrinjan.

[...]

Artículo 11. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los Derechos Humanos.

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el representante social de la Federación omitió actuar diligentemente en la investigación de los hechos, ya que de la averiguación previa 11/98 se desprende que el 9 de marzo de 1998 el señor Crisanto Alvarado Cervantes señaló como propietario de las armas al señor Pablo Quiñones y, no obstante ello, fue hasta el 1 de abril del año citado que la autoridad ministerial solicitó a la Policía Judicial Federal la localización y presentación de dicha persona.

e) Ahora bien, el 12 de marzo del año en curso, el licenciado Pedro Ugalde Segundo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa X, de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa 213/DGPDH/99 y ordenó practicar diligencias para el esclarecimiento de los hechos por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, cometido por los agentes de la Policía Judicial Federal mencionados.

Si bien es cierto que el representante social de la Federación procedió a iniciar la indagatoria en comento, también lo es que no se practicaron todas las diligencias necesarias para su debida integración, toda vez que sólo se concretó a recabar las declaraciones de los servidores públicos, sin que en momento alguno haya solicitado al quejoso que aportara más elementos para determinar, en su caso, la responsabilidad penal que procediera conforme a Derecho y, el 20 de junio de 1999 resolvió proponer el no ejercicio de la acción penal, tomando en consideración que las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Or-

tiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez no afectaron la libertad ni la integridad corporal del señor Crisanto Alvarado Cervantes ni de sus hijos, ni se afectó su patrimonio, además de que no se trató de un cateo, sino de una revisión practicada por una autoridad administrativa a un lugar de acceso público. Sin embargo, no puede aceptarse el que pretenda justificar con ello la actuación ilegal de los elementos policiales involucrados, que actuaron arbitrariamente al desplegar conductas que no les competía realizar *motu proprio*, y menos aun por órdenes verbales, dando completa validez a sus declaraciones y no así a lo señalado por la señorita María de los Ángeles Alvarado Herrera.

Por lo tanto, lo expuesto por el licenciado Pedro Ugalde Segundo, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa X, de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, es contrario al criterio jurídico del licenciado Jesús María Flores Cárdenas, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, emitido en la sentencia absolutoria dictada el 27 de agosto de 1998, en el proceso penal número 64/98, donde señala que la acción realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal es violatoria en virtud de que se introdujeron al domicilio sin la correspondiente orden de cateo dictada por autoridad judicial competente, violando con ello el artículo 16 constitucional; debiendo prevalecer en opinión de este Organismo Nacional el criterio del juzgador, ya que resulta innegable que los servidores públicos involucrados dejaron de observar el requisito de fundamentación y motivación exigido por dicho precepto constitucional actuando de manera arbitraria, sin que su conducta pueda considerarse como una intervención de carácter administrativo, en virtud de que en el caso particular lo que se efectuó fue un cateo, al aceptar que el registro del domicilio ubicado en el poblado El

Huacal y del local del restaurante del poblado El Columpio, ambos del Municipio de Tepehuán, se llevó a cabo con la finalidad de buscar droga y armas que se supone se encontraban escondidas.

Las anteriores consideraciones vienen a reiterar la ilegalidad de la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal, tal y como lo constató el licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, en el oficio 1305, del 12 de noviembre de 1998, que dirige al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, señalando que los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Soberanes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, para revisar el domicilio del agraviado no lo hicieron en cumplimiento a orden de cateo alguna.

Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que no debe ratificarse la ponencia del no ejercicio de la acción penal propuesta por el representante social de la Federación, en virtud de que es preciso que la averiguación previa 213/DGPDH/99 se determine conforme a Derecho, llevando a cabo las diligencias correspondientes, sobre todo con la cita al quejoso, Crisanto Alvarado Cervantes, con el fin de que aporte elementos que a su juicio sean de importancia para el esclarecimiento de los hechos y, una vez debidamente integrada, se resuelva lo procedente.

A mayor abundamiento, el 6 de octubre de 1998, para resolver el toca número 469/98/II (Dgo. 2o.), formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada en la fecha antes mencionada,

el licenciado Arturo Cedillo Orozco, Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, resolvió que los actos de los servidores públicos fueron contrarios a Derecho y violatorios de las garantías individuales y con sus acciones atentaron contra la seguridad jurídica del gobernado, motivo por el cual dejó firme lo resuelto en la sentencia del 27 de agosto de 1998, en el sentido de desechar el recurso invocado por esa Procuraduría General de la República, quedando sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el de violación al derecho a la privacidad, y, específicamente, el de cateos y visitas domiciliarias ilegales, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en agravio del señor Crisanto Alvarado Cervantes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de la República integre y resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo número Q/485/99, a fin de que se determine la responsabilidad en que incurrieron tanto el agente del Ministerio Público de la Federación titular de Procedimientos Penales en Santiago Papasquiaro, Durango, licenciado Jesús Reyes Espino, quien inició la averiguación previa 11/98, así como de los agentes de la Policía Judicial Federal Gerardo Sobera-

nes Ortiz y Héctor Gustavo de la O Ramírez, y de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, y en concordancia con lo anterior, para el efecto de que se reconsidere el contenido de la ponencia del no ejercicio de la acción penal, se instruya a quien corresponda para que el agente del Ministerio Público de la Federación respectivo determine la averiguación previa 213/DGPDH/99, previo agotamiento de las diligencias correspondientes, citando al señor Crisanto Alvarado Cervantes para que aporte elementos de prueba, y una vez que se integre debidamente, en su momento, se resuelva lo procedente en la referida indagatoria.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispen-

sable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 97/99

Síntesis: El 13 de noviembre de 1998, en este Organismo Nacional, se recibió el oficio REF.SPL/589/98, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato envió el escrito de queja presentado por la señora Juana Patricia Reynoso, en el que relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en lo siguiente: el 23 de octubre de 1996 la señora Juana Patricia Reynoso ingresó al Hospital de Ginecopediatria Número 48 con diagnóstico de embarazo de término en trabajo de parto, por lo que se le realizó una cesárea de urgencia. A los tres días presentó síntomas de infección, la cual fue tratada con curaciones de herida quirúrgica y antibióticos, teniendo una evolución tórpida por pelviperitonitis, por lo que se efectuó una histerectomía total abdominal presentando febrilidad de los tejidos y sangrado transoperatorio importante de dos litros, optando por la operación de mikulitis (colocación de gasas y compresas que actúan comprimiendo los vasos sanguíneos y con lo cual se logra hemostasia). Posteriormente pasó a terapia intensiva, y una vez que estuvo en condiciones aceptables se programó una cirugía para retiro de gasas y compresas. El 29 de noviembre se decidió una nueva intervención, con diagnóstico de postoperada de cuarta cesárea y de histerectomía total abdominal obstétrica, retiro de compresas hemostáticas, probable absceso residual y probable textiloma, no lográndose extraer dicho material, ya que al parecer se encontraba en la concavidad sacro.

Por ello, presentó una queja ante el IMSS, quien suspendió la investigación administrativa sobre el presente asunto, argumentando que el Ministerio Público se encontraba conociendo del mismo, señalando, además, que se había dado vista a la Contraloría Interna para que de acuerdo con sus atribuciones iniciara, si así lo consideraba pertinente, el procedimiento de investigación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La quejosa también presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público Número XI de León, Guanajuato, iniciándose la averiguación previa 54/98, la cual, por razones de competencia, fue remitida el 10 de septiembre de 1998 al Ministerio Público de la Federación, por lo que el representante social federal inició, el 17 de noviembre del año mencionado, la indagatoria 575/98/II, por el delito de responsabilidad médica en contra de quien resultara responsable, recabando la comparecencia del personal médico que atendió a la señora Juana Patricia Reynoso y el expediente clínico de la misma. Para la debida integración de la indagatoria de referencia se solicitó la opinión médica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informándose mediante el diverso 4733/99DGPDH, del 9 de agosto de 1999, que la Conamed no había rendido su dictamen, documental necesaria para resolver la averiguación previa. Sin embargo, de acuerdo con las constancias que integran el expediente 98/5984, desde el 24 de junio de 1999 el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión A de la Conamed, hizo del conocimiento de la autoridad ministerial que no existe peritaje médico alguno, indicándole la documentación que se requeriría en caso de que a ese órgano desconcentrado se le solicitara algún dictamen al respecto. Asimismo, personal de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Guanajuato

informó que el agente del Ministerio Público de la Federación les había solicitado dos peritos para que se emitiera el dictamen, pero que desde el 18 de mayo de 1999 se le había sugerido que regresara el duplicado de la averiguación previa para que una vez ubicada en la entidad de León, Guanajuato, se procediera a designar a los especialistas adecuados y continuar con los trámites conducentes, sin que hasta el momento hubieran recibido alguna petición adicional.

Por otra parte, la señora Juana Patricia Reynoso solicitó al ISSSTE que se le otorgara una licencia médica debido a que padece una lesión de plexo lumbosacro que ha dejado como secuelas daño en los nervios del miembro inferior, produciendo debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha, por lo que fue valorada en el servicio de neurocirugía del Hospital Regional León, otorgándosele el 25 de mayo de 1999 un dictamen médico para que continuara con el trámite de la dictaminación de incapacidad en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en el Estado de Guanajuato, solicitándose en esta instancia una revaloración de la paciente para que el dictamen sea más explícito y detallado. Sin embargo, hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se tiene información respecto de los avances del trámite que se lleva a cabo en el ISSSTE, relativo a la pensión por invalidez solicitada por la señora Juana Patricia Reynoso. Lo anterior dio origen al expediente 99/5984.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Juana Patricia Reynoso, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 7, 9, 32 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracciones I, XXI y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 2, fracciones II y V; 8, fracción I, inciso c; 50, fracciones I, IV y VI, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, y 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos de la señora Juana Patricia Reynoso, en relación con el derecho social de ejercicio individual en materia de salud, por la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del sector salud y por negligencia médica, toda vez que ha acreditado la deficiente actuación del personal médico del IMSS, adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en el tratamiento médico de la quejosa, lo que trajo como consecuencia una alteración en su salud y en su integridad personal. Igualmente, ha quedado demostrado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República han incurrido en dilación en la procuración de justicia por no actuar diligentemente en la función investigadora que tienen encomendada, retardando así la inte-

gración y determinación de la averiguación previa 575/98/II. Por su parte, servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado han incurrido en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la dilación en los trámites realizados para la valoración de la quejosa, en medicina del trabajo, respectivamente. Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió, el 30 de octubre de 1999, la Recomendación 97/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Procurador General de la República y a la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a fin de proveer lo necesario para brindar a la señora Juana Patricia Reynoso la atención médica que requiere para el tratamiento de su padecimiento; que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en León, Guanajuato, por la deficiente atención médica brindada a la agraviada y por el inadecuado manejo de su expediente clínico en relación con el presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor de la señora Juana Patricia Reynoso, debido a que su estado de salud y su integridad física se vieron afectados por la deficiente e inadecuada atención médica que recibió por parte de servidores públicos de esa institución. Al Procurador General de la República se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 575/98/II; que envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria antes citada. A la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se le recomendó que se sirva enviar las instrucciones conducentes a efecto de que se valore y dictamine a la brevedad sobre el estado de salud de la señora Juana Patricia Reynoso y, en consecuencia, se agilicen los trámites para el otorgamiento de la pensión que le corresponda; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de ese Instituto que resulten involucrados en la dilación de los trámites y omisiones en relación con el presente asunto, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 30 de octubre de 1999

Caso de la señora Juana Patricia Reynoso

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social;

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República;

Lic. Socorro Díaz Palacios,
Directora General del Instituto
de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5984, relacionados con el caso de la señora Juana Patricia Reynoso, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de noviembre de 1998, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió el oficio REF.SPL/589/98, del 11 del mes y año citados, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato envió por razón de competencia el escrito de queja presentado por la señora Juana Patricia Reynoso, en el que relató hechos presuntamente constitutivos de violaciones a sus

Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de la Procuraduría General de la República (PGR).

La quejosa manifestó que el 23 de octubre de 1996 se encontraba hospitalizada en la Clínica T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato, con motivo de una cesárea; que presentaba sangrado excesivo con un olor fétido, lo que, de acuerdo con las enfermeras que la atendieron, era normal; después tuvo vómito, perdió el conocimiento y le realizaron varios estudios; que fue intervenida quirúrgicamente el 28 del mes y año citados para realizarle una histerectomía y permaneció en terapia intensiva aproximadamente seis días, sin que se haya detenido la hemorragia, aun cuando le colocaron compresas para evitarlo. Posteriormente, su pierna derecha se inflamó, quedando dura y sin movimiento, al parecer a consecuencia de una trombosis; además, no evacuaba y se encontraba muy hinchada de todo el cuerpo, por lo que el doctor que la atendió consideró que los riñones no le estaban funcionando y la intervino para instalarle un catéter, percatándose en ese momento de que el uréter se encontraba suturado y opinó que era un absceso o adherencias por las cirugías anteriores, pero en su radiografía se observó que al parecer tenía una gasa.

Por lo anterior, un médico ginecólogo le realizó diversos estudios y éstos confirmaron que tenía una gasa, por lo que fue tratada con antibióticos; también le realizaron un estudio de electromiografía resultando que tenía lesionado el nervio ciático.

El 28 de noviembre del año en cita la operaron para tratar de retirar la gasa; sin embargo, ello no fue posible porque se encontraba "en un lugar inaccesible" y permaneció del 23 de octu-

bre al 11 de diciembre de 1996 en la Clínica de Ginecoobstetricia de la T-1, y del 12 de diciembre de 1996 al 17 de enero de 1997 en la Clínica del IMSS T-1, donde fue dada de alta sin haberse restablecido totalmente, manifestándole que tenían que realizarle otra cirugía.

Por todo lo expuesto, presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público Número XI de León, Guanajuato, iniciándose la averiguación previa 54/98, la que por razones de competencia fue remitida el 10 de septiembre de 1998 al Ministerio Público de la Federación, pero al presentarse ante dicha institución le informaron que la indagatoria no había sido turnada.

B. Con objeto de atender la queja de mérito esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio V2/31406, del 19 de noviembre de 1998, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado.

El 1 de diciembre de 1998 se recibió el diverso 6120/98DGPDH, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió copias de los oficios SPPA/617/98, del 27 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Mata Venegas, Subdelegado de Procedimientos Penales A en Guanajuato, y 2996, firmado por el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente investigador del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa II, por medio del cual informó que el 17 de noviembre de 1998 se radicó la averiguación previa 575/98/II, la cual se encontraba en integración.

ii) Mediante el oficio V2/31407, del 19 de noviembre de 1998, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso.

En respuesta, se recibió el oficio 0954/06/0545:13316, del 26 de noviembre de 1998, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, manifestó que la queja presentada por la agraviada se encontraba prescrita conforme a lo establecido en los artículos 1161 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 26 de la Ley de este Organismo Nacional, ya que los hechos habían ocurrido en 1996, además de que se encontraba conociendo el asunto el agente del Ministerio Público Número XI de León, Guanajuato, en la averiguación previa 54/98, la cual fue remitida por razones de competencia al Ministerio Público de la Federación en septiembre de 1998, por lo que ese Instituto suspendió la investigación administrativa hasta que se resuelva penalmente, según lo previsto en el numeral 19 del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS. De igual forma, indicó que de acuerdo con el reglamento anteriormente señalado se había dado vista a la Contraloría Interna de la Secodam en el Instituto, para que, de acuerdo con sus atribuciones, iniciara, si así lo consideraba pertinente, el procedimiento de investigación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

iii) El 7 de diciembre de 1998, personal de este Organismo Nacional se trasladó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos

de la Procuraduría General de la República, con el fin de consultar la averiguación previa 575/98/II iniciada por el delito de responsabilidad médica en contra de quien resulte responsable, desprendiéndose de la misma que aún quedaban por practicar algunas de las diligencias ordenadas y que la Representación Social apercibió al Instituto Mexicano del Seguro Social para que enviara la documentación que le fue requerida.

iv) El 5 de enero de 1999 la quejosa estableció comunicación telefónica con personal de este Organismo Nacional, al que informó que el 23 de diciembre de 1998 le practicaron unos estudios, pero los resultados que le entregaron se referían a otra persona y en la Clínica T-1 del IMSS en León le dijeron que si eran de ella pero que se habían equivocado en el nombre. Agregó que se entrevistó con el doctor Benjamín Gallo Chico, Subdirector de dicha clínica; que éste la canalizó con el doctor Rubén Cisneros Lara, quien le indicó que estaría en manos de los mejores especialistas para una nueva intervención quirúrgica, que después de todo lo que había pasado sería como quitarle una uña. No obstante ello, expresó tener desconfianza de que la operaran en ese lugar.

En esa misma fecha, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada María del Carmen Navarro Delgado, Asesora Técnica de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, con la finalidad de plantearle el asunto y solicitarle que enviaran la información requerida, proporcionando dicha servidora pública los datos del licenciado José de la Luz Medina Zaragoza, Coordinador de Atención al Derechohabiente en el Estado de Guanajuato, a efecto de que la señora Juana Patricia Reynoso recibiera atención y asesoría para la solución de su problema, por lo que también se estableció comunicación

telefónica con este último para informarle que la señora Juana Patricia Reynoso acudiría ante él.

v) El 8 de enero de 1999 se recibió el oficio 0954/06/0545/0171, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez informó que la Delegación del IMSS en el Estado de Guanajuato envió el informe suscrito por el director del Hospital de Ginecopediatria Número 48, del que se desprende lo siguiente:

Se trata de una paciente de 38 años de edad con antecedentes de importancia: obesidad, deficiente aseo general, gesta cuatro, cesárea tres, que ingresó con diagnóstico de embarazo de término en trabajo de parto, por lo que se efectuó cesárea de urgencia, de la cual obtuvo un producto masculino de 2,600 gramos a las 24:00 horas del día 23 de octubre de 1996.

A los tres días presenta signos y síntomas de infección, tratándose con curaciones de herida quirúrgica y antibióticos, teniendo una evolución tórpida por pelviperitonitis y se efectúa histerectomía total abdominal presentando febrilidad de los tejidos, sangrado importante transoperatorio de dos litros y por la gravedad del caso se contó con la participación de equipo multidisciplinario de dos ginecólogos, tres cirujanos generales, un cirujano cardiovascular, y aun cuando se repuso el volumen sanguíneo y continuar con sangrado incoercible se optó por operación de miokutitis (colocación de gasas y compresas que actúan comprimiendo los vasos sanguíneos y con lo cual se logra hemostasia).

Pasó a terapia intensiva, en condiciones muy críticas. Posteriormente con el manejo multidisciplinario del servicio se pone en condiciones para ser reintervenida para el retiro de gasas y compresas. Dos días después a esta

intervención y en condiciones aceptables se programa cirugía para retiro de gasas y compresas. El día 29 de noviembre, dada su evolución tórpida, se decide nueva intervención por la formación de absceso pélvico residual, secundario a pelviperitonitis, se encontró proceso plástico abdominal importante, haciendo lisis de múltiples adherencias, se realizó aseo y colocación de drenajes, la gasa hemostática residual no se logró extraer porque se encontraba en la concavidad sacro y en proceso de reabsorción y por el riesgo de poder ocasionar un nuevo sangrado por los vasos de neoformación.

El 11 de diciembre de 1996 se encontró fistula eterocutáneo espontáneo manejada por el servicio de alimentación parenteral. En septiembre de 1997 se detecta fistula vesicovaginal. Al momento manejada por el servicio de Rehabilitación a causa de lesión del nervio cuádriceps e isquiritales (*sic*).

Asimismo, informó que la investigación prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social había sido suspendida, ya que se encontraba conociendo del asunto el Ministerio Público, y que el licenciado José de la Luz Medina Zaragoza, Coordinador de Atención al Derechohabiente en el Estado de Guanajuato, proporcionó a la quejosa la orientación y facilidades necesarias para que fuera revalorada por los especialistas competentes; que inclusive se llevaron a cabo estudios en el Centro Médico Nacional de Occidente y la señora Juana Patricia Reynoso podía ser intervenida quirúrgicamente, pero tanto ella como su esposo solicitaron que la operación se efectuara en un hospital privado con subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se les explicó que ello no era posible en virtud de que ese Instituto cuenta tan-

to con los elementos físicos como clínicos para efectuarla.

vi) El 13 de enero de 1999, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS en el Estado de Guanajuato, con el licenciado Mario Contreras, quien informó que toda vez que la quejosa había decidido someterse a la operación, únicamente con la intervención de los doctores Rubén Cisneros Lara y López Aguilar, iniciaría las gestiones necesarias para que ésta se realizara a la brevedad.

vii) En la misma fecha se recibió un escrito de la quejosa en el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que la Secretaría de Salud en el Estado de Guanajuato le concediera una licencia humanitaria, ya que a consecuencia de sus padecimientos tuvo problemas en su trabajo, fue dada de baja y tuvo que devolver \$11,350.00 (Once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Por otra parte, refirió que en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no le proporcionaban atención médica a pesar de ser derechohabiente. Agregó que acudió a consulta de neurocirugía con el doctor Alejandro Alfaro Garibay, quien ordenó el 30 de junio de 1997 una electromiografía y le dijo que ella estaba muy mal pero que se fuera a trabajar, después, a los seis meses, regresó a consulta porque se sentía cansada y el doctor le dijo "aquí no hay nada [...] busque por otro lado".

viii) Por lo anterior, mediante el oficio V2/745, del 18 de enero de 1999, este Organismo Nacional solicitó al doctor Carlos Tena Tamayo, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como la documentación que considerara pertinente.

Asimismo, mediante el oficio V2/746 solicitó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe sobre los hechos relatados por la quejosa, así como una copia legible de su expediente clínico.

ix) El 19 de enero de 1999, personal de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Mario Contreras, de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS en el Estado de Guanajuato, quien informó que en esa fecha hablaría con el doctor Rubén Cisneros Lara para que se realizaran los estudios previos para la intervención quirúrgica de la señora Juana Patricia Reynoso.

Al día siguiente el licenciado Mario Contreras informó, vía telefónica, a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que el 21 de enero de 1999 tendría una entrevista con el director de la Clínica T-1 y la quejosa para fijar la fecha de la operación.

x) El 21 de enero de 1999, la señora Juana Patricia Reynoso entabló comunicación telefónica con la visitadora adjunta responsable del trámite de queja para manifestar que se había entrevistado con el doctor Rubén Cisneros Lara, quien le había dado un medicamento para comenzar un tratamiento y poder realizar la operación, indicándole que debía regresar el 23 del mes y año mencionados para que le realizaran los estudios correspondientes y fuera intervenida el día 26.

xi) El 22 de enero de 1999 se recibió el oficio 0954/06/0545/710, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez remitió una copia de los expedientes clínicos de la quejosa, correspondientes al Hospital de Especialidades Número 1

y al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 de León, Guanajuato, e indicó que en virtud de que el agente del Ministerio Público de la Federación conocía del asunto, ese Instituto no podía llevar a término la queja institucional.

xii) Mediante el oficio 0954/06/0545/1209, del 1 de febrero de 1999, el doctor Mario Barquet Rodríguez remitió a este Organismo Nacional las copias de las notas médicas de cirugía y evolución de la señora Juana Patricia Reynoso.

xiii) El 2 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica del señor Mario Valadez, esposo de la agraviada, quien informó que había acudido a la Mesa II Investigadora de la Procuraduría General de la República, donde el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, le dijo que "no se trataba de que fuera a preguntar todos los días", sin proporcionarle información sobre la indagatoria 575/98/II.

xiv) El 9 de febrero de 1999, en esta Institución Nacional, se recibió el oficio 2658, por medio del cual la licenciada María Eugenia Gallardo Nieto, Directora de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Salud de Guanajuato, informó que la solicitud de la señora Juana Patricia Reynoso había sido contestada por medio del diverso 1039, del 15 de enero del año en curso, y que debido a su argumento en el sentido de que la Secretaría de Educación Pública sí autorizaba licencias humanitarias se solicitó información a dicha Secretaría, pero la normativa que sirve de soporte para el otorgamiento de esas licencias sólo es aplicable para el personal que labora en la Secretaría de Educación Pública y las causas que dan lugar a ellas no existen en la Secretaría de Salud. Por otra parte, aclaró que la quejosa no fue dada de baja sino que, de conformidad con la Ley de

los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, como es el caso, tendrán derecho, de acuerdo con su antigüedad, a que se les concedan determinados días de licencia con goce de sueldo íntegro, otros con medio sueldo y el resto, hasta completar 52 semanas, sin goce de sueldo; que la cantidad pagada a la Secretaría (Siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 19/100 M.N.) fue por concepto de reintegro porque le había sido pagada en demasía al no aplicarse con oportunidad los movimientos en nómina por medio sueldo y sin sueldo, efectuándose tal reintegro en los términos de un convenio suscrito por la señora Juana Patricia Reynoso.

xv) El 11 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional envió el oficio V2/2866 a la Coordinadora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, reiterando la solicitud de información hecha con anterioridad, mediante el diverso V2/746.

xvi) Mediante el oficio V2/2858, del 11 de febrero de 1999, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe respecto de lo manifestado telefónicamente por el esposo de la señora Juana Patricia Reynoso en cuanto a la actuación del licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, así como una copia de la averiguación previa 575/98/II.

xvii) El 17 de febrero de 1999 la señora Juana Patricia Reynoso se comunicó telefónicamente a este Organismo Nacional para informar que se sentía muy mal, por la herida causada por la intervención quirúrgica que le practicaron; que le estaba saliendo un líquido color café y que como estaba sola en su domicilio no se encontraba

en condiciones para trasladarse al médico, por lo que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, encargado de Asuntos Especiales de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, para informarle lo anterior, respondiendo éste que le brindarían la atención médica necesaria.

xviii) El 19 de febrero de 1999 se recibió el oficio 0954/06/0545/1757, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez informó que, a consecuencia de la llamada que realizó personal de este Organismo Nacional el 17 de febrero, solicitando apoyo para la señora Juana Patricia Reynoso, una ambulancia del Hospital General de Zona T-1 de León acudió para trasladarla al referido nosocomio, donde fue atendida en el servicio de urgencias y se le diagnosticó un ceroma o absceso de grasa y suero en la herida, sin ninguna complicación de infección, por lo que se le drenó y colocó un vendote. Añadió que el doctor Rubén Cisneros Lara, jefe de cirugía del hospital, la valoró calificando la cirugía como exitosa, dejándole cita abierta en ese servicio.

(xx) El 2 de marzo de 1999 se recibió el oficio 1237/99DGPDH, por medio del cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió el diverso SPPA/108/99, suscrito por el licenciado Gerardo Mata Venegas, Subdelegado de Procedimientos Penales en Guanajuato, al que adjuntó el informe rendido por el licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, quien manifestó, mediante el oficio 0417, del 23 de febrero de 1999, que "contrariamente a lo afirmado por el señor Mario Valadez, de manera adecuada y constante como lo han sido sus múltiples visitas, se le ha brindado la información sobre el avance y estado prealeciente de la averiguación previa". Advirtiéndose de la documentación anexa lo siguiente:

—Por medio del oficio 2995, del 26 de noviembre de 1998, el licenciado Gregorio Torres Fernández solicitó al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social una copia certificada del expediente clínico que se hubiera formado con motivo de la intervención quirúrgica practicada a la señora Juana Patricia Reynoso, en el Hospital de Ginecopediatría Número 48 del Centro Médico Nacional de León, desde el 23 de octubre de 1996 hasta su alta, señalando como fecha para su entrega el 1 de diciembre de 1998, con apercibimiento de la aplicación de alguna medida de apremio dispuesta en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

—En el acuerdo del 27 de noviembre de 1998, el agente del Ministerio Público de la Federación hizo constar que el apoderado jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó, vía telefónica, que el personal médico citado a comparecer no podía acudir, en virtud de que la fecha no encuadraba con el rol de asistencia en la clínica de referencia, indicando que de ser conducente acudirían conforme se fueran presentando a sus labores.

—El oficio 2309, del 2 de diciembre de 1998, por medio del cual el representante social federal requirió nuevamente al apoderado legal del IMSS para que el 4 de diciembre de 1998 hiciera comparecer ante esa fiscalía al personal médico que intervino en la operación de la señora Juana Patricia Reynoso, y remitiera una copia certificada de su expediente clínico, ya que de lo contrario se aplicaría lo dispuesto en el numeral 44 del ordenamiento legal antes citado.

—El acuerdo del 15 de diciembre de 1998, en el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández hizo constar que se comunicó telefónicamente con el licenciado Javier Ruiz Paredes, jefe del Departamento Jurídico Contencioso del IMSS

en León, a quien por su conducto se solicitó por medio de los oficios 2870, 2871 y 2309, del 18 de noviembre y 2 de diciembre de 1998, respectivamente, la remisión de las copias certificadas del expediente clínico de la paciente, así como la relación del personal médico que la atendió, respondiendo éste que se daría cumplimiento a la brevedad posible al requerimiento, pero que los médicos se presentarían a rendir su comparecencia de acuerdo con el rol de guardias en el transcurso de esa semana.

—El acuerdo del 17 de diciembre de 1998, en el que el representante social de la federación hizo constar la recepción del oficio 11A1604100/FCR, del 9 de diciembre de 1998, del licenciado José Alcaraz de la Rosa, jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal del IMSS en Guanajuato, por medio del cual remitió copias de tres expedientes clínicos de la señora Juana Patricia Reynoso.

—El oficio sin número, del 12 de enero de 1999, dirigido al doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial, mediante el cual se solicitó el dictamen médico correspondiente, a fin de determinar si existió o no negligencia o impericia por parte del personal médico que atendió a la paciente, dejando a su disposición el expediente original.

—La comparecencia del 27 de enero de 1999, en la que el médico ginecoobstetra Luis Gallegos Rodríguez dijo haber participado en la cuarta cirugía realizada a la paciente el 29 de noviembre de 1996, con diagnóstico de postoperada de cuarta cesárea y de histerectomía total abdominal obstétrica, retiro de compresas hemostáticas, probable absceso residual y probable textiloma, no encontrándole visible este último; que se trataba de una paciente obesa, con malas condiciones de higiene, proceso infeccioso, tres cirugías previas en menos de un mes, en condiciones graves y mul-

titrasfundida, lo que aumentaba el riesgo quirúrgico y anestésico en una cirugía difícil y de alto riesgo; y que carecía de elementos para afirmar si la paciente fue atendida bien o mal después de su intervención.

—La comparecencia del 28 de enero de 1999, en la que el médico ginecoobstetra Víctor Godínez refirió que intervino en la cuarta operación practicada a la paciente en aproximadamente un mes, de acuerdo con las fechas referidas por la señora Juana Patricia Reynoso, “ya que no se encuentran las hojas en el expediente”, la primera fue el 23 de octubre de 1996, para efectuarle cesárea; la segunda el 26 o 27 de octubre de 1996, para realizar histerectomía total abdominal; la tercera el 28 o 29 de octubre (sin especificar en qué consistió), y la cuarta del 29 de noviembre de 1996, con la aclaración de que se encontraba debidamente requisitada la solicitud de intervención; que en dicha cirugía también intervinieron los doctores Luis Gallegos y María Guadalupe Malagón Martínez, encontrando múltiples adherencias de asas intestinales, absceso en el fondo del saco posterior, sin visualizar el textiloma, dijo que la paciente ya manifestaba las lesiones de las raíces nerviosas de la región sacra cuando se intervino por cuarta ocasión, algunas por incontinencia anal y urinaria e imposibilidad de mover las extremidades inferiores, pero que no podía opinar respecto de los factores que tuvieron mayor peso para que presentara la infección pélvica posterior a la cesárea.

—La comparecencia del 28 de enero de 1999, en la que la doctora ginecoobstetra María Guadalupe Malagón Martínez coincidió en términos generales con lo manifestado por el doctor Víctor Godínez, aclarando que ella elaboró la nota médica del 28 de noviembre de 1996, en la que señaló:

[...] femenina de 38 años, postoperada de histerectomía obstétrica valorada ayer por

urología al parecer sin posibilidad inmediata de corregir problema urológico; la paciente aún con febrícula y secreción purulenta por vía vaginal, sin evidencia de sangrado activo, hemodinámicamente estable, persiste con incontinencia fecal y sin movilidad del miembro pélvico derecho por lesión del nervio crural. En vista de que urología no piensa intervenir en breve y que la evolución de la paciente en estos momentos es estable, consideramos conveniente laparotomía exploradora para extracción de textiloma y colocación de drenajes, por lo que avisamos al servicio de medicina interna para que nos dé el riesgo quirúrgico...

Agregó que al realizar la intervención quirúrgica no visualizaron el textiloma, ya que de acuerdo con la radiografía el sitio donde se encontraba es una zona de difícil abordaje porque los tejidos están indurados y muy friables al contacto, pero tres días después el estado general de la paciente era aceptable, según constancia médica del 2 de diciembre de 1996. Por otra parte, indicó que no podía opinar si existió negligencia o impericia del personal que atendió antes a la paciente, debido a lo incompleto del expediente, ya que no aparecen las indicaciones de las tres cirugías previas.

—La comparecencia del 29 de enero de 1999, del médico ginecoobstetra José Luis Pérez Díaz, en la que refirió que el expediente clínico de la paciente estaba incompleto, ya que constaba solamente de varias cirugías, en ninguna de las cuales aparecía él, pero que en el año de 1997 había revisado en dos ocasiones a la señora Juana Patricia Reynoso, a consecuencia de una infección vaginal. Señaló que intervino en la tercera cirugía practicada para retirar compresas y la paciente se encontraba grave, inconsciente y en terapia intensiva, pero con dicha cirugía no pudo haberse lesionado el nervio ciático.

—El oficio 418, del 21 de febrero de 1999, dirigido al apoderado legal del IMSS, en el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández solicitó que en un plazo no mayor de cinco días hábiles exhibiera una copia certificada del expediente clínico número 1277560472, correspondiente a la señora Juana Patricia Reynoso, en virtud de que el remitido con el similar IIA1604100/FCR, del 9 de diciembre de 1998, resultó estar incompleto.

xx) Mediante el diverso CGADH/1582/99, del 3 de marzo de 1999, la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, envió una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso e informó que fue valorada por el doctor Alejandro Allaro Garibay, quien le diagnosticó "lesión de plexo lumbosacra durante una cirugía ginecológica realizada en el IMSS que ha dejado como secuela lesión de nervios en miembro inferior que produce debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha". Agregando también que estaba siendo valorada por medicina del trabajo, sin que se haya emitido dictamen al respecto.

xxi) Por medio del oficio V2/6219, del 16 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova información respecto de los avances en la integración de la indagatoria 575/98/II, después del 21 de febrero de 1999.

xxii) Por medio del diverso V2/6264, del 16 de marzo de 1999, se solicitó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro información respecto del resultado del dictamen emitido por medicina del trabajo.

xxiii) El 24 de marzo de 1999, el visitador adjunto responsable del trámite de la queja se

comunicó telefónicamente con la señora Juana Patricia Reynoso, a fin de comentarle el contenido del informe rendido por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, respecto de las licencias humanitarias que otorga la Secretaría de Educación Pública: explicación con la que estuvo de acuerdo.

xxiv) El 31 de marzo de 1999 se recibió el oficio 2010/99DGPDH, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió el similar SPPA/182/99, suscrito por el licenciado Gerardo Mata Venegas, al que adjuntó el informe rendido por el licenciado Gregorio Torres Fernández, así como copias de las diligencias practicadas a partir del 21 de febrero de 1999, de las que se desprende que el 6 de marzo del año en curso el licenciado Francisco Carrillo Rodríguez, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, refirió ante el representante social federal que no se encontraban los documentos relativos a los antecedentes de las tres intervenciones quirúrgicas practicadas anteriormente a la paciente, presentando únicamente el original del expediente clínico 1277/56/0472, información con la que la autoridad ministerial solicitaría la opinión pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

xxv) Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó el 7 de abril de 1999, a su Coordinación de Servicios Periciales, un dictamen médico respecto del presente asunto, a fin de determinar si la señora Juana Patricia Reynoso fue atendida adecuadamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

xxvi) El 8 de abril de 1999 se recibió el oficio 2165/99DGPDH, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió copias certificadas del expediente clínico que obra en la averiguación previa 575/98/II.

xxvii) El 21 de mayo de 1999 se recibió el similar 641/30.1/1472/99, del 20 del mes y año mencionados, por el cual el licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó a este Organismo Nacional una copia del dictamen médico que hubiese sido emitido en relación con el presente asunto, a fin de contar con los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de investigación correspondiente.

xxviii) El 15 de junio de 1999 se recibió una copia del oficio 641/30.14/1560/99, mediante el cual el licenciado Luis Felipe Michel Díaz, Coordinador de Quejas de la Contraloría Interna en el IMSS, informó al doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, que de la información remitida por medio del oficio 0954/05/0545/3642, del 26 de marzo de 1999, se desprendió lo siguiente:

No se envió el expediente clínico ni se especificó la fecha de la irregularidad, la normativa infringida ni las causas que determinaron la deficiencia de los servicios médicos que motivaron la queja.

Ahora bien, en fecha posterior se recibió su oficio 4215, del 9 de abril del año en curso, mediante el cual envió una copia certificada del expediente clínico de la C. Juana Patricia Reynoso, el cual le fue proporcionado por la Delegación Estatal en Guanajuato, sin embargo el mismo carece de las notas médicas que refieran la atención proporcionada a partir del 23 de octubre de 1996, aspecto que limita la continuidad en el proceso de integración del expediente administrativo.

Se señala lo que informó la citada Comisión en el sentido de que la quejosa: “[...] el 23 de marzo de 1996 se encontraba hospitaliza-

da en la Clínica T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato, con motivo de una cesárea...”, sin embargo, en el acta de comparecencia suscrita por la misma manifiesta que: “[...] El día 23 de octubre de 1996 con motivo de una cesárea...”, aspecto que es importante precisar toda vez que si los hechos ocurrieron en la fecha citada inicialmente, las facultades para instruir el procedimiento administrativo que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentran prescritas, y si corresponden a la segunda fecha mencionada, las facultades se encuentran próximas a prescribir, aspecto por el que es indispensable contar con oportunidad con la totalidad de los elementos que permitan la debida conformación del expediente administrativo de responsabilidades.

Por otra parte es necesario resaltar el comentario efectuado a la citada Comisión en el sentido de que la Contraloría Interna de la Secodam en el Instituto tiene conocimiento inicial del presente asunto, para que de acuerdo con sus atribuciones inicie, si así lo considera procedente, el procedimiento administrativo en comento, ya que para este fin únicamente se contaba con copia del oficio 13316, del 26 de noviembre de 1998, dirigido por usted a la mencionada Comisión, en el que lo refiere lo anterior, sin que a esa fecha se hubiese recibido por parte de esa Coordinación el expediente integrado de acuerdo con lo convenido en la reunión del 6 de marzo del año citado; aspecto por el cual le agradeceré que previamente a informar al mencionado Organismo el señalamiento antes citado, se envíen a este Órgano Interno de Control los elementos necesarios para tal efecto, como me permiti solicitárselo en mi similar 00641/30.14/3035/98, del 11 de diciembre de 1998.

Por lo expuesto, agradeceré instruya lo procedente para que con la prioridad que el caso amerita se informe a este Órgano Interno de Control si se efectuó pago alguno al quejoso y se remita el complemento del expediente, según lo que se acordó en reunión mencionada, toda vez que no se envió en su oportunidad copia del expediente clínico, ni se especificó la fecha de la irregularidad, la normativa infringida ni los hechos en los cuales se considera que en el presente caso se incurrió en responsabilidad por parte de servidores públicos institucionales, así como el dictamen médico que al respecto emita la citada Comisión, toda vez que hasta en tanto no se cuente con el mismo no es factible dar inicio a la investigación correspondiente.

Cabe señalar que en esta Coordinación de Quejas se registró el presente asunto con el número Q/104/99.

xxix) El 14 de junio de 1999, previo estudio del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso, correspondiente al Hospital de Especialidades Número 1 y Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del IMSS en León, Guanajuato; del informe del Director Médico Arturo Estrada Escalante; del resumen clínico del 18 de diciembre de 1998, elaborado por personal del IMSS; de las declaraciones de médicos del IMSS, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y del resumen médico del 8 de enero de 1997, elaborado por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el dictamen médico C.S.P.S.V./014/99/02, en el cual concluyó lo siguiente:

IV. Consideraciones:

4.1. En el apartado 2.3.1. y 2.3.2. se dan como datos de importancia la obesidad y deficiente aseo general y a los tres días presenta signos de infección, no se menciona qué agente etiológico pudo haber producido la infección ¿la gordura o el deficiente aseo general de la paciente?, no se menciona lo de la gasa (textiloma) y mucho menos en qué cirugía fue el olvido del cuerpo extraño.

4.2. En todos los reportes nos hablan de cesárea, sangrado, taponamiento, pero no existe un documento, hoja posquirúrgica, nota de evolución donde se diga el nombre del médico responsable que efectuó la cesárea o médicos que hayan participado en las cirugías posteriores, y en el apartado de antecedentes 2.5.5. se confirma lo que ante el agente del Ministerio Público el abogado del Instituto Mexicano del Seguro Social testificó, que no existe el expediente de las tres primeras intervenciones a la señora Juana Patricia Reynoso.

4.3. Por lo anterior se puede establecer que durante la cirugía realizada el día 23 de octubre de 1996 en el Hospital Número 48, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejó en cavidad abdominal de la paciente Juana Patricia Reynoso una gasa, la cual después le condicionó la patología referida que puso en peligro la vida de la paciente y ha requerido tratamientos médicos quirúrgicos posteriores, que para tratar de corregir la iatrogenia causada por los médicos del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de León Guanajuato.

4.4. Se menciona en el apartado 2.4.1. de antecedentes que el doctor Benjamín Gallo

Chico menciona histerectomía total abdominal obstétrica el 23 de octubre de 1996, y dicha cirugía, según reportes médicos por el propio Instituto, fue realizada el 26 de octubre del año mencionado, y el 23 de octubre corresponde a su ingreso donde le fue practicada la cesárea; se dice que requirió empaquetamiento que se retiró a los dos días y el retiro del empaquetamiento fue en una tercera intervención quirúrgica, todo esto es de tomarse en cuenta para observar que estos médicos fueron mal informados sobre los antecedentes quirúrgicos de la señora Juana Patricia Reynoso. Asimismo, en antecedentes 2.4.3. se menciona que la laparotomía exploradora y drenaje de absceso se realizó el día 29 de noviembre de 1996 y según el expediente clínico se establece que esta cirugía se practicó el día 28 de noviembre de 1996, esto nos hace considerar que hay un total desconocimiento del problema por parte de los doctores Benjamín Gallo Chico, José Javier Leuchter Ibarra y Juan Carlos Hernández Aranda, responsables del documento presentado.

4.5. Se aprecia en antecedentes 2.2.1, 2.2.1.b, 2.2.6 y 2.2.11, que los médicos que efectuaron estudios confirmatorios de diagnóstico, unos recomiendan el retiro del cuerpo extraño por ser causa de compresión y desviación extrínseca del uréter derecho; otro menciona la lesión de esfínter anal externo tipo axonotmesis con datos de recuperación aún con actividad del lado derecho, y un tercero recomienda un tratamiento alternativo con radiología intervencionista, mas los médicos tratantes hicieron caso omiso de dichas recomendaciones e interconsultas.

4.6. En la declaración ministerial los médicos (antecedentes 2.5.1., 2.5.2. y 2.5.3.) Luis

Gallegos Rodríguez, Víctor Godínez y María Guadalupe Malagón hacen mención acerca de la autorización de la paciente y el esposo para que sea intervenida por cuarta vez en un mes por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con esta declaración se entiende que en las primeras cirugías practicadas a la señora Juana Patricia Reynoso nunca hubo dicha documentación y sobre todo estos tres médicos se guiaron en la cuarta cirugía por antecedentes expuestos por la propia paciente.

4.7. En los apartados de antecedentes 2.2.12 y 2.5.4. el doctor José Luis Pérez Díaz afirma que intervino en una tercera cirugía consistente en el retiro de compresas que se dejaron previamente para cohibir el sangrado excesivo de la segunda cirugía, ignorando el motivo de su indicación, pero si sabe que este procedimiento es para cohibir sangrado excesivo, con esto consideramos en qué se basó el doctor José Luis Pérez Díaz para conocer la técnica empleada y la necesidad del empleo de empaquetamiento y cuantas gasas y compresas se dejaron en la cavidad de la segunda cirugía. Es de tomarse en cuenta que también menciona que la paciente es conocida por el servicio, pero el propio médico ignora las fechas de intervención quirúrgica efectuada a la señora Juana Patricia Reynoso, ya que el 23 de octubre de 1996 se le practicó una cesárea y no una histerectomía.

4.8. En relación con los puntos 2.6.1, 2.6.3 y 2.6.4. por parte de las autoridades de la Coordinación General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la valoración por medicina del trabajo se inició el día 30 de mayo de 1997, y a la fecha, el día 3 de marzo de 1999, la valoración no se ha efectuado, to-

avía tiene pendiente dicha valoración. Es digno de considerar que han transcurrido 21 meses y todavía está siendo valorado dicho caso.

4.9. Se menciona en el apartado de antecedentes 2.2.10 y 2.2.11. que se solicita recto-sigmoidoscopia para identificar distancia del margen anal de la fístula y si es factible extracción de cuerpo extraño, se solicita interconsulta a proctología y al respecto podemos considerar que pasaron 41 días hasta la nueva consulta de especialidad para poder confirmar un diagnóstico en una paciente con antecedentes de patología severa y delicada, además que no se instaló un tratamiento por lo menos conservador para impedir que dicha patología siguiera avanzando.

4.10. Es de tomarse en cuenta que el estudio de colonoscopia practicado el 23 de diciembre de 1998 a la señora Juana Patricia Reynoso (apartado 2.2.14. de antecedentes) es coincidente con el informe vertido en la hoja de reporte de laboratorio mas no los datos generales del paciente, esto nos hace ver la gran anarquía que prevalece administrativamente donde no hay un orden y un respeto a los pacientes, ya que con este tipo de imprecisiones en documentos personales provocan confusión e incertidumbre en la aplicación de los tratamientos basados en resultados de estudios practicados dentro del mismo Instituto.

4.11. De la observación del reporte de la cirugía efectuada el 26 de enero de 1999, apartado 2.2.17., es de tomarse en cuenta que después de dos años tres meses y al no encontrar evidencia de la gasa (textiloma) no se menciona qué pudo haber pasado, si

ésta se absorbió o no se pudo llegar manualmente al lugar donde supuestamente se encontraba el cuerpo extraño o fue expulsada a través del recto por la fístula, es por esta razón que queda duda y zozobra sobre todo para la paciente, ya que no se menciona nada, otra duda es si se habló con la paciente para explicarle la evolución y pronóstico de este cuerpo extraño.

4.12. En relación con la atención médica y la cirugía practicada este año, brindada en la Clínica de Especialidades T1 de la ciudad de León, Guanajuato, a diferencia de las cuatro primeras cirugías que fueron efectuadas en el Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y es este lugar donde se comete la iatrogenia en la persona de la señora Juana Patricia Reynoso.

4.13. En el apartado 2.6.5. de antecedentes se realizó gestión telefónica del 5 de enero de 1999 con la licenciada Laura Aguilar Corona, visitador adjunto de este Organismo, donde nos comunicó que el día 23 de diciembre de 1998 le practicaron estudios en la Clínica T1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de León, Guanajuato, y al recibir los resultados se percató que eran de otra persona, aclarándole que sí eran sus resultados pero que se habían equivocado de nombre.

4.14. De la observación hecha al expediente y analizando las visitas de la señora Juana Patricia Reynoso al servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es de considerar que dichas visitas eran solamente para obtener las incapacidades que ampararan las faltas de asistencia en su centro de trabajo.

V. Conclusiones:

Primera. Existe responsabilidad médica profesional negligente por parte de los equipos médicos quirúrgicos que intervinieron en la cesárea y la histerectomía practicadas a la señora Juana Patricia Reynoso, el 23 y 28 de octubre de 1996, en el Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de León, Guanajuato (cuyos nombres y cargos no se mencionan en virtud de que la autoridad no remitió a este Organismo Nacional la documentación que se generó por tal motivo). Lo anterior se infiere toda vez que el personal actuante no empleó conductas tendientes a dar cumplimiento a las normas de seguridad y al deber jurídico que la Ley General de Salud impone; por lo anterior se cuestionan las técnicas quirúrgicas empleadas por la falta de acuciosidad de verificar la no presencia de cuerpos extraños en la cavidad abdominal, lo anterior tiene importante relevancia ya que la presencia de este material desencadenó una patología severa y con esto la intervención de más actos quirúrgicos (cuatro) en un solo mes, trayendo como consecuencia que la agraviada se viera afectada en sus funciones digestivas, sexuales y en sus movimientos de deambulación (marcha).

Segunda. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los servidores públicos, doctores Arturo Estrada Escalante, Director Médico, y José Luis Pérez Díaz, jefe de la División de Ginecoobstetricia del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de León, Guanajuato, respectivamente, incumplieron el deber jurídico que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios

de Atención Médica en su artículo 32, en el que se indica que es obligatorio custodiar los expedientes clínicos de los pacientes por un término no menor de cinco años.

Lo anterior trajo como consecuencia directa que no se pueda sustentar con evidencias directas la negligencia médica profesional en que incurrió el equipo que tuvo a su cargo la intervención quirúrgica de la agraviada, señora Juana Patricia Reynoso, el 23 y 28 de octubre de 1996.

Tercera. Existe responsabilidad profesional negligente por parte del doctor José Luis Pérez Díaz, jefe de la División de Ginecoobstetricia del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de León, Guanajuato, por las siguientes razones:

Primera. Por razón de su jerarquía (superior y responsable de médicos de la especialidad), tenía la obligación normativa que establece la Ley General de Salud, así como en la Ley del Seguro Social de verificar personalmente que las técnicas y tratamientos que se brindan a los pacientes son análogos a los que señalan la literatura y la ciencia médica.

Segunda. A pesar de que en los diversos estudios que se le practicaron a la paciente se indicó la conveniencia de extraer de la cavidad abdominal la gasa que por negligencia se dejó al momento de practicarle la cirugía de cesárea o histerectomía, lo cual en el presente caso no ocurrió, ni giró instrucciones para que el personal médico bajo su tutela lo realizara.

Tercera. Con dicha actitud propició que dicho objeto extraño causara alteraciones en

la salud de la paciente, trayendo como consecuencia el deterioro de su salud y causando molestias que pudieron prevenirse.

Cuarta. El estado actual de la señora Juana Patricia Reynoso no le permite laborar adecuadamente en su centro de trabajo y esto la hace merecedora de incapacidad temporal, ya que las secuelas patológicas que presenta al momento la paciente son consecuencia directa de la negligencia médica cometida por los médicos tratantes del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de León, Guanajuato.

Quinta. Existe responsabilidad administrativa por parte de la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por hacer caso omiso de la situación laboral de la paciente Juana Patricia Reynoso y habiendo dejado pasar 21 meses con el trámite correspondiente para poder emitir la opinión laboral.

Sexta. Los tratamientos médico-quirúrgicos efectuados posteriores a la tercera cirugía en la señora Juana Patricia Reynoso, en el Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de León, Guanajuato, han sido los indicados con la firme intención de tratar de corregir y restaurar la salud de la paciente, la cual se vio afectada por las secuelas causadas en el Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 de la ciudad de León, Guanajuato. Estas maniobras y tratamientos se han realizado conforme a lo establecido para tratar de corregir las secuelas causadas en las primeras cirugías.

xxx) El 25 de junio de 1999 se recibió una copia del oficio 0954/06/0545/7064, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez aclaró al licenciado Luis Felipe Michel Díaz, Coordinador de Quejas de la Contraloría en el IMSS, que el 29 de marzo de 1999 hizo de su conocimiento el estado que guardaba la queja presentada por la señora Juana Patricia Reynoso ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que valorara la procedencia de una investigación a cargo de esa Contraloría y no para que la iniciara, ya que este Organismo Nacional no había solicitado el inicio de un procedimiento administrativo de investigación y la finalidad del envío era para que se determinara la posible prescripción del asunto; agregó que la investigación administrativa a cargo de esa Coordinación quedó suspendida por la denuncia de hechos formulada ante el agente del Ministerio Público, por lo que no hay dictamen médico ni acuerdo del Consejo Técnico o Consultivo, ni se efectuó pago alguno.

xxxi) Por medio de los oficios V2/20049 y V2/22 002, del 5 y 22 de julio de 1999, respectivamente, se reiteró a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro la solicitud de información respecto del dictamen emitido por medicina del trabajo.

xxxii) Mediante el oficio V2/20001, del 5 de julio de 1999, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova un informe respecto de los avances en la integración de la indagatoria 575/98/II, así como el dictamen médico que hubiera emitido la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

xxxiii) El 23 de julio de 1999 se recibió el similar 4414/99DGPDH, por el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió el oficio DE/0959/99, suscrito por el licenciado Cuauhtémoc Villarreal Martínez, Subdelegado de Procedi-

mientos Penales B, encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guanajuato, quien manifestó que se remitió duplicado en vía de exhorto a la ciudad de Irapuato para solicitar la opinión médica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, con sede en dicha ciudad, y mediante el oficio 1550, del 1 de junio del presente año, se solicitó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que informara el resultado médico respecto del expediente 2225/98, sobre los hechos probablemente constitutivos del delito de responsabilidad médica profesional.

xxxiv) El 28 de julio de 1999 se recibió el diverso CGADH/4861/99, mediante el cual la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro informó que la señora Juana Patricia Reynoso solicitó que se le otorgara licencia médica debido a que padece una lesión de plexo lumbosacro que ha dejado como secuelas daños de nervios en miembro inferior, produciendo debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha, por lo que fue valorada en el servicio de neurocirugía del Hospital Regional León, otorgándosele el 25 de mayo de 1999 un dictamen médico para que continuara el trámite de determinación de incapacidad en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en el Estado de Guanajuato, siendo en esta instancia en donde se solicitó una nueva revaloración a la paciente, con la finalidad de que el dictamen médico sea más explícito y detallado. Finalmente, señaló que "la paciente ha dejado de mostrar interés, ya que no acude al servicio médico desde el 17 de junio de 1999, según informe emitido por la doctora Silvy Estrada Escalante, Coordinadora de Atención al Derechohabiente del Hospital Regional León".

xxxv) El 30 de julio de 1999, el visitador adjunto responsable del trámite de la queja estableció comunicación telefónica con la señora Juana Pa-

tricia Reynoso, a quien le hizo saber la información proporcionada por el ISSSTE, refiriendo ésta que no había acudido a su valoración en virtud de que le dieron cita hasta dentro de dos meses y que cuando le entregaron el primer dictamen ella misma lo tuvo que llevar a Celaya, donde le indicaron que no servía. Agregó que tenía conocimiento de que ya estaba el dictamen solicitado a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y que envió un escrito a la Presidencia de la República solicitando la realización de su valoración para que se le proporcione su pensión por invalidez.

xxxvi) Mediante el oficio V2/23220, del 30 de julio de 1999, se insistió al licenciado Joaquín González Casanova para que enviara información respecto de los avances de la indagatoria 575/98/II y el dictamen emitido por Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

En respuesta, mediante el diverso 4733/99 DGPDI, del 9 de agosto de 1999, se comunicó a este Organismo Nacional que dicha Comisión no había rendido su dictamen, documental necesaria para resolver la averiguación previa antes citada, agregando una copia del oficio 1550, por medio del cual el licenciado Gregorio Torres Fernández requirió el dictamen.

xxxvii) El 17 de agosto de 1999 la señora Juana Patricia Reynoso envió, vía fax, una copia de los siguientes documentos:

—El oficio con número de folio 306605/53, del 25 de mayo de 1999, mediante el cual la licenciada Leonor Ortiz Monasterio, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, remitió su asunto a la licenciada Socorro Díaz Palacios, Directora General del ISSSTE.

—El carnet de citas, en el que se observa que el 17 de junio de 1999 la agraviada acudió a una cita

con el doctor Villanueva y éste la citó en dos meses, y otra en donde la señora acudió a una cita el 16 de agosto de 1999 y el referido médico le dio cita en cuatro meses.

xxxvii) El 18 de agosto de 1999, el visitador adjunto responsable del trámite de la queja se comunicó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico con la licenciada Beatriz Álvarez, adscrita al Departamento Jurídico, a quien le solicitó información respecto de la petición formulada por el representante social federal mediante el ocuroso 1550, del 1 de junio de 1999, indicando ésta que ya se le había dado respuesta en el sentido de que no existía ningún dictamen médico emitido dentro del expediente 2225/98, toda vez que el asunto fue concluido por conocer del mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República.

xxxix) El 27 de agosto de 1999, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con la licenciada Adriana Tinoco Aviña, Directora del Área Jurídica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Irapuato, Guanajuato, quien refirió que el agente del Ministerio Público de la Federación les había solicitado dos peritos para que se emitiera el dictamen correspondiente, pero que desde el 18 de mayo de 1999 se le había contestado al licenciado Juan Antonio Sosa Aguirre que regresara el duplicado de la averiguación previa al agente del Ministerio Público de la Federación, para que una vez ubicada en la ciudad de León se procediera a designar los especialistas adecuados y se continuara con los trámites conducentes, sin que hasta el momento hubieren recibido alguna petición adicional.

xl) El 30 de agosto de 1999 se recibió vía fax el oficio sin número, del 24 de junio de 1999, mediante el cual el licenciado Octavio Casa Madrid

Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión Nacional A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informó al licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación Coordinador de la Célula I de Procedimientos Penales, que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud no tuvo la oportunidad de entrar al examen del fondo del asunto que se tramitaba en la queja 2225/98, toda vez que fue remitido a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Guanajuato por tratarse de una queja de un derechohabiente del IMSS, pero que conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, del decreto de creación de ese Organismo, podía solicitar la elaboración del dictamen médico conducente, remitiendo previamente una copia del expediente o documentación clínica, de los documentos de interés para el dictamen y el oficio en el que se precisen los puntos que deban ser abordados en el informe.

II. EVIDENCIAS

En presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Juana Patricia Reynoso, recibido en este Organismo Nacional el 13 de noviembre de 1998.
2. El oficio V2/31406, del 19 de noviembre de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
3. El oficio V2/31407, del 19 de noviembre de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe sobre

los hechos motivo de queja, así como una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso.

4. El oficio 0954/06/0545/13316, del 26 de noviembre de 1998, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió la información solicitada.

5. El oficio 6120/98DGPDH, del 1 de diciembre de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió información respecto de la averiguación previa 575/98/IL.

6. El acta circunstanciada del 7 de diciembre de 1998, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se trasladó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con el fin de consultar la averiguación previa 575/98/IL.

7. El oficio V2/33101, del 9 de diciembre de 1998, por medio del cual se reiteró al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano la solicitud de información requerida con anterioridad.

8. Las actas circunstanciadas del 5 de enero de 1999, en las que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar las conversaciones sostenidas, vía telefónica, con la quejosa; la licenciada María del Carmen Navarro Delgado, Asesora Técnica de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, y el licenciado José de la Luz Medina Zaragoza, Coordinador de Atención al Derechohabiente en el Estado de Guanajuato, a efecto de que la quejosa recibiera atención y asesoría para la solución de su problema.

9. El oficio 0954/06/0545/0171, del 5 de enero de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez envió la información solicitada.

10. El escrito del 12 de enero de 1999, mediante el cual la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de que el Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato le concediera una licencia humanitaria.

11. El acta circunstanciada del 13 de enero de 1999, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con el licenciado Mario Contreras, de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guanajuato, para la atención de la quejosa.

12. El oficio V2/745, del 18 de enero de 1999, mediante el cual se solicitó al doctor Carlos Tena Tamayo, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja.

13. Los oficios V2/746 y V2/2866, del 18 de enero y 11 de febrero de 1999, respectivamente, por medio de los cuales se solicitó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe sobre los hechos relatados por la agraviada, así como una copia legible de su expediente clínico.

14. El oficio 0954/06/0545/710, del 18 de enero de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez remitió una copia de los expedientes clínicos de la quejosa, correspondientes al Hospital de Especialidades Número 1 y al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 de León, Guanajuato.

15. El oficio 0954/06/0545/1209, del 1 de febrero de 1999, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez remitió copias de las notas médicas de cirugía y evolución de la señora Juana Patricia Reynoso.

16. El acta circunstanciada del 2 de febrero de 1999, en la que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar que el señor Mario Valadez, esposo de la quejosa, refirió irregularidades imputables al licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación.

17. El oficio 2658, del 4 de febrero de 1999, por medio del cual la licenciada María Eugenia Gallardo Nieto, Directora de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Salud de Guanajuato, informó sobre la licencia laboral solicitada por la quejosa.

18. El oficio V2/2858, del 11 de febrero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe respecto de la actuación del licenciado Gregorio Torres Fernández.

19. Las actas circunstanciadas del 17 de febrero de 1999, en las que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las conversaciones telefónicas sostenidas con la señora Juana Patricia Reynoso y el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, encargado de Asuntos Especiales de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, para que se brindara atención médica a la quejosa.

20. El oficio 0954/06/0545/1757, recibido el 19 de febrero de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez informó del servicio

proporcionado a la quejosa, en atención a la gestión realizada el 17 del mes y año citados.

21. El oficio 1237/99DGPDH, del 1 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió los informes rendidos por los licenciados Gerardo Mata Venegas, Subdelegado de Procedimientos Penales en Guanajuato, y Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación, en relación con la averiguación previa 575/98/II.

22. Las copias certificadas de la averiguación previa 575/98/II.

23. El oficio CGADH/1582/99, del 3 de marzo de 1999, mediante el cual la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro envió una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso e informó que estaba siendo valorada por medicina del trabajo.

24. El oficio V2/6219, del 16 de marzo de 1999, por medio del cual se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova información respecto de los avances en la integración de la indagatoria 575/98/II.

25. El oficio V2/6264, del 16 de marzo de 1999, por medio del cual se solicitó a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro información respecto del resultado del dictamen emitido por medicina del trabajo.

26. El oficio 2010/99DGPDH, del 30 de marzo de 1999, mediante el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió copias de las diligencias practicadas en la indagatoria de referencia, a partir del 21 de febrero de 1999.

27. El oficio con número de folio 306605/53, del 25 de mayo de 1999, mediante el cual la li-

cenciada Leonor Ortiz Monasterio, Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, remitió el asunto de la quejosa a la licenciada Socorro Díaz Palacios, Directora General del ISSSTE.

28. El oficio 641/30.14/1560/99, del 28 de mayo de 1999, mediante el cual el licenciado Luis Felipe Michel Díaz, Coordinador de Quejas de la Contraloría Interna en el IMSS, informó al doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, sobre las deficiencias de la documentación enviada en su similar 0954/05/0545/3642, del 26 de marzo de 1999.

29. El oficio 1550, del 1 de junio de 1999, mediante el cual el licenciado Gregorio Torres Fernández requirió a Comisión Nacional de Arbitraje Médico la opinión recaída en el expediente 2225/98.

30. El oficio 0954/06/0545/7064, del 15 de junio de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez aclaró al licenciado Luis Felipe Michel Díaz los motivos por los cuales hizo de su conocimiento el estado que guardaba la queja presentada por la señora Juana Patricia Reynoso ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

31. Las copias del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso, correspondiente al Hospital de Especialidades Número 1 y Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del IMSS en León, Guanajuato.

32. El carnet de citas de la señora Juana Patricia Reynoso, en el que se aprecia que el 17 de junio y 16 de agosto de 1999 acudió a cita con el doctor Villanueva.

33. El dictamen médico C.S.P.S.V./014/99/02, emitido por la Coordinación de Servicios Peri-

ciales de este Organismo Nacional el 14 de junio de 1999.

34. El oficio sin número, del 24 de junio de 1999, mediante el cual el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión Nacional A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informó al licenciado Gregorio Torres Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación Coordinador de la Célula I de Procedimientos Penales, que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud no entró al examen del fondo del asunto que se tramitaba en la queja 2225/98, pero que podía solicitar la elaboración del dictamen médico correspondiente, remitiendo previamente la documentación necesaria para ello.

35. El oficio V2/20001, del 5 de julio de 1999, mediante el cual se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova un informe respecto de los avances en la integración de la indagatoria 575/98/II.

36. Los oficios V2/20049 y V2/22002, del 5 y 22 de julio de 1999, respectivamente, por medio de los cuales se reiteró a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro la solicitud de información respecto del dictamen emitido por medicina del trabajo.

37. El oficio 4414/99DGPDH, del 23 de julio de 1999, por el cual el licenciado Joaquín González Casanova remitió el informe suscrito por el licenciado Cuauhtémoc Villarreal Martínez, Subdelegado de Procedimientos Penales B, encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guanajuato.

38. El oficio CGADH/4861/99, del 28 de julio de 1999, mediante el cual la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro informó respecto de la

licencia médica que solicitó la señora Juana Patricia Reynoso.

39. El acta circunstanciada del 30 de julio de 1999, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con la señora Juana Patricia Reynoso, respecto de su valoración médica por parte del ISSTE.

40. El oficio V2/23220, del 30 de julio de 1999, mediante el cual se insistió al licenciado Joaquín González Casanova para que enviara información respecto de los avances de la indagatoria 575/98/II, así como el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

41. El oficio 4733/99DGPDH, del 9 de agosto de 1999, de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, mediante el cual se comunicó a este Organismo Nacional que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no había rendido su dictamen.

42. El acta circunstanciada del 18 de agosto de 1999, en la que se hizo constar que la licenciada Beatriz Álvarez del Departamento Jurídico de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico señaló que se había informado a la Procuraduría General de la República que no existía ningún dictamen médico dentro del expediente 2225/98.

43. El acta circunstanciada del 27 de agosto de 1999, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con la licenciada Adriana Tinoco Aviña, Directora del Área Jurídica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Irapuato, Guanajuato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

—Respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social:

El 23 de octubre de 1996 la señora Juana Patricia Reynoso ingresó al hospital de Ginecopediatría Número 48 con diagnóstico de embarazo de término en trabajo de parto, por lo que se efectuó cesárea de urgencia. A los tres días presentó síntomas de infección tratándose con curaciones de herida quirúrgica y antibióticos, teniendo una evolución tórpida por pelviperitonitis, por lo que se efectuó histerectomía total abdominal presentando febrilidad de los tejidos y sangrado importante transoperatorio de dos litros, optando por operación de mikulitis (colocación de gasas y compresas que actúan comprimiendo los vasos sanguíneos y con lo cual se logra hemostasia). Posteriormente pasó a terapia intensiva, y una vez que estuvo en condiciones aceptables se programó cirugía para retiro de gasas y compresas. El 29 de noviembre se decidió una nueva intervención, con diagnóstico de postoperada de cuarta cesárea y de histerectomía total abdominal obstétrica, retiro de compresas hemostáticas probable absceso residual y probable textiloma, no lográndose extraer dicho material, ya que al parecer se encontraba en la concavidad sacro.

El IMSS suspendió la investigación administrativa sobre el presente asunto, argumentando que el Ministerio Público se encontraba conociendo del mismo, señalando, además, que se había dado vista a la Contraloría Interna para que de acuerdo con sus atribuciones iniciara, si así lo consideraba pertinente, el procedimiento de investigación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

—Respecto de la Procuraduría General de la República:

La quejosa presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público Número XI de León, Guanajuato, iniciándose la averiguación previa 54/98, la que por razones de competencia fue remi-

tida el 10 de septiembre de 1998 al Ministerio Público de la Federación, por lo que el representante social federal inició el 17 de noviembre del año en cita la indagatoria 575/98/II, por el delito de responsabilidad médica en contra de quien resultara responsable, recabando la comparecencia del personal médico que atendió a la señora Juana Patricia Reynoso y el expediente clínico de la misma.

Para la debida integración de la indagatoria de referencia se solicitó opinión médica a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informándose mediante el diverso 4733/99DGPDH, del 9 de agosto de 1999, que esta última no había rendido su dictamen, documental necesaria para resolver la averiguación previa. Sin embargo, de acuerdo con las constancias que integran el expediente 98/5984, desde el 24 de junio de 1999 el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico hizo del conocimiento de la autoridad ministerial que no existe peritaje médico alguno, indicándole la documentación que se requeriría en caso de que se solicitara a ese órgano desconcentrado algún dictamen al respecto.

Asimismo, personal de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Guanajuato informó que el agente del Ministerio Público de la Federación les había solicitado dos peritos para que se emitiera el dictamen, pero que desde el 18 de mayo de 1999 se le había sugerido que regresara el duplicado de la averiguación previa para que una vez ubicada en la entidad de León, Guanajuato, se procediera a designar los especialistas adecuados y continuar con los trámites conducentes, sin que hasta el momento hubieran recibido alguna petición adicional.

—Respecto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

La señora Juana Patricia Reynoso solicitó que se le otorgara licencia médica debido a que padece una lesión de plexo lumbosacro que ha dejado como secuelas daños de nervios en miembro inferior, produciendo debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha, por lo que fue valorada en el servicio de neurocirugía del Hospital Regional León, otorgándosele el 25 de mayo de 1999 un dictamen médico para que continuara el trámite de dictaminación de incapacidad en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en el Estado de Guanajuato, solicitándose en esta instancia una revaloración de la paciente, para que el dictamen sea más explícito y detallado.

Sin embargo, hasta el momento de emitir el presente documento no se tiene información respecto de los avances del trámite que se lleva a cabo en el ISSSTE relativos a la pensión por invalidez solicitada por la señora Juana Patricia Reynoso.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/5984 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Procuraduría General de la República y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que violaron los Derechos Humanos de la señora Juana Patricia Reynoso, en atención a las siguientes consideraciones:

—Respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) La señora Juana Patricia Reynoso ingresó al Hospital de Ginecopediatria Número 48 con diag-

nóstico de embarazo de término en trabajo de parto, por lo que se efectuó cesárea de urgencia. A los tres días presentó síntomas de infección, tuvo una evolución tórpida por pelviperitonitis y se le efectuó histerectomía total abdominal, presentando febrilidad de los tejidos y sangrado importante transoperatorio de dos litros, practicándose operación de mikulitis. Posteriormente pasó a terapia intensiva y una vez que estuvo en condiciones aceptables se programó cirugía para retiro de gasas y compresas.

Sobre el particular es de señalar que la paciente no fue atendida debidamente, en virtud de que el equipo médico que intervino durante los procedimientos quirúrgicos del 28 de octubre de 1996 no realizó la cuenta de gasas y compresas, y una de las gasas quedó en el interior de la cavidad abdominal de la quejosa, lo que provocó abscesos purulentos y adherencias al ser un cuerpo extraño y determinó una reacción hística traducida clínicamente como inflamatoria, creando un campo fértil para el desarrollo del agentes microbianos; reacción que en la agravada fue de tipo crónico con formación de adherencias entre las superficies serosas y sustitución fibrosa permanente, al no lograr eliminar el textiloma (gasa), lo que puso en peligro su vida, puesto que tuvo que permanecer en el área de cuidados intensivos días posteriores a la cirugía del 28 de octubre de 1996 y ser sometida a otras intervenciones quirúrgicas a efecto de restablecer en lo posible su estado de salud.

Independientemente de lo anterior, se omitió proporcionar a la quejosa una atención médica de calidad, ya que en la exploración urológica del 27 de noviembre de 1996, el doctor N. Maldonado recomendó el retiro del cuerpo extraño por ser causa de compresión y desviación extrínseca del uréter derecho y la doctora María del Rosario Vilchis Aguado, en el reporte de electromio-

grafía del 18 de diciembre del año citado, mencionó la existencia de lesión de esfínter anal externo tipo axonotmesis con datos de recuperación aún con actividad del lado derecho y, no obstante ello, los médicos tratantes hicieron caso omiso de dichas recomendaciones e interconsultas, propiciando que empeorara el estado de salud de la agravada.

Más aún, el 8 de mayo de 1997, el doctor A. Velázquez D. indicó en nota de cirugía que la paciente presentaba leucorrea fétida con probable fistula rectovaginal; recomendó rectosigmoidoscopia para identificar distancia del margen anal de la fistula y si era factible la extracción del cuerpo extraño, solicitando interconsulta a proctología.

El 12 de junio de 1997 el doctor Arturo Mendoza Rodríguez señaló en el reporte de la endoscopia un diagnóstico de fistula de colon vagina posquirúrgica, recomendando valoración por ginecoobstetricia, con lo que se puede constatar que transcurrieron 41 días hasta la nueva consulta de especialidad para poder confirmar un diagnóstico en una paciente con antecedentes de patología severa y delicada, sin que se instalara un tratamiento por lo menos conservador para impedir que dicha patología se agravara.

b) Asimismo, en el presente caso se observaron irregularidades no sólo sobre la atención brindada a la señora Juana Patricia Reynoso, sino también respecto del uso de su expediente clínico y la información brindada a este Organismo Nacional, como a continuación se describe:

i) En el reporte del estudio endoscópico, efectuado por el doctor Murillo Gea, del 23 de diciembre de 1998, se encuentra encerrado en un círculo el nombre de "Reynoso Horta" y testado el de "Jesús", y arriba de éste aparece con letra manus-

crita el de "Juana"; en el área de sexo se lee testado "Masc." y arriba de esa palabra, con manuscrita "Fem"; como estudio aparece "pencodoscopia", cuando lo que se realizó a la paciente fue una "colonoscopia", y en el diagnóstico clínico aparece testado "stenosis sofágica" y arriba con manuscrita "fistula rectovaginal". Imprecisiones que en este tipo de documentos podrían provocar confusión en la aplicación de los tratamientos basados en resultados de estudios practicados dentro del mismo Instituto. Además, dicho reporte carece de número, lo que implica que no llevan un registro de los estudios que se efectúan.

ii) En los reportes se habla de cesárea, sangrado, taponamiento, pero no existe un documento, hoja posquirúrgica, ni nota de evolución en la que se señale el nombre del médico responsable que efectuó la cesárea y el de los doctores que participaron en las demás cirugías.

iii) No existen notas médicas de las tres primeras intervenciones quirúrgicas a que se sometió la agraviada.

iv) El expediente clínico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra incompleto, situación que fue corroborada por el doctor José Luis Pérez Díaz y el licenciado Francisco Carrillo Rodríguez, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al comparecer ante el representante social federal.

v) En el informe rendido por el doctor Arturo Estrada Escalante, Director del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría número 48 del IMSS en León, Guanajuato, se establecen como datos de importancia la obesidad y el deficiente aseo general de la agraviada, refiriendo que a los tres días presentó signos de infección, sin mencionar qué agente etiológico pudo haberla producido, ni la presencia del textiloma.

vi) Los doctores Benjamín Gallo Chico, José Javier Leuchter Ibarra y Juan Carlos Hernández Aranda refirieron en el resumen clínico del 18 de diciembre de 1998, que se realizó la histerectomía total abdominal obstétrica el 23 de octubre de 1996 y de acuerdo con los reportes médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social fue realizada el 26 del mes y año mencionados, ya que el 23 de octubre fue cuando la agraviada ingresó y se le practicó la cesárea; asimismo, indicaron que la paciente requirió del empaquetamiento en ese acto quirúrgico (cesárea), el cual se retiró dos días después, cuando esto se llevó a cabo el 28 de octubre de 1996 en una tercera cirugía. También se indicó que la laparotomía exploradora y drenaje de absceso se realizó el 29 de noviembre de 1996 y según el expediente clínico esa cirugía se llevó a cabo el 28 de noviembre del año citado.

vii) En el oficio 11A/I/21/2153/S.D.M./041/98, del 18 de noviembre de 1998, el doctor Arturo Estrada Escalante refirió de manera específica fechas, diagnósticos y procedimientos relativos a la atención médica proporcionada a la señora Juana Patricia Reynoso durante los días 23, 26, 28 y 29 de octubre de 1996, siendo precisamente esas notas médicas las que se encuentran extraviadas.

viii) El doctor Mario Barquet Rodríguez informó, mediante el oficio 0954/06/0545/13316, del 26 de noviembre de 1998, que se dio vista a la Contraloría Interna de la Secodam para que de acuerdo con sus atribuciones iniciara, si así lo consideraba pertinente, un procedimiento de investigación. Sin embargo, de acuerdo con el oficio 641/30.14/1560/99, suscrito por el licenciado Luis Felipe Michel Díaz, cuando se informó esto todavía no se había recibido en la Coordinación de Quejas de la Contraloría Interna la documentación necesaria y, más aún, en el diverso

0954/06/0545/7064, el doctor Mario Barquet Rodríguez se contradice al señalar que hizo de su conocimiento los hechos motivo de queja para que se valorara la procedencia de una investigación y “no para que la iniciara”.

Cabe hacer mención de que en el oficio 0954/06/0545/13316 también se informó que en términos del artículo 19 del Reglamento para el Trámite y Resolución de las quejas ante el IMSS, se había suspendido la investigación administrativa hasta que se resolviera el asunto penalmente, pero si bien es cierto que en el precepto invocado se prevé que el procedimiento de queja administrativa se suspenda cuando se esté substancian-do simultáneamente el asunto ante los órganos de procuración de justicia, también lo es que no se ha interpretado debidamente esta disposición, ya que al señalar en su párrafo tercero que “lo suspenderán y remitirán el expediente al área jurídica que corresponda o la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, quien determinará lo conducente, informando de lo anterior a la Contraloría Interna”, debe considerarse que dicha suspensión no es definitiva, ni puede servir de pretexto para delegar responsabilidades y dejar de conocer de este tipo de casos, máxime que están próximas a prescribir las facultades para instruir el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que será precisamente el área jurídica o la Coordinación General, la que determine al respecto, teniendo con ello una facultad discrecional amplia.

e) Del estudio del expediente clínico del paciente, peritos médicos de este Organismo Nacional determinaron la existencia de responsabilidad del personal del Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 del IMSS en León, Guanajuato, por la atención médica proporcionada a la señora Juana Patricia Reynoso, así como por la pérdida de su

expediente clínico, advirtiéndose que a la paciente se le brindó una deficiente atención, y no disfrutó de un servicio de salud y de asistencia social para satisfacer eficaz y oportunamente sus necesidades; además de que las acciones realizadas no estuvieron dirigidas a proteger y restaurar su salud, toda vez que no recibió un tratamiento adecuado, ni la atención profesional y éticamente responsable, transgrediéndose con ello lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, así como 7, 9, 32 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que en lo conducente establecen, respectivamente:

—De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...

—De la Ley General de Salud:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como

trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

—Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 7o. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicio de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;

[...]

V. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica;

[...]

Artículo 9o. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 32. Los establecimientos para el internamiento de enfermos estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un periodo mínimo de cinco años.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

i) Las conductas de los servidores públicos involucrados no sólo contravienen lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber omitido actuar con la máxima diligencia en la atención de la señora Juana Patricia Reynoso e incurrido en conductas que implican una deficiencia en la prestación del servicio que tienen encomendado, sino también lo señalado en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México que a continuación se indican, y conforme a los cuales la asistencia médica debe corresponder al nivel que permiten los recursos públicos y los de la comunidad, debiendo adoptarse las medidas necesarias con el fin de asegurar la plena efectividad del disfrute del más alto nivel posible de salud.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o im-

plique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

—De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

—De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

—Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—Del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

[...]

d) Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización a la señora Juana Patricia Reynoso, por la deficiente actuación del personal médico adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en León, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Dis-

trito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente señalan:

—Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

—De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que éstos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la

reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expedita, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

—De la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados y sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

—Respecto de la Procuraduría General de la República:

a) El 17 de noviembre de 1998 se inició la averiguación previa 575/98/II, por el delito de responsabilidad médica en contra de quien resultara responsable y, para su integración, el licenciado Gregorio Torres Fernández solicitó al IMSS, mediante el oficio 2995, del 26 de noviembre de 1998, una copia certificada del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso, señalando como fecha para su entrega el 1 de diciembre del año mencionado, con el apercibimiento que de lo contrario se aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En atención a que el 27 de noviembre de 1998 el apoderado del IMSS informó, vía telefónica, al representante social federal que el personal médico citado no podía comparecer, en virtud de que la fecha señalada no coincidía con el rol de asistencia, mediante el diverso 2309, del 2 de diciembre de 1998, lo requirió nuevamente para que el 4 de diciembre compareciera dicho personal médico y remitiera el expediente clínico de la paciente. No obstante ello, fue hasta el 17 de diciembre que se recibió el oficio 11A1604100, por medio del cual se remitió el expediente clínico, aun cuando dicho representante social lo requirió desde noviembre y fijó fechas específicas para su entrega. Posteriormente, los días 27, 28 y 29 de enero de 1999 se recabaron las declaraciones de los doctores Luis Gallegos Rodríguez, Víctor Godínez, María Guadalupe Malagón Martínez y José Luis Pérez Díaz, lo que implica que no se hicieron efectivos los apercibimientos de aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Más aún, mediante el oficio 418, del 21 de febrero de 1999, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó nuevamente al Instituto Mexicano del Seguro Social que en un plazo no mayor de cinco días hábiles exhibiera una

copia certificada del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso, toda vez que el remitido con anterioridad estaba incompleto y fue después de ese plazo, el 6 de marzo del año en curso, que el licenciado Francisco Carrillo Rodríguez, apoderado legal del IMSS, le informó que no se encontraban los documentos relativos a los antecedentes de las tres intervenciones quirúrgicas practicadas anteriormente a la agraviada.

Si bien es cierto que se informó que la autoridad ministerial solicitó opinión médica a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico con sede en Irapuato, Guanajuato, y que mediante el oficio 1550, del 1 de junio de 1999, se solicitó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que informara respecto del resultado del expediente 2225/98, también lo es que desde el 18 de mayo del año en curso la Comisión Estatal de Arbitraje Médico le indicó al licenciado Juan Antonio Sosa Aguirre que regresara el duplicado de la averiguación previa para que una vez ubicada en la ciudad de León, Guanajuato, se procediera a designar a los especialistas adecuados y se continuara con los trámites conducentes, sin que hasta el 27 de agosto del presente año se hubiera recibido alguna petición adicional por parte de la autoridad ministerial. Además, por medio de un oficio del 24 de junio de 1999, el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Subcomisión Nacional A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informó al licenciado Gregorio Torres Fernández que no se había resuelto sobre el fondo del asunto tramitado en ese órgano desconcentrado con el expediente 2225/98, pero que podía solicitar la elaboración del dictamen médico conducente, remitiendo los documentos de interés para el dictamen y el oficio en el que se precisen los puntos que daban ser acordados en el informe.

Por lo anterior, no puede admitirse que mediante el oficio 4733/99DGPDH, del 9 de agosto de 1999, se haya comunicado a este Organismo Nacional que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no había rendido su dictamen y que éste era necesario para resolver la indagatoria; y no escapa a la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que el 12 de enero de 1999 se solicitó al doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial, el dictamen médico correspondiente, sin que existan constancias de que se haya emitido ni requerido con posterioridad.

Además, la Procuraduría General de la República cuenta con una Dirección General de Servicios Periciales, a la cual, bien podría solicitarle el agente del Ministerio Público de la Federación los dictámenes necesarios para integrar la averiguación previa 575/98/II.

Así, la actuación del representante social federal ha sido deficiente para la debida integración de la averiguación previa 575/98/II, ya que además de haber tolerado que transcurrieron en exceso los términos que fijó para la entrega de documentación y las comparecencias de los servidores públicos citados, omitió actuar con la máxima diligencia para contar con el dictamen médico correspondiente. Tales irregularidades, que se pueden atribuir a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, no sólo implican la inobservancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de la obligación que impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho, sino que también impiden el acceso a la administración de justicia, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que las conductas de las autoridades ministeriales que tu-

vieron a su cargo la integración de la averiguación previa 575/98/II, transgreden lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que dejaron de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige su empleo, ya que la denuncia de la agravada aún no ha sido debidamente investigada y por tanto determinada, actualizándose con ello lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II y V; 8, fracción I, inciso c; 50, fracciones I, IV y VI, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, disposiciones que en lo conducente establecen:

—De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

—De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...]

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

[...]

V. Perseguir los delitos del orden federal;

[...]

Artículo 8. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende:

I. En la averiguación previa:

[...]

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

[...]

Artículo 50. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, de los peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

[...]

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos.

—Respecto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

a) Mediante los oficios V2/746 y V2/2866, del 18 de enero y 11 de febrero de 1999, respectivamente, se solicitó información a la psicóloga María del Carmen Madrazo Navarro, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, un informe sobre los hechos relatados por la quejosa, así como una copia de su expediente clínico, sin embargo, fue hasta el 8 de marzo del año en curso que se recibió en respuesta el diverso CGADH/1582/99, del 3 del mes y año citados, por medio del cual envió una copia del expediente clínico de la señora Juana Patricia Reynoso y comunicó a este Organismo Nacional que fue valorada diagnosticándosele "lesión de plexo lumbosacro durante una cirugía ginecológica realizada en el IMSS que ha dejado como secuela lesión de nervios en miembro inferior que produce debilidad de músculos distales del pie derecho con inestabilidad para la marcha" y que estaba siendo valorada por medicina del trabajo.

En atención a lo anterior, mediante los oficios V2/6264, V2/20049 y V2/22002, del 16 de marzo, 5 y 22 de julio de 1999, respectivamente, se le solicitó información respecto del resultado del dictamen de medicina del trabajo, atendiendo dichos requerimientos hasta el 23 de julio del presente año, mediante el diverso CGADH/4861/99, comunicando que la quejosa solicitó el otorgamiento de una licencia médica por lo que fue valorada en el servicio de neurocirugía del Hospital Regional de León, otorgándosele el 25 de mayo de 1999 un dictamen médico para que continuara con el trámite de dictaminación de incapacidad en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en el Estado de Guanajuato, y en esta ins-

tancia se solicitó una nueva revaloración con la finalidad de tener un dictamen más explícito y detallado, agregando en el informe que la señora Juana Patricia Reynoso había mostrado falta de interés al no haber acudido al servicio médico desde el 17 de junio de 1999. Afirmación última que se desvirtuó con la copia del carnet de citas enviado por la quejosa, en el que se aprecia que el 17 de junio acudió a cita con el doctor Villanueva y éste le dio cita en dos meses, por lo que el 16 de agosto se presentó nuevamente y el médico le dio otra cita para cuatro meses después. Esto implica que a pesar del estado de salud de la señora Juana Patricia Reynoso, servidores públicos del ISSSTE han dilatado en exceso la valoración de la agraviada, y por tanto el trámite de la pensión por invalidez a que tiene derecho, ya que del resumen médico del 8 de enero de 1997 se desprende que desde el 30 de mayo de 1997 tenía pendiente una valoración por medicina del trabajo, y es el caso que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se recibió información alguna sobre dicha valoración.

Lo anterior, conculca lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, que en lo conducente establece: "Son obligaciones de los trabajadores: I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a [...] las leyes y reglamentos respectivos". Así como del artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señala:

Artículo 68. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Por lo que ha sido la propia autoridad la que no ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa, al no llevar a cabo la valoración médica de la quejosa, que justifique su estado de invalidez; por ello, los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incurrieron en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la dilación en los trámites para la valoración de la señora Juana Patricia Reynoso.

b) Cabe señalar que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omitió atender oportunamente los requerimientos de información de esta Comisión Nacional, ya que como se desprende del párrafo anterior se dio respuesta al oficio V32/746 después de casi dos meses, y para obtener datos respecto de la valoración de medicina del trabajo tuvieron que enviarse tres oficios insistiendo en ello, siendo después de cuatro meses que se recibió respuesta, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional ha evidenciado que se violentaron los Derechos Humanos de la señora Juana Patricia Reynoso, en relación con el derecho social de ejercicio individual, en materia de salud, por la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del sector salud y negligencia médica, toda vez que ha acreditado la deficiente actuación del personal médico del IMSS, adscrito al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en el tratamiento médico de la quejosa, lo que trajo como consecuencia una alteración en la salud e integridad personal. Igualmente, ha quedado demostrado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República han incurrido en dilación en la procuración de justicia por no actuar diligentemente en la función investigadora que tienen encomendada, retardando así la integración y determinación de la averiguación previa 575/98/II. Por su parte, ser-

vidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado han incurrido en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la dilación en los trámites realizados para la valoración de la quejosa, en medicina del trabajo, respectivamente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procurador General de la República y Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a fin de proveer lo necesario para brindar a la señora Juana Patricia Reynoso la atención médica que requiere para el tratamiento de su padecimiento.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscritos al Hospital de Ginecoobstetricia y Pediatría Número 48 en León, Guanajuato, por la deficiente atención médica brindada a la agraviada y el inadecuado manejo de su expediente clínico en relación con el presente asunto y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código

Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tramitar el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor de la señora Juana Patricia Reynoso, debido a que su estado de salud y su integridad física se vieron afectados por la deficiente e inadecuada atención médica que recibió por parte de servidores públicos de esa institución.

A usted, Procurador General de la República:

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 575/98/II.

QUINTA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria antes citada.

A usted, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

SEXTA. Se sirva enviar las instrucciones conducentes a efecto de que se valore y dictamine a la brevedad sobre el estado de salud de la señora Juana Patricia Reynoso y, en consecuencia, se agilicen los trámites para el otorgamiento de la pensión que le corresponda.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de ese Instituto que resulten involucra-

dos en la dilación de los trámites y omisiones en relación con el presente asunto, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomenda-

ción no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 98/99

Síntesis: El 6 de enero de 1999, en este Organismo Nacional, se recibió el escrito de queja suscrito por la señora María Teresa Fuentes Hernández, esposa del señor José Óscar Mayorga Baltazar, actualmente interno en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal, en virtud de que, según su dicho, el 30 de diciembre de 1998 el interno fue trasladado del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal a la Penitenciaría del Distrito Federal; que dicho traslado se realizó sin causa justificada, dado que su esposo ha observado buena conducta y estaba por resolverse la apelación de su sentencia. Por lo anterior, solicitó que el agraviado sea regresado al reclusorio preventivo en el que se encontraba anteriormente. Lo anterior dio origen al expediente 99/29/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del interno José Óscar Mayorga Salazar, consistentes en la transgresión a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II; 37; 84; 147 a 152; 155; 156, y 163, párrafo segundo, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que servidores públicos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal violaron los derechos individuales del recluso José Óscar Mayorga Baltazar, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por las irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto. Por ello, emitió la Recomendación 98/99, del 30 de octubre de 1999, dirigida a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para que tenga a bien instruir a la Contraloría General del Distrito Federal para que lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron el traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho.

México, D.F., 30 de octubre de 1999

Caso del interno José Óscar Mayorga Baltazar

Lic. Rosario Robles Berlanga,
Jefa de Gobierno del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguida Jefa de Gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/29/3, relacionados con el caso del interno José Óscar Mayorga Baltazar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de enero de 1999, en este Organismo Nacional, se recibió el escrito de queja suscrito por la señora María Teresa Fuentes Hernández, esposa del señor José Óscar Mayorga Baltazar, actualmente interno en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal. La quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Nacional en virtud de que, según su dicho, el 30 de diciembre de 1998 el interno fue trasladado del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal a la Penitenciaría del Distrito Federal; que dicho traslado se realizó sin causa justificada, dado que su esposo ha observado buena conducta y estaba por resolverse la apelación de su sentencia. Por lo anterior, solicitó se regrese al agraviado al reclusorio preventivo en que se encontraba anteriormente.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

El 8 de enero de 1999 una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el señor José Hernández, del bufete jurídico que, según información de la quejosa, representó al interno en el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primer grado, quien informó que el toca penal 160/98, relativo a la apelación del señor José Óscar Mayorga Baltazar, se encontraba radicado en el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito.

C. Mediante el oficio V3/790, del 18 de enero de 1999, esta Comisión Nacional solicitó al licencia-

do Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, un informe fundado y motivado sobre el traslado penitenciario del interno José Óscar Mayorga Baltazar, realizado sin consentimiento del afectado.

D. El 21 de enero de 1999 en este Organismo Nacional se recibió una copia del oficio STDH/0179/99, del 20 de enero del año citado, por medio del cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, solicitó al licenciado Arturo Hernández Ramírez, entonces Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, que le informara en un término de cinco días sobre los antecedentes, fundamentos y motivaciones del traslado interinstitucional del señor José Óscar Mayorga Baltazar.

E. Mediante el oficio STDH/0229/99, del 24 de enero de 1999, el señor Octavio Espinosa Cabrera, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional en los siguientes términos:

[...] que esta Secretaría Técnica recibió el oficio sin número signado por el licenciado Rubén Monroy Carrillo, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a través del cual rinde de nueva cuenta el informe correspondiente de donde se desprende que el licenciado Jaime Álvarez Ramos, mediante el oficio DG/1827/98, de fecha 29 de diciembre de 1998, autorizó por medidas de seguridad el traslado del recluso José Óscar Mayorga Baltazar a la Penitenciaría del Distrito Federal; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 163 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal...

Al oficio referido, el señor Octavio Espinosa Cabrera agregó los siguientes documentos:

i) La copia del oficio DG/1827/98, del 29 de diciembre de 1998, por el cual el licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, comunicó al licenciado Arturo Hernández Ramírez, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, que una vez analizada la situación del interno José Óscar Mayorga Baltazar, se autorizaba su traslado a la Penitenciaría del Distrito Federal.

ii) La copia de un oficio sin número, del 30 de diciembre de 1998, por medio del cual la licenciada Martha Patricia Mejía Mendoza, funcionaria de guardia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, informó al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal que se autorizaba el traslado del interno José Óscar Mayorga Baltazar.

iii) La copia del oficio STDH/0075/99, del 10 de enero de 1999, mediante el cual el señor Octavio Espinosa Cabrera informó a la Directora de Área de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto de los fundamentos y motivaciones por los que el interno José Óscar Mayorga Baltazar fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal.

F. El 8 de febrero de 1999 este Organismo Nacional dirigió al licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el oficio V3/2493, en el que le expresó que, dado que el traslado del quejoso se había realizado por razones de seguridad y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 163 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se le solicitaba una copia de la documentación que se hubiera generado

en dicho asunto, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 163 citado.

G. En atención a la solicitud de información referida en el apartado precedente, el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, marcó una copia del oficio STDH/0391/99, del 10 de febrero de 1999, para esta Comisión Nacional, por el cual solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal lo siguiente:

[...] que la quejosa en el documento que dio inicio al expediente que nos ocupa, particularmente al hecho de que el interno aún tenía por resolverse la apelación correspondiente, por lo que al citar el párrafo quinto del artículo 163 de nuestro ordenamiento invocado, se cuestiona el porqué no fue trasladado a un Centro del mismo género. Por lo anterior solicito a usted en un término que no exceda de siete días naturales se sirva remitir a esta Secretaría Técnica un informe detallado con los fundamentos y motivaciones que originaron dicho traslado, en el cual se incluya la situación jurídica que hasta entonces guardaba el multicitado interno y copia del acta de Consejo en el cual se valoró proponer dicho traslado...

H. El 7 de abril de 1999 esta Comisión Nacional dirigió al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el oficio recordatorio V3/8639, en virtud de que, a partir de la última aportación de la autoridad, no se había recibido respuesta a la solicitud de información formulada por medio del oficio V3/2493.

I. El 28 de abril de 1999 la quejosa comunicó a este Organismo Nacional que daba de baja el domicilio que había señalado para recibir notificaciones.

J. El 13 de mayo de 1999 esta Comisión Nacional envió a la licenciada Clementina Rodríguez García, entonces encargada del despacho de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el oficio recordatorio V3/13057, en que se le reiteró la solicitud de información.

K. El 2 de julio de 1999 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada Martha Montoya, secretaria particular del Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, con el fin de solicitarle información sobre la situación jurídica del señor José Óscar Mayorga Baltazar. La licenciada Martha Montoya informó que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal instruyó al señor José Óscar Mayorga Baltazar el proceso penal número 37/97, por un delito previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y que, además, el mismo interno está sujeto a otros dos procesos del fuero militar.

L. Mediante el oficio V3/20582, del 12 de julio de 1999, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Olga Sánchez Contreras, Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en vía de colaboración, que informara a este Organismo sobre la situación jurídica en que se encontraba el señor José Óscar Mayorga Baltazar en el proceso penal número 37/97.

M. El 12 de julio de 1999 este Organismo Nacional envió al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal el oficio recordatorio V3/20583.

N. El 14 de julio de 1999 un visitador adjunto de este Organismo Nacional se entrevistó con el señor José Óscar Mayorga Baltazar en las instalaciones de la Penitenciaría del Distrito Federal,

quien manifestó su desinterés en el trámite de la presente queja, toda vez que el 4 de julio de 1999 le fue notificada la sentencia de segunda instancia dictada en su contra, con lo cual cambió su situación jurídica de procesado a sentenciado ejecutoriado. Agregó que si bien es cierto que se violaron sus Derechos Humanos al trasladársele a la Penitenciaría cuando aún estaba procesado, tenía la preocupación de que si se le regresaba al reclusorio de procedencia se tomaran represalias en su contra por haber presentado la queja, lo que le hacía temer por su vida. El visitador adjunto le aseguró que, en caso de que se le trasladara a su Centro de origen, la Comisión Nacional daría seguimiento a su situación.

Ñ. El 15 de julio de 1999, en este Organismo Nacional, se recibió la copia del oficio STDH/2236/99, del 14 de julio de 1999, por el cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Francisco Eduardo Rodríguez Alipio, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, una copia del expediente técnico jurídico del señor José Óscar Mayorga Baltazar.

O. El 20 de julio de 1999, en esta Comisión Nacional, se recibió la copia del oficio STDH/2270/99, del 19 de julio de 1999, mediante el cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, en vía de recordatorio, solicitó al licenciado Francisco Eduardo Rodríguez Alipio, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, que le remitiera una copia del expediente técnico jurídico del señor José Óscar Mayorga Baltazar, así como de "la documental que demuestre que se le dio aviso por escrito sobre el traslado, a la autoridad a cuya disposición se encontraba el presunto agraviado".

P. El 22 de julio de 1999, en esta Comisión Nacional, se recibió la copia del oficio STDH/2295/99,

sin fecha, por medio del cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Francisco Eduardo Rodríguez Alipio, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, "copia de las constancias con las cuales se informó a los familiares" del señor José Óscar Mayorga Baltazar sobre dicho traslado.

Q. Por medio del oficio 2351, del 14 de julio de 1999, la Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación jurídica del señor José Óscar Mayorga Baltazar, para lo cual remitió las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y expresó que, por auto de 2 de julio de 1999, puso al agraviado a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el lugar en que se encontraba interno, esto es, la Penitenciaría del Distrito Federal.

R. El 3 de agosto de 1999 un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional atendió una llamada telefónica de la señora María Teresa Fuentes Hernández, esposa del quejoso, quien manifestó que el señor José Óscar Mayorga Baltazar le pidió que se comunicara con este Organismo Nacional para expresar que, en vista de que habían sido reemplazados los servidores públicos que dirigían el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, ya no le preocupaba que en ese Centro se atentara contra su seguridad personal y continuaba en su postura de ser regresado al mismo.

S. Por medio del oficio SP/177/99, del 3 de agosto de 1999, el licenciado Javier Rivera Rodríguez, Secretario Particular del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en respuesta a las solicitudes

de información formuladas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los oficios V3/2493, V3/8639, V3/13057 y V3/20583, informó lo siguiente:

[...] Lo anterior permite observar que el acto reclamado no puede darse por acreditado, toda vez que el traslado se encontró motivado por el hecho de que personal de seguridad de esta institución reportó que el interno José Óscar Mayorga Baltazar realizaba cobros indebidos y extorsionaba a otros internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, situación que constituyó la causa de justificación para determinar su traslado con fundamento en el párrafo segundo del artículo 163 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación.

Hecho que desestima que el interno de referencia observara buena conducta y que, por su naturaleza, no guarda relación con su situación jurídica en el reclusorio donde se encontraba ni con el establecimiento al que fue remitido. En consecuencia, los argumentos aludidos por la quejosa para referir un traslado injustificado se tienen por no acreditados...

[...]

Por otra parte, esa Comisión ha solicitado documentación correspondiente a las gestiones que esta autoridad haya realizado en observancia de lo dispuesto en el párrafo quinto del multicitado artículo 163 del Reglamento. Al respecto, es de señalar que no se surte la aplicación de lo dispuesto en ese párrafo, toda vez que en el mismo se regulan los traslados de internos a otros reclusorios del mismo género. Hecho que en el caso específico no ocurre (*sic*).

Al oficio referido, el licenciado Javier Rivera Rodríguez agregó los siguientes documentos:

i) La copia del oficio DG/1827/98, del 29 de diciembre de 1998, por medio del cual el licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, comunicó al licenciado Arturo Hernández Ramírez, entonces Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, la autorización para trasladar al interno José Óscar Mayorga Baltazar a la Penitenciaría del Distrito Federal.

ii) La copia de un oficio sin número, del 30 de diciembre de 1998, mediante el cual la licenciada Martha Patricia Mejía Mendoza, trabajadora de guardia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, informó al licenciado Francisco Eduardo Rodríguez Alipio, Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, que en cumplimiento de lo ordenado por el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se había autorizado el traslado del interno José Óscar Mayorga Baltazar.

iii) La copia de un oficio sin número, del 30 de diciembre de 1998, por el cual el licenciado Rubén Monroy Carrillo, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, informó a la señora María Teresa Fuentes Hernández que en cumplimiento al artículo 84 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998 se trasladó al interno José Óscar Mayorga Baltazar a la Penitenciaría del Distrito Federal. En el reverso del oficio de referencia consta la certificación de notificación.

iv) La copia de un oficio sin número, del 30 de enero de 1999, por medio del cual el Subdirec-

tor Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal informó al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal que el interno José Óscar Mayorga Baltazar fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.

v) La copia de un oficio sin número, del 24 de marzo de 1999, por medio del cual el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal informó al licenciado Sabino Barnabé Lugo Bravo, Juez Segundo adscrito a la Primera Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, que el 29 de diciembre de 1998 el interno José Óscar Mayorga Baltazar fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de enero de 1999, suscrito por la señora María Teresa Fuentes Hernández, esposa del señor José Óscar Mayorga Baltazar, actualmente interno en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, Distrito Federal (hecho A).

2. El acta circunstanciada del 8 de enero de 1999, que da fe de la conversación telefónica sostenida ese mismo día por una visitadora adjunta con el señor José Hernández, integrante del bufete jurídico que representó al quejoso en el recurso de apelación que promovió en contra de la sentencia dictada en primer grado (hecho B).

3. La copia del oficio V3/790, del 18 de enero de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros

de Readaptación Social del Distrito Federal, un informe fundado y motivado referente al traslado penitenciario del señor José Óscar Mayorga Baltazar (hecho C).

4. La copia del oficio STDH/0179/99, del 20 de enero de 1999, suscrito por el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, por medio del cual solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, un informe sobre los antecedentes del caso que se trata (hecho D).

5. El oficio STDH/0229/99, del 24 de enero de 1999, por medio del cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional y los documentos anexos (hecho E, incisos i, ii) y iii)).

6. La copia del oficio V3/2493, del 8 de febrero de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Jaime Álvarez Ramos, Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, una copia de la documentación que se hubiera generado en el presente asunto (hecho F).

7. La copia del oficio STDH/0391/99, del 10 de febrero de 1999, por el cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal un informe sobre el traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar, la situación jurídica del interno y una copia del acta de Consejo por el cual se acordó proponer dicho traslado (hecho G).

8. La copia del oficio recordatorio V3/8639, del 7 de abril de 1999, enviado por esta Comisión Na-

cional al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (hecho H).

9. La copia del oficio recordatorio V3/13057, del 13 de mayo de 1999, dirigido por este Organismo Nacional a la licenciada Clementina Rodríguez García, entonces encargada del despacho de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (hecho J).

10. El acta circunstanciada del 2 de julio de 1999, que da fe de la conversación telefónica que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la licenciada Martha Montoya, secretaria particular del Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, respecto de la situación jurídica del señor José Óscar Mayorga Baltazar (hecho K).

11. La copia del oficio V3/20582, del 12 de julio de 1999, mediante el cual esta instancia nacional solicitó, en colaboración, a la licenciada Olga Sánchez Contreras, Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, un informe sobre la situación jurídica del señor José Óscar Mayorga Baltazar (hecho L).

12. La copia del oficio recordatorio V3/20583, del 12 de julio de 1999, dirigido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (hecho M).

13. El acta circunstanciada del 20 de julio de 1999, que da fe de la entrevista que mantuvo un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional con el señor José Óscar Mayorga Baltazar en las instalaciones de la Penitenciaría del Distrito Federal, el 14 de julio de 1999 (hecho N).

14. La copia del oficio STDH/2236/99, del 14 de julio de 1999, mediante el cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Francisco Eduardo Rodríguez Alipio, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, una copia del expediente técnico jurídico del señor José Óscar Mayorga Baltazar (hecho Ñ).

15. La copia del oficio recordatorio STDH/2270/99, del 19 de julio de 1999, por el cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Francisco Eduardo Rodríguez Alipio, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, una copia del expediente técnico jurídico del señor José Óscar Mayorga Baltazar y del aviso de su traslado enviado a la autoridad a cuya disposición se encontraba (hecho O).

16. La copia del oficio STDH/2295/99, mediante el cual el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, solicitó al licenciado Francisco Eduardo Rodríguez Alipio, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, una copia de las constancias por las cuales se informó a los familiares del señor José Óscar Mayorga Baltazar sobre su traslado (hecho P).

17. La copia del oficio 2351, del 14 de julio de 1999, por medio del cual la Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal remitió la información que le fue solicitada por esta Comisión Nacional (hecho Q).

18. El acta circunstanciada del 3 de agosto de 1999, que da fe de la conversación telefónica sostenida por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con la quejosa María Teresa Fuentes Hernández (hecho R).

19. El oficio SP/177/99, del 3 de agosto de 1999, mediante el cual el licenciado Javier Rivera Rodríguez, secretario particular del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dio respuesta a las solicitudes de información realizadas por esta Comisión Nacional, y documentos anexos (hecho S, incisos i), ii), iii), iv) y v)).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de enero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora María Teresa Fuentes Hernández, esposa de José Óscar Mayorga Baltazar, actualmente interno en la Penitenciaría de Santa Martha Acatilla, en el Distrito Federal, en el que sostuvo que su esposo fue trasladado a dicha Penitenciaría sin causa justificada, en virtud de que ha observado buena conducta y se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación de su sentencia, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se regresara a su esposo al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en el que anteriormente se encontraba.

Por tal razón esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el procedimiento de queja, en el expediente número 99/29/3, y realizó las diligencias necesarias para obtener las evidencias en que se sustenta y fundamenta la presente Recomendación.

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Óscar Mayorga Baltazar en contra de la sentencia de primera instancia fue resuelto el 2 de julio de 1999, razón por la cual, en esa misma fecha, el juez instructor dejó al agraviado a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor José Óscar Mayorga Baltazar, particularmente por irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto, y que infringen los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) Sobre los traslados como actos de molestia y sobre la seguridad de los centros de reclusión.

Al respecto debe tenerse presente que los traslados interinstitucionales representan una de las formas más comunes de violación del derecho a la seguridad jurídica de los reclusos y, a no ser que se realicen con el consentimiento del afectado, constituyen un acto de molestia, pues generalmente alejan al interno del lugar en que habita su familia y del establecimiento en que ha logrado organizar su vida en reclusión y adaptarse a un nuevo modo de existencia.

En opinión de esta Comisión Nacional, para resolver los problemas que puedan ocasionar internos particularmente conflictivos, que hayan participado en algún hecho que pueda afectar la seguridad de un establecimiento penitenciario, las autoridades competentes deben crear o habilitar, en el centro carcelario de que se trate, un área específica para ubicar a dichos reclusos.

En general, los traslados interinstitucionales no se deben aplicar como medidas de seguridad, porque los centros de reclusión, sean preventivos o de compurgación de penas, están obligados a contar con áreas adecuadas para ubicar a los internos que planteen problemas de seguridad, entendiéndose siempre que tales áreas no son secto-

res de castigo, sino de ubicación o *clasificación*, por lo cual deberán brindar la misma calidad de vida y los mismos servicios que el resto de las áreas del Centro.

Sobre este punto, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus artículos 155 y 156, establece que tanto en los reclusorios preventivos como los de ejecución de sentencias habrá instalaciones para aquellos internos que requieran de la aplicación de tratamientos de readaptación especializados, y que los módulos de alta seguridad "también están destinados a albergar a internos de alto riesgo que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad del reclusorio".

Al respecto, cabe hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial:

Competencia territorial de excepción (artículo 10, párrafo tercero, del código federal de procedimientos penales). Requisitos de seguridad en las prisiones para el traslado de un procesado a uno de máxima seguridad. No se justifica trasladar a un procesado a un reclusorio de mayor seguridad [...], sin motivo razonable del que se pueda derivar que el centro de reclusión en el que se encuentra el procesado no sea seguro para llevar a cabo el proceso penal de que se trate [...], pues si bien es cierto que existen prisiones [...] que poseen instalaciones más seguras o sistemas más modernos, también lo es que los reclusorios preventivos fueron hechos precisamente para albergar a personas sujetas a proceso, y por tanto, debe presumirse que cuentan con las medidas necesarias de seguridad...

Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a. XXIX/97, Primera Sala, t. VI, septiembre, 1997, p. 252.

b) Sobre la falta de una adecuada motivación y fundamentación del traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar.

La asignación de los internos a las diversas instituciones penitenciarias es un acto que no sólo debe apegarse a las garantías del debido proceso penal sino también al principio general de buena fe, el cual tiene que regir las actuaciones de los servidores públicos; por ello, si el traslado resulta indispensable debe realizarse como todo acto de privación o molestia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar debidamente motivado y fundado.

En relación con el caso es pertinente señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por los conceptos de fundamentación y motivación:

Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Sala, "Apéndice", tesis número 373, tercera parte, p. 636.

Sin embargo, en el caso del señor José Óscar Mayorga Baltazar las autoridades penitenciarias del Distrito Federal no observaron las garantías fundamentales de defensa, ni fundaron y motivaron adecuada y suficientemente su traslado a la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

En efecto, el licenciado Javier Rivera Rodríguez, secretario particular del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su oficio SP/177/99, referido en la evidencia 20 (hecho S), expresa que "el traslado se encontró motivado por el hecho de que personal de seguridad de esta institución reportó que el interno José Óscar Mayorga Baltazar realizaba cobros indebidos y extorsionaba a otros internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, [...] Hecho que desestima (*sic*) que el interno de referencia observara buena conducta..."

Al parecer, con la expresión "desestima" la buena conducta se ha querido señalar que ésta queda descartada y, en cambio, se da por acreditada la mala conducta del interno de que se trata.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional tiene especial interés en dejar establecido que para demostrar la mala conducta de un recluso y aplicarle, como consecuencia de ello, una sanción o hacerlo objeto de un acto de privación o molestia, no basta con citar los reportes del personal de seguridad, sino que debe seguirse el procedimiento de garantías que señala el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que está regulado en forma detallada en los artículos 147 a 152 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

La buena conducta de los internos se presume y la mala conducta debe probarse. Este es un principio general de Derecho que se inserta en uno

más amplio, conformado por la presunción de inocencia en materia penal y la presunción de buena fe en general, especialmente en materia civil.

Sobre la fundamentación del traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar, el licenciado Javier Rivera Rodríguez, en su oficio SP/177/99 ya referido, expresa que el traslado de que se trata se fundamentó en el párrafo segundo del artículo 163 del Reglamento supracitado, y no en el párrafo quinto de la mencionada disposición, pues "no se surte la aplicación de lo dispuesto en ese párrafo..."

Al respecto, es importante hacer notar que las normas jurídicas deben aplicarse en forma integral y no separándolas artificialmente. Es un principio reconocido en materia de técnica legislativa que cuando en un mismo artículo se pretende regular casos diferentes de una institución jurídica, o realizar una enumeración, se colocan fracciones o incisos para señalar que se trata de situaciones distintas. Si se incluyen sólo párrafos separados por punto y aparte, cuando se quiere que cada uno de ellos regule un caso específico, se debe señalar esto clara y expresamente. De lo contrario debe entenderse que todos los párrafos de un artículo son complementarios entre sí, pues constituyen una regulación general sobre una institución determinada, razón por la cual no pueden interpretarse de manera que resulten contradictorios o que unos párrafos sean excluyentes de otros.

Por lo que se refiere al artículo 163 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, de su sola lectura resulta clarísimo que no hay ninguna contradicción entre sus párrafos segundo y quinto, y que ambos son complementarios.

En el párrafo segundo se hace una enumeración de las diferentes causas que pueden dar ori-

gen al traslado, que son las siguientes: 1) cambio de la situación jurídica del interno, que pasa a depender de otra autoridad; 2) seguridad individual o institucional, y 3) observancia del régimen de visitas.

A su vez, los párrafos cuarto, quinto y sexto precisan y detallan cada una de estas causales de traslado, es decir, hacen un desarrollo de lo que se ha expresado esquemáticamente en el párrafo segundo. Así, el párrafo cuarto se refiere al traslado de un interno por cambio de su situación jurídica, y los requisitos para realizarlo; el párrafo quinto regula los requisitos y procedimientos para realizar el traslado por razones de seguridad, y el párrafo sexto se refiere al traslado para los efectos de las visitas íntima y familiar.

Por lo tanto, es un error de las autoridades penitenciarias del Distrito Federal pretender que en el caso del traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar pueden aplicar uno sólo de los párrafos del artículo 163 del Reglamento —en este caso el segundo—, prescindiendo de los demás y de todo el contexto de la referida disposición.

Los traslados realizados por razones de seguridad no están al margen de las normas generales sobre fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ni tampoco escapan a la disposición contenida en el párrafo quinto del artículo 163 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en cuanto a que el traslado debe realizarse a un reclusorio del mismo género —en este caso sería un reclusorio preventivo y no la penitenciaría—; ha de ser ratificado por el Consejo de la Dirección de Reclusorios, y debe darse aviso por escrito, dentro de las 24 horas, a la autoridad a cuya disposición se encuentre el interno trasladado, así como a sus familiares y defensores.

Pues bien, de la información que rindieron el señor Octavio Espinosa Cabrera, Secretario Técnico de Derechos Humanos, y el licenciado Javier Rivera, secretario particular del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (evidencias 5 y 19; hechos E y S), se desprende que, en el caso que nos ocupa, no se cumplieron oportunamente todos los requisitos señalados precedentemente.

Tampoco quedó probada la mala conducta del interno durante su permanencia en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, ni que esa pretendida mala conducta provocara problemas de seguridad en ese Centro.

En el oficio SP/177/99, del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (evidencia 19, hecho S), se expresa que el quejoso "realizaba cobros indebidos y extorsionaba a otros internos". Sin embargo, este aserto no se acreditó con ningún medio de prueba.

Las autoridades penitenciarias del Distrito Federal no enviaron a esta Comisión Nacional ningún documento o evidencia que permita acreditar que cumplieron con la normativa vigente en el caso del traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone:

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los ele-

mentos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En consideración a lo anterior, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que son ciertos los hechos de la queja y que el hecho de que el traslado carezca de la motivación y fundamentación necesarias constituye una violación a las garantías constitucionales del señor José Óscar Mayorga Baltazar, por parte de las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, todas ellas del Distrito Federal.

e) Sobre el traslado de los internos que se encuentran en centros penitenciarios del Distrito Federal, a disposición de la autoridad jurisdiccional.

El artículo 84 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal —en adelante Reglamento— en su parte conducente expresa: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el director del reclusorio comunicará de inmediato el deceso o traslado de un interno a la autoridad judicial o administrativa, a cuya disposición se encuentre..."

Por su parte, el párrafo quinto del artículo 163 del mismo Reglamento señala: "En estos casos se dará aviso por escrito dentro de las 24 horas siguientes, a la autoridad a cuya disposición

se encuentre el o los internos trasladados, así como a sus defensores y familiares”.

Ahora bien, de los documentos anexos al oficio del licenciado Javier Rivera Rodríguez (evidencia 19; hecho S, incisos iv) y v)), se desprende que los avisos a las autoridades judiciales a cuya disposición se encontraba el quejoso no fueron practicados de inmediato, sino con mucho retraso y, en uno de los casos, erróneamente. En efecto, aunque el traslado se realizó el 29 de diciembre de 1998, no fue sino hasta el 30 de enero de 1999 que el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal lo comunicó al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal, lo que no sólo resulta extemporáneo, sino que implica un error jurídico, puesto que el señor José Óscar Mayorga Baltazar no se encontraba en esa fecha a disposición del juez referido, sino del Tribunal de alzada que conocía de su recurso de apelación.

Por otra parte, hasta el 24 de marzo de 1999 el mismo Subdirector Jurídico informó el traslado del interno al Juez Segundo adscrito a la Primera Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los hechos referidos anteriormente constituyen una violación a los artículos 84 y 163 del Reglamento citado.

d) Sobre la ubicación del quejoso en la penitenciaría.

Las autoridades no señalan cuáles fueron los razonamientos lógico-jurídicos en que se basaron para reubicar al señor José Óscar Mayorga Baltazar en una Penitenciaría —destinada a la purgación de penas de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, del Reglamento— en circunstancias que a la fe-

cha del traslado su sentencia no había causado ejecutoria, por lo que tenía la calidad de procesado y se encontraba a disposición del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito (evidencia 17; hecho Q).

Ello implica que, en su caso, el traslado debió hacerse a uno de los reclusorios preventivos que existen en el Distrito Federal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 12, fracciones I y II, y 37 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que definen a los reclusorios preventivos y a las penitenciarias y determinan los objetivos de cada uno de estos centros de reclusión.

El artículo 37, fracción III, señala:

Artículo 37. Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

[...]

III. La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria...

En esta materia también cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial, que en su parte conducente señala:

Jueces penales, responsabilidad oficial de los (Legislación de Sinaloa). [...] aun cuando la sentencia de primer grado es un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, debe tenerse en cuenta, atenta la existencia de los dos grados de jurisdicción, que sus efectos son limitados y parciales dada la posibilidad de otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia tienen facultad para revocar el acto de declaración

de los órganos inferiores, sometidos a su revisión; y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia, de lo que se concluye que la atribuida al ahora quejoso y recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo, como es, susceptible de modificación o revocación por parte de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores y competentes para conocer en segunda instancia, carece de definitividad...

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, amparo penal en revisión 4551/50, Morán Arellano Gilberto, 15 de enero de 1951, t. CVII, p. 232.

e) Sobre el traslado como sanción disciplinaria y el procedimiento aplicable.

El licenciado Javier Rivera Rodríguez, en su oficio referido en la evidencia 19, expresa que “el traslado reclamado se ejecutó por estrictas medidas de seguridad institucional, en términos del artículo 163, párrafo segundo, del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal”.

De lo anterior se desprende que —según las autoridades penitenciarias del Distrito Federal— el señor José Óscar Mayorga Baltazar constituía un peligro para la seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y que, por lo tanto, procedía trasladarlo a otro Centro.

Sobre el particular cabe hacer presente que el traslado interinstitucional como sanción disciplinaria está regulado en el artículo 148 del Reglamento, que fija las sanciones aplicables a cada una de las infracciones disciplinarias que cometen los internos.

Ahora bien, la fracción VII del artículo 148 del Reglamento prevé la sanción de traslado interins-

titucional, sólo en los casos señalados en las fracciones I, X y XV del artículo 147 del mismo ordenamiento jurídico, que son las de “intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello”; “proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros o del personal del reclusorio”, e “incurrir en actos o conductas contrarios a las buenas costumbres”.

La infracción consistente en “poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución”, contemplada en la fracción II del artículo 147 citado, tiene prevista la sanción de amonestación o suspensión de actividades deportivas, pero no la de traslado, de conformidad con lo que dispone el artículo 148 del Reglamento ya referido.

Por otra parte, para imponer cualquiera de las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento debe aplicarse el procedimiento señalado en los artículos 149 a 153 de dicho ordenamiento jurídico, que establece el derecho de defensa y a inconformarse con la sanción impuesta, entre otras garantías obvias.

Ninguna de estas disposiciones se aplicó en el caso que nos ocupa, pues al señor José Óscar Mayorga Baltazar no se le hizo comparecer ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, no se le escuchó en su defensa, no se le dio derecho a inconformarse y, sin embargo, los hechos que se le imputaron se dieron por probados (evidencia 19; hecho S).

Los hechos referidos violan las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, así como las garantías que asisten a todo procesado —aplicables también en materia administrativa— establecidas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también transgre-

den lo dispuesto en los artículos 147 a 152 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que servidores públicos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal violaron los derechos individuales del recluso José Óscar Mayorga Baltazar, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por las irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Tenga a bien instruir a la Contraloría General del Distrito Federal para que lleve a cabo procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron el traslado del señor José Óscar Mayorga Baltazar y, en su caso, se apliquen las sanciones que en Derecho procedan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribucio-

nes, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 99/99

Síntesis: De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario, el 17 de noviembre de 1998, visitadores adjuntos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 99/4671/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la transgresión de lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo; 21; 115, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, 19 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 220 y 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 2, 11, 42, 43 y 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato; 8; 10; 31; 44; 66, párrafo segundo; 97; 99; 116, fracciones I y IV, y 123, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que en la Cárcel Municipal de Yuriria se han violado los derechos de las personas ahí reclusas, en particular los relacionados con el derecho a condiciones de vida digna, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la educación. Por ello, emitió la Recomendación 99/99, del 30 de octubre de 1999, dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato; al primero de ellos para que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice integralmente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Yuriria, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea mediante la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo o cualesquiera otras que legalmente procedan; que dicho programa incluya las acciones necesarias para que a los internos se les garantice el derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con el sexo, la situación jurídica, la edad y el grado de vulnerabilidad; a disponer de estancias provistas de cama, ropa de cama y sanitario; al trabajo y capacitación para el mismo, y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica; a llevar a cabo sus visitas familiar e íntima en lugares específicos para tal fin, así como a registrarse mediante un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos. Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia

y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas: proveer, con carácter de urgente, de camas y colchones a las personas que se encuentran en el área de término constitucional; de servicio sanitario y regadera al área de visita íntima y al área de aislamiento temporal, y acondicionar una cocina y un comedor; apoyar al establecimiento para que un equipo técnico dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado asista periódicamente al Centro de referencia a brindar atención social, educativa, psicológica y jurídica a los procesados y sentenciados, dicho personal deberá estar capacitado; asimismo, que ese equipo técnico asuma las funciones de un Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de que, de conformidad con la normativa estatal en la materia, proponga a la autoridad del Centro alternativas para el buen funcionamiento del mismo; que se brinde el apoyo para que los procesados y sentenciados reciban las clases en un local específicamente destinado para ello, el cual deberá contar con el mobiliario necesario; que se auxilie al establecimiento para que las personas que se encuentran en prisión preventiva o en ejecución de la pena cuenten con los medios necesarios para llevar a cabo actividades laborales, las cuales deberán ser organizadas por las autoridades del Centro, quienes además deberán llevar un cómputo de los días laborados para efectos del otorgamiento de beneficios de ley.

Al H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, se le recomendó que tenga a bien considerar en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, respecto de los internos procesados y sentenciados reclusos en la Cárcel Municipal de Yuriria; que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel Municipal de Yuriria para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Guanajuato; que tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de Yuriria sea sometida a una estricta supervisión y control por parte de ese H. Ayuntamiento a fin de que su organización y funcionamiento se ajuste a Derecho y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de los reclusos y, en su caso, de las personas que se albergan en ellas en calidad de detenidas por infracciones administrativas.

México, D.F., 30 de octubre de 1999

**Caso de la Cárcel Municipal
de Yuriria, Guanajuato**

Lic. Ramón Martín Huerta,
Gobernador del Estado
de Guanajuato;

H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria,
Guanajuato

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
con fundamento en los artículos 102, apartado B,
de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/4671/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre el Sistema Penitenciario, el 17 de noviembre de 1998, visitadores adjuntos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Durante dicha visita se observó lo siguiente:

i) Generalidades.

El señor Eduardo Méndez Álvarez, alcaide del Centro, señaló que la Cárcel fue construida hace aproximadamente 387 años; que depende del Municipio de Yuriria y funciona como prisión preventiva, penitenciaria y para el cumplimiento de faltas administrativas. Informó que su capacidad es para 16 internos. El día de la visita había una población de 21 internos hombres, todos del fuero común, de los cuales seis eran procesados y 15 sentenciados, no se encontraron mujeres reclusas, lo que significa que había un 31.25% de sobrepoblación.

ii) Instalaciones.

La cárcel cuenta con un área de término constitucional y un dormitorio general; además, hay

un área de visita íntima, sin servicio sanitario, y un patio. No hay área de aislamiento temporal, cocina, comedor, ni aula.

iii) Ubicación de la población en los dormitorios.

El alcaide informó que no hay un criterio de ubicación de la población reclusa, por lo que no hay separación entre procesados y sentenciados, únicamente se considera la separación entre hombres y mujeres; que aunque en esa fecha no había internas, cuando las hay éstas son ubicadas en el área de visita íntima.

El área de término constitucional se encuentra separada del resto de los dormitorios y no tiene planchas de concreto, colchones, taza sanitaria, regadera, ni lavabo.

El dormitorio general para varones cuenta con camas y colchones para todos los internos. Se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento en cuanto al mobiliario, instalaciones eléctricas, herrería y pintura, así como de higiene y de iluminación; no obstante, la ventilación era deficiente.

iv) Alimentos.

El alcaide informó que el presupuesto de alimentación por recluso es de \$21.00 (Veintiún pesos 00/100 M.N.) diarios por interno del fuero común y que una persona del exterior se encarga de preparar los alimentos, misma que programa diariamente el menú, motivo por el cual no se cuenta con cocina ni almacén de víveres.

Durante el recorrido por el establecimiento los visitadores adjuntos constataron que no existe comedor; sin embargo, en el patio hay una mesa y algunas sillas, que son ocupadas por los internos para tomar sus alimentos.

El día de la visita el menú fue: en el desayuno, huevo con jamón y frijoles; en la comida, sopa, picadillo y fruta, y en la cena, chocolate y pan. Los internos entrevistados no manifestaron quejas en relación con la alimentación.

v) Servicios médico y odontológico.

El mismo funcionario informó que debido a que no hay personal médico adscrito a la Cárcel, personal del centro de salud de Yuriria visita a los reclusos semanalmente; que no se cuenta con farmacia pero cuando se requiere algún medicamento, el municipio se los proporciona. Comentó que en la Cárcel no hay expedientes clínicos de cada uno de los internos, ni programas médicos de aplicación permanente; tampoco se elabora el examen médico de ingreso.

Asimismo, refirió que la Cárcel no cuenta con servicio odontológico pero que un especialista asiste en caso de requerirse, y que éste es remitido por el mismo personal de salud que los auxilia. Los internos mencionaron que una vez por semana los visita personal de salud y que los medicamentos les son entregados por el alcaide.

vi) Personal y Consejo Técnico Interdisciplinario.

El alcaide informó que no hay personal técnico de pedagogía, psicología, trabajo social, criminología y jurídico, por lo que no se elabora el expediente único, ni se conforma el Consejo Técnico Interdisciplinario. Refirió que él es quien lleva a cabo las funciones del área jurídica.

vii) Área educativa.

El alcaide informó que la Cárcel Municipal no cuenta con personal para esta área, sin embargo, un promotor del INEA coordina cursos de primaria y secundaria que son impartidos por un

interno, y a los cuales asisten 10 y dos alumnos, respectivamente.

Durante el recorrido por las instalaciones, los visitantes constataron que la Cárcel no cuenta con aula, por lo que los reclusos reciben las clases en el patio, donde hay un pizarrón y gises; no se cuenta con mobiliario para que los internos reciban sus clases.

viii) Actividades laborales.

Durante el recorrido por la Cárcel se observó que no hay talleres, los internos se dedican al tejido de bolsas y tallado de madera. Las actividades son coordinadas por ellos mismos y el cómputo de días laborados para el otorgamiento de los beneficios legales los realiza un interno, quien informa de ello al Director.

Los internos no refirieron que existieran cursos de capacitación.

ix) Visita íntima.

El alcaide mencionó que los días en que se permite la visita íntima son jueves y domingos, en un horario de las 08:00 a las 18:00 horas, con una frecuencia de cada 15 días. Señaló que él mismo la autoriza y que el único requisito que se solicita es presentar el acta de matrimonio.

Los visitantes constataron que la Cárcel cuenta con una habitación, carente de cama y únicamente cuenta con colchón; no dispone de taza sanitaria ni regadera aun cuando está la tubería para el retrete. La estancia se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento en las instalaciones eléctricas, herrería y pintura, no así de plomería.

B. Con el fin de contar con elementos de juicio, buscar la objetividad en el análisis de los hechos que

motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 18 de febrero de 1999, por medio de los oficios 3795 y 3807, este Organismo Nacional solicitó al señor Pedro Gaviña Jiménez, Presidente Municipal de Yuriria, así como al licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, información respecto de las irregularidades observadas por el personal de esta Comisión Nacional.

C. El 11 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio 285, del 5 de marzo del mismo año, mediante el cual el señor Pedro Gaviña Jiménez, Presidente Municipal de Yuriria, rindió el informe solicitado, en el que precisó lo siguiente:

Respecto de la sobrepoblación informó que la Cárcel se encuentra dentro del límite de la capacidad, que es para 22 personas; que el equipo técnico con que cuenta el establecimiento está a cargo del municipio y de acuerdo con el presupuesto asignado, y aun cuando éste no labora tiempo completo en la Cárcel, realiza las actividades descritas en los artículos 42, incisos a, b, c, d, e y f; 44, y 45, de la Ley de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Guanajuato; en virtud de lo cual puede afirmarse que se integra el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Informó que se integra el expediente único interdisciplinario, el cual se encuentra en la Dirección de la Cárcel, y que un médico legista elabora el examen médico de ingreso, únicamente cuando lo solicita el Ministerio Público, el juez o el propio interno para efectos legales, ya que el presupuesto no alcanza para cubrir este servicio de manera rutinaria. Afirmó que no se integraba el expediente clínico médico ya que recibe sólo el apoyo médico, pero que dichos expedientes ya los está reali-

zando; que el servicio odontológico lo brinda el centro de salud, y este servicio lo considera como un programa médico de aplicación permanente; que la Presidencia absorbe los gastos de medicamentos o reciben en este aspecto apoyo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

También mencionó que debido a la falta de espacio en la Cárcel Municipal no hay separación entre procesados y sentenciados, y que los indiciados se ubican en el área de faltas administrativas o "barandilla", la cual no cuenta con camas ni colchones desde la administración pasada, en virtud del presupuesto, pero que se permite a los familiares llevar colchones y camas, y sólo a los que no tienen a quien recurrir se les proporcionan cobijas de la Policía Preventiva; que sí se cuenta con servicio sanitario, aunque frecuentemente está en reparación por el uso y trato inadecuado que le dan los internos agresivos o que llegan en estado inconveniente, y que el área de visita íntima no tiene regadera por falta de espacio pero que sí tiene taza sanitaria.

Que es falso que un interno sea quien contabiliza el tiempo laborado, ya que quien lo efectúa es el profesor Eduardo Cruz Méndez, con apoyo del Director de la Cárcel; que el establecimiento no cuenta con aulas ni mobiliario para las actividades educativas, pero que éstas se realizan en el comedor donde hay mesabancos; que cuenta con personal técnico interdisciplinario en función de la partida presupuestal asignada a esa Cárcel, el cual es personal de apoyo por parte de la Presidencia, por lo que no labora de tiempo completo, pero se mantiene al tanto de las actividades realizadas en esa Cárcel.

Además, refirió que en cuanto a la sobrepoblación, las camas y colchones, la separación de procesados y sentenciados, el cómputo de tiempo la-

borado, y el área de visita íntima pueden comprobarse en una visita que se realice, y los demás puntos mencionados se pueden encontrar en el archivo de la Dirección de la Cárcel. El 19 de marzo de 1999 se recibió el oficio original.

D. El 12 de marzo de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPRS504/99, sin fecha, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, informó que siempre se ha brindado el apoyo técnico interdisciplinario a las cárceles municipales, ya que por

[...] depender directamente de las administraciones municipales, sus funcionarios son nombrados por el Ayuntamiento Municipal, y en la mayoría de los casos es gente que carece de los conocimientos técnico-jurídicos para llevar un adecuado control de las necesidades carcelarias [...], se les brinda apoyo por parte de los asesores jurídicos de esta Dirección, orientándolos en la debida integración y control de los expedientes técnicos interdisciplinarios de cada interno, verificando el tiempo de reclusión...

Además, dijo que se les apoya con personal cuando se requiere elaborar los estudios psicológicos y criminológicos.

Asimismo, el citado servidor público refirió que las autoridades carcelarias municipales celebran convenios de colaboración con diversas instancias públicas, principalmente con el DIF municipal y el Sector Salud de la localidad, para coadyuvar en la realización de los "estudios", así como para brindar asistencia médica, higiénica y odontológica. Anotó que los procesados y sentenciados son alojados en las cárceles municipales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el Código Penal, en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, pero que no existen en esa Dirección General documentos relativos a convenios de coordinación con los municipios, en virtud de lo cual se está trabajando en ese aspecto para "soportar jurídicamente la situación de hecho existente, la que se soporta plenamente con los dispositivos mencionados..."

Respecto de las irregularidades encontradas en la visita de supervisión a la citada Cárcel refirió lo siguiente:

En cuanto a la sobrepoblación y la falta de personal técnico interdisciplinario se manifestó en los mismos términos que el Presidente Municipal de Yuriria, y negó que existieran tales irregularidades; no obstante, señaló que las mismas se resolverían en cuanto funcione la penitenciaría estatal; que se dieron instrucciones para que se realice el examen médico de ingreso; que los internos reciben atención médica y odontológica cuando lo solicitan, y que los programas médicos son regulados por el Hospital General.

Afirmó que la Cárcel cuenta con servicio sanitario y se dieron instrucciones para que la estancia sea digna y decorosa. Manifestó que no es posible efectuar la separación entre procesados y sentenciados, y que las clases se imparten en el patio y se les proporciona a los internos los útiles y sillas. Sobre el área de visita íntima dijo que ya había girado instrucciones al respecto.

Al oficio DGPRS504/99, el licenciado Sebastián Barrera Acosta anexó una copia de diversos documentos, entre los que se encuentran los siguientes:

i) Los oficios 0176/998 y 0177/998, ambos del 6 de julio de 1998, mediante los cuales el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, solicitó apoyo al representante regional del Conalep, en León, Guanajuato, y al Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica, a fin de que las instituciones penitenciarias del Estado cuenten en su capacitación con instructores y materia prima para la atención de sus programas laborales, educativos, culturales y deportivos, por lo que ponía a su consideración el convenio respectivo.

ii) El oficio 0200/998, del 19 de agosto de 1998, por el cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, solicitó la colaboración del Director de Educación Media Superior y Superior, para que los internos cursen la preparatoria en el sistema abierto, considerando que las instituciones penitenciarias no tienen partidas especiales, ni los internos tienen recursos económicos para cubrir los gastos de los estudios.

iii) El oficio DGPRS/3449/98, del 29 de septiembre de 1998, por el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta envió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, las propuestas para mejorar la infraestructura en las cárceles municipales del Estado de Guanajuato, por medio del programa de dignificación penitenciaria del siguiente año; específicamente, en la Cárcel Municipal de Yuriria, remodelación y mantenimiento.

iv) Los oficios PRSEE/0011/99 y PRSEE/020/99, del 20 de enero y 8 de febrero de 1999, por los cuales el licenciado José Emilio Galindo García Gu-

tiérrez solicitó la colaboración del Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica y del licenciado Omar Saavedra Boddy, representante regional del Conalep, a fin de que, entre otros, las cárceles municipales e instituciones penitenciarias cuenten con cursos de capacitación en algún oficio.

v) El oficio PRSEE/0028/99, del 16 de febrero de 1999, mediante el cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez solicitó colaboración al Director General del Instituto de la Cultura, a fin de que las casas de cultura de los municipios apoyen en las cárceles municipales a los internos, en el aprendizaje de oficios y clases diversas.

vi) La nota informativa sin fecha, mediante la cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado, informa que:

[...] Actualmente el patronato incluyó dentro de su "Plan de Trabajo 1999" y en cumplimiento a sus metas que beneficien y refuercen ampliamente los programas que también tienen la propia Dirección General de Prevención, los siguientes:

El año pasado se logró introducir oficialmente la preparatoria abierta a los Centros de Readaptación Social de Acámbaro, León, San Miguel de Allende, Irapuato y San Felipe.

Cabe hacer la aclaración que en los Centros de Celaya, Guanajuato y Pénjamo funciona el video-bachillerato.

A pesar de que los centros de readaptación social cuentan con el servicio del INEA, lo mismo que en la mayor parte de las cárceles municipales, el Patronato firmará en próxi-

ma fecha un Contrato con la Delegación de este Organismo, que de alguna manera ofrezca más formalidad y atención en las clases, así como una Coordinación más eficaz con sus autoridades en la solución de los problemas mutuos que se lleguen a presentar.

De igual manera, el suscrito tiene contemplada la iniciación próxima de un curso de capacitación en otros rubros para los centros de readaptación social, Instituto Tutelar para Menores Infractores y cárceles municipales, que de alguna manera representan aprendizaje, conocimiento y aplicación en la vida futura, siendo éstos:

A) Instituto de Capacitación Tecnológica, que dará apoyo gratuito en carpintería, soldadura, electricidad, corte y confección, entre otros.

B) Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep), cuyo Patronato con recursos propios pagará a sus instructores en información básica (computación), afinación de motores de gasolina, reparación de aparatos electrodomésticos, diseños de patrones de prendas, diseño y reparación de calzado, entre otros.

C) Instituto de la Cultura del Estado, que también impartirá una serie de cursos y clases sin costo en el ámbito cultural, como diplomado en artesanías de papel, dibujo, música, pintura, inglés, amén de otras materias... (sic).

E. El 22 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió, vía fax, una copia del oficio DGPRS/0877/99, del 16 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, comu-

nicó que esa Dirección General ha desarrollado un programa que incluye visitas, asesoramiento y apoyo con elementos técnicos y personal a las instituciones penitenciarias dependientes de autoridades municipales, por lo que solicitó que

[...] antes de emitir un juicio en relación con el resultado de las visitas mencionadas nos sea otorgado un plazo prudente que estimamos pudiera ser de dos meses, a fin de requisitar en sus términos las observaciones surgidas por parte de los visitantes, de lo cual enviáramos en su momento las pruebas pertinentes. Tal pedimento obedece a que entendemos la actuación de esa honorable Comisión, además de que estamos convencidos de que nuestra labor no es perfecta [...] en razón de ello, y con objeto de evitar juicios apresurados y brindarnos la oportunidad debida...

El 29 de marzo de 1999 se recibió el original de dicho oficio.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que se hacen constar los resultados de la visita realizada el 17 de noviembre de 1998, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Cárcel Municipal de Yuriria (hecho A).

2. El oficio 3795, del 18 de febrero de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al señor Pedro Gaviña Jiménez, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, un informe respecto de las irregularidades observadas en la Cárcel Municipal (hecho B).

3. El oficio 3807, del 18 de febrero de 1999, dirigido al licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, mediante el cual se solicitó un informe sobre la referida Cárcel Municipal (hecho B).

4. El oficio 285, del 5 de marzo de 1999, por medio del cual el señor Pedro Gaviña Jiménez, Presidente Municipal de Yuriria, envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho C).

5. El oficio DGPRS504/99, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho D), así como los siguientes anexos:

i) Los oficios 0176/998 y 0177/998, ambos del 6 de julio de 1998, que dirigió el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, al representante regional del Conalep, en León, Guanajuato, y al Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica (hecho D, inciso i)).

ii) El oficio 0200/998, del 19 de agosto de 1998, que dirigió el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, al Director de Educación Media Superior y Superior (hecho D, inciso ii)).

iii) El oficio DGPRS/3449/98, del 29 de septiembre de 1998, que el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, dirigió al ingeniero Daniel Serrano

Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación (hecho D, inciso iii)).

iv) Los oficios PRSEE/0011/99, PRSEE/020/99 y PRSEE/0028/99, del 20 de enero y 8 y 16 de febrero de 1999, que el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Guanajuato, emitió, respectivamente, al Director General del Instituto de Capacitación Tecnológica, al licenciado Omar Saavedra Boddy, representante regional del Conalep, y al Director General del Instituto de la Cultura, todos de esa Entidad, respectivamente (hecho D, incisos iv) y v)).

v) La nota informativa sin fecha, mediante la cual el licenciado José Emilio Galindo García Gutiérrez, Director del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado, refiere diversas actividades (hecho D, inciso vi)).

6. El oficio DGPRS/0877/99, del 16 de marzo de 1999, que remitió el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a esta Comisión Nacional, informando del programa de trabajo en las instituciones penitenciarias municipales (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

En esta visita se detectaron diversos hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de los reclusos de la citada Cárcel, por lo que este Organismo Nacional inició el expediente número 99/4671/3, y solicitó al Presidente Municipal de Yuriria, así como al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, un informe relacionado con las irregularidades observadas por los visitantes adjuntos durante la visita de supervisión.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Yuriria, Guanajuato, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de ejecución de penas, de prisión preventiva y de arrestos.

Con la evidencia 1 (hecho A, inciso i)) ha quedado de manifiesto que la Cárcel Municipal de Yuriria depende del municipio del mismo nombre, y que en ésta se aloja a personas detenidas por faltas administrativas, además de personas procesadas y sentenciadas del fuero común.

Al respecto, en la evidencia 5 (hecho D) se asienta que el licenciado Sebastián Barrera, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, señaló que la normativa legal para que las cárceles municipales alberguen a personas sujetas a proceso penal y sentenciadas encuentra su sustento en

el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social, los tres para el Estado de Guanajuato, y que esa Dirección General no cuenta en sus archivos con los convenios de coordinación con los municipios para tal fin.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que el artículo 18 de la Constitución General de la República, en su párrafo segundo, establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, el cual comprende tanto la prisión preventiva como la extinción de las penas, por lo que los sitios destinados para una y otra, en el caso de internos del fuero común, deben ser de jurisdicción estatal. Por ende, se requiere contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, que puedan ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo; aplicar reductivos de la pena de prisión o conceder beneficios de ley y, en general, realizar todas aquellas funciones que puedan brindar seguridad jurídica a los internos.

En tal virtud, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado a "la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...", en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Asimismo, es pertinente referir el hecho de que entre las atribuciones que confiere a los municipios el artículo 115 de la Constitución Federal no se encuentran las de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar la prisión preventiva. Asimismo,

mo, debe considerarse que la organización del poder público y de los distintos niveles de gobierno, las facultades de éstos y su ejercicio, están regidos por normas de derecho público cuyo contenido es estricto, lo que significa que cada autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada por la Constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al Municipio le corresponde sancionar administrativamente: "A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de Policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones [...] II. Arresto hasta por 36 horas..."; ello en concordancia con el artículo 221 de la citada Ley, que señala: "La aplicación de las sanciones corresponderá al presidente municipal y, en su caso, a los jueces municipales, en los términos de esta Ley y de los reglamentos aplicables".

Por otra parte, las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva y la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público. Por lo tanto, la organización del sistema penitenciario y las bases sobre las cuales éste se desarrolla, la administración de los centros penitenciarios y toda otra materia relacionada con este tema, constituyen atribuciones exclusivas de las autoridades administrativas correspondientes, sean éstas estatales o federales, reguladas por normas de derecho público y, por tal razón, no pueden ser asumidas por autoridades que no están expresamente facultadas para ello, como es el caso de los Ayuntamientos.

Cabe decir que así como existe una correspondencia entre la norma sustantiva que prevé la

sanción y la adjetiva que regula su aplicación, también debe existir una correlación entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la ejecuta, en virtud de lo cual las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales y de Policía y buen gobierno deben ser aplicadas por autoridades municipales, mientras que las sanciones penales y la prisión preventiva —impuestas por las autoridades jurisdiccionales, federal o estatales— deberán ser ejecutadas por las autoridades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal que corresponda.

Además de las razones jurídicas precedentes, hay principios generales en materia de Derechos Humanos que aconsejan que los reclusos sentenciados o procesados sean internados en establecimientos estatales o, en su caso, federales. En efecto, las personas que se encuentran condenadas o sujetas a prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que las instituciones de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal, adecuada atención médica, psicológica y social, y que puedan brindar suficientes oportunidades educativas, laborales y de capacitación para el trabajo, entre otros servicios. Ello en función del respeto a los Derechos Humanos que les es debido a los internos, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con la legislación internacional de la materia.

En la práctica este Organismo Nacional ha podido comprobar, mediante las visitas de supervisión realizadas a numerosas cárceles municipales del país, que indebidamente éstas se destinan a la reclusión de internos y que en ellas no se cumple prácticamente con ninguna de las obligaciones que tiene el Estado para con los internos proce-

sados y sentenciados, generalmente porque los Ayuntamientos carecen de los recursos económicos y humanos indispensables para ello, como en el caso de la Cárcel Municipal de Yuriria, que no dispone de recursos suficientes, tal y como lo manifestó el propio Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato en su oficio DGPRS504/99, del 12 de marzo de 1999 (evidencia 5; hecho D).

Por otra parte, si bien el artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato establece que: "La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes", y de acuerdo con el artículo 3 de la misma Ley, el "Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los municipios los convenios de coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de prevención y readaptación social"; de acuerdo con la respuesta que remitió a este Organismo Nacional el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad (evidencia 5; hecho D) no hay constancia de que se hayan celebrado los respectivos convenios.

Es necesario señalar que aun cuando el artículo 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato faculta a las autoridades municipales para aplicar dicha Ley "en materia de prevención y readaptación social", y que el artículo 99 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la Entidad señala que, tratándose de centros de readaptación social municipales el encargado de su organización, administración y funcionamiento será el Ayuntamiento correspondiente, dichas normas están supeditadas a lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, ésta tiene supremacía sobre las constituciones o leyes de los Estados.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones...", es decir, que la autoridad estatal es la responsable de las condiciones de vida de los presos de la Entidad, tanto en la prisión preventiva como en aquella que se destine para la extinción de las penas. En consecuencia, el hecho de alojar a internos que cumplen prisión preventiva o de ejecución de sanciones en un establecimiento municipal es violatorio del propio artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Sobre el personal técnico y el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

i) Las evidencias 1 y 4 (hechos A, inciso vi), y C) dan cuenta de que en la Cárcel Municipal de Yuriria no hay personal técnico. Al respecto, el Presidente Municipal manifestó que se cuenta con el apoyo de personal técnico, por parte de la Presidencia Municipal, y que aunque dicho personal no labora de tiempo completo está al tanto de las actividades realizadas en esa Cárcel.

Por otra parte, durante la visita de supervisión se constató que no se elaboran los correspondientes estudios o informes de cada área, por lo que en la Cárcel Municipal de Yuriria no se integra el expediente único, donde se registre el seguimiento de la vida en reclusión de cada uno de los internos,

aunque la autoridad municipal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado hayan asegurado en sus informes que sí se integran (evidencias 4 y 5; hechos C y D). No obstante ello, cabe señalar que la documentación remitida a este Organismo Nacional de los Derechos Humanos no prueba fehacientemente que ello suceda, ni obra constancia, a la fecha, de que se haya brindado asesoramiento por parte de dicha Dirección General y que personal técnico acudiera, si bien no de manera permanente, por lo menos sí de manera periódica, para dar asistencia a los reclusos.

Al respecto, cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad; de ahí que el grupo interdisciplinario, además de practicar a los reclusos los estudios de personalidad, debe apoyar a la Dirección del Centro en la organización y promoción de las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y recreativas, así como mediante la proposición de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, entre otras funciones, de tal manera que se dé cumplimiento a las garantías constitucionales a que tienen derecho, específicamente las relacionadas con el trabajo, capacitación para el mismo, educación, asistencia social, entre otros.

Además, si se considera que el apoyo técnico, jurídico y administrativo favorece la óptima conducción del Centro, particularmente en lo referente a la organización, atención y servicios orientados a los reclusos, se hace necesario que además de que se cuente con personal suficiente, dicho personal esté debidamente capacitado, de tal manera que esté en posibilidades de poner en práctica un programa de trabajo interdisciplina-

rio que procure una convivencia armónica y justa entre la población interna y sus visitantes.

Si bien se trata de una cárcel municipal y su población no es numerosa, comparativamente con un centro de readaptación social, el que, además, cuenta con una infraestructura y presupuesto mayor, no por ello ésta debe carecer de los servicios que todo centro de reclusión debe brindar (de acuerdo con las condiciones propias de cada establecimiento), ya que en la misma existen internos procesados y sentenciados que no pueden quedar al margen de estos servicios; por tal motivo, una alternativa para subsanar esta carencia sería contar con el apoyo permanente del personal técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como de personal de diversas instituciones públicas que determinen las autoridades a quienes les compete dicha función, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, que señala que el sistema penitenciario se basará en la disciplina, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, para lo cual se entiende que requiere de personal técnico suficiente para ello, y lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que señala que se procurará que los centros penitenciarios cuenten con el personal directivo, jurídico, técnico, administrativo y de seguridad.

ii) Respecto del Consejo Técnico Interdisciplinario, durante la visita de supervisión se tuvo conocimiento de que la Cárcel Municipal de Yuriria no cuenta con dicho Órgano Colegiado (evidencia 1: hecho A, inciso vii). No obstante, el Presidente Municipal aseguró que sí existía éste (evidencia 4: hecho C), y que aun cuando el personal que lo integra no labora de tiempo completo en el Cen-

tro porque depende del Municipio, dicho equipo está al tanto de las actividades carcelarias; sin embargo, no remitió pruebas que acreditaran su dicho. Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social se expresó en los mismos términos que el Presidente Municipal (evidencia 5; hecho D), de lo que se infiere que retomó el informe de éste; además, no remitió copias de las actas de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, que dieran sustento a su dicho.

El hecho de no contar con el apoyo de un Consejo Técnico Interdisciplinario viola lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, que en su artículo 42 menciona que en cada Centro se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá a su cargo, entre otras funciones, las de la ejecución de las medidas preliberacionales, la aplicación de las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la presente Ley o el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, y el otorgamiento de incentivos a los reclusos; asimismo, en su artículo 43 establece que dicho Órgano Colegiado estará integrado, entre otros, por

[...] el Director del Centro, quien lo presidirá; el Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario del Consejo; el Subdirector Técnico y sus coordinadores auxiliares; el Subdirector Administrativo; el jefe de Seguridad; un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y un representante del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos...

Además de que en su artículo 45 señala que en cada sesión del Consejo se levantará un acta,

que deberá ser firmada por los participantes y de la que se enviará una copia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

De igual manera se contraviene lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que dicho Órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cada vez que sean convocadas para ello por la Dirección del Centro.

c) En cuanto al examen médico de ingreso.

Según consta en las evidencias 1, 4 y 5 (hechos A, inciso v), C y D), durante la visita de supervisión se tuvo conocimiento de que en la Cárcel Municipal de Yuriria no se practica el examen médico de ingreso. Al respecto, el Presidente Municipal de la localidad señaló que éste sólo se realiza cuando lo solicita el Ministerio Público, en virtud de que el presupuesto no alcanza para cubrir este servicio, y el Director General de Prevención y Readaptación Social manifestó que se dieron instrucciones para que se realice dicho examen, pero no remitió pruebas de que esto se lleve a cabo.

Es necesario subrayar la importancia que tiene el examen médico de ingreso en virtud de que, dado que la autoridad carcelaria es la responsable de la custodia de las personas que se alojen en dicho establecimiento, el documento que certifique el estado físico en que ingresa una persona es una prueba que a la autoridad carcelaria le permite deslindarse de responsabilidades, en caso de que la persona ingresara enferma o con lesiones, por lo que esta Comisión Nacional propone que dicho examen se practique invariablemente a las personas que ingresan a la Cárcel, para lo cual podría solicitarse el apoyo de personal médico del centro de salud.

Al no practicarse el examen médico de ingreso a los internos se viola el artículo 44 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, antes descrito, y también se infringe lo expresado en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que el médico deberá examinar a los internos tan pronto como sea posible después de su ingreso, y posteriormente tan a menudo como sea necesario.

d) Sobre las condiciones generales de vida de los reclusos.

En las evidencias 1 y 4 (hechos A, inciso iii), y C) se advierten las deficiencias del establecimiento que impiden que los internos tengan adecuadas condiciones de vida digna, ya que el área de término constitucional carece de camas, colchones, taza sanitaria y regaderas; el área de aislamiento temporal y el área de visita íntima no cuentan con baño, ni regadera.

Específicamente sobre la falta de camas en el área de término constitucional, el Presidente Municipal lo corroboró señalando que a los familiares de las personas recién ingresadas se les permite que les lleven colchones y camas, y en caso de que no sea posible ello se les proporcionan cobijas de la Policía Preventiva; además, refirió que esta área tiene servicio sanitario, pero siempre está en reparación.

Como ha quedado asentado, la Cárcel Municipal de Yuriria no fue diseñada con los parámetros del moderno penitenciarismo, por lo que la infraestructura de ésta ha resultado insuficiente para cubrir las necesidades de un centro de reclusión como lo establecen tanto la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad como el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado

de Guanajuato, y las instalaciones, los servicios y el mobiliario resulta deficiente en algunos casos e insuficiente en otros, o ambos, lo que trae como consecuencia la violación a los Derechos Humanos de los reclusos en las condiciones generales de vida.

El hecho de no proporcionar a los reclusos adecuadas condiciones de vida digna, transgrede el artículo 8 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que dispone que en la medida de lo posible el Gobierno del Estado procurará que los centros de readaptación social cuenten con los medios materiales y el personal suficiente para asegurar que funcionen en estricto apego a esa normativa, ello en concordancia con los artículos 10 y 31 del mismo ordenamiento, que expresa que: "A efecto de lograr que se cumpla lo establecido en este Reglamento, a pesar de las limitaciones presupuestales que existan en cada caso, el Gobierno del Estado deberá procurar la cooperación de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales, estatales y federales, así como otras del sector privado. Los directores de los centros de readaptación social y los consejos técnicos interdisciplinarios coadyuvarán con el gobierno en esta tarea...", y que en función de la partida presupuestal que se asigne a los Centros se procurará que cuenten con aulas suficientes, dotadas de pupitres, entre otros.

Asimismo, se contraviene el artículo 66 del citado Reglamento Interior, el cual señala que la Subdirección Administrativa y el Coordinador de Salud supervisarán la higiene de los dormitorios y de los servicios sanitarios en lo que respecta a ventilación, iluminación y funcionamiento. Igualmente, se viola lo dispuesto por los numerales 10, 11 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que los locales destinados a los reclusos deberán sa-

tisfacer las exigencias de higiene, alumbrado, calefacción y ventilación. En todo local donde tengan que vivir o trabajar deberá entrar aire fresco, las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente; los locales frecuentados por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. Cada recluso dispondrá de una cama individual y ropa de cama.

e) Sobre las actividades educativas.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) se desprende que en la Cárcel Municipal de referencia se llevan a cabo cursos de primaria y secundaria; no obstante, por no haber un área específica las clases se imparten en el patio, en donde hay un pizarrón y gises, no así bancas para que los internos-alumnos puedan sentarse.

La falta de aulas fue corroborada por el Presidente Municipal, quien refirió que en virtud de dicha carencia las actividades educativas se llevan a cabo en el comedor, donde hay mesabancos, siendo que durante la visita de supervisión no se observó comedor alguno (evidencia 4; hecho C).

Si bien es cierto que en la referida Cárcel Municipal se llevan a cabo actividades educativas, éstas no están suficientemente organizadas, ya que las autoridades del Centro no suplen las necesidades mínimas para que éstas se realicen. Es de reconocer las acciones que en torno a la educación de los presos las autoridades penitenciarias han realizado; no obstante, estas acciones se han enfocado a los centros de readaptación social y no así a las cárceles municipales, ya que, como se describe en la nota informativa que elaboró el Director del Patronato para la Reinserción Social por el Empleo del Estado, en los Centros

de Readaptación Social de Acámbaro, León, San Miguel de Allende, Irapuato y San Felipe se logró introducir oficialmente la preparatoria abierta y en los Centros de Celaya, Guanajuato y Pénjamo funciona el video-bachillerato (evidencia 5, inciso v); hecho D, inciso v)).

Considerando que para los reclusos la instrucción escolar traerá consigo no sólo la posibilidad de recibir en su momento algún beneficio de libertad, sino tener un mejor desenvolvimiento en la futura vida en libertad, pues como está establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación es, junto con el trabajo y la capacitación para el mismo, el medio para lograr su reinserción social, la institución penitenciaria deberá contar con un espacio propio para desarrollar estas actividades, el cual también deberá contar con mobiliario y material didáctico necesarios.

De ahí que el hecho de no contar con un aula ni bancas contraviene lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, constitucional citado, que dispone que la educación es un medio para lograr la reincorporación social del delincuente, así como lo establecido en el numeral 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que: "La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados", y en el numeral 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prescribe que: "La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener [...] materiales educacionales, culturales y de información..."

f) Sobre las actividades laborales.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso *viii*) se infiere que en la Cárcel Municipal de Yuriria los internos realizan principalmente el tejido de bolsas y el tallado de madera, y que estas actividades son coordinadas por ellos mismos, uno de los cuales lleva el registro de los días laborados; además de que no reciben cursos de capacitación.

Según se desprende de la evidencia 5 (hecho D, incisos *i*, *iv* y *v*), el Gobierno del Estado ha enviado solicitudes a diversas instituciones escolares públicas, a fin de que se proporcionen cursos educativos y de capacitación para el trabajo, aunque aún no se ha recibido documentación alguna que acredite que los destinatarios aceptaron tales peticiones.

Sobre el particular es necesario mencionar que según lo establece expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso igualitario a los mismos, sin distinciones de género, y no a la participación concreta de los internos en talleres.

Las autoridades penitenciarias deben organizar el trabajo, de tal manera que éste les proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral; asimismo, deben llevar un cómputo de los días laborados a fin de que el interno, en

su momento, pueda estar en posibilidad de recibir algún beneficio de libertad.

La falta de una adecuada organización del trabajo en un centro penitenciario, incluyendo la omisión de la contabilidad de los días laborados, no favorece el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, constitucional, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y de la capacitación para el mismo.

Respecto del hecho de que un interno sea quien lleva el registro de los días laborados es necesario señalar que esta situación es por demás irregular, puesto que los reclusos no pueden realizar funciones que le son propias al personal o autoridades de la cárcel, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracciones I y IV, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que dispone que el coordinador laboral —o en su caso la autoridad, de no existir este personal— tiene la facultad de integrar los expedientes laborales de los reclusos y fomentar el trabajo entre éstos, llevando a cabo las actividades que faciliten su reintegración a la vida productiva en el exterior, informándoles que las actividades laborales les serán tomadas en cuenta para fines de cómputo.

g) Área de visita íntima.

De la evidencia 1 (hecho, inciso *ix*) se desprende que la Cárcel Municipal de Yuriria cuenta con una habitación para realizar la visita íntima, la cual no cuenta con cama, únicamente hay un colchón, y también carece de regadera y de taza sanitaria, aun cuando en esta última están los conductos para instalarla, los que además presentan deficiencias de mantenimiento.

El Presidente Municipal señaló que dicha área no tiene regadera por falta de espacio, pero si

cuenta con baño; por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado manifestó en relación con este punto que ya se giraron las instrucciones pertinentes (evidencias 4 y 5; hechos C y D).

Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce, como lo señalaron las autoridades municipales y estatales, que el establecimiento carcelario es muy antiguo, y por ello carece de locales destinados a brindar servicios propios de Centros empleados para prisión preventiva y penitenciaria; sin embargo, dado que hay este tipo de población en la citada Cárcel, no por ello el área de visita íntima debe prescindir de baño ni regadera.

Sobre el particular cabe tener presente que el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su cónyuge constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno; además, esta relación cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso. Por lo anterior, en los lugares de internamiento se deben destinar espacios adecuados para este fin, que garanticen absoluta privacidad para el interno y su pareja, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige. De ahí que es conveniente que este tipo de visita no se realice en los dormitorios de los reclusos, sino que los internos la lleven a cabo en las habitaciones propias para este fin.

En virtud de lo anterior, lo contrario es violatorio de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que en función de la partida presupuestal asignada a los Centros se procurará que existan instalaciones y accesorios de higiene adecuados para la visita íntima.

h) Sobre la respuesta del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

En el informe que rindió el licenciado Sebastián Barrera Acosta, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato (evidencia 5; hecho D), se detecta que la mayoría de sus respuestas a las irregularidades encontradas en la visita de supervisión llevada a cabo por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, a la Cárcel Municipal de Yuriria, fueron negadas y, en algunos casos, justificadas con aseveraciones contradictorias a las referidas por la autoridad carcelaria y municipal.

Cabe mencionar que el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que: "Tanto el Presidente de la Comisión Nacional como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional".

Ahora bien, para llegar a este resultado se consideró lo establecido en el artículo 41 de la misma Ley, el cual dispone que:

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Lo anterior en concordancia con el artículo 42 del mismo ordenamiento, que señala: "Las con-

clusiones del expediente, que serán la base de las Recomendaciones, estarán fundadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente”.

El propio Director General de Prevención y Readaptación Social, posteriormente al informe rendido, solicitó a este Organismo Nacional un plazo de dos meses para llevar acciones tendientes a fin de subsanar las irregularidades encontradas en dichos establecimientos carcelarios (evidencia 6; hecho E), reconociendo que existen deficiencias que deben solucionarse, y hasta acompañó al informe documentación diversa en la que se señalan las acciones llevadas a cabo para resolver parte de la problemática, entre las que se encuentran oficios dirigidos en el año en curso —la visita ocurrió en noviembre de 1998— a diversas dependencias gubernamentales estatales; lo cual es de reconocer; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de los dos meses sugeridos por las autoridades, sin que se haya recibido documentación o pruebas que comprueben fehacientemente que los problemas existentes al día de la visita se han solucionado.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene especial interés en que se preserven los Derechos Humanos de la población reclusa de las cárceles municipales, en este caso, del Estado de Guanajuato, como en todos los de la República Mexicana. Además, ha tomado en cuenta el interés que tienen el Gobierno del Estado y los municipios en resolver los problemas planteados en este documento, por lo que no dudamos de que en breve se dé pronta solución a éstos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que en la Cárcel Municipal de Yuriria se han violado los derechos de las personas ahí alojadas, en particular los relacionados con el de condiciones de

vida digna, seguridad jurídica, el trabajo y la educación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guanajuato y H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Yuriria, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea por medio de la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo, o cualesquiera otras que legalmente procedan.

Que dicho programa incluya las acciones necesarias para que se garantice a los internos el derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con el sexo, situación jurídica, edad, grado de vulnerabilidad; a disponer de estancias provistas de cama, ropa de cama y sanitario; al trabajo, capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica; a llevar a cabo sus visitas familiar e íntima en lugares específicos para tal fin, así como a registrarse bajo un reglamento

interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas.

SEGUNDA. Proveer, con carácter de urgente, de camas y colchones a las personas que se encuentran en el área de término constitucional; de servicio sanitario y regadera al área de visita íntima y al área de aislamiento temporal, y acondicionar una cocina y un comedor.

TERCERA. Apoyar al establecimiento para que un equipo técnico dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado asista periódicamente al mismo a brindar atención social, educativa, psicológica y jurídica a los procesados y sentenciados; personal que deberá estar capacitado. Asimismo, que este equipo técnico asuma las funciones de un Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de que, de conformidad con la normativa estatal en la materia, proponga a la autoridad del Centro alternativas para el buen funcionamiento del mismo.

CUARTA. Brindar el apoyo para que los procesados y sentenciados reciban las clases en un local específicamente destinado para ello, el cual deberá contar con el mobiliario necesario.

QUINTA. Auxiliar al establecimiento para que las personas que se encuentran en prisión preventiva o en ejecución de la pena cuenten con los medios necesarios para llevar a cabo las actividades laborales, las cuales deberán ser organizadas por las autoridades del Centro, quienes además deberán llevar un cómputo de los días

laborados para efectos del otorgamiento de beneficios de ley.

Al H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato:

SEXTA. Tenga a bien considerar en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica Primera dirigida al señor Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados reclusos en la Cárcel Municipal de Yuriria.

SÉPTIMA. Que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la Cárcel Municipal de Yuriria para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al señor Gobernador del Estado de Guanajuato.

OCTAVA. Tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de Yuriria sea sometida a una estricta supervisión y control por parte de ese H. Ayuntamiento, a fin de que su organización y funcionamiento se ajuste a derecho, y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de los reclusos y, en su caso, de las personas que se albergan en ellas en calidad de detenidas por infracciones administrativas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



Recomendación 100/99

Síntesis: El 16 de julio de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio AD163/99, del 8 de julio del año citado, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/1/33/2/018/99, así como el escrito de impugnación presentado por los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, en contra de la no aceptación de la Recomendación 15/99, consistente en: "Primera. Que el H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, deje sin efecto legal alguno el acuerdo de Cabildo número 35, promulgado el 6 de enero de 1999, en el que declaró improcedente la compraventa del Lote 14, Manzana 30, Zona 1, con superficie de 121.75 metros cuadrados, ubicado en Esqueda, Sonora, adquirido por la quejosa Rufina Holguín Díaz [...] Segunda. Se indemnice a la quejosa Rufina Holguín Díaz por los daños totales que le fueron causados con la ilegal demolición de la barda de block, que con fines delimitadores del inmueble que adquirió en compraventa a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra...", y emitida el 29 de abril de 1999 por ese Organismo Local y dirigida al señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras, Sonora. Los recurrentes expresaron su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación 15/99 carecen de fundamento y legalidad, motivo por el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/99/SON/I.224.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 38; 39; 50; 53; 54; 65; 75; 110; 111; 112; 960, párrafo segundo; 976; 1011, y 1012, del Código Civil del Estado de Sonora; 40, 43, 45, 102, 106, 116, 118, 143, 144, 147 y 158 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal para el Estado de Sonora, y 63 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora. Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que se acreditó la violación a los Derechos Humanos de los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública al haber derribado la barda de los recurrentes, sin mediar orden fundada y motivada de autoridad competente en el caso concreto. Por ello, el 30 de octubre de 1999 emitió la Recomendación 100/99, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Sonora, no con el carácter de autoridad responsable, sino en colaboración; a la primera autoridad, a fin de que en sesión de Cabildo se sirva proponer, para acuerdo, enviar al Órgano de Control Interno del municipio la instrucción de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y el

comandante de Policía y Tránsito Municipal que intervinieron en la ejecución de la demolición de la barda de los recurrentes. y, de ser el caso, que se les apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho; que, previo procedimiento de investigación administrativa, se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo conducente para que, conforme a un avalúo pericial, se proceda a otorgar una indemnización a los recurrentes por la demolición de la barda en cuestión. Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Sonora se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los señores Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal, y José Armenta Echeverría, síndico procurador de Fronteras, Sonora, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al ordenar derribar la barda que delimitaba el inmueble propiedad de los señores Rufina Holguín Díaz y Héctor Sánchez Ortiz, sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

México, D.F., 30 de octubre de 1999

**Caso del recurso de impugnación
de los señores Héctor Sánchez Ortiz
y Rufina Holguín Díaz**

H. Ayuntamiento del Municipio
de Fronteras, Sonora;

Lic. y Dip. Carlos E. Zatarain González,
Presidente de la Gran Comisión
del H. Congreso del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/SON/I.224, relacionados con el recurso de impugnación pre-

sentado por los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de julio de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio AD163/99, del 8 de julio del año citado, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/33/2/018/99, así como el escrito de impugnación presentado por los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, en contra de la no aceptación de la Recomendación 15/99, emitida el 29 de abril de 1999 por ese Organismo Local y dirigida al señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras, Sonora.

Los recurrentes expresaron su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal, para no aceptar la Recomendación 15/99, carecen de fundamento y le-

galidad, motivo por el cual solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/122/99/SON/I.224, y, una vez valorados los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió el 19 de febrero de 1999, enviando durante el procedimiento de su integración el oficio CAP/PI/00024556, del 11 de agosto de 1999, mediante el cual solicitó al señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras, Sonora, un informe en el que precisara los motivos y el fundamento legal por los cuales no aceptó la referida Recomendación. El 20 de septiembre de 1999, mediante un oficio sin número, la citada autoridad rindió el informe requerido.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 19 de enero de 1999 los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz presentaron su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras.

En dicho escrito expresaron que adquirieron un inmueble mediante un contrato de compraventa que celebraron con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Agua Prieta, Sonora, en la Sección del Registro Inmobiliario, libro 5, inscripción 5613, volumen 27, el 26 de agosto de 1998; que en ejercicio de su derecho de propiedad informaron a la autoridad municipal su deseo de delimitar su inmueble con una bar-

da y llegaron a un acuerdo con las autoridades del municipio, consistente en que se permitiría un acceso a su vecina, Alma Delia León Ochoa, por lo que la construyeron; sin embargo, el 7 de enero de 1999 la barda fue destruida por las mismas autoridades, motivo por el cual les solicitaron que dieran fe de los daños, pero éstas se negaron.

A su escrito de queja anexaron una copia de los siguientes documentos: el instrumento notarial 10,215 del volumen 176, pasado ante la fe de la licenciada Adriana Vázquez Fimbres, Notaria Pública Número 92, suplente, de Agua Prieta, Sonora, que contiene la fe de hechos practicada en el lote del terreno urbano ubicado en Avenida Juárez, en Esqueda, Municipio de Fronteras, en la que se describen los daños causados a una barda que había en dicho predio; de la manifestación de traslación de dominio, con folio 64989, de una superficie de terreno de 121.75 metros cuadrados; fotocopia de diversas fotografías de la barda y daños causados a la misma; una copia fotostática del contrato de compraventa con folio 761, del 4 de mayo de 1998, celebrado entre la Corett y Rufina Holguín Díaz, como vendedor y comprador, respectivamente, del inmueble objeto del contrato, identificado como Lote 14 de la Manzana 30 Zona Uno con una superficie de 121.75 metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas en la cláusula primera del contrato.

ii) El 21 de enero de 1999 la Comisión Estatal radicó la queja con el expediente CEDH/I/33/2/018/99, y solicitó al Presidente Municipal y al jefe de Grupo encargado de la Base Operativa de la Policía Judicial de Fronteras, Sonora, rindieran sendos informes correspondientes al caso.

iii) El 8 de febrero de 1999, mediante el oficio 62/027/99, el señor Jorge Isaac Peña López, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado en

Fronteras, remitió una copia de los reportes de los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, del 7, 14 y 25 de enero del año mencionado, y fotografías de la barda destruida.

iv) El 12 de febrero de 1999, por medio de un oficio sin número, los señores Jesús Arturo Romero Trujillo y José Armenta Echeverría, Presidente Municipal y síndico procurador de Fronteras, respectivamente, manifestaron que, efectivamente, el segundo de ellos "por un error" autorizó la venta del predio número 14, Manzana 30, Zona Uno, con superficie de 121.75 metros cuadrados, cuya propiedad argumentan tener los quejosos; sin embargo, señalaron que dicha venta se realizó sin la autorización del Cabildo, ni del Ayuntamiento Municipal; además, que el predio se vendió sin haber sido desincorporado por el H. Congreso del Estado de Sonora, motivo por el cual se notificó a los quejosos que no podían construir la barda cuya demolición reclaman.

Agregaron a su informe que el 6 de enero de 1999, en el acta 33 de la reunión de Cabildo, se asentó el acuerdo 35, cuyo contenido se refiere a la improcedencia de la compraventa efectuada por el señor José Armenta Echeverría, ordenándose la demolición de la barda que refieren los quejosos, ya que la señora Alma Delia León Ochoa, vecina de los recurrentes, presentó una demanda de amparo que se radicó con el expediente número 260/98.

Anexo al informe, igualmente remitieron una copia del oficio 005/99, relativo al acuerdo de Cabildo número 35, en el que dicho Órgano Colegiado del Municipio de Fronteras, al analizar la venta que el síndico procurador hizo a la señora Rufina Holguín Díaz, respecto del Lote 14 de la Manzana 30, acordaron por mayoría declarar improcedente dicha venta, así como la devolución del pago que se hiciera por ella. En tal acuerdo

también se ordenó la demolición de la barda de nueve metros lineales, aproximadamente, por 1.70 metros de altura, la cual fue construida por orden de la quejosa Rufina Holguín Díaz, sin autorización del Departamento de Servicios Públicos Municipales; una copia del oficio 013/99, relativo al informe con justificación rendido el 11 de enero de 1999 por el Presidente Municipal de Fronteras al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo 260/98, en el que manifestó que "efectivamente los actos que reclama la quejosa son ciertos; sin embargo, han quedado subsanados...", en virtud de que en sesión de Cabildo del 6 de enero de 1999 se acordó dejar sin efecto la venta del predio efectuada por el síndico municipal, y ordenó la demolición de la barda en cuestión.

Asimismo, remitió un oficio sin número, del 25 de noviembre de 1998, suscrito por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, el comandante de Policía y Tránsito Municipal, así como por el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Fronteras, cuyo contenido se refiere a la negativa de otorgar el permiso para construir una barda en el terreno propiedad de la señora Rufina Holguín Díaz, en virtud de que dicha obra obstruiría en su totalidad el frente de la construcción edificada en el Lote número 5 de la Manzana 30; una copia del parte informativo del 7 de enero del año en curso, suscrito por personal de la Subjefatura de Policía Preventiva, y otro de la misma fecha por autoridades municipales, referentes a la demolición de la barda.

v) El 29 de abril de 1999, una vez integrado el expediente de queja CEDH/I/33/2/018/99 y concluido su estudio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 15/99, dirigida al señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras, en la cual sugirió:

Primera. Que el H. Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, deje sin efecto legal alguno el acuerdo de Cabildo número 35, pronunciado el 6 de enero de 1999, en el que declaró improcedente la compraventa del Lote 14, Manzana 30, Zona 1, con superficie 121.75 metros cuadrados, ubicado en Esqueda, Sonora, adquirido por la quejosa *Rufina Holguín Díaz*, ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad municipal correspondiente acuda ante la instancia judicial respectiva y promueva lo conducente respecto de dicho acto jurídico.

Segunda. Se indemnice a la quejosa *Rufina Holguín Díaz*, por los daños totales que le fueron causados con la ilegal demolición de la barda de *block*, que con fines delimitadores del inmueble que adquirió en compraventa a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, construyó en el Lote 14, Manzana 30, Zona 2, con superficie de 121.75 metros cuadrados, ubicado en Esqueda, Sonora (*sic*).

vi) El 4 de junio de 1999, mediante el oficio DGQ/485/99, la Comisión Estatal solicitó al señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras, que manifestara si aceptaba la mencionada Recomendación, pues a pesar de que se le había notificado la misma en la primera quincena de mayo de 1999 no había expresado nada al respecto.

vii) El 25 de junio de 1999, mediante el oficio 332/99, el Presidente Municipal informó al Organismo Local que no aceptaba la Recomendación que le fue dirigida, por las siguientes razones:

[...] por ser improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 y 106 de la Ley

Orgánica de Administración Municipal para el Estado de Sonora, que claramente indica que para la desincorporación de bienes del dominio público o bien de propiedad del municipio se requiere que previamente exista un decreto del Ejecutivo del Estado, el cual todavía queda sujeto a la aprobación del H. Congreso del Estado, quien analizará si se ha cumplido con una serie de requisitos jurídicos, [...] aclarando que previamente debió existir un acuerdo de Cabildo, para iniciar el procedimiento ante el Ejecutivo del Estado.

Dicha autoridad argumentó que de conformidad con los artículos 50, 53, 54, 65 y 75 del Código Civil del Estado de Sonora, la compraventa celebrada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es nula, por lo que no se puede convalidar un acto jurídico viciado de nulidad absoluta:

[...] que por un fax, o sea [un] documento que ni siquiera es original, la mencionada comisión reguladora escrituró en favor de la señora *Rufina Holguín Díaz* el lote que se menciona en el punto primero de su Recomendación, siendo notorio el vicio que invalida el acto jurídico, por lo que este Cabildo, representado por su síndico y Presidente Municipal, respectivamente, determinan el rechazo de todos los puntos resolutive de la Recomendación 15/99 de la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos... (*sic*).

viii) El 19 de julio de 1999 este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal una copia certificada del expediente de queja CEDH/I/33/2/018/99 y el escrito de inconformidad firmado por los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, mediante el cual impugnaron la no aceptación de la Recomendación 15/99, por parte del Presidente Municipal de Fronteras, Sonora.

ix) El 11 de agosto de 1999 esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio CGP/PI/00024556, al Presidente Municipal de Fronteras un informe sobre los hechos motivo del recurso de impugnación y el fundamento legal por el cual no aceptó la Recomendación 15/99.

x) El 20 de septiembre de 1999 este Organismo Nacional recibió un oficio sin número, signado por los señores Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal, y José Armenta Echeverría, síndico procurador de Fronteras, Sonora, en el que manifestaron que no aceptaban la Recomendación 15/99, argumentando que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 106 de la Ley Orgánica de Administración Municipal para el Estado de Sonora, para la desincorporación de bienes del dominio público o bien de propiedad del municipio, se requiere que previamente exista un decreto del Ejecutivo del Estado, mismo que queda sujeto a la aprobación del H. Congreso Local, quien analizará si se ha cumplido con los requisitos jurídicos. Aclararon que en el presente asunto debió existir un acuerdo de Cabildo para iniciar el procedimiento ante el Ejecutivo del Estado.

Asimismo, reiteraron que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50, 53, 54, 65, 75 y demás relativos aplicables del Código Civil para el Estado de Sonora, el acto jurídico efectuado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es nulo, por estar viciado de nulidad absoluta, misma que por ley no era convalidable; además, de que a pesar de que el documento no es original la mencionada Comisión reguladora escribió en favor de la señora Rufina Holguín Díaz el lote en controversia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El oficio AD163/99, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de julio de 1999, mediante el cual el Organismo Local remitió el escrito de impugnación interpuesto por los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, por la no aceptación de la Recomendación 15/99, por parte del Presidente Municipal de Frontera, Sonora, al que anexó el expediente de queja CEDH/I/33/018/99, en el cual obran las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 19 de enero de 1999, presentado por los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

ii) La copia del contrato de compraventa con número de folio 761, del 4 de mayo de 1998, celebrado entre Corett y Rufina Holguín Díaz, como vendedor y comprador, respectivamente, del inmueble objeto del contrato, identificado como Lote 14, Manzana 30, Zona Uno, con una superficie de 121.75 metros cuadrados, ubicado en la calle Juárez, Lote 14, Manzana 30, en Esqueda, Municipio de Fronteras, Sonora.

iii) La copia de la manifestación de traslación de dominio con número de folio 64989, del terreno arriba citado.

iv) El testimonio del instrumento notarial número 10,215, del 7 de enero de 1999, expedido por la licenciada Adriana Vázquez Fimbres, suplente de la Notaría Pública Número 92 de Agua Prieta, Sonora, relativa a la fe de hechos practicada en el Lote 14, Manzana 30, Zona 1, en Fronteras, Sonora, con motivo de la destrucción de la barda.

v) El informe rendido por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, con base operativa en Fronteras, Sonora, así como la fotografía y reportes anexos al mismo.

vi) El informe suscrito por los señores Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal, y José Armenta Echeverría, síndico procurador de Fronteras, Sonora.

vii) La copia del oficio 005/99, relativo al acuerdo de Cabildo número 35, en el que dicho Órgano Colegiado del Municipio de Fronteras resolvió declarar improcedente la compraventa del Lote 14, Manzana 30, y la devolución del pago que se hiciera por ello y la demolición de la barda.

viii) La copia del oficio 013/99, relativo al informe con justificación rendido por el Presidente Municipal al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo 260/98.

ix) El oficio sin número del 25 de noviembre de 1998, suscrito por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el comandante de Policía y Tránsito Municipal, y por el síndico procurador del H. Ayuntamiento de Fronteras, cuyo contenido se refiere a la negativa de otorgar el permiso para construir una barda en terreno propiedad de la señora Rufina Holguín Díaz.

x) La copia de los partes informativos del 7 de enero del año en curso, suscritos por personal de la Subjefatura de la Policía Preventiva y otro por autoridades municipales, referentes a la demolición de la barda.

xi) Diez fotografías que corresponden al predio materia de la queja.

xii) La Recomendación 15/99, emitida el 29 de abril de 1999 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigida al Presidente Municipal de Fronteras.

xiii) El oficio 332/99, mediante el cual el señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipi-

pal de Fronteras, Sonora, informó al Organismo Local que no aceptaba la Recomendación.

2. El oficio CAP/PI/00024556, del 11 de agosto de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Fronteras un informe fundado y motivado respecto de la no aceptación de la Recomendación 15/99.

3. El oficio CGP/P/0024556, del 20 de septiembre de 1999, mediante el cual los señores Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal, y José Armenta Echeverría, síndico procurador de Fronteras, Sonora, rindieron ante este Organismo Nacional el informe solicitado, reiterando que no aceptaban la Recomendación en comento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de enero de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora inició el expediente CEDH/I/33/2/018/99, con motivo de la queja que interpusieron los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras, Sonora.

En el escrito de queja manifestaron que adquirieron un inmueble mediante contrato de compraventa celebrado con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Agua Prieta, Sonora, el 26 de agosto de 1998, en la Sección del Registro Inmobiliario, libro 5, inscripción 5613, volumen 27; que en ejercicio de su derecho de propiedad solicitaron, en noviembre de 1998, a las autoridades municipales, les autorizara la construcción de una barda a fin de delimitar su inmueble y

llegaron al acuerdo con las mismas y su colindante, Alma Delia León Ochoa, de que se construyera una barda que delimitaría ambos terrenos, dejando un acceso de paso a la señora Alma Delia León Ochoa, por lo que se realizó su construcción. Sin embargo, el 7 de enero de 1999 la barda fue destruida por personal de seguridad pública municipal, motivo por el cual solicitaron la intervención del comandante de la Policía del Municipio de Fronteras, Ramón Canchola, para que diera fe de los daños causados por la demolición, quien se negó hacerlo.

Agotada la investigación del expediente de queja, el 29 de abril de 1999 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 15/99, dirigida al señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras, Sonora. El 7 de junio de 1999, el referido Presidente Municipal comunicó a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que no aceptaba la citada Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y con las evidencias mencionadas, esta Comisión Nacional coincide con el Organismo Local protector de los Derechos Humanos, en el sentido de que los agravios hechos valer por los recurrentes, Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, son procedentes, por lo que deben tomarse por reproducidos los fundamentos y motivos legales esgrimidos para emitir la Recomendación 15/99, así como los siguientes razonamientos y consideraciones lógico-jurídicas:

a) Respecto de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de los De-

rechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el que dicha autoridad trata de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de frente a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación.

Frente a esa actitud de la autoridad fue inminente el peligro de que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se debilitara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 niega la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio

legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

La interpretación del Acuerdo 3/93 de ninguna manera pretende que la Recomendación adquiera el carácter de obligatoria, pues sería contrario a uno de los principios fundamentales de la Institución de Derechos Humanos. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en el caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de quienes acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los organismos públicos protectores de Derechos Humanos: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

Considerando:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las in-

conformidades por las actuaciones u omisiones en los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B, del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

Único. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado ini-

cialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) En segundo lugar, es un hecho que los señores Rufina Holguín Díaz y Héctor Sánchez Ortiz, independientemente del derecho de propiedad que deriva de los contratos de compraventa celebrados con el Ayuntamiento del municipio y con la Corett, ostentan la posesión del terreno, por lo que la ley les confiere el derecho de solicitar la delimitación del terreno ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, el artículo 960, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Sonora, señala que: "Las situaciones de posesión de hecho son reguladas por el derecho, en cuanto: o bien las promueve, garantiza y les da convalidación jurídica; o bien las sanciona, exige responsabilidades a quienes las realizan y aun las somete a la acción punitiva del Estado, según hayan sido sus circunstancias constitutivas". Asimismo, el artículo 976 expresa que:

Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho... Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

Por lo anterior, las autoridades municipales están obligadas a respetar dicha posesión y solamente mediante los causes legales seguidos ante las autoridades judiciales competentes podrían justificar la demolición de la barda en cuestión.

e) Por otra parte, cabe hacer mención que la señora Rufina Holguín Díaz, en su carácter de compradora, firmó, el 4 de mayo de 1998, un contrato de compraventa con el profesor José Víctor

Guerrero González, apoderado legal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, contrato que fue debidamente inscrito, el 26 de agosto de 1998, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Agua Prieta, Sonora, dando origen a derechos y obligaciones inherentes a ambas partes.

En consecuencia, para mejor claridad de los derechos de posesión de los recurrentes, resulta obligado mencionar que el Reglamento Interno de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra dispone, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 27 y demás relacionados, que dicho Organismo Público es descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que dentro de sus objetivos se encuentra el suscribir, cuando así proceda, las escrituras públicas o títulos de propiedad con los que se reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización efectuada. Por lo que cabe destacar que dicho contrato y su posterior escrituración se llevó a cabo con el consentimiento de la autoridad municipal, representada por el señor José Armenta Echeverría, síndico procurador, quien el 28 de enero de 1998 autorizó la venta del lote en cuestión.

A manera de antecedente, es oportuno señalar que del capítulo Declaraciones del contrato de compraventa a todo se desprende que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante un decreto del 5 de marzo de 1985, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de marzo de 1985, expropió en su favor una superficie de 109-79-85.39 (Ciento nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas, treinta y nueve centímetros cuadrados) de terreno perteneciente al núcleo agrario de Esqueda, Municipio de Fronteras, Sonora, a fin de destinarlo a su regularización y titulación legal en fa-

vor de terceros que lo solicitaran respecto de las superficies no ocupadas. Dicho decreto quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Agua Prieta, Sonora, el 28 de agosto de 1985, con el número 6,153, del libro 32, primera sección.

La cláusula V del contrato de mérito estipuló: "Que el inmueble objeto de esta operación se encuentra libre de todo gravamen y limitación de dominio, en virtud de ser de origen ejidal y haberlo adquirido exclusivamente para la regularización de la tenencia de la tierra y que no reporta inscripción alguna de las declaratorias que establezcan usos, reservas o destino de áreas o predios previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos..." Así las cosas, con el citado acto jurídico y con lo pactado en él se demuestra que los recurrentes entraron en posesión del inmueble a título de dueños.

En cuanto al derecho de propiedad, el Código Civil para el Estado de Sonora dispone:

Artículo 1011. Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

Artículo 1012. También tiene derecho, y en su caso obligación, de cerrar o de cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

Aun cuando de hecho y de buena fe, ya que este Organismo Nacional de los Derechos Humanos no es competente para resolver o pronunciarse sobre la validez o invalidez de los derechos de propiedad y posesión, los recurrentes ostentan la posesión y el título de propiedad en el cual se especificó la superficie y colindancias

del predio de que se trata, la autoridad municipal, en exceso de sus funciones, violó sus Derechos Humanos, en virtud de que fue privada de su derecho a la privacidad.

Igualmente, dicha autoridad también violó en su agravio el principio constitucional de legalidad dominante en nuestro sistema jurídico, es decir, los poderes públicos sólo pueden obrar en virtud de facultades expresas y limitadas que la ley les otorga, de lo que resulta que toda actividad del Estado debe encontrarse contenida, autorizada y prevista por una disposición legal previamente establecida en el derecho positivo; consecuentemente, la función administrativa cumple válida y eficazmente su cometido cuando los servidores públicos actúan bajo el orden jurídico predeterminado, que señala los alcances de su desempeño y que impone los límites a su actuación.

En este orden de ideas, se omitió, en agravio de los recurrentes, el principio jurídico constitucional consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere a todo gobernado el derecho elemental *de ser oído y vencido en juicio*; además de que la decisión tomada por el Presidente Municipal de Fronteras, al instruir a elementos de seguridad pública municipal para derribar la barda, debió haberla basado en el respeto del principio de fundamentación y motivación de los actos, ya que es bien sabido que en la realización de cualquier acto de autoridad se requiere el cumplimiento de una serie de formalidades, que constituyen una garantía mínima de que el acto no configurará una decisión arbitraria de la entidad emisora, porque es bien conocido el alcance del principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que obliga a las autoridades, incluso a las administrativas y fiscales, a

fundar y motivar debidamente sus actuaciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y principios.

En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en el sentido de que, por haberlos privado de su derecho de posesión a delimitar su terreno y derribar la barda, se conculcaron los derechos fundamentales de los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se contravinieron los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en ellos establecidos. El artículo 14, citado con anterioridad, en lo conducente señala:

[...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A mayor abundamiento, el artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, pues la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan sino de la voluntad general del pueblo, representada por medio del Congreso Local.

d) El Presidente Municipal de Fronteras fundamentó su no aceptación a la Recomendación 15/99 en los siguientes argumentos:

i) Que en el contenido de los artículos 102 y 106 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal para el Estado de Sonora se aclara que para iniciar el procedimiento a fin de desincorporar los bienes del dominio público ante el Ejecutivo del Estado previamente debió existir un acuerdo de Cabildo.

El citado precepto 102 dispone que: "Los bienes de dominio público de los municipios podrán ser desincorporados, previa aprobación del Gobernador y mediante decreto que expida la legislatura local, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público..." También señala que se deberá justificar el motivo de la desincorporación, su superficie, medidas y colindancias; el aprovechamiento que se le pretende dar y que deberá ser compatible con el destino que señale el Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipal.

Por su parte, el artículo 106 señala que: "Los ayuntamientos podrán enajenar o gravar sus bienes muebles e inmuebles de dominio privado, con la autorización del Congreso del Estado y previa aprobación del Ejecutivo Local..."

De lo antes expuesto se deduce que aun cuando el contrato de compraventa celebrado con la Corett, autorizado por el señor José Armenta Echeverría, en su carácter de síndico municipal, y la señora Rufina Holguín Díaz, carezca supuestamente de validez, tal circunstancia es, desde luego, atribuible a la autoridad municipal que tenía la obligación de cerciorarse, y no lo hizo, de que se cumpliera con los requisitos dispuestos por la ley para llevar a cabo el acto de referencia.

ii) Dicha autoridad anotó "que correlativamente el Código Civil del Estado de Sonora, en sus artículos 50, 53, 54, 65, 75 y demás relativos aplicables, el acto jurídico efectuado por la Comisión Reguladora para la Tenencia de la Tierra (Corett) es nulo, por lo que no se puede convalidar un acto jurídico viciado de nulidad absoluta".

En este sentido, la misma ley sustantiva, en sus artículos 38 y 39, afirma que para que el acto jurídico exista y sea válido deberá reunir las siguientes condiciones; que quien le dé origen tenga la capacidad para hacerlo; que la voluntad esté exenta de vicios; que sus consecuencias estén previstas y reguladas por el derecho; que el motivo o fin sea lícito; que física y jurídicamente sea posible y revista la forma cuando así lo disponga la ley.

En cuanto a la interpretación de las cláusulas de los contratos, el artículo 110 del Código Adjetivo Civil Local señala que: "[...] Si los términos de un acto jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención del autor o autores del mismo, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente del autor o autores del acto, prevalecerá ésta sobre aquéllas..."

Sin embargo, el ordenamiento en el que funda la autoridad su negativa a reconocer la validez del contrato de compraventa se encuentra en el artículo 75 que, efectivamente, señala que: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad..."

Por lo tanto, se reitera que solamente las autoridades judiciales están facultadas legalmente para resolver sobre la validez o invalidez de los

contratos y no, como en el presente caso, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Fronteras, Sonora.

Por otra parte, en el contrato de compraventa celebrado entre los hoy agraviados y la Corett, en su cláusula cuarta dispuso que: "*Las partes se someten a las autoridades y tribunales competentes del Estado de Sonora, para todo lo relativo a este contrato y su interpretación, renunciando al fuero que por concepto de domicilio o cualesquiera otro pudieren tener...*" Por lo que es pertinente transcribir los artículos 116 y 118 de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado de Sonora, que establecen claramente que corresponde a la autoridad judicial dirimir en las controversias sobre la nulidad de los contratos. Los preceptos mencionados textualmente dicen:

Artículo 116. Todas las enajenaciones que realicen los ayuntamientos, para satisfacer las necesidades de suelo urbano para vivienda, se deberán de sujetar a los objetivos que señalen las leyes federales y estatales en esta materia...

[...]

Artículo 118. Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá el ayuntamiento deducir ante los tribunales las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora...

iii) Otro de los argumentos de la autoridad municipal fue "que por un fax, o sea documento que

ni siquiera es original, la mencionada Comisión reguladora escrituró en favor de la señora Rufina Holguín Díaz el lote que se menciona...”

Al respecto es dable mencionar que los artículos 111 y 112 del Código Civil de Sonora disponen que en todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer las necesidades de suelo para vivienda no se requerirá el otorgamiento de escritura ante un notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento, el síndico municipal y el particular respectivo.

El documento que contenga dicha enajenación deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los 15 días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el síndico municipal. *Será causa de responsabilidad del síndico municipal, en los términos de ley, el incumplimiento de lo antes preceptuado.*

e) A los actos efectuados por las autoridades municipales de Fronteras es aplicable lo dispuesto en los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como 40, 43, 45, 143, 144, 147 y 158 de Ley Orgánica de la Administración Municipal de ese Estado, y 63 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que los obliga a prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho.

Dichos preceptos textualmente dicen:

—De la Constitución Política del Estado de Sonora:

Artículo 136. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

[...]

XI. Vigilar que los habitantes del municipio realicen sus actividades con respeto a derechos de terceros, al orden e interés público y en general en pro del bienestar colectivo, de acuerdo a las leyes y reglamentos.

XII. Prestar los servicios de seguridad pública y tránsito, sin perjuicio de lo establecido por la fracción XX del artículo 79 de esta Constitución.

—De la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora:

Artículo 40. El presidente municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del ayuntamiento. Deberá residir en la cabecera municipal, durante el lapso de su periodo constitucional, y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dentro de su competencia cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales...

[...]

Artículo 43. Los presidentes municipales no podrán:

[...]

VI. Dejar de observar el estricto cumplimiento de las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que establezcan las leyes o el propio ayuntamiento para acre-

ditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que en las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y en la contratación de obras públicas, aseguren las mejores condiciones para el municipio.

Los síndicos tendrán las facultades y obligaciones que se disponen en el artículo 45 que refiere:

Artículo 45. [...]

[...]

II. La representación legal de los ayuntamientos en las controversias o litigios en que éstos fueren parte.

[...]

IV. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que éstos se inscriban con la expresión de sus valores, sus características de identificación y su destino.

[...]

VI. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación o desincorporación de bienes inmuebles municipales, se encuentren debidamente inscritos en el registro público de la propiedad, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se realicen.

[...]

IX. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios pú-

blicos y de todas las fincas urbanas particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpen alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los centros de población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal.

[...]

Artículo 143. Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal...

En congruencia con los anteriores preceptos, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios dice:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

[...]

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

Artículo 66. En las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, cualquier interesado podrá presentar denuncias contra sus servidores públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que se contienen en este título.

La Contraloría y las Contralorías Municipales tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación y presentación de denuncias a que se refiere el párrafo anterior, y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al denunciante. El servidor público que por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, inhiba o pretenda inhibir al denunciante, para evitar la formulación o presentación de denuncias o que, con motivo de ellas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione o pueda lesionar los intereses de quienes la formulen o presenten, incurrirá en responsabilidad conforme a la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y reglamentos.

[...]

Artículo 144. El Congreso expedirá la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

[...]

III. Responsabilidad administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad

y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[...]

Artículo 147. Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los municipios determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas.

[...]

Artículo 158. Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los municipios ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la ley.

Por lo anterior, y aun cuando el señor Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal de Fronteras, Sonora, aceptó e informó que su actuación fue en cumplimiento al acuerdo de Cabildo 35, y que certificó la licenciada Adriana Vázquez Fimbres, suplente de la Notaría Pública Número 92 de Agua Prieta, Sonora, este argumento resulta inadmisibile para este Organismo Nacional, pues de los anteriores preceptos se desprende que, con su actuación, el citado Presidente Municipal y demás integrantes del mismo Ayuntamiento que intervinieron en los actos reclamados por los recurrentes, violentaron los Derechos Humanos de éstos, al haber ordenado derribar la barda que delimitaba el predio cuya posesión y propiedad ostentaban, sin previa autorización y notificación de la autoridad judicial competente, de que iba a realizar en su agravio ese acto de molestia, evidenciando, además, nula

voluntad política para aceptar y cumplir con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Ahora bien, cabe destacar la competencia del Congreso del Estado de Sonora para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento de Fronteras, ya que debe considerarse que si bien es cierto que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto del Congreso del Estado, también lo es que la autonomía política no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes de ese Ayuntamiento, por acciones u omisiones que le sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...

Asimismo, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 indica que se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular y en general a toda persona que de-

sempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Estados y en los Municipios.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Héctor Sánchez Ortiz y Rufina Holguín Díaz, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente por actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública al haber derribado la barda de los recurrentes, sin mediar orden fundada y motivada de autoridad competente en el caso concreto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, y a usted, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Sonora, no con el carácter de autoridad responsable, sino en colaboración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora:

PRIMERA. Que, en sesión de Cabildo, se sirva proponer para acuerdo enviar al Órgano de Control Interno del municipio la instrucción de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales y el comandante de Policía y Tránsito Municipal que intervinieron en la ejecución de la demolición de la barda de los recurrentes, y, de ser el caso, se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Previo procedimiento de investigación administrativa, se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo conducente para que, conforme a un avalúo pericial, se proceda a otorgar una indemnización a los recurrentes por la demolición de la barda en cuestión.

A usted, Presidente de la Gran Comisión del II. Congreso del Estado de Sonora:

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los señores Jesús Arturo Romero Trujillo, Presidente Municipal, y José Armenta Echeverría, síndico procurador de Fronteras, Sonora, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al ordenar derribar la barda que delimitaba el inmueble propiedad de los señores Rufina Holguín Díaz y Héctor Sánchez Ortiz, sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 101/99

Síntesis: El 13 de enero de 1998, en el diario La Jornada, fue publicada una nota periodística en la que la señora Rosa Elva Rosales Ibarra denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hijo Claudio Ernesto Quintana Rosales, quien, según se apunta, fue violado el 27 de abril de 1997 por Gerardo Campeán Estrada, dirigente juvenil del Centro Cristiano Bethel, y el 17 de mayo, idéntico ilícito fue cometido en su agravio por los señores Carlos Suárez Acuña, Alberto Lira Chaparro, Armando Salcedo Cenizo, Iván Ceballos, Julio César Nicolliny y otro sujeto a quien no identificó. Asimismo, señaló que el juez Francisco Luis Quiñones Ruiz "omitió las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos inculcados y ordenó la libertad de dos de ellos". El 14 de enero del año próximo pasado, toda vez que el asunto trascendió el interés de ese Estado e incidió en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción del asunto en cuestión para realizar una investigación respecto de esos hechos. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/DGO/175/1.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, y 82, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Durango; 3; 123; 124; 126; 133; 137; 138; 149; 180, fracciones I, IV y VI; 211, y 402, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango; 3, inciso A, fracciones I, II y III, y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó la violación a los derechos individuales del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por acciones contra la administración de justicia, específicamente por la irregular integración de la averiguación previa y por la inejecución de la orden de aprehensión. Por ello, el 30 de octubre de 1999 emitió la Recomendación 101/99, dirigida al Gobernador del Estado de Durango para que se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y, como consecuencia de ello, se soliciten nuevamente las órdenes de aprehensión que conforme a Derecho procedan en contra de los probables responsables del delito de violación cometido en agravio del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales; que instruya al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa con el fin de que se dé vista al Órgano de Control Interno para que inicie y determine conforme a Derecho el correspondiente procedimiento de investigación en contra de la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público investigador adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Durango, quien estuvo encargada de la integración de las averiguaciones previas 4701/97 y 5580/97 y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a

Derecho; que, asimismo, en los términos anteriores se inicie y determine conforme a Derecho el correspondiente procedimiento de investigación en contra de Miguel Ángel Amador del Castillo, agente de órdenes de aprehensión, y de los agentes de la Policía Judicial del Estado encargados del cumplimiento de las instrucciones de aprehensión libradas en contra de Julio César Nicolliny y Armando Salcedo Cenizo. Que se realicen las acciones necesarias para que, a la brevedad, se cumpla la orden de aprehensión girada desde el 29 de agosto del año pasado en contra de Armando Salcedo Cenizo.

México, D.F., 30 de octubre de 1999

Caso del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/DGO/175/1, relacionados con el caso del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de enero de 1998 fue publicada en el diario *La Jornada* una nota periodística en la que la señora Rosa Elva Rosales Ibarra denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hijo Claudio Ernesto Quintana Rosales, quien según se apunta fue violado el 27 de abril de 1997 por Gerardo Compeán Estrada, di-

rigente juvenil del Centro Cristiano Bethel, y el 17 de mayo, durante un día de campo, idéntico ilícito fue cometido en su agravio por los señores Carlos Suárez Acuña, Alberto Lira Chaparro, Armando Salcedo Cenizo, Iván Ceballos, Julio César Nicolliny y otro sujeto a quien no identificó. Asimismo, se señaló que el juez Francisco Luis Quiñones Ruiz "omitió las órdenes de aprehensión en contra de los presuntos inculcados y ordenó la libertad de dos de ellos".

B. El 14 de enero del año próximo pasado, toda vez que el asunto trascendió el interés de ese Estado e incidió en la opinión pública nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción del asunto en cuestión para investigar respecto de esos hechos, iniciando el expediente de queja CNDH/121/98/DGO/175/1.

C. En el proceso de integración del mismo este Organismo Nacional envió los oficios 1041 y 1042, ambos del 15 de enero de 1998, mediante los cuales notificó el acuerdo de atracción y solicitó sendos informes relativos al caso a los licenciados Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Juan Ángel Chávez Ramírez, respectivamente, entonces Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa.

D. En respuesta a tales requerimientos se recibió el oficio número 22, del 28 de enero de 1998, por el cual el magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, en ese entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, informó:

Se examinaron los procedimientos penales del asunto tratado en la nota periodística, radicados en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Durango, de la responsabilidad del juez, licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz. Ellos son los siguientes:

Causas penales 108/97 y 126/97, de los cuales se hace una relación detallada de las principales actuaciones (*sic*).

i) Dentro de la causa penal 108/97, iniciada por el delito de violación (tumultuaria) destacan las siguientes diligencias:

El 7 de julio de 1997 el Ministerio Público investigador ejerció acción penal por el tipo penal del ilícito de violación en perjuicio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, de 14 años de edad, realizado el 17 de mayo de 1997, en contra de los detenidos Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada, y de los no aprehendidos Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny Beto N. e Iván N.

En la misma fecha, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Durango, ratificó la detención de los indiciados Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada y se reservó resolver la petición de libramiento de orden de aprehensión contra los indiciados no aprehendidos,

para cuando las labores del Juzgado lo permitiesen.

El 11 de julio de 1997 el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal resolvió la situación jurídica de los detenidos Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada, dictándole al primero auto de formal prisión y sujetándolo a proceso por el tipo penal del ilícito de violación en perjuicio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, y al segundo, auto de libertad reservada por falta de elementos para procesar, al estimar incomprobada la probable responsabilidad.

El Ministerio Público no promovió el recurso de apelación contra el auto de libertad dictado en favor de Gerardo Campeán Estrada.

El procesado Carlos Suárez Acuña promovió el juicio de amparo número 947/97 en contra del auto de formal prisión de fecha 11 de julio de 1997.

Mediante ejecutoria pronunciada el 13 de agosto de 1997, el Juez Segundo de Distrito en el Estado ampara y protege al quejoso Carlos Suárez Acuña del acto reclamado (auto de formal prisión de fecha 11 de julio de 1997) en el juicio de amparo mencionado en el punto anterior, para efectos de que el juez responsable deje insubsistente el auto de término constitucional y previo estudio pormenorizado de las pruebas de descargo aportadas por el quejoso dentro del periodo de preinstrucción, resuelva de nueva cuenta sobre su situación jurídica, según proceda en derecho.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el 22 de septiembre de 1997 la responsable Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal dejó insubsistente el auto de formal pri-

sión que pronunció el 11 de julio de 1997, en contra de Carlos Juárez Acuña, cuya situación jurídica resolvió de nueva cuenta, en los términos de la ejecutoria, y le decretó auto de formal prisión por estimarlo probable responsable en la comisión de tipo penal del delito de violación en perjuicio de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

El procesado Carlos Suárez Acuña promovió el diverso juicio de amparo número 1323/97, en contra del nuevo auto de formal prisión que se pronunció en su contra el 22 de septiembre de 1997.

Mediante ejecutoria pronunciada el 25 de noviembre de 1997, el Juez Segundo de Distrito en el Estado ampara y protege al quejoso Carlos Suárez Acuña del acto reclamado (formal prisión de fecha 22 de septiembre de 1997) en el juicio de amparo número 1323/97, por insuficiencia de datos para acreditar la probable responsabilidad del quejoso en la realización del tipo penal del ilícito de violación en ofensa de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el punto anterior, el 15 de diciembre de 1997 el Juzgado Primero del Ramo Penal en mención deja sin efectos el auto de formal prisión de fecha 22 de septiembre de 1997 y ordena la libertad del inculcado Carlos Suárez Acuña quien, en esa virtud, queda en libertad.

El 29 de agosto de 1997 se libró orden de aprehensión contra Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny por la probabilidad de su responsabilidad de la realización del tipo penal del antijurídico de violación en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales; en

la misma fecha se negó el libramiento de orden de igual naturaleza contra Beto N. e Iván N.

La Tercera Sala Penal Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por ejecutoria dictada en el toca penal número 246 PU/97, pronunciada el 24 de noviembre de 1997, confirma el auto de fecha 29 de agosto de 1997, en la parte que negó el libramiento de orden de aprehensión en contra de los indiciados Beto "N" e Iván "N". (sic).

ii/ Respecto de las actuaciones de la causa penal 126/997 por el delito de violación (individual) se menciona lo siguiente:

El 19 de agosto de 1997 el Ministerio Público investigador ejerce acción penal por el tipo penal del delito de violación en ofensa de Claudio Ernesto Quintana Rosales, de 14 años de edad, en contra de Gerardo Campeán Estrada, hechos acaecidos el 27 de abril de 1997, y solicitó a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión.

El 25 de agosto de 1997 fue obscurada la petición ministerial.

El inculcado Gerardo Campeán Estrada promovió el juicio de amparo número 1150/97, por el que reclamó la orden de aprehensión librada en su contra el 25 de agosto de 1997, como probable responsable en la realización del tipo penal del ilícito de violación en ofensa de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

Mediante sentencia pronunciada el 21 de octubre de 1997, el Juez Segundo de Distrito en el Estado resolvió que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Gerardo Campeán Estrada del acto reclamado

(orden de aprehensión de fecha 25 de agosto de 1997).

Contra esa sentencia el quejoso interpuso el recurso de revisión, que actualmente está pendiente de resolución en el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila.

Como el tipo penal del delito de violación cuya realización se atribuye a Gerardo Compeán Estrada está considerado como grave en la ley, la orden de aprehensión se ejecutó en la persona del inculcado nombrado cuya situación jurídica fue resuelta el 13 de enero de 1998, mediante auto de formal prisión por el tipo penal del ilícito de violación en perjuicio de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

Contra el auto de formal prisión el procesado y su defensor interpusieron el recurso de apelación que no se ha resuelto.

De lo hasta aquí dicho, lo cual se corrobora por el examen de los autos originales de las causas 108/997 y 126/997, se desprende que respecto de la actuación del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad de Durango, Durango, esa Honorable Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede hacer pronunciamiento alguno por no ser de su competencia el análisis de la misma, por tratarse de actos estrictamente jurisdiccionales que están excluidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

Lo que tengo el honor de comunicar a esa H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el carácter de informe requerido, adjuntándole en 205 y 97 hojas utilizadas, res-

pectivamente, fotocopia simple de las causas penales 108/997 y 126/997.

Al oficio anteriormente señalado se anexó el escrito original del 22 de enero de 1998, consistente en dos hojas utilizadas del informe que acerca de su actuación, en relación a los actos que constituyen la nota periodística al principio identificada, rinde el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, mediante el que señaló:

Efectivamente, el 7 de julio de 1997 se inició ante este Juzgado el proceso penal número 108/97, instruido en contra de Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada (presentes) y Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N" (no aprehendidos) por la comisión del delito de violación en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales; con la misma fecha antes indicada se puso a disposición de este Juzgado a los inculcados Carlos Suárez Acuña y Gerardo Compeán Estrada, ante lo cual se decretó su legal detención, se dispuso a sujetarlos a término constitucional y con las formalidades debidas se les tomó su declaración preparatoria, y por haber solicitado la defensa la duplicidad del término constitucional dentro del cual ofreció probanzas en favor de sus defendidos, hasta el 11 de julio de 1997 se decretó auto de formal prisión en contra del primero de los mencionados y auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley en favor del segundo, con fechas 28 de agosto del mismo año, el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado le concedió el amparo y protección de la justicia federal al inculcado Carlos Suárez Acuña, para el efecto de que se dictara nuevo mandamiento de for-

mal prisión en el cual se valoraran las probanzas ofrecidas por la defensa, por lo que con fecha 22 de septiembre del año anterior se dio cumplimiento a la ejecutoria, dictándose nuevo auto de formal prisión en contra de Carlos Suárez Acuña, promoviendo nuevamente la defensa demanda de amparo contra la resolución de referencia y el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado nuevamente le concedió al inculcado el amparo y protección de la justicia de la unión, ya que a su juicio no se encontró acreditada la probable responsabilidad penal de Carlos Suárez Acuña, y el 6 de enero del año en curso la autoridad federal ordenó se diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo y con esa misma fecha quedó en libertad Carlos Suárez Acuña.

También es de mencionarse que con fecha 29 de agosto de 1997 se giró orden de aprehensión en contra de Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny y se negó girar la misma en contra de Beto "N" e Iván "N". Resolución que con fecha 29 de agosto de 1996 fue confirmada por la Tercera Sala Penal Unitaria de ese H. Alto Cuerpo.

Con relación al proceso penal número 126/97 se inició ante este Juzgado el 19 de agosto de 1997, en contra de Gerardo Campeán Estrada, por el delito de violación cometido en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, por hechos diferentes a los que se consignó dentro de la causa penal número 108/97, girándose en contra del antes citado, el 25 de ese mismo mes y año, orden en solicitud de aprehensión, la que fue ejecutada el 7 de enero del año en curso, se decretó su legal detención, se le tomó su declaración preparatoria al tenor del acta respectiva y el 13 del mismo mes y año se decretó auto de formal prisión en contra del inculcado de referencia.

Por lo que niego haber cometido irregularidades que afecten los intereses de alguna de las partes de los procesos antes mencionados (*sic*).

E. Igualmente, por medio del oficio 766, del 3 de febrero de 1998, el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, remitió copias certificadas de las causas penales 108/97 y 126/97.

F. Por medio de los ocurso 20183 y 20184, del 23 de julio, y 23587, del 28 de agosto de 1998, esta Institución Nacional solicitó a los licenciados Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Juan Ángel Chávez Ramírez, respectivamente, una ampliación de la información enviada. En respuesta, las autoridades antes citadas remitieron lo siguiente:

i) La copia del oficio 4315, del 10 de agosto de 1998, en el que el licenciado José Francisco Nava Hernández, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al licenciado Eulalio Aldama Enríquez, Director General de la Policía Judicial, que:

Con relación al proceso penal 108/997 ruego a usted gire sus respetables instrucciones para que a la mayor brevedad posible se practiquen las diligencias necesarias para la ejecución de la orden de aprehensión de ese mes y año, girada en contra de *Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny (sic)*.

ii) El oficio 201, del 12 de agosto de 1998, mediante el cual el licenciado Héctor Pérez Enríquez, Director de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, precisó:

Al recurso de apelación interpuesto por el procesado Gerardo Campeán Estrada y su de-

fensor, en contra del auto de formal prisión de fecha 13 de enero del año próximo pasado, correspondió el número de toca 13PU/98 y que el mismo fue confirmado por el Tribunal de Alzada y enviado al Juzgado Primero del Ramo Penal de la capital, para los efectos legales correspondientes, el 8 de abril de ese mismo año.

iii) El 21 de octubre de 1998 este Organismo Nacional recibió el oficio 125, del licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en el que manifestó:

[...] están pendientes las cinco órdenes de aprehensión en contra de los C.C. *Armando Salcedo Cenizo* y *Julio César Nicolliny*. Ya se ha tratado de dar cumplimiento a las mismas, pero no ha sido posible su localización, mas lo que se ha logrado saber mediante investigaciones es que al parecer estos dos individuos están radicando fuera del Estado de Durango, para ser más exactos en los Estados de Mexicali, B.C.N., Chilpancingo, Guerrero, y la Paz, B.C.S. (*sic*), mismos Estados a donde el Director de la Policía Judicial del Estado de Durango ya ha enviado los oficios de colaboración 2576, 2577 y 2578, del 11 de agosto de 1998, de los cuales no se obtuvieron resultados positivos (*sic*).

iv) También anexó una copia de los oficios 2576, 2577 y 2578, todos del 11 de agosto del año próximo pasado, enviados a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Baja California, Guerrero y Baja California Sur, respectivamente, solicitando su colaboración a efecto de localizar a *Armando Salcedo Cenizo* y *Julio César Nicolliny*.

G. Por otra parte, esta Comisión Nacional libró los diversos 8608 y 8609, del 6 de abril de 1999,

al licenciado José Jorge Campos Murillo, y al licenciado José Hugo Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, respectivamente, con la finalidad de que se actualizara la información enviada con antelación.

H. En atención a lo anterior, el licenciado José Hugo Martínez Ortiz, por medio del oficio 188, del 20 de abril del año en curso, informó lo siguiente:

Hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes que en la causa penal instruida en contra de *Julio César Nicolliny*, por el delito de violación en agravio de *Claudio Ernesto Quintana Rosales*, la orden de aprehensión girada en su contra queda sin efecto únicamente en lo que respecta a *Julio César Nicolliny*, quedando vigente en cuanto al inculpado *Armando Salcedo Cenizo*, en virtud de que el 26 de enero del presente año se notificó a este Juzgado Primero del Ramo Penal en el Estado de Durango, la ejecutoria de la resolución pronunciada por el C. Juez Primero de Distrito en ese Estado, mediante la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al inculpado de referencia (*sic*).

I. El licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, mediante el oficio 2278, del 13 de mayo de 1999, refirió que

[...] se giraron las instrucciones necesarias para el caso que nos ocupa, las cuales arrojaron que en lo referente al señor *Julio César Nicolliny*, el agente del Ministerio Público del Juzgado Penal de Primera Instancia canceló la orden de aprehensión existente, mas no así el señor *Armando Salcedo Cenizo*, sigue vigente la orden de aprehensión, la cual aún no ha sido cumplimentada.

Anexando copia del informe de cancelación de la orden de aprehensión (*sic*).

El titular de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, a su respuesta de información, adjuntó el oficio 1228, del 24 de abril del año en curso, del licenciado Héctor Raúl Obregón A., Director General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, enviado al licenciado Lorenzo Aquino Miranda, Director de Asuntos Internos de esa dependencia, en el que destacó:

Según investigaciones realizadas por elementos de esta corporación, comisionados en el Grupo de Órdenes de Aprehensión, se logró determinar que *Armando Salcedo Cenizo* radica en el Estado de Baja California Sur, por lo que inmediatamente se contactó vía telefónica con elementos de la Policía Judicial de esa Entidad en auxilio de nuestras funciones para el efecto de poder lograr la localización y detención de la persona de referencia, en virtud de que el 11 de agosto de 1998 se enviaron oficios de colaboración a dicho Estado, a Guerrero y Baja California Norte, para la debida cumplimentación de la orden de aprehensión. Permitiéndome anexar copia fotostática de dichos oficios.

No omitiendo informar que mediante el oficio 023, de fecha 26 de enero del año en curso, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero transcribe a esta Dirección un oficio de dicho juzgado, en el cual notifica que queda sin efecto la orden de aprehensión, únicamente en lo que respecta a *Julio César Nicolliny*, lo anterior según resolución emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el cual se concede el amparo y protección de la justicia federal al inculcado de referencia, del cual me permito remitir copia fotostática.

También me permito acompañar informe rendido a esta Dirección por elementos de órdenes de aprehensión (*sic*).

El 11 de abril del año en curso el señor Miguel Ángel Amador del Castillo, agente de órdenes de aprehensión, rindió un informe al licenciado Héctor Raúl Obregón Almodóvar, en el que manifestó:

En relación a la orden de aprehensión girada por el C. Juez Primero del Ramo Penal bajo el oficio 1555, expediente 108/97, en contra de *Armando Salcedo Cenizo*, por el delito de violación, se entrevistó con el menor *Claudio Ernesto Quintana Rosales*, quien tiene su domicilio en Privada de Ocampo 108 del Fraccionamiento Silvestre Revueltas, y al identificarnos como agentes de la Policía Judicial del Estado, éste manifestó que desde el año de 1997, después de los hechos, sabe que el señor Armando Salcedo Cenizo se fue al Estado de Baja California y que no lo ha vuelto a ver.

También anexó copia del recordatorio enviado al comandante Víctor Regalado Valencia, del Estado de Baja California Sur, para la localización de dicha persona, refiriendo que no ha localizado el paradero del señor Armando Salcedo Cenizo, pero que sus agentes se están abocando a las investigaciones y que cuando tengan algún dato lo hará saber a la Policía Judicial del Estado de Durango.

Además refiere que por medio del oficio 23, del 26 de enero del presente año, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal le hizo de su conocimiento que quedó sin efecto la orden de aprehensión girada en contra de señor *Julio César Nicolliny*, por lo que solamente se con-

tinuarán las investigaciones en contra de *Armando Salcedo Cenizo (sic)*.

J. A la información que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, anexó las indagatorias que dieron origen a las causas penales 108/97 y 126/97.

a) De la averiguación previa 4710/97, que dio origen a la causa penal 108/97, se destacan las siguientes actuaciones:

i) El 29 de mayo de 1997 el licenciado Juan Antonio Molina Ravelo, agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 1 radicó la denuncia de la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, madre del agraviado, en la que señala a Carlos Suárez Acuña y a Gerardo Campeán Estrada, este último con carácter de coautor del delito de violación en contra del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, dando lugar a la apertura de la averiguación previa citada, misma que originó la causa penal 108/97.

ii) En la misma fecha, el menor Claudio Ernesto Quintana Rosales rindió su declaración ministerial ante el licenciado Molina; en dicha declaración manifestó que el 17 del mes y año mencionados, cuando caminaba de regreso de un día de campo celebrado en el Balneario de Tapias, en el Estado de Durango, fue interceptado por un vehículo marca Ford tipo Taurus, en el cual iban seis sujetos de nombres Julio, Armando, Beto, Carlos, Omar e Iván; que todos ellos lo violaron y amenazaron con matar a miembros de su familia si decía algo, y que lo dejaron en el lugar de los hechos, aproximadamente a las 18:30 horas.

iii) El certificado andrológico del 29 de mayo de 1997, practicado por los doctores Gregorio Moreno Valadez y Jesús S. Montaña Huerta, médicos adscritos a la Dirección General de Averigua-

ciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en el que se establece lo siguiente:

[...] al examen proctológico: región anal con pliegues radiados, parcialmente borrados, y confluentes hacia el esfínter externo, con buen tono del músculo esfínter, ano y su mucosa eritematosa en todo su cuadrante horario anal.

Conclusiones: Claudio Ernesto Quintana Rosales *sí* presenta huellas de coito anal no reciente, manipulación ano rectal, sus genitales externos de características macroscópicas son normales, tiene 14 años de edad médico-legal, su estado psicológico en nuestro concepto está alterado, *no* presenta huellas de lesiones recientes al exterior de su superficie corporal total (*sic*).

iv) El oficio 2295, del 5 de julio de 1997, del licenciado Noel Díaz Rodríguez, Director General de la Policía del Estado, el cual anota que:

En relación a la orden de investigación oficio 474/97, de fecha 29 de mayo del presente año, suscrita por el agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Número 1, hechos denunciados por la señora *Rosa Elva Rosales Ibarra*. Con el presente me permito poner a su disposición a *Carlos Suárez Acuña* como presunto responsable del delito de violación, cometido en agravio del menor *Claudio Ernesto Quintana Rosales*. Así como a *Héctor Saúl Morales Sánchez*, *Gerardo Campeán Estrada* y *Alberto Lira Chaparro*, para el efecto de que rindan su declaración, con motivo de los hechos denunciados por la primeramente señalada.

Haciendo comparecer a los señores *Marisela de Alba Stevenson* y *Enrique Guzmán Chá-*

vez, jefe de Grupo y agente de esta corporación... para el efecto de que ratifiquen el informe rendido (*sic*).

v) Informe del 5 de julio de 1997, de los antes citados elementos de la Policía Judicial del Estado, en el que señalan que el 4 del mes y año mencionados localizaron a Héctor Saúl Morales Sánchez, Gerardo Campeán Estrada, Carlos Suárez Acuña y Alberto Lira Chaparro, quienes quedaron internados en la sala de espera de esa corporación, y que en ese momento se le pidió a Claudio Ernesto Quintana Rosales "que viniera para ver si los reconocía, poniéndole a la vista a los cuatro comparecientes que se mencionan al principio de este escrito, reconociendo únicamente al sujeto que responde al nombre de Carlos Suárez Acuña, como uno de los sujetos que lo violaron" (*sic*).

vi) El acta de confrontación del 5 de julio de 1997, en la que la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente investigador del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15, asentó:

[...] se requiere al agraviado para que manifieste si persiste en la denuncia manifestando en sentido afirmativo de que si conocía con anterioridad a la persona que le atribuye el hecho, y poniéndose de pie el agraviado Claudio Ernesto Quintana Rosales, quien al mirar detenidamente al grupo de personas, se le requiere para que manifieste si identifica o no a alguno de sus confrontados y avanzando hacia el frente señala al cuarto de izquierda a derecha, como ser la persona que intervino en los hechos que esta declarando, por lo que en ese mismo orden se procede a solicitar los nombres de los confrontados manifestando el primero de ellos que responde al nombre de Pedro Gaona Pineda, el segundo Scuz Alfonso Quiñones Bermudes, el tercero Héctor Saúl Morales Sánchez, el cuarto Carlos Suá-

rez Acuña, el quinto Gerardo Campeán Estrada y el sexto Alberto Lira Chaparro, por lo que de manera indubitable a la persona que esta señalando en cuarto lugar lo es Carlos Suárez Acuña, dando fe la suscrita que en la referida diligencia se encuentra presente el abogado defensor... (*sic*).

vii) El 5 de julio de 1997 Enrique Guzmán Chávez y Marisela de Alba Stevenson, agente y jefe de Grupo de la Policía Judicial de Durango, respectivamente, ratificaron su parte informativo ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral.

viii) El acuerdo de detención, del 5 de julio de 1997, suscrito por la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público, que en lo conducente señala:

Se decreta la legal detención a Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada como presuntos responsables del delito de violación, en agravio del Menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, delito tipificado en el artículo 296 del Código Penal vigente en el Estado.

ix) Las declaraciones ministeriales de Carlos Suárez Acuña, Gerardo Campeán Estrada, Héctor Saúl Morales Sánchez y Alberto Lira Chaparro, del 5 de julio de 1997, rendidas ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, en las que negaron su participación en los hechos que se les imputan.

x) El acuerdo, también del 5 de julio de 1997, suscrito por la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente investigadora del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15, que a la letra dice:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos

Penales vigente en el Estado, y en virtud de que de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para consignar a los detenidos Héctor Saúl Morales Sánchez y Alberto Lira Chaparro, se procede a dejarlos en libertad con las reservas de ley.

xi) El acuerdo del 6 de julio de 1997, por medio del cual la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, representante social, determinó consignar la averiguación previa 4710/97, así como a los detenidos Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada, al Juez de lo Penal en turno, a quien solicitó girara la correspondiente orden de aprehensión en contra de Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", por el delito de violación, en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales.

xii) El oficio 4297, del 7 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Rubén L. Briones Escárcega, Director del Centro de Readaptación Social Número 1 del Estado, por medio del cual informa al Juez Primero del Ramo Penal que están a su disposición los acusados Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada.

xiii) El auto de radicación con detenido, del 7 de julio del año mencionado, mediante el cual se abrió la causa penal 108/97, en contra de los señores Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada, ante el Juez Primero de lo Penal en dicha Entidad Federativa.

xiv) El diverso 1246, de la misma fecha, por el cual el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz informa que se inició el proceso penal 108/97, "en contra de Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada, el primero por el delito de violación y el segundo como coautor del mismo, en contra de Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", por

el delito de violación en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales".

b) De la averiguación previa 5580/97, que dio origen a la causa penal 126/97, se desprende:

i) El 8 de julio de 1997 la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral radicó la denuncia de la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, dando lugar a la averiguación previa citada, quien manifestó que el 27 de abril 1997, estando su menor hijo Claudio Ernesto Quintana Rosales en la escuela Cristiana Bethel, ubicada en la calle de Francisco Villa, colonia Valle del Sur, en la ciudad de Durango, Durango, con motivo de un festejo por el día del niño, Gerardo Campeán Estrada, después de amenazarlo con una navaja, abusó sexualmente de él, y que posteriormente a este hecho su hijo "estuvo recibiendo constantes amenazas por parte de Gerardo Campeán Estrada, consistiendo dichas amenazas en que iba a matar a su madre (la declarante) y que lo mismo que le había hecho a él se lo iba a hacer a su hermano".

ii) La ratificación de la denuncia de la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, también del 8 de julio del año citado, ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público.

iii) La declaración del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, del 9 de julio de 1997, en la que señala que una vez terminado el convivio realizado con motivo del día del niño en la Iglesia Cristiana Bethel, Gerardo Campeán Estrada se dirigió hacia él y le dijo que lo acompañara a un salón porque había olvidado su Biblia, y una vez adentro sacó de la bolsa de su pantalón una jeringa con una sustancia amarillenta, la cual se inyectó en el brazo derecho, lo amenazó con una navaja y lo violó en repetidas ocasiones por espacio de media hora aproximadamente, que finalmente le dijo

"si le dices algo a quien sea, le voy a hacer lo mismo a tu hermano José".

iv) El certificado andrológico del 10 de julio de 1997, suscrito por los doctores Jesús S. Montaña Huerta y Ramón Soriano Padilla, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, del que se desprende lo siguiente:

Al examen proctológico: región anal con pliegues radiados, parcialmente borrados, y confluente hacia el esfínter externo, con buen tono del músculo esfínter, ano y su mucosa eritematosa en todo su cuadrante horario anal.

Conclusiones: Claudio Ernesto Quintana Rosales sí presenta huellas de coito anal no reciente, manipulación ano rectal, sus genitales externos de características macroscópicas son normales, tiene 14 años de edad médico-legal, su estado psicológico en nuestro concepto está alterado, no presenta huellas de lesiones recientes al exterior de su superficie corporal total.

v) El acuerdo del 11 de julio de 1997, mediante el cual la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente investigador del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15, determinó consignar a la averiguación previa 5580/97 ante el juez penal y solicitó se girara la correspondiente orden de aprehensión en contra de Gerardo Campeán Estrada por el delito de violación en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

vi) El acuerdo de radicación de la causa penal 126/97 y el escrito del 19 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, por medio del cual informó al Secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado que se inició el proceso penal 126/97, en contra de Gerardo Campeán Estrada.

K. A efecto de contar con una opinión técnica sobre los hechos que nos ocupan, esta Comisión Nacional solicitó a su Unidad de Servicios Periciales un dictamen en la materia.

El 26 de mayo del año en curso dicha Unidad emitió un dictamen médico en el que señaló:

Comentarios

El objetivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del médico forense, es identificar el abuso sexual en niños y adolescentes con la finalidad de alertar a las autoridades y ayudar a las familias a prevenir y evitar que estos hechos se sigan cometiendo, ya que constituyen una tragedia en el núcleo familiar y social, además de que afectan el desarrollo armónico integral de la víctima, esto es, desde el punto de vista psicológico y social.

Por lo anterior, en la investigación en el abuso sexual se requiere un alto grado de sospecha, siendo importante llevar a cabo una serie de estudios que incluyan una historia clínica completa con la valoración psicológica y/o psiquiátrica y física del menor, con una completa y metódica exploración de los genitales externos y la región anal.

Asimismo, el estudio integral de este tipo de casos debe incluir el estudio completo del o los victimarios.

Cuando la víctima experimenta abuso sexual existen condiciones clínicas que aumentan el grado de sospecha, que son:

I. Alteraciones en el apetito o en el sueño.

II. Depresión.

III. Histeria.

IV. Ideación suicida.

V. Trauma o infección genital.

VI. Enfermedades transmitidas sexualmente.

Los hallazgos anales pueden incluir:

a) Contusión perineal.

b) Dilatación anal.

c) Desgarros anales.

d) Cuando el abuso es crónico puede existir, incoordinación en el relajamiento del músculo pubococcígeo o del esfínter anal, borramiento de los pliegues radiados perianales.

e) No encontrar lesiones.

Resulta importante mencionar que el coito por vía anorrectal no consentido determina en todos los casos sin excepción lesiones de mayor o menor jerarquía; esto es secundario a una contracción esfinteriana que en forma intensa se resiste, oponiéndose al acceso, el cual sólo se logra si se provocan lesiones que van desde simples excoriaciones o equimosis hasta desgarros de pequeña o gran magnitud.

En el presente caso hay que observar que los exámenes andrológicos efectuados a la víctima fueron efectuados, en el primer caso, un mes después del primer atentado sexual, y el posterior aproximadamente tres meses después de ese atentado, hecho que pudo haber extinguido las lesiones en caso de haberse tratado de excoriaciones.

Con relación a lo anterior la ausencia de desgarros, o de cicatrices, no necesariamente suprime la realización de un atentado sexual previo (como lo pretende hacer creer el médico de la defensa), ya que como se mencionó anteriormente las lesiones pueden ser solamente excoriaciones, y para el momento de su examen médico ya habrían sanado, ya que las lesiones en esta región anatómica evolucionan por lo general en un plazo muy breve, ordinariamente menor de cinco días, y sólo si las lesiones han sido más extensas y las condiciones locales y generales de la víctima desfavorables se necesitan plazos mayores, que en los casos extremos pueden llegar a 10 o 15 días y en este caso la presencia de sangre en la trusa y de una sustancia amarilla viscosa (muy probablemente semen), (declaración del menor), nos puede hacer pensar en una laceración de la mucosa anorrectal o una excoriación sangrante, así como en una eyaculación, dichas lesiones que por ser superficiales y curan en pocos días, es factible que no se hayan observado al momento de su primer examen por parte de los médicos de la Procuraduría.

Si bien es cierto que la conclusión final de los certificados efectuados por los médicos de la Procuraduría (si presenta huellas de coito anal no reciente) no está relacionada con los hallazgos mencionados (pliegues parcialmente borrados, mucosa eritematosa en todo su cuadrante horario anal), tampoco descarta que no haya existido dicho coito, precisamente por el tiempo transcurrido entre el atentado y el examen médico, y por el hecho de que se habían llevado a cabo dos atentados y por varias personas, por lo tanto, considero que el término más adecuado para definir los hallazgos sería el de coito reiterado, crónico o habitual, por el hecho de que el borramiento

parcial de pliegues se relaciona con la cronicidad, dato que avala el dicho del quejoso, en el sentido de que sufrió el atentado en dos ocasiones y por varios individuos.

Asimismo, es importante mencionar que las lesiones en el ano se encuentran con tanta más facilidad cuanto más brutal haya sido el coito, y por consiguiente cuanto mayor haya sido el coito, y por consiguiente cuanto mayor haya sido la desproporción entre las dimensiones del pene y el diámetro del orificio anal, sobre todo en los niños de poca edad, que no es el caso, además de que no efectuó el examen andrológico al victimario.

También debe comentarse que cuando el cuadro lesional alcanza un cierto grado, el examen aún superficial lo objetiva con facilidad y rapidez, pero para alcanzar dicho grado la violencia del atentado y como ya se mencionó la desproporción de las partes anatómicas han de ser considerables, asimismo, es mucho más frecuente que las lesiones sean leves, discretas, o no las haya.

Por lo tanto, en el presente caso la ausencia de lesiones anales no excluye el atentado pedocrático, pues como se señaló, lo corriente es que el coito anal no deje ninguna huella traumática o ésta sea leve; por ello, el resultado negativo durante la exploración proctológica (anal), por sí sólo, no tiene ningún valor desde el punto de vista médico-legal.

Ahora bien, existen constancias efectuadas por profesionales en el área de psicología y psiquiatría, los cuales diagnosticaron la presencia de un síndrome de *stress* postraumático, con depresión e ideación suicida, que son padecimientos que como se mencionó anteriormente, nos deben hacer sospechar la ex-

istencia del atentado. Dichos estudios psiquiátricos también tienen un valor fundamental en el estudio integral del paciente y no solamente los exámenes físicos de la víctima, ya que es factible la falta de correspondencia entre unos y otros, por las características de las lesiones que se pueden presentar cuando existe una penetración anal; esto es, pudo haber sido víctima del atentado sexual y presentar alteraciones emocionales importantes, y no encontrarse lesiones anales relacionadas con el atentado, porque no fueron graves y sanaron antes de que fuera examinado, probabilidad muy alta en el presente caso.

En cuanto a la ausencia de lesiones recientes al exterior de la superficie corporal total, referido en los exámenes andrológicos, se puede argumentar que la violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto (S.C. Jurisp. Dcf., sexta época, segunda parte, núm. 301). Sobre este punto, la víctima relató que fue objeto de amenazas, las cuales fueron capaces de vencer su resistencia al acto, de modo que fueron la causa inmediata y directa del acceso.

En este sentido habrá que hacer mención a lo estipulado en los artículos 296 y 97 del Código Penal para el Estado de Durango, que a la letra dicen:

Artículo 296. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a 14 años y hasta 100 días-multa.

Artículo 297. Si la persona ofendida fuera menor de 14 años, aun cuando aparezca que

prestó su voluntad para la cópula, se considerará que hubo violación y la pena será de 10 a 15 años de prisión y hasta de 150 días-multa.

En otro orden de ideas, dentro del examen del presunto victimario se deben efectuar el examen de integridad física, de laboratorio criminalístico (para la búsqueda de secreciones, enfermedades venéreas, adicciones, este último por el hecho del que el menor relató que el agresor se inyectó una sustancia), y el examen psiquiátrico para determinar la personalidad del acusado, ya que puede tratarse de un "psicópata, alcohólico, farmacodependiente y oligofrénico", alteraciones frecuentes en los violadores, al respecto debe mencionarse que dichos estudios no se efectuaron, considerándose que el estudio integral del caso es deficiente.

Conclusiones:

Primera. Se determina que el C. Claudio Ernesto Quintana Rosales sí fue víctima de atentados sexuales en el año de 1997, por lo siguiente:

- a) Lo referido en su declaración en el sentido de que fue amenazado para lograr el acceso.
- b) Por la presencia de sangre y una sustancia de color amarillo viscosa (semen) en su trusa.
- c) Por el hecho de que fueron varias ocasiones y por varias personas penetrado por vía anal y que se relaciona con los hallazgos de los exámenes andrológicos (pliegues radiales del ano parcialmente borrados).
- d) Por las alteraciones psiquiátricas mencionadas, como son el síndrome de *stress* pos-

traumático, depresión e ideación suicida, mismas que pueden formar parte del cuadro clínico de abuso sexual.

Segunda. La ausencia de desgarros o cicatrices no necesariamente es indicativo de que no se haya efectuado la penetración anal, como lo pretende afirmar la defensa.

Tercera. Se considera que el estudio integral del caso fue deficiente, ya que no se efectuaron los exámenes físicos, criminalísticos y psiquiátricos al o a los agresores.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La nota periodística publicada en el diario *La Jornada* del 13 de enero de 1998, que dio inicio a la presente queja.
2. Los oficios 1041 y 1042, del 15 de enero de 1998, por medio de los cuales esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a los licenciados Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Juan Ángel Chávez Ramírez, entonces Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, respectivamente, sendos informes relacionados con los hechos constitutivos de la queja.
3. El oficio número 22, del 28 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Juan Ángel Chávez Ramírez, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, rindió el informe solicitado.
4. El oficio 766, del 3 de febrero de 1998, enviado por el licenciado Ángel Ismael Mejorado Ola-

guez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, con el informe requerido, al que anexó las causas penales 108/97 y 126/97, de las cuales se destacan las siguientes actuaciones:

—De la causa penal 108/97.

i) La denuncia de la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, presentada ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente investigador del Ministerio Público encargada de la Mesa Número 15, del 29 de mayo de 1997, que dio lugar a la averiguación previa 4710/97, que originó la causa penal 108/97.

ii) La declaración ministerial del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, ante la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, del 29 de mayo de 1997.

iii) El certificado andrológico del 29 de mayo de 1997, practicado por los doctores Gregorio Moreno Valadez y Jesús S. Montaña Huerta, médicos adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

iv) El acuerdo de detención y retención legal del 6 de julio de 1997, de los señores Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada.

v) El acuerdo del 6 de julio de 1997, por medio del cual se determina la consignación de dicha averiguación previa, así como a los detenidos Carlos Suárez Acuña y Gerardo Campeán Estrada, ante el juez de lo penal en turno, a quien se solicitó librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", por el delito de violación en agravio del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales.

vi) El auto de radicación con detenido, del 7 de julio del año citado, por medio del cual el Juzgado Primero de lo Penal da inicio a la causa penal 108/97, en contra de los señores Carlos Suárez Acuña por violación y a Gerardo Campeán Estrada como coautor del mismo delito.

—De la causa penal 126/97.

i) La denuncia presentada por la señora Rosa Elva Rosales Ibarra, del 8 de julio de 1997, radicada en la averiguación previa 5580/97, que originó la causa penal 126/97.

ii) La declaración ministerial del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, del 9 de julio de 1997.

iii) El certificado andrológico del 10 de julio de 1997, suscrito por los doctores Jesús S. Montaña Huerta y Ramón Soriano Padilla, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de ese Estado.

iv) El acuerdo de consignación del 11 de julio de 1997 en contra de Gerardo Campeán Estrada, ante el juez correspondiente a quien se solicitó que girara la correspondiente orden de aprehensión en contra del señor Campeán por el delito de violación.

v) El acuerdo de radicación de la causa penal 126/97 y escrito del 19 de agosto de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, mediante el cual informó al Secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que se inició el proceso penal 126/97 en contra de Gerardo Campeán Estrada.

5. Los oficios 20183 y 20184, del 23 de julio de 1998, y 23587, del 28 de agosto de 1998, mediante los cuales esta Institución Nacional soli-

citó un informe a los licenciados Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Juan Ángel Chávez Ramírez, respectivamente, entonces Procurador General de Justicia y Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, con la finalidad de ampliar la información.

6. Los oficios 8608 y 8609, del 6 de abril de 1999, enviados a los licenciados José Jorge Campos Murillo y José Hugo Martínez Ortiz, respectivamente, actuales funcionarios a cargo de las dependencias antes citadas, con objeto de actualizar la información relativa a las actuaciones que constan en las causas penales 108/97 y 126/97.

7. El oficio 2278, del 28 de abril del presente año, por medio del cual el licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, anexó una copia de la cancelación de la orden de aprehensión en contra del señor Julio César Nicolliny.

8. El dictamen médico del 26 de mayo del año en curso, emitido por la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de enero de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/121/98/DGO/175, con motivo de los hechos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

El 14 de enero del año próximo pasado esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo respectivo, ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos constitutivos de la queja.

Del análisis de las evidencias que este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se allegó se colige que la licenciada María Ruth

Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público Investigador, encargada de la Mesa Número 15 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, no integró debidamente la averiguación previa 4710/97, iniciada en contra del señor Carlos Suárez Acuña, como la persona que probablemente violó al niño Claudio Ernesto Quintana Rosales, y de los señores Gerardo Campeán Estrada, Armando Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", como coautores del mismo delito, que originó la causa penal 108/97, ante el licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, Juez Primero de lo Penal en el Estado de Durango, y al desconocer los apellidos de los últimos citados motivó que no se ejecutaran las aprehensiones de dichos sujetos y, respecto del señor Julio César Nicolliny, que mediante la vía de amparo quedó sin efecto la orden de aprehensión y se dejara en libertad a los otros coautores.

Asimismo, tampoco integró debidamente la indagatoria 5580/97, iniciada en contra del señor Gerardo Campeán Estrada, quien fue acusado por el delito de violación en contra de Claudio Ernesto Quintana Rosales, por lo cual se le instruyó la causa penal 126/97, en el mismo Juzgado referido en el párrafo que precede, a quien posteriormente la justicia de la unión amparó y protegió respecto de la orden de aprehensión concedida en su contra.

Igualmente se evidenció el incumplimiento por parte de la Policía Judicial del Estado de Durango, de las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables del delito de violación cometido en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio realizado al presente caso y de la información proporcionada por la Procuradu-

ría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, se desprende, entre otras cosas, que respecto de la actuación del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Durango, Durango, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede hacer pronunciamiento alguno por no ser de su competencia el análisis de la misma, al tratarse de actos estrictamente jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 102.

[...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las reco-

mendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

[...]

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal de juzgado o tribunal cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica legal.

b) Independientemente de que la queja se inició con motivo de las presuntas irregularidades en que incurrió el Órgano Jurisdiccional, encargado de conceder las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables del delito de violación en agravio de Claudio Ernesto Quintana Rosales, cabe precisar que durante el curso de la investigación del caso que nos ocupa se evidenciaron actos y omisiones atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que conculcaron los derechos fundamentales de la víctima del delito.

c) Respecto de la actuación de la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público investigador encargada de la Mesa Número 15 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que dicha servidora pública no llevó a cabo todas las diligencias pertinentes, a fin de allegarse de los elementos suficientes para poder determinar debidamente las indagatorias, lo que debilitó la acción penal y tuvo como consecuencia la negativa de órdenes de aprehensión, y posterior cancelación de las expedidas, en contra de los probables responsables.

Es obvio que se trata de actos del agente investigador que se convierten en la ineludible obligación de integrar debidamente la averiguación previa con relación a la comisión de los hechos delictivos que son de su conocimiento.

El Ministerio Público, durante el periodo de investigación, no solamente tiene la obligación de recabar las pruebas o los datos que acrediten el cuerpo del delito, sino también los que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En otro orden de ideas, el sistema jurídico mexicano reglamenta las facultades de la representación social para allegarse de los medios necesarios que acrediten tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad de los infractores. El valerse de los medios para buscar estos datos es facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir ante el órgano jurisdiccional para ejercitar la acción penal, por lo que a esta institución le está permitido practicar las diligencias previstas por la ley, tendientes a acreditar el delito y la responsabilidad del indiciado.

La función primordial del Ministerio Público investigador es indagar los hechos constitutivos de delito, lo que se convierte en la obligación impostergable de proponer al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, pues de lo contrario se incapacita a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo afectación social al no sancionarse las conductas delictivas.

En síntesis, el ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como son la comproba-

ción del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que es obvio que no debe faltar ninguno de éstos.

Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, y 82, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Durango; 3; 123; 124; 126; 133; 137; 138; 149, y 180. Fracciones I, IV y VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 3, inciso A, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, obligan al Ministerio Público a practicar las diligencias necesarias a fin de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, siempre que esta actuación no se lleve a cabo al margen de la ley; por lo anterior, esta Institución Nacional concluye que la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral se condujo fuera del marco jurídico que regula su actuación al transgredir las disposiciones que a la letra dicen:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

—Constitución Política del Estado de Durango:

Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y Leyes relativas.

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal por los delitos del orden común ante los Tribunales Judiciales;

II. Promover lo necesario en la esfera de su competencia para que la administración de justicia sea recta, pronta y expedita.

—Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango:

Artículo 3. El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

[...]

Artículo 123. Tan luego como el Ministerio Público y sus auxiliares tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Artículo 124. En el caso del artículo anterior se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, la del inculpado, si se encontrare presente, la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular, los nombres

y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan, las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

[...]

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar, para que se declare sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tenga datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

[...]

Artículo 133. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del agente del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de 48 horas se remitirá el expediente.

[...]

Artículo 137. El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto, sin más excepciones que las establecidas en este Código o en otras leyes...

Artículo 138. El Ministerio Público y el tribunal en su caso deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

[...]

Artículo 149. Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según el criterio, aunque no sea de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

[...]

Artículo 180. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto, a esta institución compete:

I. Promover la incoación del procedimiento judicial;

[...]

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos de la responsabilidad de los inculcados;

[...]

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

—Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango:

Artículo 3. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Con fundamento en los artículos anteriormente señalados, este Organismo Nacional considera que el agente del Ministerio Público investigador encargado de integrar las averiguaciones previas 4710/97 y 5580/97 debió practicar las siguientes diligencias en ambas indagatorias:

// La ampliación de la declaración del menor Claudio Ernesto Quintana Rosales, a fin de que

aportara más datos que hicieran posible el esclarecimiento de los hechos, en la que se estableciera, con certeza, la identidad y domicilio de los acusados y coacusados, así como el desglose correspondiente para recabar el nombre completo de los coparticipes, para posteriormente citarlos a rendir su declaración, con objeto de tener plenamente identificados a los inculpadados y lograr que prosperaran las solicitudes de aprehensión.

ii) La inspección ocular por parte del Ministerio Público, con objeto de encontrar posibles pruebas o indicios de que realmente se llevó a cabo el injusto de violación (sangre, cabello, vello público, semen, entre otras).

iii) La valoración psicológica y/o psiquiátrica y física con una completa y metódica exploración de los genitales externos y la región anal del ofendido, tomando en cuenta dentro de dicha valoración el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrieron las dos violaciones hasta la realización de ambos dictámenes.

iv) Los exámenes de integridad física, de laboratorio criminalístico (para la búsqueda de secreciones, enfermedades venéreas, adicciones, este último dado que Claudio Ernesto Quintana Rosales manifestó que Gerardo Compeán Estrada se inyectó una sustancia en el momento que lo agredía) con lo que se hubiera contado con un estudio integral del caso.

v) El retrato hablado de los coacusados, a cargo del agraviado, a fin de poder determinar la identidad de los inculpadados Beto "N" e Iván "N".

vi) La citación a declarar a otros profesores y alumnos del centro Cristiano Bethel que conocieran al menor y a los inculpadados Carlos Suárez Acuña, Gerardo Compeán Estrada, Arman-

do Salcedo Cenizo, Julio César Nicolliny, Beto "N" e Iván "N", para conocer su personalidad y conducta habitual.

vii) La declaración de vecinos de Armando Salcedo Cenizo y de Julio César Nicolliny, esperando que pudieran aportar datos sobre su localización.

Lo antes expuesto se hace de manera enunciativa, mas no limitativa, ya que, como se ha señalado, la ley dispone que se pueden y se deben llevar a cabo todas las diligencias procedentes conforme a la ley, para comprobar la existencia de un delito y la probable responsabilidad de los inculpadados, siempre y cuando no se actúe fuera de la ley.

d) Por lo tanto, la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Número 15 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, es responsable de la integración de las averiguaciones en comento y al dejar de actuar en el sentido a que se hace referencia en los párrafos que proceden no determinó conforme a Derecho las indagatorias, dejando impune la comisión del citado delito por parte de las personas que no se lograron identificar y que fueron coparticipes de la violación del menor, así como por la endeble consignación que realizó, lo que trajo como consecuencia que:

i) La orden de aprehensión girada desde el 29 de agosto de 1997, en contra de Armando Salcedo Cenizo y Julio César Nicolliny, no se haya cumplimentado hasta el momento, aun cuando con esa misma fecha el Juez Primero del Ramo Penal, licenciado Francisco Luis Quiñones Ruiz, solicitó al agente del Ministerio Público de la adscripción dar instrucciones a quien correspondiera a fin de lograr su aprehensión en Mexicali, Baja California, y en Acapulco, Guerrero.

ii) Aún más, que el 22 de enero de 1999 se cancelara la orden de aprehensión girada en contra de Julio César Nicolliny, ya que el 31 de diciembre de 1998 se dictó sentencia por medio de la cual se le amparó dentro del juicio de garantías 1063/98, promovido por él.

iii) Finalmente, que se negaran las órdenes de aprehensión contra Iván "N" y Beto "N", ya que no fue posible su identificación.

También es necesario afirmar que se debieron realizar las actuaciones antes enumeradas, ya que el Poder Judicial de la Federación, en tesis aisladas, ha interpretado que aun cuando en el delito de violación sea suficiente la declaración del ofendido para ejercitar acción penal en contra del o de los presuntos responsables, también es cierto que para sustentar una sentencia condenatoria dicha declaración o acusación requiere corroborarse con otros datos o elementos, máxime si la declaración, en este caso del menor, no es por sí misma suficiente por encontrar en ella imprecisiones o contradicciones. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó se evidencia que dichos datos o elementos estuvieron al alcance de la licenciada María Ruth Patricia Deras Cabral.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado, respecto del dictamen pericial en materia de medicina practicado al ofendido en el delito de violación, que cuando ha transcurrido un lapso de tiempo que haga improbable que se conserven las huellas específicas de dicho delito en el organismo del agraviado, es necesario que los elementos del cuerpo del delito se prueben por otros medios más eficaces.

e) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el incumplimiento de la ejecución de las órdenes de aprehensión y, en especial, la que está

pendiente en contra de Armando Salcedo Cenizo, toda vez que tanto el Director General de la Policía Judicial de Durango, licenciado Héctor Raúl Obregón Almodóvar, como el agente de órdenes de aprehensión, Miguel Ángel Amador del Castillo, y los agentes de la Policía Judicial del Estado a quienes se les encargó el cumplimiento, no actuaron debidamente, ya que hasta el momento de emisión del presente documento no han aprehendido a los antes citados, siendo que dicho mandamiento existe desde el 29 de agosto de 1997.

Lo anterior actualiza las hipótesis normativas previstas por los artículos 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios de Durango, y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Estado de Durango, los cuales, en lo conducente, establecen:

—Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

—Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Estado de Durango:

Artículo 23. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme las instrucciones que por escrito o verbalmente se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines hará cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

f) Es importante señalar que en nuestro sistema penal ni las negativas de órdenes de aprehensión ni los autos de libertad causan estado, ni menos aún originan el sobreseimiento de la causa penal correspondiente.

Estas resoluciones no adquieren la calidad de cosa juzgada, pues se emiten con las reservas de ley, es decir, que las instancias penales no afectan su vigencia por las consignaciones defectuosas del agente del Ministerio Público al ejercitar la acción penal y estas instancias permanecen abiertas con la posibilidad de aportar mayores elementos al juez respectivo, hasta en tanto no transcurran los plazos de prescripción aplicables a los delitos de que se trate.

Sobre el particular, el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango establece:

Artículo 211. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado.

En este orden de ideas, el agente del Ministerio Público debe realizar todas aquellas diligencias necesarias a efecto de contar con nuevos elementos probatorios, que en el caso concreto le permitan la identificación y localización de todos y cada uno de los probables responsables de la violación sufrida en la persona del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales.

Además, las nuevas diligencias deberán arrojar datos que reúnan las exigencias a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 16.

[...] no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

A mayor abundamiento se transcribe el contenido del artículo 402 de la Ley Penal Adjetiva vigente en el Estado de Durango:

Artículo 402. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para proce-

sar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado y la facultad del Tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión si aparecieran posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos evidenció que se conculcaron los derechos individuales del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por acciones contra la administración de justicia, específicamente por la irregular integración de la averiguación previa e inexecución de la orden de aprehensión.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y, como consecuencia de ello, se soliciten nuevamente las órdenes de aprehensión que conforme a Derecho procedan en contra de los probables responsables del delito de violación cometido en agravio del niño Claudio Ernesto Quintana Rosales.

SEGUNDA. Instruya al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa con el fin de que se dé vista al Órgano de Control Interno para que inicie y determine conforme a Derecho el correspondiente procedimiento de investigación en contra de la licenciada María Ruth

Patricia Deras Cabral, agente del Ministerio Público investigador adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Durango, encargada de la integración de las averiguaciones previas 4701/97 y 5580/97 y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. Asimismo, que en los términos anteriores se inicie y determine conforme a Derecho el correspondiente procedimiento de investigación en contra de Miguel Ángel Amador del Castillo, agente de órdenes de aprehensión, y los agentes de la Policía Judicial del Estado encargados del cumplimiento de las instrucciones de aprehensión libradas en contra de Julio César Nicolliny y Armando Salcedo Cenizo.

CUARTA. Se realicen las acciones necesarias para que, a la brevedad, se cumpla la orden de aprehensión girada desde el 29 de agosto del año pasado en contra de Armando Salcedo Cenizo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser

concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 102/99

Síntesis: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, un grupo de visitantes adjuntos se presentó los días 13, 14 y 15 de julio de 1999 en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el Estado de México, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos; verificar el respeto a sus Derechos Humanos; revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento; durante dicha supervisión los visitantes adjuntos constataron que en el referido Centro existe sobrepoblación; que no se difunde el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México; que no hay aparatos para detectar objetos y sustancias prohibidas; que varios internos carecen de cama y otros más de colchón; que no hay una clasificación de la población interna; que las diversas áreas presentan notables condiciones de deterioro y falta de mantenimiento; que los alimentos se suministran con deficientes medidas higiénicas; que el personal técnico no cuenta con mobiliario para realizar sus labores; que el número del personal del área de criminología es insuficiente, y que el Consejo Interno Interdisciplinario no participa en la determinación de la ubicación de la población. Lo anterior dio origen al expediente 1999/3351/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, y 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; 9; 16; 26, fracción XXVIII; 29, fracción VI; 32; 36, fracción I; 38; 45; 52; 56; 93; 116, fracción I, incisos H e I, y 117, fracción I, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México; 8, inciso b; 10; 11; 12; 13; 14; 19; 20.1; 35.1; 46.2; 49.1; 51; 68; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6, y 72.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 19, fracción II; 20; 21; 22; 23; 30; 32; 51; 71; 80; 82, y 90, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, y 2, fracciones I y II, de la Ley de Salud del Estado de México. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" se violan los derechos individuales de los reclusos, específicamente los relacionados con la seguridad jurídica, así como el derecho a una estancia y vida dignas, a la salud y al trabajo. Por ello, emitió la Recomendación 102/99, del 30 de octubre de 1999, dirigida al Gobernador del Estado de México para que en ejercicio de sus facultades instruya a quien corresponda para que en observación de la ley de la materia se realicen las acciones necesarias para abatir la sobrepoblación del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", a fin de garantizar a todos los reclusos una estancia respetuosa de sus Derechos Humanos, específicamente para que se les dote de cama a todos y cada uno de ellos; que ordene que se difunda el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado México entre los internos, a efecto de que conozcan las normas de operación y proce-

dimiento, así como sus derechos y obligaciones; de igual manera, que este ordenamiento se difunda entre los familiares de los internos; que tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se destine un área específica para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional, la cual brinde condiciones de estancia dignas y que evite que los detenidos convivan con la población interna; que dé indicaciones a quien corresponda para que los internos a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados en un área exclusiva, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rija al Centro y se decida sobre su posterior ubicación; además, que en dicha área se les dé la misma atención y servicios que a la población en general y se les mantenga ahí sólo por el tiempo establecido en la normativa local en la materia; que, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien dictar sus instrucciones para que se lleve a cabo la completa separación entre procesados y sentenciados, y que la misma abarque, además de los dormitorios, las áreas comunes; que dé instrucciones a quien corresponda a fin de que se efectúe la debida separación entre los internos que requieren de protección y aquellos que necesitan de cuidados especiales, ubicados en áreas que reúnan las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado; que se sirva instruir a quien corresponda para que el área de aislamiento se encuentre totalmente separada del resto de la población a fin de asegurar la convivencia pacífica entre la población y que prevalezcan en ella condiciones dignas de alojamiento semejantes a las del resto de la población; que se sirva ordenar a quien corresponda para que a la brevedad se finalicen las obras de mantenimiento y de remodelación de los dormitorios y de las áreas técnicas; asimismo, que se corrijan los desperfectos que existen en los comedores y sanitarios del establecimiento, incluyendo los ubicados en las áreas de visita familiar, y que se realice una adecuada instalación de los cables de energía eléctrica; además, que se implante un programa permanente de mantenimiento y limpieza de las instalaciones; que instruya a quien corresponda para que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" se garanticen las condiciones de higiene en el suministro de los alimentos, y que mediante supervisiones permanentes a cargo de los servicios de salud se vigile dicha actividad; que instruya a quien corresponda para que se asigne personal técnico especializado suficiente para el área de criminología, a fin de que esta área técnica cumpla con eficiencia y prontitud todas y cada una de las funciones que le corresponde realizar; que emita sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se proporcione mobiliario para las áreas técnicas, así como equipo y material de apoyo a efecto de que realicen en óptimas condiciones las funciones que les corresponden y se brinde la debida atención a la población interna; que ordene a quien corresponda para que las máquinas de los talleres sean reparadas y que se garantice el mantenimiento de dichos instrumentos de trabajo a fin de que los internos desarrollen su labor como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, que estas actividades se promuevan suficientemente a fin de que en ellas intervenga la mayoría de la población interna; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro, adquiriendo un detector de sustancias y objetos prohibidos. Asimismo, que conforme a Derecho se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los visitantes o de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción de los estupefacientes al Centro y, en su caso, que se dé vista al Ministerio Público.

México, D.F., 30 de octubre de 1999

Caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el Estado de México

Lic. Arturo Montiel Rojas,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1999/3351/3, relacionados con el caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, los días 13, 14 y 15 de julio de 1999 un grupo de visitantes adjuntos se presentó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el Estado de México, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando lo siguiente:

i) Capacidad y población.

El licenciado Santos Filomeno Matías, secretario general del Centro, informó que el establecimiento empezó a funcionar en agosto de 1993, con una capacidad para albergar a 786 personas, y que posteriormente se construyó el anexo femenino, por lo que la capacidad se incrementó a 834 camas; asimismo, señaló que la población al día de la visita era de 983 internos, de los cuales 934 eran hombres y 49 mujeres, y su situación jurídica era la siguiente:

FUERO COMÚN				FUERO FEDERAL			
Procesados		Sentenciados		Procesados		Sentenciados	
H	M	H	M	H	M	H	M
294	28	617	15	0	0	23	6
TOTAL: 983							

ii) Normativa.

El secretario general del Centro indicó que la institución se rige por el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el cual se da a conocer a la población interna por medio de folletos, letreros y en ocasiones mediante audiencias personales que él mismo sostiene con los internos. Durante la visita, el personal de este Organismo Nacional no observó los referidos letreros y los reclusos entrevistados manifestaron que no tienen conocimiento del contenido de dicho Reglamento.

iii) Instalaciones.

El establecimiento cuenta con un área de gobierno; tres aduanas; sección varonil, constituida por cuatro dormitorios; área de indiciados; área de aislamiento temporal, así como cubículos para las áreas técnicas, siete aulas escolares, biblio-

teca, áreas de visita familiar e íntima y tres talleres. Además, un área de servicios generales, integrada por un almacén de alimentos, cocina-comedor, panadería, lavandería y dos locales para los servicios de limpieza y mantenimiento. Asimismo, separada de lo anterior, una sección femenil.

Cabe precisar que el personal de seguridad y custodia informó que algunas secciones del establecimiento están en reparación, debido a que el 6 de junio de 1999 varios reclusos se amotinaron e incendiaron el mobiliario y las instalaciones del Centro; durante el recorrido por la institución, los visitantes adjuntos observaron que diversas áreas se encuentran dañadas y que en algunas de ellas no existe mobiliario.

En una entrevista con el licenciado Pedro Estrada Velázquez, Director del Centro, éste manifestó que como la mayoría de las áreas resultaron afectadas durante el motín algunas estancias se habían pintado y que se continuarían esas tareas en el resto del inmueble.

iv) Aduanas.

Existen tres aduanas: de vehículos, de gobierno y la denominada de personas. La aduana de vehículos está ubicada a un costado del pasillo de acceso al área femenil, cuenta con una rampa de revisión y en ella se efectúan las supervisiones a los vehículos que ingresan al establecimiento. La segunda se localiza en el área de gobierno y en ésta se practican las revisiones al personal administrativo; además, existe una barrandilla en la que se observaron trabajos de supervisión y control de los objetos personales y material de trabajo que los familiares de los internos les llevan a éstos. Al respecto, el personal de custodia manifestó que de lunes a viernes se permite el ingreso de dichos artículos.

La aduana de personas dispone de ocho "cubiles" o cuartos de revisión, cuatro para mujeres y cuatro para varones, en donde los visitantes son revisados por personal de su mismo sexo; hay un detector de metales. De acuerdo con la información que proporcionó el personal de seguridad y custodia, de lunes a viernes están asignados al área cinco custodios, mientras que los sábados y domingos, días en que se lleva a cabo la visita familiar, las labores las cubren de 10 a 12 elementos.

En cuanto a las revisiones corporales, dos de los custodios que se encontraban en la aduana al momento de la supervisión refirieron que siempre se efectúan con respeto a las personas visitantes, sin que para ello se les solicite que se desnuden o que hagan sentadillas, solamente deslizan las manos por los brazos, piernas, espalda y tórax del visitante, evitando en el caso de las mujeres tocar los senos; también refirieron que no cuentan con aparatos para la detección de objetos o sustancias prohibidos; que solamente cuando se observa nerviosa a la persona visitante o de acuerdo con las respuestas que dé a un interrogatorio que se le realiza, y se sospeche que porta alguna droga, se le conduce al servicio médico, para que el personal de esa área le realice una revisión corporal, en presencia de algún elemento de custodia; que se presentaron casos en los que antes de efectuar la revisión el visitante reconocía que poseía alguna droga, razón por la cual los médicos no efectuaban ésta; y recientemente no se había detectado la introducción de éstas.

Los mismos custodios señalaron que con la finalidad de que los visitantes estén enterados de los objetos y sustancias que no se permiten introducir, en la parte exterior de la aduana de personas existe un letrero en el que se relacionan tales artículos, así como el tipo de vestimenta

no permitida y los días y horarios de la visita familiar, situación que se corroboró. Respecto de la supervisión de los alimentos mencionaron que cuentan con cucharas y cuchillos para efectuarla, pero que en la mayoría de los casos los visitantes prefieren que se realice con sus propios utensilios, lo que les facilita su labor. Por último, informaron que no se realiza guarda de objetos de valor de los visitantes, toda vez que cuando se efectuaba constantemente había inconformidades.

Los internos entrevistados mencionaron que anteriormente se efectuaban las revisiones de manera denigrante, ya que solicitaban a los visitantes que se quitaran la ropa e hicieran sentadillas, pero actualmente esa práctica ya no se lleva a cabo, y coincidieron con el personal de custodia al señalar que se dejó de realizar el resguardo de objetos de valor de los visitantes. Algunos familiares de los reclusos, a quienes se entrevistó en el exterior del Centro, lo ratificaron.

v) Clasificación de la población.

Se observó que existe una completa separación entre hombres y mujeres; no obstante, durante el recorrido por las instalaciones del Centro se tuvo conocimiento de que no existe una real separación entre procesados y sentenciados, ya que en la sección femenil, aun cuando existen dormitorios específicos para las procesadas y sentenciadas, las internas de ambas categorías conviven en las áreas comunes. En la sección varonil, siendo que los Dormitorios 1, 2 y 4 están destinados para los sentenciados, se detectaron personas procesadas; asimismo, en el Dormitorio 3, destinado para los procesados, había personas sentenciadas, además de que los internos de ambas situaciones jurídicas conviven en las canchas deportivas de los Dormitorios 1, 2 y 3. Por otra parte, según refirieron algunos re-

clusos, en los Dormitorios 3 y 4, así como en el área de visita íntima, hay internos bajo protección, algunos de ellos por haber pertenecido a una corporación policiaca.

Asimismo, se observó que en la sección varonil, en el área de indiciados, además de alojar a las personas sujetas a término constitucional, también se ubica a internos procesados, a dos internos discapacitados y a algunos de edad avanzada, según refirió el personal de custodia.

Lo anterior en virtud de que, según manifestó el Director del Centro, no existe un lugar específico para las personas que requieren cuidados especiales, como son las de la tercera edad, discapacitados y enfermos mentales, o bien, quienes padecen alguna enfermedad infectocontagiosa; también mencionó que actualmente no hay internos con aparentes anomalías mentales, pero que, de presentarse el caso, de inmediato se gestionaría su traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en la Entidad, y que en caso de haber algún interno con enfermedad infectocontagiosa, al Centro Preventivo de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo.

También mencionó que tampoco hay dormitorios específicos para los internos adictos a alguna droga y que están bajo tratamiento.

Se detectó que en los diversos dormitorios habitan reclusos de edad avanzada.

Los internos señalaron que el personal de custodia les indica el dormitorio y la celda que deberán ocupar; al respecto, dicho personal manifestó que la estancia se asigna considerando el número de personas que habitan en cada una, procurando que se encuentre la misma cantidad de internos por celda.

El Director del Centro advirtió que anteriormente el Consejo Interno Interdisciplinario era quien determinaba la ubicación de la población reclusa, pero que actualmente se les ubica en las estancias en las que hay lugar, procurando que los procesados permanezcan en el área de indiciados, ya que muchas veces los sentenciados tratan de extorsionarlos o agredirlos. Por otro lado, dijo que con la finalidad de que exista una efectiva ubicación de los internos, el criminólogo Carlos Emilio Ocampo Pérez y el licenciado en psicología Juan Antonio Ortiz Olvera elaboraron una "propuesta de clasificación" de la población, que fue aprobada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Estado de México, y de la cual entregó una copia al personal de esta Comisión Nacional, y seña-

ló que tenían planeada una estrategia para efectuar estos cambios, pero que debido al motín se acordó aplazar esa actividad, toda vez que la población estaba sensible.

El servidor público mencionado en el párrafo precedente también refirió a los visitantes adjuntos que dicha propuesta de clasificación no sólo está basada en los criterios que presentan mayor incidencia en cada uno de los dormitorios de ese establecimiento penitenciario, sino también en la concepción que tanto los internos como las autoridades tienen de éstos, por lo que la población interna en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" sería ubicada de la siguiente forma:

DORMITORIO	PLANTA	JURÍDICO	CALIDAD DELINCUENCIAL	RIESGO INSTITUCIONAL	ETAPA TX	SENTENCIAS
1 derecho	A	Sentenciados	P	MA	1-2-3	Diversas
	B	Sentenciados	R	MA	1-2-3	Diversas
1 izquierdo	A	Sentenciados	P	BM	1-2-3	Diversas
	B	Sentenciados	R	BM	1-2-3	Diversas
2 derecho	A	Sentenciados	P	BM	1-2-3	Diversas
	B	Sentenciados	R	BM	1-2-3	Diversas
2 izquierdo	A	Sentenciados	P	MA	1-2-3	Diversas
	B	Sentenciados	R	MA	1-2-3	Diversas
3 derecho	A	Procesados	P			
	B	Procesados	R			
3 izquierdo	A	Procesados	P			
	B	Sentenciados	P/R	B	3	10 o menos
4 derecho	A	Sentenciados	P	BM	1-2-3	Diversas
	B	Sentenciados	R	BM	1-2-3	Diversas
4 izquierdo	A	Sentenciados	P	BM	1-2-3	Diversas
	B	Sentenciados	R	BM	1-2-3	Diversas
Ind. derecho	B	Indiciados	PR			
Ind. izquierdo	B	Procesados	PR			
P-Primoiterancia		R-Reiterancia		A-Alto	M-Medio	B-Bajo

vi) Sección varonil.

—Área de término constitucional.

Se le conoce como dormitorio de indiciados y tiene capacidad para alojar a 60 personas; en la primera visita el secretario general de la institución refirió que había 204 reclusos.

El edificio, de un solo nivel, está dividido en dos secciones, cuenta con 12 estancias provistas de cinco camas y, a decir de los internos, en cada estancia habitan en promedio 17 personas, lo que provoca que gran parte de la población duerma en el suelo, la mayoría sin colchón; se observó que en un espacio o local que, según los reclusos, era una caseta de vigilancia, viven seis personas, quienes duermen en colchones que colocan en el suelo. Las condiciones de ventilación e iluminación de esta área son adecuadas; el mantenimiento de la herrería, las instalaciones eléctricas y el mobiliario es aceptable; no obstante, las condiciones de higiene son deficientes, toda vez que los pisos están sucios, hay moscas y la pintura de las paredes también se encuentra sucia y con *graffitis*. Esta área cuenta con servicio telefónico, tienda y comedor; no existe área deportiva. Se observó que gran parte de la población elaboraba artesanías de madera en el comedor, en los pasillos y en el interior de las estancias.

Durante el recorrido se pudo constatar que esa área también aloja a los internos sentenciados y a los reclusos que temen por su integridad física. Al respecto, el Director de ese establecimiento penitenciario manifestó que no existe la posibilidad de habilitar un espacio exclusivo para las personas que se encuentran dentro del término constitucional, pero que posiblemente se podría destinar una cuarta parte del área para tal efecto.

El día de la visita se entrevistó a la única persona que se encontraba en calidad de indiciado, quien señaló que había ingresado a ese Centro aproximadamente una hora antes de la conversación; que se le proporcionó un uniforme; que se le permitió comunicarse, vía telefónica, con sus familiares; que aún no se le practicaba el examen médico, y que estaba en espera de que determinaran su situación jurídica.

—Internos de reciente ingreso.

Se constató que no hay un área exclusiva para aquellas personas a quienes se les dicta auto de formal prisión, por lo que se les ubica en el dormitorio de indiciados. El Director del Centro señaló que no existe un tiempo máximo de permanencia en dicho lugar, razón por la cual se les cambia de dormitorio conforme los lugares se desocupan.

Los internos entrevistados manifestaron que se les proporciona alimentación y que tienen acceso a visita familiar, teléfono, correspondencia, televisión y servicio médico; que en ese dormitorio hay internos que tienen más de seis meses de permanecer ahí sin que sean ubicados en algún otro sitio; además, que el principal problema que enfrentan en cuanto a sus condiciones de vida es el hacinamiento, ya que hay estancias en donde duermen hasta 20 personas cuando su capacidad es para cinco personas. Por otra parte, manifestaron que tienen temor de ser agredidos por los internos sentenciados, motivo por el cual pocos participan en actividades laborales, educativas y recreativas.

—Dormitorios generales.

Existen cuatro dormitorios generales, de los cuales los denominados 1, 2 y 3 constan de dos niveles, cada uno dividido en dos secciones —iz-

quierda y derecha—, las cuales cuentan con 21 celdas o estancias, seis en la planta baja y 15 en la planta alta. Todas las estancias tienen capacidad para albergar a cinco personas: sin embargo, se observó que algunas de ellas estaban ocupadas por seis internos, por lo que en varias estancias al menos una persona duerme en el suelo. Se constató que todos los internos cuentan con colchón de hule espuma y ropa de cama.

La ventilación y la iluminación son adecuadas, excepto en el ala izquierda de la planta baja del Dormitorio 1, donde la luz natural es deficiente, toda vez que existe una barda cerca de las ventanas que impide la entrada de luz. Respecto del mantenimiento, las instalaciones eléctricas se observaron deficientes, ya que en algunas estancias los cables cuelgan del techo y no cuentan con accesorios eléctricos, como *sockets*, apagadores y contactos. Respecto de la higiene, ésta también se halló deficiente, en virtud de que los pisos y las paredes están sucios, principalmente en los pasillos, y existe una gran cantidad de moscas; además, las paredes tienen *graffitis*.

En cada dormitorio hay un área deportiva, teléfonos, tienda y dos comedores. Los comedores están dotados de 12 mesas y 24 bancas de estructura metálica y concreto, así como de un área para la repartición de alimentos; los techos y las paredes se observaron en inadecuadas condiciones de conservación: presentan filtraciones de agua, están sucios y la pintura deteriorada; la iluminación artificial es deficiente, toda vez que carecen de lámparas. Los reclusos señalaron que estas secciones casi no se utilizan, ya que prefieren comer en sus estancias, y en algunas ocasiones sólo utilizan los comedores para elaborar sus artesanías. A decir del personal de seguridad y custodia, en cada comedor había un televisor, pero en el motín ocurrido varios internos

destruyeron dichos aparatos, además de quemar colchones y mobiliario de diversas áreas del establecimiento.

El Dormitorio 4 se encuentra en un edificio de tres niveles, los cuales cuentan con cuatro, seis y cuatro celdas, respectivamente. Cada una de las celdas tiene capacidad para alojar a seis personas; no obstante en algunas habita un número menor de internos. Algunos de los alojados en esta área aseveraron encontrarse en este sitio por protección, debido a que trabajaron en corporaciones policiacas.

Las condiciones de la iluminación natural y de la ventilación son adecuadas; sin embargo, tanto el mantenimiento de las instalaciones eléctricas como la pintura son deficientes por estar en condiciones similares a las de los Dormitorios 1, 2 y 3. En esta sección hay un patio común y un área de lavado, además de contar con teléfono y una tienda, la cual se ubica en el interior de una de las estancias.

—Área de aislamiento temporal.

Se ubica en el lado izquierdo de la planta baja del Dormitorio 1; es conocida como segregación y está integrada por seis estancias con cinco camas cada una, así como letrina, lavabo y regadera. Las instalaciones se apreciaron en adecuadas condiciones de mantenimiento en cuanto a la herrería y plomería; sin embargo, las instalaciones eléctricas, pintura, mobiliario e higiene son deficientes, toda vez que los cables de luz cuelgan del techo, las paredes están sucias, el mobiliario sanitario está deteriorado y existe una gran cantidad de basura al interior de las estancias, así como en el pasillo.

El Director del establecimiento mencionó que debido a que el área de segregación se encuen-

tra dentro del Dormitorio 1, los internos segregados que iniciaron el motín tuvieron facilidades para salir a las demás áreas del Centro, por lo cual se estaba considerando la posibilidad de clausurar el paso de esa sección al resto del dormitorio y tener una puerta de acceso independiente.

Los internos entrevistados manifestaron que durante la imposición de la sanción fueron llamados a sesión del Consejo Interno Interdisciplinario, en donde externaron su versión de los hechos y conocieron el tiempo que duraría el castigo; que posteriormente, por medio del personal de seguridad y custodia, recibieron por escrito dicho acuerdo. Comentaron que no han sufrido actos de tortura durante su permanencia en el área de segregación, y, a fin de corroborar su dicho, se les solicitó que mostraran a los visitantes ad-juntos el tórax y la espalda, constatando que ninguno presentaba huellas de maltrato.

El secretario general del Centro informó que dicho Órgano Colegiado hace constar en un acta circunstanciada las infracciones cometidas por el interno al Reglamento Interno y la determinación de la sanción. Al respecto, se tuvieron a la vista cinco expedientes que contenían las referidas actas.

vii) Sección femenil.

Está completamente separada de los dormitorios varoniles y cuenta con un edificio de dos niveles. En la planta baja hay un área de usos múltiples, cocina, comedor, dos estancias que ocupa el personal de seguridad y custodia para descansar, teléfono, tienda y área deportiva. En la planta alta existen ocho celdas, cada una con seis camas de cemento, provistas de colchón y cobijas; la población informó que en cada una habitan de cinco a seis personas.

Del lado izquierdo se ubica a las procesadas y del lado derecho a las sentenciadas. La población femenil informó que a las indiciadas se les aloja en alguna estancia del área de procesadas donde exista cupo; que en ese momento no había ninguna interna con esa calidad, pero que cuando las hay se les proporciona alimentación, se les autoriza realizar llamadas telefónicas, estar en contacto con su defensor y se les practica un examen médico.

Las condiciones de mantenimiento respecto de las instalaciones eléctricas, herrería, mobiliario y pintura de este dormitorio son adecuadas, al igual que la higiene, la ventilación y la iluminación.

Se detectó que en la planta baja se acondicionaron dos lugares como estancias, uno se ubica debajo de la escalera y otro a un costado de dicho ascenso, ambas carecen de cama, por lo que los colchones permanecen en el suelo; en cada una de ellas habita una interna.

viii) Servicios sanitarios.

En el área varonil, en los Dormitorios 1, 2 y 3, los sanitarios se encuentran en el interior de las estancias, por lo que en cada celda hay una regadera, letrina, lavabo y agua. Por otra parte, en el Dormitorio 4 existen seis sanitarios ubicados en los pasillos, cada uno dotado de tres tazas sanitarias y dos lavabos, y también hay dos áreas de regaderas, dotadas cada una de cuatro duchas. Los internos del Dormitorio 4 manifestaron que de acuerdo con la estancia que ocupan tienen asignados los baños y los sanitarios, por lo que éstos son suficientes para la población que habita en ese sitio.

La iluminación y ventilación eran suficientes; la higiene era deficiente, ya que las paredes

se notaron sucias. La herrería y el mobiliario en la mayoría de los casos se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento, no así las instalaciones eléctricas, principalmente en el Dormitorio 4. En los sanitarios de este dormitorio hay algunas tazas sanitarias incompletas, una de ellas totalmente fuera de uso por encontrarse tapado el desagüe; se detectó que un lavabo también tenía obstruido el citado conducto.

En el dormitorio de mujeres hay dos baños en la planta baja, cada uno con dos tazas sanitarias, regadera y tres lavabos; en la planta alta hay cuatro baños, cada uno dotado de dos regaderas y taza sanitaria, dos de ellos cuentan con dos lavabos y los dos restantes con uno. Las condiciones de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, herrería, plomería, pintura y mobiliario son adecuadas, al igual que la iluminación, la ventilación y la higiene. Cabe precisar que las internas refirieron que cuentan con servicio de agua fría y caliente.

ix) Alimentación.

La cocina del Centro está equipada con cuatro estufas, tres marmitas (ollas exprés industriales), tres carros de servicio y diversos utensilios, y se observó en adecuadas condiciones de higiene y de ventilación. El almacén de víveres está provisto de verduras, galletas y diversos productos enlatados, en las dos cámaras de refrigeración había productos perecederos debidamente acomodados y no se observaron insumos en estado de descomposición.

El ecónomo Leopoldo González, coordinador del área de servicios generales, señaló que todos los martes y jueves se surten los abarrotes y los sábados las carnes; que no se programa el menú y que él es quien determina lo que se va a consumir diariamente; que para la preparación

de los alimentos cuentan con utensilios suficientes, no así para que los internos consuman éstos, ya que cada uno tiene los propios; que diariamente en la sección femenil las mujeres elaboran sus alimentos y en la varonil cinco personas del exterior y 21 internos preparan alimentos para 943 internos; precisó que a estos internos se les lleva el cómputo de los días laborados, por medio del área de industria penitenciaria del Centro. En cuanto al control sanitario señaló que se realizan revisiones de manera periódica y que se impide trabajar a la persona que se presenta enferma, a quien se le canaliza al servicio médico.

Los visitantes adjuntos observaron que los alimentos se preparan en adecuadas condiciones de higiene y constataron —al observar y probar una porción— que éstos eran adecuados en calidad y cantidad; sin embargo, se distribuyen en deficientes condiciones de higiene, toda vez que los internos que cumplen con dicha función los reparten en los pasillos, colocando los peroles en el suelo, y los sirven con las manos sucias, utilizando trozos de recipientes de plástico; al respecto, algunos internos manifestaron que los alimentos que se les dan son suficientes, pero que su aspecto es desagradable.

Durante la visita el menú fue: en el desayuno, café con leche, pan y carne de cerdo con verdolagas en salsa verde; en la comida, consomé, sopa, chicharrón en salsa verde, frijoles, tortillas, agua de guayaba, y de postre una barra de chocolate o una ración de melón, y en la cena, picadillo con rajas y pan.

En el Centro existe, además, una cocina-comedor para internos que laboran en el área de servicios generales, donde, de acuerdo con la información proporcionada por el señor José Rubén Hernández Liceaga, encargado de esta co-

cina, ocho internos, además de él, preparan 118 raciones. Dicha área se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene, al igual que los utensilios con los que se preparan los alimentos.

x) Áreas técnicas.

Se conforman por las áreas médica y odontológica, psiquiátrica, psicológica, pedagógica, criminológica, de trabajo social y jurídica.

—Área médica y odontológica.

La doctora Patricia Eugenia Martínez Torrijos, responsable de esta área, informó que seis médicos, distribuidos en varios turnos, brindan el servicio las 24 horas del día, de lunes a domingo; que cada uno atiende un promedio de cinco consultas diarias; que para la prestación del servicio cuentan con personal de enfermería y que en los casos en que se requiere de atención médica especializada cuentan con el apoyo del Instituto de Salud del Estado.

Comentó que existen dos consultorios para proporcionar atención médica, los cuales cuentan con material para curaciones y equipo de sutura, que, de igual forma, se cuenta con una farmacia provista de un cuadro básico de medicamentos de patente, y aclaró que en el caso de que en el Centro de referencia no existan los medicamentos necesarios, los familiares de los reclusos los adquieren en el exterior o bien el Centro los compra.

Señaló que entre las funciones de este personal están las de supervisar el abasto de medicamentos; llevar a cabo programas médicos de aplicación permanente, consistentes en aplicación de vacunas y en impartición de pláticas sobre higiene, enfermedades comunes y planifi-

cación familiar; brindar atención médica a los internos lesionados —situación que informa al Director de la institución para hacer del conocimiento de los hechos a la autoridad ministerial competente—, y revisar la preparación de los alimentos para la población interna. Asimismo, comentó que elaboran un expediente clínico por recluso, el cual contiene el certificado de integridad física del interno, las notas de consulta, la historia clínica, las hojas de referencia a hospitales y los estudios de laboratorio; también precisó que, nuevamente, los expedientes se están reintegrando, toda vez que éstos fueron quemados durante el motín que realizaron los internos.

Por último, la doctora Patricia Eugenia Martínez Torrijos, responsable del área médica, expresó que la faringoamigdalitis es el diagnóstico que se presenta con mayor frecuencia en los internos.

Durante el recorrido por dichas instalaciones se observó que se cuenta con una sección de hospitalización, en la cual se encontró a un interno, quien, según informó la doctora Patricia Eugenia Martínez Torrijos, padece epilepsia. Dicha área únicamente cuenta con dos camas, debido a que, según manifestó la facultativa, las restantes fueron destruidas por los internos durante el motín, y dijo que estaban en espera de que se les proporcionara más mobiliario.

En cuanto a la detección de internos que padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, la doctora Patricia Eugenia Martínez Torrijos manifestó a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que los resultados de los exámenes se informan tanto al interno como a sus familiares, guardando absoluta confidencialidad al interior del Centro; no obstante, mientras que estos reclusos son trasladados al Centro de Rea-

daptación Social de Neza-Bordo, en donde se cuenta con un área especial para alojarlos, se hace del conocimiento de ello a las diversas áreas técnicas con la finalidad de que realicen terapias conjuntas para proporcionar apoyo al enfermo y les brinden orientación médica acerca de los efectos colaterales de los medicamentos que se le suministran; también señaló que a estos internos se les dan las mismas facilidades de acceso a las diversas áreas del Centro que al resto de la población, que cuentan con la visita familiar y, en caso de solicitarla, con la visita íntima.

La doctora Patricia Eugenia Martínez Torrijos manifestó que en el centro penitenciario de referencia también existe una sección destinada a proporcionar el servicio odontológico, la cual es atendida por un cirujano dentista que cubre los horarios matutino y vespertino; la misma facultativa señaló que en dicha área se cuenta con un equipo para la realización de cirugías, la cual, por haber sufrido averías durante el incendio ocurrido durante el motín, estaba en espera de ser reparada.

—Área psiquiátrica.

La doctora Patricia Eugenia Martínez Torrijos señaló que dicha área está a cargo de la psiquiatra Norma Hilda Aguilar, quien labora de lunes a jueves de las 16:00 a las 20:00 horas, y los viernes de las 16:30 a las 08:00 horas del día siguiente. Señaló que el área de psiquiatría cuenta con el apoyo del personal de enfermería adscrito al área médica, el cual se dedica a la elaboración de estudios para el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de que da seguimiento a los casos de internos preliberados.

Señaló que actualmente se está implantando un programa para la detección de enfermos men-

tales entre la población penitenciaria y que, en virtud de que en el Centro no se cuenta con instalaciones para alojar a este tipo de personas, en caso de detectarse alguno se le concentra en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Hernández Albarrán" y su similar en Almoloya de Juárez, además de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México tiene convenios de canalización con los hospitales "Fray Bernardino Álvarez" y "Adolfo López Mateos". Dijo que en caso de que un enfermo mental ubicado en dichos Centros concluya su medida de seguridad o tratamiento es entregado a sus familiares junto con su resumen médico para que continúe su tratamiento.

La doctora Patricia Eugenia Martínez Torrijos informó que el área psiquiátrica cuenta con un expediente clínico por interno-paciente, además de que mantiene una estrecha relación con el área médica para la valoración de los enfermos y realiza valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario.

—Área psicológica.

El licenciado Juan Antonio Ortiz Olvera, coordinador del área psicológica, manifestó que ésta cuenta con la colaboración de nueve psicólogos, quienes cubren un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, y que él se encarga de atender a los familiares de los internos los días sábado. Preciso que se realizan valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se aplican diversas pruebas para determinar el tratamiento que se aplicará a los reclusos, tales como las de Pierre Giles, Barsit, Raven y Dominós, para determinar la inteligencia; Bender, para el diagnóstico de personalidad, y Machover, dibujo de árbol-casa-persona, dibujo de animal, y algunas proyectivas, para determinar la organizaci-

dad. El mismo facultativo comentó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que coordina programas terapéuticos sobre alcoholismo y drogadicción, y que dichas actividades las lleva a cabo con el apoyo de grupos de alcohólicos anónimos, centros de integración juvenil y de sexualidad, y con personal del mismo centro de reclusión.

que 10 profesores, algunos de ellos licenciados en psicología educativa y otros maestros normalistas, no sólo imparten cursos de alfabetización, sino también de primaria y secundaria a los internos, a quienes les realizan un examen de exploración para ubicarlos en el nivel educativo correspondiente; al respecto señaló que de estos resultados tenían la siguiente matrícula:

NIVELES	ALUMNOS VARONES INSCRITOS	ALUMNOS VARONES OYENTES	ALUMNAS MUJERES INSCRITAS	ALUMNAS MUJERES OYENTES	NÚMERO DE DOCENTES
Alfabetización	4	13	2	1	1
Primaria	34	60	4	1	3
Secundaria	108	103	10	2	3
Total	146	176	16	4	7

El licenciado Juan Antonio Ortiz Olvera, quien funge como coordinador del área psicológica, también manifestó que cuentan con instalaciones específicas para el desempeño de sus funciones, las cuales están integradas por dos salas para la atención grupal y cinco para la atención individual; también dijo que hay un cubículo para la coordinación.

Se observó que dichas instalaciones estaban siendo reparadas por algunos internos, ya que, según informaron los custodios, en el motín varios reclusos incendiaron éstas, por lo que tampoco cuentan con mobiliario.

—Área pedagógica.

La Directora del área educativa, licenciada en educación Lilia Patricia Rodríguez Trejo, manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que realizaron la visita de supervisión a ese Centro,

La misma profesional aclaró que la certificación de los estudios se hace por medio de la Secretaría de Educación Pública, con un estricto control de exámenes que la misma dependencia proporciona. Que no hay nivel bachillerato, en virtud de que solamente dos internos han terminado la secundaria, y que éstos se ocupan de apoyar en los talleres de teatro e inglés, con 12 y 23 alumnos, respectivamente. Informó que se organizan actividades cívicas, artísticas y culturales —presentaciones de grupos de teatro—; sin embargo, por el ambiente que priva por el reciente motín, no se han programado nuevamente estas actividades.

Durante el recorrido se observó que el centro escolar se conforma por dos oficinas para la Dirección y la biblioteca, y siete aulas, las cuales se observaron en buenas condiciones de iluminación, ventilación e higiene y recién pintadas; no obstante, había pocos pupitres y sólo un escritorio que se encuentra semidestruido y quemado.

La biblioteca, que se encuentra en el primer piso del centro escolar, se observó con las paredes y los techos ahumados, además de presentar desprendimiento del yeso, por lo que estaba siendo restaurada por algunos reclusos. La maestra Lilia Patricia Rodríguez Trejo informó que debido al incendio provocado durante el motín, el acervo bibliográfico que proporcionó la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se quemó y agregó que ignoraba la cantidad de volúmenes que lo conformaban.

—Área de criminología.

El responsable del área, criminólogo Carlos Emilio Ocampo Pérez, refirió que dicha área también sufrió daños debido al incendio antes citado; que durante su permanencia como responsable del área se habían integrado 500 expedientes, los cuales fueron quemados en su totalidad durante el motín, por lo que nuevamente se están integrando. Señaló que las valoraciones de esa área sirven de consulta al Consejo Técnico Interdisciplinario, en el cual no interviene. Añadió que debido a la cantidad de internos la carga de trabajo que tiene es excesiva, lo que le impide realizar de mejor manera su labor.

—Área de trabajo social.

La trabajadora social Norma Romero Santiago señaló que esta área cuenta con 11 trabajadoras sociales, tres a nivel licenciatura y ocho a nivel técnico, quienes cubren el servicio de lunes a viernes, de las 08:00 a las 16:00 horas, y sábados y domingos, de las 09:00 a las 14:00 horas, y sus principales funciones son: realizar visitas domiciliarias; entrevistar a los internos y a sus familiares; llevar a cabo pláticas grupales con los reclusos y sus familiares; informar a los familiares de los internos acerca de su detención,

cuando no tienen conocimiento de ello; efectuar estudios socioeconómicos; emitir valoraciones para el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como apoyar a la familia de los reclusos y dar asistencia a sus hijos menores.

Se notó que las instalaciones con que cuenta el área de trabajo social se conforman de 10 cubículos; sin embargo, las trabajadoras sociales realizaban algunas actividades en las áreas de visita familiar, en virtud de que su lugar de trabajo quedó afectado por el motín.

—Área jurídica.

El licenciado Santos Filomeno Matías, secretario general del Centro y encargado del área jurídica, indicó que la institución cuenta con expedientes jurídicos de todos los internos. De la revisión realizada a algunos de éstos, por parte del personal de esta Comisión Nacional, se observó que los mismos se encuentran debidamente integrados, conteniendo el pliego de consignación del Ministerio Público, auto de formal prisión, constancias de actuaciones posteriores, así como copias de las sentencias.

Refirió que esta área tiene la función de verificar que la autoridad judicial cumpla con el término constitucional para determinar la situación jurídica de los inculcados; remitir al juzgado correspondiente el certificado médico de los internos que ingresan lesionados, y, en el caso de algún recluso que sea lesionado en el interior de la institución, hacer del conocimiento del Ministerio Público dicha situación para que inicie la investigación correspondiente; reubicar en otro dormitorio o en otro centro preventivo a los internos que son amenazados en su integridad física; hacer del conocimiento del Ministerio Público la detección de algún interno con sustancias tóxicas; llevar a cabo un registro de los defensores

de oficio que atienden a los internos, y proporcionar información a los reclusos sobre los requisitos para la obtención de los beneficios de libertad anticipada. Sobre esto último, refirió desconocer la cantidad aproximada de internos que han sido propuestos, tanto del fuero común como del federal.

Por su parte, el comandante Gerardo Cortés Morales, subjefe de vigilancia, señaló que los beneficios de ley que se otorgan son del fuero común, ya que tiene mucho tiempo que no se conceden éstos a los internos del fuero federal; agregó que actualmente dos personas gozan de tratamiento preliberacional, por lo que permanecen reclusos durante la noche y por el día salen del establecimiento.

xi) Consejo Técnico Interdisciplinario y Consejo Interno Interdisciplinario.

El licenciado Santos Filomeno Matías, secretario general del Centro, señaló que el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por el Director del establecimiento, quien funge como presidente; él, como secretario general, participa como secretario de acuerdos; así como un médico, una trabajadora social, una psicóloga, una pedagoga, el jefe de vigilancia y un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. Refirió que la función de este Consejo es realizar las valoraciones de los internos que están en tiempo de obtener algún beneficio de libertad anticipada, ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, y que sesiona dos veces al mes.

El mismo servidor público aclaró que existe además un Consejo Interno Interdisciplinario, conformado por los mismos integrantes del Consejo anterior, con excepción del representante

de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, y que este Cuerpo Colegiado tiene como funciones imponer sanciones a los internos, organizar actividades educativas y laborales en el Centro, otorgar estímulos a los reclusos y proponer a los reos federales que están en posibilidad de obtener algún beneficio de ley ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Mencionó que este Órgano sesiona dos veces por semana y que en cada sesión se levanta el acta correspondiente.

xii) Visita familiar.

La licenciada Andrea García Peñaloza, Coordinadora del área de trabajo social, manifestó que los sábados se lleva a cabo la visita familiar de los internos procesados y los domingos la de los sentenciados, en ambos casos el horario establecido es de las 09:00 a las 18:00 horas, y para tal efecto existen dos áreas específicas denominadas "visita familiar procesados" y "visita familiar sentenciados", las que a decir de los reclusos pueden usar indistintamente, ya que ambos grupos reciben su visita en días diferentes.

Señaló que únicamente se autoriza la visita a los familiares de los reclusos, por lo que están impedidos para ingresar las amistades, los ofendidos y los ex internos; no obstante, se permite el ingreso de amistades, siempre y cuando se acredite que el interno no tiene familiares o que éstos no lo visitan; asimismo, que a los familiares que acreditan que no pueden acudir a la visita los sábados o domingos, según les corresponda, se les autoriza ingresar en cualquier otro día, aseveración que se constató al interrogar a los internos. También comentó que los reclusos sancionados no pueden recibir visita familiar durante el tiempo que dure la sanción.

La licenciada Andrea García Peñaloza manifestó que los requisitos que deben cubrir los familiares para que se les otorgue la credencial de visitante son: presentar dos fotografías; el acta de nacimiento del interno o, en caso de no contar con ella, la fe de bautizo o cartilla del servicio militar; el acta de nacimiento e identificación del solicitante y una constancia de domicilio. Comentó que cuando los familiares acuden por primera vez se les otorga un pase para que puedan ingresar al establecimiento, en tanto realizan los trámites correspondientes. La citada servidora mostró a los visitantes adjuntos el "libro de gobierno" en el que se registran las credenciales entregadas y manifestó que el control de ingreso se lleva a cabo por medio de una libreta que se ubica en la aduana de personas, al igual que los pases, esto debido a que en ese sitio es donde se tiene contacto con los visitantes.

Afirmó que existe un instructivo mediante el cual se orienta a los visitantes acerca de los requisitos señalados, mismo que se difunde entre la población y sus familiares, pero que debido a que durante el motín algunos internos quemaron el área de trabajo social, por el momento no contaban con ejemplares, los cuales ya habían sido solicitados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad. En la aduana de personas se observó que hay una hoja en la que se informa a los visitantes acerca de los requisitos que se deben cubrir.

Los visitantes adjuntos constataron que cada una de las áreas destinadas a la visita familiar están provistas de mesas de cemento con estructura metálica y bancas del mismo material, así como un área verde con juegos infantiles, tienda y sanitarios para hombres y mujeres. Los servicios sanitarios se observaron con deficientes condiciones de higiene y de mantenimiento, ya que existen fugas de agua, la pintura está dete-

riorada y un baño del área denominada "visita familiar procesados" carece de lavabos. El Director del Centro manifestó que estos desperfectos fueron ocasionados durante el motín, pero que ya se contempló la posibilidad de realizar los arreglos necesarios. En cuanto a las tiendas, el personal de custodia señaló que únicamente funcionan los sábados y los domingos, toda vez que el resto de los días de la semana sólo acuden al área de visita de procesados los abogados de los internos y las personas que tienen autorización especial.

xiii) Visita íntima.

La licenciada Andrea García Peñaloza, coordinadora del área de trabajo social, informó que la visita íntima se permite diariamente, con una frecuencia de una vez a la semana por interno y que para tal efecto se han establecido tres horarios: de las 09:00 a las 13:00 horas, de las 13:00 a las 17:00 horas y de las 19:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

Manifestó que los requisitos que los visitantes deben cubrir para que se autorice esta visita son: presentar dos fotografías; el acta de nacimiento del interno o la fe de bautizo, o bien la cartilla del servicio militar; el acta de nacimiento y una identificación del solicitante; una constancia de domicilio; los exámenes médicos de *papanicolaou* y VDRL, "así como constancia de control natal". Aclaró que el solicitante decide el laboratorio en el que se practicará los exámenes y que el área de trabajo social, una vez que cuenta con los resultados, los remite al área médica para su estudio, quien los regresa a trabajo social con las observaciones procedentes. Indicó que cuando el solicitante proporciona la documentación requerida, esa área efectúa la valoración correspondiente y, por último, el Director de la institución concede la autorización median-

te la firma de la credencial que se otorga a los visitantes; al respecto, dicha servidora mostró al personal de este Organismo Nacional el registro de las credenciales entregadas, así como el "libro de gobierno" en el que se lleva a cabo el control de los días en que los internos tendrán acceso al área de visita íntima. En este último se observó la programación de visitas de julio y agosto de 1999.

La licenciada Andrea García Peñaloza agregó que para poder determinar la fecha en que los internos recibirán a su pareja se considera el día en que el visitante tiene posibilidad o preferencia para acudir al establecimiento penitenciario; finalizó señalando que en el instructivo para la visita familiar se contemplan los requisitos para poder llevar a cabo la visita íntima. Cabe hacer mención de que en la aduana de personas se observó la presencia de una hoja en la cual se informa a los visitantes acerca de los requisitos que deben cubrir para que proceda la autorización de la visita íntima.

Se constató que en el área de visita íntima existen 25 estancias equipadas con cama matrimonial de cemento, dos burós del mismo material, taza sanitaria, lavabo, regadera y agua corriente; las estancias que estaban próximas a ser ocupadas también contaban con colchón; se observó que las condiciones relativas a electricidad, plomería, herrería, pintura, mobiliario e higiene son adecuadas. La licenciada Andrea García Peñaloza señaló que por lo regular sólo se usan 21 estancias, en razón de que en las otras estancias algunos internos son ubicados por protección; al respecto, los visitantes adjuntos detectaron que cinco estancias eran ocupadas por internos que señalaron estar segregados, o bien, sujetos a protección; de ellas, dos presentaban condiciones de higiene inadecuadas, otra más carecía de lavabo y ninguna contaba con colchón.

También se observó que en el área de visita íntima existe un "libro de gobierno" en el que el personal de custodia anota el nombre del o de la cónyuge, nombre del interno o interna, fecha, hora de entrada y hora de salida, además aparece un espacio para que el visitante firme su ingreso y egreso. Durante el recorrido por esta sección se pudo apreciar el ingreso de algunos visitantes, a quienes el personal de custodia les solicitó datos personales y que firmaran en el libro de gobierno. La población interna negó que se realice algún cobro por parte del personal del Centro o de internos para que se autorice la visita íntima.

xiv) Actividades laborales.

Existen tres talleres: de cintos, maquila y carpintería; mismos que se observaron en adecuadas condiciones de higiene y con iluminación natural y artificial suficiente.

En el primer taller se detectó que había 17 máquinas de coser, de las cuales tres estaban inservibles, refiriendo el encargado del mismo, señor Andrés Ponce, que habían tomado refacciones de éstas para reparar otras que estaban descompuestas; que 12 internos se ocupan de coser los cinturones, cuya materia prima la proporcionan las personas que los comercializan, bajo la coordinación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

En el taller de maquila se apreciaron 10 máquinas de coser, de las cuales sólo dos funcionaban. El interno encargado de esta área informó que en ese taller se cosen chamarras, y que quienes trabajan ahí perciben entre \$10.00 y \$17.00 por prenda terminada, pero que debido al motín, referido en párrafos precedentes, en ese momento no tenían trabajo.

Se detectó que el taller de carpintería cuenta con dos "trompos", cepillo industrial, pulidora de banda, *rauter*, sierra radial, canteadores, sierra cinta, sierra circular, torno, taladro, serrotes, martillos y arcos. Los internos entrevistados informaron que en éste trabajan 18 reclusos, incluyendo a quienes se dedican a tallar la madera; también refirieron que se les paga de acuerdo con la participación que tengan en la elaboración de los artículos.

Un interno refirió que se realiza el cómputo de los días laborados, situación que se pudo constatar. Asimismo, mencionó que debido al motín que se suscitó en el Centro, estas actividades no han sido organizadas suficientemente.

xv) Narcóticos.

Algunos internos señalaron que es posible conseguir narcóticos en el interior del establecimiento; que el costo del cigarro de marihuana es de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) y el de las "grapas" de cocaína de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.), pero que el tráfico de estas sustancias ha disminuido considerablemente.

En relación con este punto, el Director del Centro afirmó que aún existe droga en el establecimiento y para abatir su consumo los sábados y los domingos, al terminar la visita familiar, se realizan revisiones a los internos antes de que pasen a sus dormitorios, lo que provoca inconformidad entre éstos; agregó que con esta práctica se han detectado a varios reclusos en posesión de droga, principalmente de marihuana, y que el reciente motín se debió precisamente al desacuerdo de los internos consumidores ante la falta de droga.

B. Mediante el oficio TVG/284/99, del 2 de agosto de 1999, esta Comisión Nacional solici-

tó al licenciado Luis César Fajardo de la Mora, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, un informe detallado en el que precisara las acciones emprendidas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en relación con el abatimiento de la sobrepoblación; el suministro de colchones para todos los reclusos; la higiene, el mantenimiento de las instalaciones eléctricas y la pintura de los dormitorios varoniles, de los baños y de los comedores; la programación del menú; la higiene en el suministro de los alimentos; la reparación de las máquinas de coser; la adquisición de aparatos para la detección de droga y objetos prohibidos, y el suministro de mobiliario para el personal técnico. Asimismo, respecto de la intervención del Consejo Interno Interdisciplinario en la ubicación de los reclusos en los dormitorios; la ubicación de los indiciados, población de nuevo ingreso, procesados, sentenciados, población en riesgo y personas que requieren cuidados especiales; la designación de un área exclusiva de aislamiento temporal; la contratación de un mayor número de personal especializado en el área criminológica; la difusión del Reglamento Interno, y la erradicación del consumo de drogas. De igual forma, respecto de los motivos por los cuales en el área de mujeres se encuentran alojadas dos internas en espacios que carecen de las condiciones de habitabilidad.

Ante la falta de respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 6 de septiembre de 1999, mediante el oficio V3/27868, se formuló un recordatorio a la autoridad referida.

C. En respuesta, el 10 de septiembre de 1999, en este Organismo Nacional, se recibió, vía fax, un oficio sin número, del 8 del mes y año citados,

mediante el cual el licenciado Luis César Fajardo de la Mora, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, señaló que remitía el oficio suscrito por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el que se detalla lo solicitado por esta Comisión Nacional, y anexó el mismo.

En dicho oficio sin número, del 6 de septiembre de 1999, el Director del Centro señaló lo siguiente:

i) La población actual es de 1,001 internos, incluidas 47 mujeres; en el dormitorio de indiciados hay 234 internos, y a pesar de la sobrepoblación no se cuenta con otra área para ubicarlos y tampoco se les puede alojar con los sentenciados.

ii) En cuanto a la falta de colchones, señaló que se informó a los visitantes adjuntos que en los hechos suscitados el 6 de junio de 1999 los internos quemaron los del área de indiciados y visita conyugal, así como los del servicio médico, y actualmente se ha dotado de colchones a estas áreas. Agregó que dichos artículos se reparten periódicamente y la más reciente dotación fue el 23 de julio del 1999, de 200 colchones.

iii) Dijo que, efectivamente, en el dormitorio femenino se acondicionaron dos espacios como área de aislamiento u observación, destinados para alojar a las internas que se han hecho acreedoras a una sanción o que proceden de otro Centro, y que a la fecha de la supervisión en esos espacios se encontraban en observación dos internas, quienes se han integrado a la población general del dormitorio de mujeres. También indicó que actualmente todas las reclusas viven en las celdas.

iv) "En relación con los desperfectos que se apreciaron en la instalación eléctrica, sanitarios,

pintura, área de visita y Dormitorio 4, principalmente", mencionó que a los visitantes adjuntos se les comentó que los daños ocasionados en el motín habían sido considerables; asimismo, que actualmente se está trabajando en "la reforma" de la institución y ya se pintaron las áreas técnicas, las de visita conyugal, el centro escolar, la sección de indiciados y el Dormitorio 4. Agregó que la restauración del Centro llevará tiempo, considerando los daños causados, y que estarían pendientes de la reparación los Dormitorios 1, 2 y 3.

v) En lo relativo a las condiciones de los techos y algunas paredes de los Dormitorios 1, 2 y 3, señaló que esto se debe a las filtraciones ocasionadas por los desperfectos en la tubería de los sanitarios de algunas celdas, pero que se han reparado la mayoría de éstas y se está trabajando en la reparación de las restantes. "Lo anterior, hace que las condiciones de [los comedores], de los dormitorios parezca insalubre y mala, ya que en el techo y paredes se aprecian los escurrimientos", lo que espera se solucione con las obras de reparación que se llevan a cabo; refirió que, en consecuencia, no se usan los comedores, por lo que provisionalmente los alimentos se reparten en los pasillos, tratando de que esta actividad se realice en las mejores condiciones.

vi) En cuanto a la alimentación que se proporciona a los internos, el Director del Centro manifestó que los alimentos se preparan de acuerdo con la programación de menús; además, dijo que el señor Leopoldo González no es coordinador ecónomo ni determina los mismos, ya que esta actividad la realiza la empresa Proper Meals, en coordinación con la administración o Dirección del Centro, y refirió que "el día de la visita se les proporcionaron los programas referidos a los visitantes".

vii) En relación con la falta de mobiliario en las áreas técnicas, señaló que se comunicó a los visitantes adjuntos que no se cuenta con éste, ya que en el motín los internos lo destruyeron y se está gestionando la adquisición de mobiliario ante la Delegación Administrativa de "esta dependencia".

viii) Respecto de la maquinaria descompuesta, comunicó que en el motín se quemaron algunas máquinas, pero también se está gestionando ante la misma Delegación su reparación y reposición.

ix) En cuanto a la determinación que se realiza en el Consejo Interno Interdisciplinario de la ubicación y reubicación de internos, señaló que se informó al personal de este Organismo Nacional que en ese momento no se estaba realizando, toda vez que no existía estabilidad entre la población interna, pero que en cuanto prevaleciera la calma se efectuaría; además, que el 16 de julio de 1999 se inició la ubicación y reubicación de reclusos de acuerdo con la opinión de ese Órgano Colegiado.

x) En cuanto a la falta de separación entre los internos procesados y los sentenciados, señaló que ésta se lleva a cabo, pero que en el dormitorio de indiciados y en el 3, por razones de seguridad, así como por la sobrepoblación que existe en los Dormitorios 1 y 2, en ocasiones se mantienen más tiempo del que según su situación jurídica deberían estar; que la falta de espacios impide cumplir con la efectiva separación de acuerdo con dicha situación jurídica, pero que es prioritaria la integridad física de algunos internos.

xi) En relación con la convivencia de los indiciados con otros grupos de personas, manifestó que efectivamente éstos conviven con algunos procesados y sentenciados, quienes por su seguridad personal no pueden estar en otros dor-

mitorios por haberse desempeñado como servidores públicos.

xii) En lo relativo a la ubicación de las personas de edad avanzada y de los discapacitados, dicha autoridad aseveró que se mantienen en el área de indiciados, al igual que aquellos que pudieran ser agredidos.

xiii) En cuanto a la falta de una separación total del área de segregación con otras secciones, comunicó que este sitio será aislado totalmente, con un acceso independiente.

xiv) En lo referente a la difusión del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, manifestó que no se aprecian letreros relativos al contenido de dicho ordenamiento, en razón del motín del 6 de junio, y que éste nuevamente se "ha publicado" en los dormitorios.

xv) En cuanto a las drogas, señaló que el decomiso es la medida más destacada en la lucha para erradicar el tráfico de estas sustancias, ya que la introducción se hace principalmente vía vaginal, lo que limita la revisión de las personas que ingresan a la institución.

D. El 13 de septiembre de 1999 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el original de un oficio sin número, del 8 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Luis César Fajardo de la Mora, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, al cual además de un oficio sin número, del 6 de septiembre de 1999, firmado por el licenciado Pedro Estrada Velázquez, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", referido en el apartado anterior, anexó lo siguiente:

i) La programación del menú de los internos, correspondiente al periodo del 25 de junio al 2 de septiembre de 1999.

ii) Un fólter con 30 fotografías, titulado "Reparaciones hechas hasta el 11 de septiembre de 1999 en el Centro Preventivo de Readaptación Social de Ecatepec", que incluye la reparación del área educativa y la sección de servicios generales; construcción de cubículos y dotación de colchones en el dormitorio de indiciados; reparación de herrería y colocación de vidrios en las áreas técnicas; reparación de las instalaciones hidráulicas; cambio del cableado eléctrico; construcción de muros; mantenimiento de pintura al exterior de los dormitorios, así como del interior del dormitorio de indiciados; remodelación de las esclusas; construcción de cubículos en áreas técnicas; reparación de mallas de las áreas de visita familiar; vidrios nuevos en los refrigeradores de servicios generales, y distribución de alimentos.

E. El 22 de septiembre de 1999, personal de este Organismo Nacional acudió nuevamente al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, y obtuvo la siguiente información:

i) Población.

El licenciado Pedro Estrada Velázquez, Director del establecimiento, manifestó que la población en esa fecha era de 998 internos, con la siguiente situación jurídica:

FUERO COMÚN				FUERO FEDERAL			
Procesados		Sentenciados		Procesados		Sentenciados	
H	M	H	M	H	M	H	M
320	29	610	10	3	1	22	3
Total: 998							

ii) Normativa.

Durante el recorrido realizado por los dormitorios del establecimiento penitenciario, los internos entrevistados manifestaron que ni antes ni después de la visita que personal de este Organismo Nacional efectuó, en julio de este año, se les ha brindado información en cuanto al contenido del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, y que tampoco se les han entregado ejemplares de éste o folletos relativos a su contenido. Asimismo, señalaron que sería conveniente que las autoridades del Centro brindaran pláticas a los internos de reciente ingreso para informarles sobre sus derechos y obligaciones al interior de la institución.

Los visitantes adjuntos no observaron carteles relativos al contenido de dicho Reglamento; de igual forma, en la biblioteca no detectaron la existencia de ejemplares de dicho estatuto.

iii) Equipo detector de sustancias y objetos prohibidos.

El personal de seguridad y custodia que se encontraba en la aduana de personas refirió que no contaban con aparatos para detectar drogas y sustancias prohibidas, que sólo existe el detector de metales, pero que desde su adquisición —hace cuatro años aproximadamente— ha presentado fallas, por lo que no se utiliza.

iv) Ubicación de la población.

El Director de la institución señaló que en el área de indiciados había 233 internos y la ubicación de la población, así como la reubicación de los internos a otro dormitorio de acuerdo con su nueva situación jurídica, "siempre se ha realizado [...] de acuerdo con las necesidades de los

servicios"; que anteriormente se hacía sin la determinación del Consejo Interno Interdisciplinario, pero que actualmente emitía su opinión y se habían efectuado cambios de reclusos del dormitorio de indiciados al Dormitorio 3, así como de internos del Dormitorio 3 al 1 y al 2; lo que constató con las copias simples de las actas del 16 de julio y 13 de septiembre de 1999, y con lo referido por los reclusos.

En cuanto a la clasificación de la población de acuerdo con los lineamientos contenidos en la "propuesta de clasificación" que elaboró personal de ese Centro, señaló que a partir de la próxima semana se iniciaría con esta clasificación.

v) Dormitorio femenino.

Los espacios que están debajo de las escaleras, en el dormitorio femenino, los cuales se acondicionaron como estancias, que no cumplían con las condiciones de habitabilidad, se hallaron cerrados con candado; la población mencionó que tenía más de un mes que esos espacios dejaron de ser ocupados y que todas las internas tenían asignada una estancia.

vi) Mantenimiento de las instalaciones.

En las áreas de trabajo social y de psicología se observó que se están construyendo 10 cubículos con material de concreto, por lo que el personal realiza sus actividades en otras secciones del establecimiento y en las áreas de visita familiar. En la sección médica se colocaron vidrios, pero aún falta mobiliario. El edificio escolar está recién pintado y se están terminando los trabajos de electricidad; la licenciada Lilia Patricia Rodríguez Trejo, Directora de esta sección, manifestó que requieren pupitres y escritorios, además de libros y material para los alumnos de alfabetización.

Se observó que los Dormitorios 1, 2 y 3 continúan con la instalación eléctrica en condiciones inadecuadas; las paredes y los techos no han sido pintados, y la higiene es aceptable, ya que las estancias y los pasillos se apreciaron limpios, excepto en el lado izquierdo de la planta baja del Dormitorio 1, en donde se ubica el área de segregación. En los comedores continúan las filtraciones de agua en techos y en paredes, las instalaciones eléctricas son inadecuadas, y además éstos presentan basura y mal olor; en el Dormitorio 2 —lado izquierdo— hay tres registros del drenaje sin tapa, lo que ocasiona que se incrementa el mal olor. Los sanitarios aún presentan deficientes condiciones en la pintura y en las instalaciones eléctricas, sin embargo, la higiene era apropiada. En dos estancias el piso estaba levantado debido a que se estaban realizando reparaciones hidráulicas, las que, de acuerdo con lo manifestado por las autoridades, se realizarían lentamente, conforme la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad les otorgara el presupuesto.

El área de indiciados estaba pintada en su exterior; no obstante, las condiciones de mantenimiento no habían sido subsanadas, ya que todavía existía un gran número de estancias sin pintar, los cables de luz colgaban del techo y de éstos estaban conectados aparatos eléctricos —televisores, planchas, radios, etcétera—; además, el comedor presentaba deficientes condiciones de higiene. Los sanitarios se encontraron en inadecuadas condiciones higiénicas.

En algunas estancias del Dormitorio 4 las paredes y los techos estaban recién pintados, pero otras no, además de que los cables de luz aún colgaban. Los comedores estaban limpios, pero sin pintar, y los sanitarios se encontraban sucios y algunos de los excusados inservibles, mostrando fugas de agua por el deterioro de la tubería.

En el área de visita íntima las estancias en donde se ubica a las personas sujetas a observación, al igual que en el área femenil, los sanitarios se notaron aún en deficientes condiciones de mantenimiento en cuanto a plomería; además, en deficientes condiciones de higiene.

vii) Dotación de colchones.

Respecto de la forma en que se repartieron los 200 colchones que se proporcionaron al Centro el 23 de julio de este año, el Director de la institución Penitenciaria señaló que éstos se entregaron en el Dormitorio 4, en el área de indiciados, en la sección de visita íntima y en el servicio médico. Se observó que en el Dormitorio 4 algunos colchones todavía estaban deteriorados; en el área de indiciados varios internos mencionaron que dormían en el piso, sobre cobijas y pedazos de hule espuma; en el área de visita íntima, dos estancias que estaban siendo ocupadas por internos en observación tampoco tenían colchón, y en el área médica todavía dos camas requerían ese artículo. Además, en el Dormitorio 3 algunos internos también carecían de colchón, por lo que utilizaban retazos de hule espuma para dormir, y en el área de segregación 12 internos no contaban con dicho artículo.

viii) Programación del menú.

El señor Eduardo Cruces González y la señora María Elena Guerrero Nolasco manifestaron que laboran en la empresa Proper Meals, y que esa compañía es la encargada de enviar semanalmente el menú que se suministrará a los reclusos, y mostraron, a petición de los visitantes adjuntos, la programación correspondiente a la semana del 20 al 26 de septiembre de 1999. A pregunta expresa respecto del cargo que ocupa el señor Leopoldo González, manifestaron que es ecónomo del establecimiento penitenciario.

En esa fecha, 22 de septiembre de 1999, los internos entrevistados manifestaron que un día antes de la visita se les proporcionó: en el desayuno: pollo con verduras, café, frijoles y pan blanco; en la comida: arroz, costilla, ensalada de pepinos, tortillas y cocada, y en la cena: huevo en salsa de jitomate, frijoles, té de limón y pan. Asimismo, se tuvo conocimiento de que en el desayuno de ese día se les servirían costillas asadas con col, frijoles, café y pan; en la comida: consomé ranchero, arroz blanco, hígado empanizado, rajas con crema, frijoles, agua de mango y paleta de dulce, y en la cena: té de limón, tinga de carne de res, frijoles y pan.

Cabe mencionar que los datos recabados en cuanto a los alimentos que se proporcionaron el día de la visita y un día anterior a ésta coincidieron con la programación del menú que se mostró a los visitantes. Además, el Director entregó copias de la programación del menú correspondiente a septiembre de este año.

ix) Suministro de alimentos.

Los internos de los diversos dormitorios manifestaron que los alimentos se les proporcionan en los comedores que existen en los dormitorios y los consumen en sus estancias; que la población de cada módulo se coordina para acudir a la cocina y recibir los alimentos para el total de la población, y negaron que los reclusos que laboran en servicios generales sean quienes se los repartan.

Las personas que se alojan en el área de indiciados señalaron que los alimentos se les proporcionan en el comedor y que en ese sitio los consumen.

En el Dormitorio 2 se observó que la distribución de los alimentos se lleva a cabo en los co-

medores y que los internos del dormitorio trasladan los peroles desde la cocina y los colocan en el piso de los comedores; que los alimentos los sirven con cucharones de plástico en los recipientes que los consumidores llevan consigo, y que la carne fue repartida por uno de los internos con un guante hecho con una bolsa de plástico transparente, y otro recluso la sirvió directamente con la mano.

Los internos del Dormitorio 4 comentaron que no utilizan el comedor para ingerir sus alimentos, ya que la gran mayoría de ellos laboran en el área de servicios generales y ahí los consumen. En el área de segregación, los peroles son puestos en el piso y el interno que los suministra porta un delantal blanco y solamente usa un cucharón para servir el arroz, el consomé y el agua de mango; la carne la sirvió colocándose en la mano una bolsa de plástico nueva.

x) Maquinaria de los talleres.

Durante el recorrido por el área de talleres, el interno Armando Aguilar Castillo, quien labora en la sección de maquila, comunicó que actualmente cuentan con 15 máquinas de coser, de las cuales 12 son de las denominadas rectas, una Over, una de doble aguja y una botonera. Manifestó que el equipo que se encontraba inservible fue reparado hace aproximadamente un mes y que solamente requieren compostura tres máquinas. El interno Melitón Castillo Torres manifestó que en el taller de cinturones, lugar en el que trabaja, actualmente funcionan nueve máquinas de coser y que aquellas que estaban descompuestas las llevaron a otra área del Centro.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 16 de julio de 1999, en la que se hacen constar los datos obtenidos durante la visita de supervisión penitenciaria, efectuada por personal adscrito a este Organismo Nacional, los días 13, 14 y 15 de julio del año citado, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" (hecho A).

2. Las fotografías tomadas durante la visita de supervisión penitenciaria celebrada los días 13, 14 y 15 de julio de 1999 al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional.

3. La copia de la "propuesta de clasificación" del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", elaborada por el criminólogo Carlos Emilio Ocampo Pérez y el licenciado en psicología Juan Antonio Ortiz Olvera (hecho A, inciso v)).

4. La copia de los oficios TVG/284/99 y V3/27 868, del 2 de agosto y 6 de septiembre de 1999, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Luis César Fajardo de la Mora, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, un informe acerca de las anomalías detectadas por visitantes adjuntos durante la visita de supervisión al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" (hecho B).

5. El oficio sin número, del 8 de septiembre de 1999, recibido por fax el 10 del mes y año mencionados, y el original el siguiente día 13, mediante el cual el licenciado Luis César Fajardo de la Mora señaló que remitía la información solicitada por este Organismo Nacional, así como los siguientes anexos:

i) La copia de un oficio sin número, del 6 de septiembre de 1999, firmado por el licenciado Pedro Estrada Velázquez, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" (hecho C).

ii) La copia de la programación del menú, correspondiente al periodo del 25 de junio al 2 de septiembre de 1999 (hecho D, inciso i)).

iii) Las 30 fotografías relacionadas con las "reparaciones hechas hasta el 11 de septiembre de 1999 en el Centro Preventivo de Readaptación Social de Ecatepec" (hecho D, inciso ii)).

6. El acta circunstanciada del 22 de septiembre de 1999, en la que se hace constar la visita de supervisión efectuada por personal de este Organismo Nacional al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" (hecho E).

7. Las fotografías tomadas durante la visita de supervisión por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional celebrada el 22 de septiembre de 1999, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 13, 14 y 15 de julio de 1999 un grupo de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el Estado de México, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Durante dicha supervisión los visitantes adjuntos constataron que en el referido Centro existe sobrepoblación; no se difunde el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México; no hay aparatos para detectar objetos y sustancias prohibidas; varios internos carecen de cama y otros más de colchón; no hay una clasificación de la población interna; las diversas áreas presentan notables condiciones de deterioro y falta de mantenimiento; los alimentos se suministran con deficientes medidas higiénicas; el personal técnico no cuenta con mobiliario para realizar sus labores; el número del personal del área de criminología es insuficiente; el Consejo Interno Interdisciplinario no participa en la determinación de la ubicación de la población, y la denuncia de drogas, tanto por parte de las autoridades como de los internos.

Por tal razón, esta Comisión Nacional inició la integración del expediente 1999/3351/3, y mediante los oficios TVG/284/99 y V3/27868, del 2 de agosto y 6 de septiembre de 1999, respectivamente, solicitó al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, licenciado Luis César Fajardo de la Mora, un informe relacionado con las anomalías referidas. En respuesta, el servidor público remitió un oficio sin número, del 8 de septiembre de 1999, por medio del cual envió un informe suscrito por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", al que agregó diversos anexos.

El 22 de septiembre de 1999, personal de este Organismo Nacional realizó una nueva visita a dicho centro penitenciario a fin de corroborar el estado en que se encontraban las instalaciones, encontrando que aún persistían algunas de las deficiencias observadas durante las visitas anteriores.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", en el Estado de México, asimismo, infringen los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Existencia de sobrepoblación.

Según se desprende de las evidencias 1; 4, inciso i), y 5 (hechos A, inciso i); C inciso i), y E), las autoridades penitenciarias informaron que la capacidad del Centro es para 834 personas; sin embargo, durante las visitas de supervisión realizadas en julio del presente año existía un total de 983 internos (evidencia 1; hecho A, inciso i)), lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 17%; en septiembre de 1999 había 1,001 internos, según lo señaló el licenciado Pedro Estrada Velázquez, Director del establecimiento penitenciario en su oficio del 6 de septiembre de 1999 (evidencia 4, inciso i); hecho C, inciso i)), es decir 20% de sobrepoblación, y el 22 de septiembre del año citado, durante la visita efectuada por personal de este Organismo Nacional, la población era de 998 reclusos (evidencia 5; hecho E, inciso i)), lo que equivale a un 19% de sobrecupo.

Estos índices de sobrepoblación se incrementan en el dormitorio denominado de indiciados, cuya capacidad es para alojar a 60 personas y en julio se encontró una población de 204 internos, según lo informó el secretario general del Centro (evidencia 1; hecho A, inciso v)); a princi-

pios de septiembre había 234 internos, de acuerdo con lo informado por el Director del Centro (evidencia 4, inciso i); hecho C, inciso i)), y el 22 de septiembre de 1999, personal de este Organismo Nacional tuvo conocimiento de que había 233 personas (evidencia 5; hecho E, inciso i)); motivo por el cual el excedente de internos tiene que pernoctar en el suelo.

El hecho de que en un establecimiento penitenciario exista sobrepoblación afecta las condiciones de vida digna, como es el caso de los internos indiciados que duermen en el suelo; asimismo, influye en la seguridad del establecimiento, ya que difícilmente la seguridad será adecuada para garantizar la custodia de los reclusos y, por ende, mantener el orden. De ahí que resulta de fundamental importancia abatir aquélla, en virtud de que su existencia propicia graves problemas de orden y disciplina, corrupción de autoridades y reclusos, afectación creciente de los Derechos Humanos y, aunado a lo anterior, la imposibilidad de que el Estado cumpla con el mandato constitucional de proporcionar, en todas las prisiones y a todos los internos, educación, trabajo y capacitación para este último.

El hecho de que en el Centro en cuestión exista un mayor número de internos al de su capacidad contraviene lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que señala que la organización y funcionamiento de los Centros tenderá a conservar y fortalecer en los internos la dignidad humana.

Asimismo, en virtud de que la sobrepoblación impide que los reclusos tengan su propia cama, se vulnera lo dispuesto en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, el cual señala que cada recluso

dispondrá, en conformidad con los usos locales y nacionales, de una cama individual.

b) Falta de difusión del Reglamento Interno.

Según consta en las evidencias 1; 4, inciso *i*), y 5 (hechos A, inciso *ii*); C, inciso *xiv*), y E, inciso *ii*), las autoridades afirman que el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México se da a conocer a la población interna por medio de folletos y letreros, y en otras ocasiones, mediante audiencias personales; no obstante, durante las visitas de supervisión realizadas en julio y septiembre de 1999 por personal de esta Comisión Nacional, varios reclusos manifestaron desconocer el contenido de dicho Reglamento, además de que no se observaron en ninguna de las visitas la exposición de letreros en los que se brindara información al respecto.

Llama la atención la aseveración del licenciado Pedro Estrada Velázquez, en el sentido de que no se apreciaban dichos letreros debido al motín del 6 de junio de 1999, pero que éste nuevamente se ha publicado en los dormitorios, según refirió en su oficio remitido a esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1999 (evidencia 4, inciso *i*); hecho C, inciso *xiv*)), ya que si bien es cierto que durante el amotinamiento los letreros pudieron haber sido destruidos, en la visita que personal de este Organismo Nacional efectuó el 22 de septiembre del presente año no observó éstos y los internos refirieron que no se les da a conocer dicho ordenamiento.

Por otra parte, a pesar de que se cuenta con un folleto relativo a los requisitos que se deben cubrir para que se autorice las visitas familiar e íntima a los familiares de los reclusos, según lo aseveró la licenciada Andrea García Peñaloza, coordinadora del área de trabajo social (evi-

dencia 1; hecho A, incisos *xiv*) y *xv*)), al momento de la primera supervisión no había en existencia ejemplares de dicho folleto, lo que implica que no se estaba llevando a cabo la difusión de éste.

En una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que se den a conocer las normas, la organización del Centro, las funciones de cada una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y las obligaciones de los internos; en suma, que se informe a los reclusos acerca de todos los aspectos de la vida cotidiana, proveyéndoles de un ejemplar del reglamento interno.

El hecho de que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" no se difunda el Reglamento Interno contraviene lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, específicamente en su artículo 71, que señala que los internos, al ingresar al Centro, estarán obligados a observar las normas y disposiciones que regulan la vida al interior del establecimiento, para lo cual las autoridades penitenciarias informarán a los reclusos las disposiciones a que quedarán sujetos; asimismo, infringe lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo, que obliga a las autoridades del Centro a difundir entre los internos y sus visitantes los instructivos que contengan los derechos y obligaciones de cada uno.

En ese mismo orden de ideas, esta omisión por parte de las autoridades del establecimiento penitenciario contraviene lo dispuesto en el propio Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, particularmente en su artículo 9, que señala que las autoridades de los Centros deberán dar a conocer

entre la población interna el contenido de dicho ordenamiento, además de distribuir instructivos relativos al uso de las instalaciones, prestación de servicios de seguridad y custodia, disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso alusivos a la clasificación, individualización del tratamiento, higiene y Consejo Técnico Interdisciplinario; el artículo 26, fracción XXVIII, que refiere que se deberá difundir este ordenamiento, así como los instructivos y manuales que se emitan, y las modificaciones que se efectúen a éstos, y el artículo 40, que precisa que a su ingreso los internos deberán recibir un ejemplar de dicho estatuto, los instructivos y manuales del establecimiento y que las autoridades deberán proporcionarles una explicación de su contenido; señalamiento que a juicio de este Organismo Nacional resulta de suma importancia, considerando que algunas personas no saben leer y la terminología utilizada les resulta de difícil comprensión.

Asimismo, se incumple lo establecido en el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala que a su ingreso cada interno recibirá una información escrita respecto del régimen a que se sujetará, de acuerdo con la categoría en la cual se le haya incluido, las reglas disciplinarias del establecimiento, los medios autorizados para informarse y formular quejas y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permitan su adaptación a la vida dentro del establecimiento.

c) Inexistencia de una clasificación de la población interna.

De las evidencias 1 y 4, inciso i) (hechos A, incisos v), vi), vii) y xiii), y C, incisos x), xi) y xii)), se desprende que en el Centro en cuestión no se realiza una total separación entre procesados y sentenciados; que los indiciados se encuen-

tran con los internos de reciente ingreso, así como también junto con los internos que tienen una medida de seguridad —de los cuales algunos son sentenciados y otros procesados—, y que no existen lugares específicos para la población que requiere cuidados especiales, como son los internos de edad avanzada, a quienes se les encontró en los diversos dormitorios, o que precisan protección (por haber pertenecido a una corporación policiaca).

Este Organismo Nacional reconoce el esfuerzo realizado por las autoridades del establecimiento penitenciario de referencia, a fin de que exista una “propuesta de clasificación” de la población, según consta en la evidencias 1 (hecho A, inciso v)), que contempla diversos criterios como la ubicación en los dormitorios, la situación jurídica, el riesgo institucional, la calidad delincuencia, la etapa de tratamiento y las sentencias impuestas; no obstante, esta Comisión Nacional considera que en dichos lineamientos no se especifica la ubicación de los grupos de personas que requieren cuidados especiales o protección, por lo que se considera conveniente efectuar los ajustes correspondientes.

La clasificación de la población penitenciaria en un centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario. Por medio de una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprove-

chamamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Es conveniente que en tanto se resuelve su situación jurídica, el interno que ingrese sea ubicado con las personas que se encuentran detenidas dentro del término constitucional, y cuando se le dicte el auto de formal prisión pase al área destinada a la población de ingreso, comúnmente conocida como centro de observación y clasificación, por un lapso no mayor de 15 días. Posteriormente, se le ubique con personas afines a él, que compartan sus hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante —siempre que ello no contravenga los derechos fundamentales de los internos—, con objeto de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios sino que debe abarcar todas las áreas comunes, ya que los esfuerzos que las autoridades hagan por seleccionar a los internos que habrán de ocupar cada dormitorio serían vanos si los ocupantes de los distintos pabellones conviven durante todo el día en patios y áreas comunes, y que sea llevada a cabo por parte del personal técnico.

Considerando que una adecuada ubicación de la población reclusa conlleva la posibilidad de otorgar al interno una vida digna, tranquila y segura dentro de la prisión, esta Comisión Nacional ha recomendado ciertas pautas para garantizar ese derecho a los internos, las cuales ha descrito en el libro *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

En este sentido, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec no se cumple

con una adecuada ubicación de la población penitenciaria, en virtud de que no realiza la separación de las siguientes categorías:

i) Área exclusiva para los detenidos por el término constitucional.

Cabe hacer presente que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del citado término constitucional —y respecto de los cuales no se sabe qué resolución emitirá el juzgador, ya que están protegidos por una presunción de inocencia— en estricto sentido no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

Además, si el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados, por mayoría de razón debe entenderse que los detenidos que están dentro del término constitucional, que ni siquiera están procesados, deben estar completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados. De lo anterior se desprende que la separación entre procesados y sentenciados presupone la de aquellas personas que propiamente todavía no forman parte de la población penitenciaria y que, por lo tanto, deben ubicarse en un área distinta.

La falta de un área exclusiva para alojar a las personas sujetas a término constitucional transgrede lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, el cual refiere que el indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta que sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional, así como el artículo 38 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Esta-

do de México, que advierte la existencia de dicha área.

ii) Área específica para la población de ingreso.

Es importante destacar que los internos de nuevo ingreso, sujetos a prisión preventiva, requieren de un tiempo de adaptación a la vida en reclusión, por lo que se les debe ubicar en un lugar específico, separados del resto de la población, por un periodo que se recomienda que no exceda de 15 días, ello con el propósito de hacer especial énfasis en darles a conocer sus derechos, obligaciones y funcionamiento del establecimiento. Asimismo, durante este lapso, la autoridad podrá determinar la ubicación que se dará al recluso en el Centro, de acuerdo con criterios objetivos, tales como su sexo, situación jurídica, edad, la necesidad de protección, de recibir cuidados especiales por razones médicas o por razones de edad, o bien por haber pertenecido a corporaciones policiacas, entre otras.

El hecho de no destinar un área específica para los internos de nuevo ingreso, además de impedir su incorporación gradual a su nueva vida en reclusión, permite la posibilidad de que los internos procesados o sentenciados abusen de los primeros; tal es el caso de las personas de nuevo ingreso del Centro de referencia, quienes manifestaron su temor a dicha situación (evidencia 1; hecho A, inciso vi)); razón por la cual, señalaron, pocos participan en actividades laborales, educativas y recreativas.

El hecho de no separar a este grupo de internos del resto de la población es violatorio de lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, que en su artículo 19, fracción II, dispone que los centros penitenciarios tendrán una sección de observación; en el artículo 20 pre-

cisa que la sección de observación coadyuvará a la clasificación y tratamiento de los internos, y en el artículo 22 señala que el procesado será alojado en la sección de observación, por el tiempo indispensable para efectos de estudio y clasificación.

Además, el hecho de que los internos de reciente ingreso permanezcan por más de seis meses en el área que se les ha destinado (evidencia 1; hecho A, inciso vi)) transgrede el artículo 41, fracción V, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, que indica que, a su ingreso, los internos deberán ser alojados en el área de observación y clasificación, por un lapso no mayor de 30 días, a fin de que el Consejo Técnico haga el diagnóstico correspondiente. Asimismo, estos hechos inobservan el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que un centro de reclusión dispondrá de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de internos.

iii) Separación entre procesados y sentenciados.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sitio señalado para la prisión preventiva será distinto y estará separado por completo de aquel en que se cumplan penas de prisión. Esta norma regula claramente un sentido criminológico y humano, como una necesidad de prevención del delito, al contribuir a frenar la contaminación criminológica que delincuentes habituales ejercen sobre la población sujeta a proceso.

Dicho precepto también tiene la finalidad de evitar que una persona sea "etiquetada" como delincuente mientras está siendo procesada, lo

cual reviste una importancia esencial en caso de que reciba sentencia absolutoria. Asimismo, contempla que, dada la conflictividad que se suele darse entre los reclusos, el procesado se encuentra en desventaja ante el sentenciado, en virtud de que el primero es más susceptible de ser victimado por su desconocimiento de las "reglas" no escritas que rigen entre los internos, situación que existe en el Centro de referencia, tal y como lo manifestó el Director del establecimiento penitenciario, al advertir que muchas veces los sentenciados tratan de extorsionar a los procesados, razón por la cual se procura que estos últimos permanezcan en el área de indiciados (evidencia 1; hecho A, inciso v)).

El artículo 19 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México y el 38 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la Entidad señalan que deberán existir en los establecimientos penitenciarios, entre otras secciones, la de custodia preventiva y la de ejecución de penas; asimismo, el artículo 23 del primero de los ordenamientos citados precisa que la sección preventiva asegurará la custodia de los procesados que se encuentren a disposición de la autoridad jurisdiccional de la causa penal y estará destinada exclusivamente a la prisión preventiva de los procesados, la custodia de internos cuya sentencia haya sido motivo de apelación o juicio de amparo, y la prisión provisional en el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

La separación de las personas en reclusión se debe basar en aquellos principios acordes con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano, así como con los pronunciamientos internacionales que existen en la materia, de ahí que estos hechos se contraponen a lo estipulado en el apartado 8, inciso b, de las Re-

glas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que menciona que los detenidos en prisión preventiva deberán estar separados de los que están cumpliendo una condena.

iv) Áreas específicas para población en riesgo.

La población en riesgo es otro grupo que deberá estar separado del total de la población debido a que, por sus condiciones personales o sus vínculos con otros internos, con el personal de la institución o grupos de poder dentro o fuera de la misma presenta riesgo de ser agredido o de agredir a otros. Lo anterior no se cumple en el Centro que nos ocupa, ya que los internos en riesgo, como es el caso de aquellos que se desempeñaron como servidores públicos, se ubican en el área en donde también se alojan a los indiciados y a los internos de reciente ingreso (evidencia 4, inciso i); hecho C, inciso xi)), o en los dormitorios generales (evidencia 1; hecho A, incisos v) y vi)), o bien, en el área de visita íntima (evidencia 1; hechos A, incisos v) y xiii)).

Las autoridades penitenciarias tienen el deber de garantizar la seguridad de todos los internos, sin restringir sus derechos, para lo cual se deben integrar grupos homogéneos, en los cuales la convivencia sea digna y armoniosa y en los que los reclusos reciban atención y servicios similares a los de la población general. De acuerdo con este principio todas las áreas de un Centro deberán estar equipadas con lo necesario para el fin al que están destinadas.

El hecho de no contar con un área para la población en riesgo contraviene lo establecido en el artículo 6 del Reglamento antes citado, que en lo conducente señala que las autoridades de los Centros proveerán lo necesario para evitar que los internos se causen perjuicios entre sí,

impidiendo dentro del establecimiento la comisión de conductas antisociales de carácter patrimonial, sexual, o bien que pongan en peligro la vida y la integridad corporal.

Asimismo, se vulnera lo establecido en los numerales 8 y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan, respectivamente, que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, y que se deberá disponer de áreas separadas para la ubicación de los diferentes grupos de reclusos.

v) Área diferenciada para el aislamiento temporal.

Según consta en las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso vi), y E, inciso vi)), el área destinada para alojar a las personas que han cometido una infracción al Reglamento Interno se ubica en una parte del Dormitorio 1 de sentenciados, la cual, por estar dentro de este dormitorio, permite que los segregados tengan contacto con el resto de los reclusos, lo que el día de la revuelta permitió, según manifestó el Director del establecimiento, que los internos segregados que iniciaron el motín tuvieran la facilidad de salir a las demás áreas del Centro.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que este grupo de la población debe ser ubicado en espacios predeterminados para estos fines y separados de los dormitorios en que se encuentra la población general, siempre dentro del marco de respeto a sus Derechos Humanos.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso vi)) son violatorios de lo estipula-

do en el artículo 117, fracción I, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de México, que advierte que las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad y deberán tener un área aledaña en la que los internos puedan caminar y hacer un mínimo de ejercicio, o bien, realizar de manera individual alguna actividad deportiva por prescripción médica.

d) Inadecuadas condiciones de vida digna.

i) En la evidencia 1 (hecho A, incisos vi)) se precisa que en los dormitorios generales la instalación eléctrica es inadecuada; las paredes tanto en el interior como en el exterior tienen la pintura sucia y con *graffitis*, y en los pisos, principalmente en los pasillos, hay basura. En los comedores de los Dormitorios 1, 2 y 3 los techos y las paredes se observaron con filtraciones de agua y en inadecuadas condiciones de conservación al igual que la pintura; de igual forma, la iluminación artificial es deficiente y la higiene deplorable, sobre todo en el Dormitorio 2, debido a que en el lugar hay tres registros de drenaje sin tapa, lo que despiden un olor fétido.

Además, el área de segregación presenta graves deficiencias en cuanto a mantenimiento, en virtud de que los cables de la instalación eléctrica cuelgan del techo; el mobiliario sanitario está deteriorado, las paredes están sucias y existe basura al interior de las estancias, así como en el pasillo.

De conformidad con las evidencias 4, inciso i), y 5 (hechos C, incisos iv) y v), y E, inciso vi)), se desprende que en una fecha posterior a la visita efectuada por los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional los días 13, 14 y 15 de ju-

lio de 1999, en el área de indiciados y en el Dormitorio 4 se han reparado algunas celdas; no obstante, el resto de las áreas del establecimiento continúan en deficientes condiciones, como es el caso de los comedores de los Dormitorios 1, 2 y 3, en donde se percibe mal olor.

Estas situaciones provocan que las condiciones de alojamiento sean denigrantes; además, respecto de los segregados, el lugar en el que se les aloje debe contar con las condiciones necesarias de habitabilidad, ya que el hecho de que un recluso haya cometido alguna infracción al Reglamento Interno no es motivo para que se le mantenga en un área inadecuada.

Esto viola lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, que advierte que los edificios de los Centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello serán dotadas de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida en el exterior. Asimismo, contraviene el contenido de los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se establece que los locales destinados a los reclusos, en especial aquellos que se destinan al alojamiento de los internos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, en particular en lo concerniente al volumen de aire, superficie mínima de alumbrado, calefacción y ventilación; además de que las habitaciones deberán estar acondicionadas, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad, puedan leer, trabajar, satisfacer sus necesidades naturales y asearse.

ii) Por otra parte, las instalaciones sanitarias, en especial las del Dormitorio 4, de visita familiar, y las estancias que ocupaban los internos

segregados o bajo protección en el área de visita íntima, presentan desperfectos, como son: tazas sanitarias incompletas, falta de lavabos, conductos de desagüe obstruidos, fugas de agua, pintura sucia y cables de electricidad colgando del techo; también se detectó que las condiciones higiénicas son inadecuadas (evidencia 1; hecho A, inciso viii)). Asimismo, existen filtraciones en los sanitarios de los Dormitorios 1, 2 y 3 debido a la durabilidad de los materiales, según lo precisó el licenciado Pedro Estrada Velázquez, Director del centro penitenciario, en el informe que rindió al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México (evidencia 4, inciso i); hecho C, inciso v)), las cuales se están reparando, según se observó durante la supervisión realizada al establecimiento el 22 de septiembre de 1999, por personal de esta Comisión Nacional (evidencia 5; hecho E, inciso vii)).

Al respecto, esta Comisión considera que en todas las prisiones los internos tienen derecho a contar con servicios sanitarios individuales dotados de taza sanitaria, regaderas y lavabo; o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan el dormitorio. De igual forma, es importante señalar que las mismas condiciones deben prevalecer en los servicios sanitarios destinados a las personas que ingresan al establecimiento a fin de visitar a los internos.

Las condiciones observadas contradicen lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que establece que las instalaciones de éstos deben mantenerse en absoluta limpieza y queda a cargo de los internos el aseo cotidiano de las áreas que utilicen, independientemente de lo cual habrá un servicio de limpieza periódica profunda; deben, asimismo, darse a las instala-

ciones los cuidados y el mantenimiento necesarios para evitar su deterioro y mantener su aspecto lo más agradable posible. Asimismo, dejan de observar lo dispuesto en los numerales 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que advierten que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

iii) Según consta en la evidencia 1 (hecho A, incisos vi) y xiii)), durante la visita de supervisión realizada los días 13, 14 y 15 de julio de 1999, en el área de indiciados, así como en la sección de visita íntima, varios internos carecían de colchón.

Al respecto, las autoridades penitenciarias han tratado de resolver esta carencia y han adquirido 200 colchones, los cuales distribuyeron el 23 de julio de 1999 en el Dormitorio 4, área de indiciados, sección de visita íntima y servicio médico, según se desprende de la evidencia 4, inciso i) (hecho C, inciso ii)); no obstante, aún no se ha superado esa deficiencia, en virtud de que todavía hay áreas en las cuales faltan estos artículos, según se observó durante la última visita de supervisión realizada el 22 de septiembre del año mencionado.

El hecho de que las autoridades del centro penitenciario de referencia no proporcionen a los internos colchones para dormir es contrario a lo que se dispone en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual indica que cada interno deberá disponer, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

e) Inadecuadas condiciones de higiene en el suministro de alimentos.

Según consta en las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso ix), y E, inciso ix)) los alimentos se suministran en inadecuadas condiciones higiénicas, en virtud de que los internos que realizan esta actividad lo hacen con las manos sucias, colocando los peroles en el suelo y, en ocasiones, utilizando un mismo utensilio para servir los diversos alimentos, o bien los sirven directamente con las manos. Aunado a lo anterior, los comedores de los dormitorios, donde se reparten los alimentos, presentan pésimas condiciones de higiene, así como de mantenimiento, ya que existen filtraciones en techos y paredes, los registros carecen de la tapa y despiden mal olor (evidencia 5; hecho E, inciso ix)).

Esas deficiencias originan que aun cuando los alimentos sean de buena calidad y se sirvan en cantidades suficientes, su aspecto sea desagradable, tal y como lo manifestaron algunos de los internos entrevistados (evidencia 1; hecho A, inciso ix)).

Cabe decir que en el manejo de los alimentos deben existir extremas medidas de higiene que garanticen que los mismos pueden ser consumidos sin el riesgo de producir alguna infección gástrica; de ahí que el hecho de que se distribuyan los mismos sin estas medidas atenta contra la salud física de los reclusos y transgrede lo dispuesto en el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley de Salud del Estado de México, que refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, a fin de que el bienestar físico y mental contribuya al ejercicio pleno de sus capacidades, y a la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida, así como lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado

de México, el cual advierte que a los internos les debe ser asegurada, con cargo al Estado, una alimentación sana, suficiente y adecuada.

Asimismo, inobserva el Reglamento para los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la Entidad, que en su artículo 51 establece que el Estado proporcionará a los internos alimentación suficiente y adecuada, cuya preparación y distribución estará bajo vigilancia y supervisión del personal del establecimiento, y que su consumo se efectuará en los horarios y lugares destinados para tal efecto; el 52 precisa que los alimentos deberán ser servidos en utensilios adecuados para que su sabor y su aspecto no demeriten y para que puedan ser consumidos decorosamente, y el 54 advierte que los cocineros y quienes sirvan la comida deben estar aseados, vestidos de colores claros y con el cabello cubierto.

También inobserva el contenido del numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

f) Insuficiente personal técnico en el área de criminología.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso x)) hay constancia de que en el Centro en cuestión no hay un número suficiente de personal técnico especializado en el área de criminología, por lo que el único especialista, que es el responsable del área, debido a que atiende cada uno de los casos, tiene una excesiva carga de trabajo, considerando que la población es cercana a 1,000 internos.

Lo anterior resulta preocupante en virtud de que en un centro penitenciario cada una de las

áreas técnicas es una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinda a los reclusos oportunidades que les permitirán atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad. Específicamente, el área criminológica, por medio de los estudios clínico-criminológicos, trata de llegar al conocimiento de los factores causales del delito y determinar con precisión el apoyo que de manera individualizada requiere el interno, así como conocer su personalidad, situación jurídica, vulnerabilidad, entre otros factores, y en base a ello participar en la determinación de su clasificación en los dormitorios.

Además de que difícilmente un sólo especialista en la materia podrá dar cumplimiento al artículo 32 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el cual señala como atribuciones del coordinador del área criminológica realizar el estudio criminológico a los internos sentenciados; determinar, en coordinación con las diversas áreas, las causas biológicas, psicológicas y sociales que pudieron influir en la comisión del delito; llevar a cabo en forma interdisciplinaria la entrevista criminológica, la observación directa y los exámenes complementarios con los reclusos; realizar una evaluación criminológica; describir, clasificar y explicar al interno su conducta, llegando con ello al diagnóstico para continuar hacia el pronóstico y proponer un tratamiento; determinar y verificar la correcta clasificación de los internos en la institución; proponer medidas a fin de evitar la comisión de conductas antisociales entre la población de reclusos; coordinar y vigilar la terapia criminológica para hacer eficiente el tratamiento; integrar los expedientes clínico-criminológicos de los internos procesados y dirigirlos al juez de la causa; llevar a cabo por lo menos cada cuatro meses tareas tendentes a la intensificación de las terapias a internos; valo-

rar la situación jurídica de los internos; sugerir la improcedencia de algún evento; proponer el tipo de trabajo idóneo a las características de la población interna como medida de tratamiento; llevar el control de los reclusos sujetos a tratamiento especial; elaborar conjuntamente con el Director del Centro el informe diario o parte penitenciario; convocar en forma ordinaria a eventos que tengan como finalidad la orientación y evaluación en el tratamiento de los internos; proponer y recomendar el otorgamiento de estímulos, y participar con su opinión técnica tanto en el Consejo Interno de la institución como en los asuntos planteados por el área de Gobierno.

El hecho de no contar con personal técnico suficiente en esta especialidad contraviene lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente en su numeral 49.1, el cual dispone que en lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas.

g) Falta de mobiliario y material de trabajo en las áreas técnicas.

Según consta en las evidencias 1; 4, inciso i), y 5 (hechos A, inciso x); C, inciso vii), y E, inciso vi)), el 6 de junio de 1999 los internos incendiaron diversas instalaciones del Centro y destruyeron equipo, situación que originó que las áreas médica, psicológica y de trabajo social carezcan de mobiliario, y que el personal de estas dos últimas áreas no cuente con cubículos y en virtud de lo cual tenga que realizar sus labores en un área distinta a la que normalmente ocupa.

Este Organismo Nacional considera lamentable el suceso ocurrido y reconoce ampliamente la labor que han realizado las autoridades penitenciarias y el personal del Centro en la reparación de las instalaciones del área médica y de la

sección escolar, así como en la construcción de 10 cubículos para las áreas de psicología y trabajo social (evidencias 1, 4, inciso i), y 5; hechos A, inciso x); C, inciso iv), y E, inciso vi)), sin embargo, considera que es necesario que se agilicen los trabajos de reconstrucción de las áreas restantes y que se provea a éstas del mobiliario, material de apoyo y equipo indispensables para el buen desempeño de las tareas institucionales que tienen a su cargo.

Lo anterior en virtud de que durante la privación de la libertad, los internos tienen derecho a recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y de trabajo social, además de oportunidades para la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo; por lo tanto, los servicios de asistencia deben responder a las necesidades del usuario, para lo cual, además de existir en los Centros personal técnico con amplio profesionalismo y conocimientos especializados, es necesario que existan condiciones materiales óptimas para el buen desarrollo de sus labores, tales como instalaciones adecuadas a la actividad propia de cada área, mobiliario en buenas condiciones, así como equipo y material de apoyo en cantidades suficientes.

La falta de dichas condiciones materiales contraviene lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, que advierte que los Centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. De igual forma, incumple con lo dispuesto por el artículo 29, fracción VI, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la Entidad, el cual establece como una de las funciones de los coordinadores de las áreas médica-psiquiátrica, psicológica, criminológica, de servicios educativos, laboral y de trabajo social,

procurar para el personal técnico de su adscripción los elementos de trabajo necesarios. También contraviene lo dispuesto por el numeral 46.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que la administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia.

h) Falta de mantenimiento a las máquinas del área de talleres.

De las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso xiv), y E, inciso x)), se desprende que en los talleres existe maquinaria descompuesta; asimismo, que debido al motín que se suscitó en el Centro, no se han organizado suficientemente las actividades laborales.

Al respecto, cabe precisar que dada la importancia del trabajo en el sistema penitenciario estas actividades deben seguir realizándose regularmente lo antes posible, integrando al mayor número de internos para que participe en éstas, en virtud de que el trabajo y la capacitación para el mismo constituye un derecho del interno que le permite dignificar su vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la vida en libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia, así como para mejorar su propia estancia en la prisión; además de que el trabajo es una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario en nuestro país, tal como lo dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no proporcionar los medios necesarios para hacerlo constituye una transgresión a dicho ordenamiento.

Además, el hecho de no proporcionar a los reclusos los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades laborales, incumple lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, el cual menciona que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social procurará proporcionar a los internos trabajo suficiente y adecuado, así como lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de los Centro Preventivos y de Readaptación Social de la Entidad, que cita que se fomentarán el trabajo y la capacitación para el mismo, la formación de hábitos de laboriosidad, puntualidad y respeto de las actividades productivas propias y de los demás.

De igual manera, estos hechos se contraponen al contenido de los numerales 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 72.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo y suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo, y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, incluso dándole formación profesional en algún oficio útil; asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo fuera del establecimiento.

i) Existencia de estupefacientes.

Según consta en las evidencias 1 y 4, inciso i) (hechos A, inciso xv), y C, inciso xv)), algunos internos denunciaron que tienen la posibilidad de adquirir droga en el interior del penal, con un costo de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) el cigarro de marihuana y \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) las "grapas" de cocaína. Por su

parte, el Director señaló que en el interior del Centro existe droga, y que ésta, al ingresar por vía vaginal, limita la revisión de las visitantes; que para abatir su consumo, los sábados y los domingos, al terminar la visita familiar, se realizan revisiones a los internos antes de que retornen a sus dormitorios, detectando a varios reclusos en posesión de marihuana, principalmente, y que el motín se debió sobre todo a la inconformidad de los internos por la falta de la droga.

Por su parte, el personal de seguridad y custodia refirió que la medida que utilizan para detectar su introducción consiste en realizar revisiones corporales de manera superficial, cuidando incluso de no tocar los senos de las visitantes, y en los casos en los que detectan nerviosa a una persona le hacen un interrogatorio y si sospechan que lleva consigo una sustancia no permitida, la conducen al servicio médico para ser revisada; sin precisar en qué consiste esta revisión (evidencia 1; hecho A, inciso iv).

El hecho de que existan drogas en el interior del citado Centro significa que no se han establecido las medidas necesarias para evitarlo, ya que no se cuenta con un aparato detector de estas sustancias, únicamente, según se desprende las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso xv), y E, inciso iii), existe un detector de metales que se encuentra fuera de uso.

Al respecto debe tenerse presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de drogas puede tener en la salud mental y física de los internos, la existencia de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad del Centro y atentan contra los Derechos Humanos de los

presos. Por ello, es necesario llevar a cabo programas que permitan erradicar la introducción de estas sustancias, denunciado al personal, internos o visitantes a quienes se les sorprenda en ello.

La existencia de droga en el establecimiento afecta las condiciones de seguridad de la institución penitenciaria y contraviene lo establecido en los artículos 80 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México y 56 del Reglamento de los Centro Preventivos y de Readaptación Social de la Entidad, que señalan que se prohíbe que los internos posean materiales obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o explosivas, así como armas de cualquier clase; también transgrede lo dispuesto por el artículo 116, fracción I, incisos H e I, del segundo de los ordenamientos referidos, que señala que son infracciones muy graves de los internos traficar con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas y poseer drogas que no sean de uso médico y no hayan sido indicadas expresamente, así como embriagarse o intoxicarse mediante el consumo de dichas sustancias. Además de que en el Código Penal Federal, en el libro segundo, título VII, del capítulo I, titulado "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos", dichos actos están tipificados como delitos.

Para esta Comisión Nacional queda claro que las revisiones que se practican a los visitantes se llevan a cabo de manera respetuosa, ya que, como lo afirmaron los internos, la práctica de desnudar a los visitantes y obligarlos a hacer sentadillas se ha suspendido (evidencia 1; hecho A, inciso iv).

Cabe mencionar que las revisiones en los centros penitenciarios están destinadas a evitar

la posesión de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los demás, siempre y cuando éstas se lleven a cabo con el propósito de armonizar la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a sus Derechos Humanos, además de que deben utilizarse como último recurso y, en su caso, su práctica debe estar a cargo de un servidor público expresamente facultado para ello.

Con el fin de erradicar la introducción de drogas en el Centro de referencia, las autoridades penitenciarias deben, además de continuar con la práctica que se viene realizando en ese establecimiento penitenciario de revisar a los internos que han recibido visita antes de que se reintegren a sus celdas o a cualquier área común y de esta manera causar las menores molestias a los visitantes, buscar otros mecanismos, como son los aparatos detectores de sustancias tóxicas o los animales especialmente adiestrados para ello. Además de que cuando se descubra a una persona en posesión de estas sustancias, este hecho se haga del conocimiento del Ministerio Público.

Lo anterior en virtud de que a las autoridades penitenciarias les corresponde salvaguardar la seguridad del Centro de Readaptación Social de referencia, y la presencia de estas sustancias impide que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el cual señala como una de las funciones del jefe de vigilancia garantizar la seguridad, tanto externa como interna del Centro.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional considera que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" se violan los derechos individuales de los reclusos, espe-

cíficamente los relacionados con la seguridad jurídica, así como el derecho a una estancia y vida dignas, a la salud y al trabajo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En ejercicio de sus facultades instruya a quien corresponda para que en observación de la ley de la materia se realicen las acciones necesarias para abatir la sobrepoblación del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez", a fin de garantizar a todos los reclusos una estancia respetuosa de sus Derechos Humanos; específicamente para que se les dote de cama a todos y cada uno de ellos.

SEGUNDA. Ordene que se difunda el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado México entre los internos, a efecto de que conozcan las normas de operación y procedimiento, así como sus derechos y obligaciones; de igual manera, que este ordenamiento se difunda entre los familiares de los internos.

TERCERA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se destine un área específica para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional, que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna.

CUARTA. Que dé indicaciones a quien corresponda para que los internos a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados en un área exclusiva, en la que se propicie su adaptación a

la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rijan al Centro y se decida sobre su posterior ubicación; además, que en dicha área se les dé la misma atención y servicios que a la población general y se les mantenga ahí sólo por el tiempo establecido en la normativa local en la materia.

QUINTA. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien dictar sus instrucciones para que se lleve a cabo la completa separación entre procesados y sentenciados, y que la misma abarque, además de los dormitorios, las áreas comunes.

SEXTA. Que dé instrucciones a quien corresponda para que se efectúe la debida separación entre los internos que requieren de protección y aquellos que necesitan de cuidados especiales, ubicados en áreas que reúnan las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda para que el área de aislamiento esté totalmente separada del resto de la población para asegurar la convivencia pacífica entre la población, y que prevalezcan condiciones dignas de alojamiento semejantes a las del resto de la población.

OCTAVA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que a la brevedad se finalicen las obras de mantenimiento y de remodelación de los dormitorios y de las áreas técnicas; asimismo, que se corrijan los desperfectos que existen en los comedores y sanitarios del establecimiento, incluyendo los ubicados en las áreas de visita familiar y se realice una adecuada instalación de los cables de energía eléctrica. Además, que se implante un programa permanente de mantenimiento y limpieza de las instalaciones.

NOVENA. Que instruya a quien corresponda para que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec "Dr. Sergio García Ramírez" se garanticen las condiciones de higiene en el suministro de los alimentos, y que mediante supervisiones permanentes a cargo de los servicios de salud se vigile dicha actividad.

DÉCIMA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se asigne personal técnico especializado suficiente para el área de criminología, a fin de que esta área técnica cumpla con eficiencia y prontitud todas y cada una de las funciones que le corresponde realizar.

DECIMOPRIMERA. Emita sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se proporcione el mobiliario para las áreas técnicas, así como el equipo y el material de apoyo, a efecto de que realicen en óptimas condiciones las funciones que les corresponden y se brinde la debida atención a la población interna.

DECIMOSEGUNDA. Que ordene a quien corresponda para que las máquinas de los talleres sean reparadas, y se garantice el mantenimiento de dichos instrumentos de trabajo, a fin de que los internos desarrollen su labor como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, que estas actividades se promuevan suficientemente a fin de que en ellas intervenga la mayoría de la población interna.

DECIMOTERCERA. Que se giren instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en dicho Centro, adquiriendo un detector de objetos y sustancias prohibidos. Asimismo, que conforme a Derecho se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los visitantes o de los servidores públicos que pudie-

ran estar implicados en la introducción de los estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aque-

llas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Derecho internacional humanitario: respuestas a sus preguntas*. [Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, s.a.], 47 pp.
AV / 1952

———, *El Comité Internacional de la Cruz Roja*. [Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, s.a.]. Tríptico.
AV / 1950

———, *El derecho internacional humanitario*. [Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, s.a.]. Tríptico.
AV / 1949

———, *Los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. [Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986], 215 pp.
341.65026 / COM.co

———, *Protocolos adicionales a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; resoluciones de la Conferencia Diplomática; pasajes del acta final de la Conferencia Diplomática*. Ed. revisada. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1997, 136 pp.
341.65026 / COM / 1997

The Experiences of the Hungarian Parliamentary Commissioner and the Deputy Commissioner for Civil Rights in 1998. Budapest, [Parliamentary Commissioners Office], 1999, 52 pp.
341.48143912 / PAR.ec / 1998

HARROFF-TAVEL, Marion, *La acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las situaciones de violencia interna*. [Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1993], 27 pp.
AV / 1951

OGATA, Sadako, *Los retos de la protección de los refugiados*. [s.p.i.], [14 pp.].
AV / 1943

ROVER, C. de, *Servir y proteger: derecho de los Derechos Humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad*. [Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998], 491 pp.
363.2 / ROV.s

SWINARSKI, Christophe, *Principales nociones e institutos del derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana*. 2a. ed. revisada. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1991, 102 pp. (Educación y Derechos Humanos)
341.1 / SWI.p
9031 CNDH/15996

REVISTAS

ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, "La CNDH, una institución a medio camino: propuestas para su urgente transformación", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 139-154.

AGUILAR GÓMEZ, Martha, "Programa de Desarrollo Integral para Menores Trabajadores de la Calle", *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 23-24.

BERUMEN CAMPOS, Arturo, "Redeterminación comunicativa de los Derechos Humanos", *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), 1999, pp. 43-50.

BOUCHOT BELTRÁN, Adriana, "La construcción del género: origen de la violencia social", *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), 1999, pp. 51-84.

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "El proceso de internacionalización de los Derechos Humanos en América Latina", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 101-121.

- DIJK, Sivia Van, "Trabajo infantil", *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 10-12.
- "Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 173-194.
- ESQUIVIAS, Guadalupe, "El uso de drogas, problema social de toda la comunidad", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (79), junio, 1999, pp. 25-26.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, "El derecho a la privacidad e intimidad", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 41-73.
- GARCÍA OCAMPO, José Antonio, "Algunas reflexiones sobre la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 155-171.
- GUTIÉRREZ, Carlos José, "Doscientos años de evolución: el desarrollo del Sistema Jurídico Costarricense", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 1998, pp. 9-38.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, "Validez de los derechos fundamentales para el ser humano", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 123-137.
- LÓPEZ SUÁREZ, Norma, "Derechos Humanos: ¿palabras desgastadas?", *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), 1999, pp. 85-103.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "Legislación comparada: estudio sobre garantías individuales (1873)", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 195-205.
- MORFÍN OTERO, María Guadalupe, "Los limpiaparabrisas: un caso de defensa de los Derechos Humanos", *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 3-8.
- , "Derechos Humanos, una consecuencia", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 75-100.

- OROZCO SÁNCHEZ, P. Hugo, "Niños de la calle: un problema complejo por resolver", *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 19-20.
- PALACIOS T., José, "Los niños de la calle no tienen a quién festejar", *Sueste. Revista de Información y Análisis*. Campeche, Sistemas Peninsulares de Comunicación, (38), mayo, 1999, pp. 16-17.
- RODRÍGUEZ, María Dolores, "La problemática del niño callejero", *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 21-22.
- ROMERO LARA, Estela, "La tercera edad", *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, (8), abril, 1999, pp. 27-29.
- ROVIRA VIÑAS, Antonio, "Jueces y Constitución", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (6), abril, 1999, pp. 27-39.
- SALAZAR, Alonso, "Delito informático", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 1998, pp. 63-82.
- TENORIO TAGLE, Fernando, "Justicia, minoría de edad y Derechos Humanos", *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), 1999, pp. 105-118.
- "Tú decides qué quieres: vida o sida", *Michoacán Informa*. Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, (17), mayo, 1999, p. 4.
- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, "La eutanasia y el consentimiento en derecho penal", *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), 1999, pp. 145-174.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Estado de Michoacán*. 2a. ed. Morelia, [s.e.], 1991, 395 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 42-43)
340.05 / CUA / 42/43
- Código Federal de Procedimientos Civiles*. Morelia, [s.e.], 1991, 183 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 37)
340.05 / CUA / 37

Código Federal de Procedimientos Penales. Morelia, [s.e.], 1991, 152 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 36)
340.05 / CUA / 36

Código Penal del Estado de Michoacán. Morelia, [s.e.], 1990, 44 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 21)
340.05 / CUA / 21

Código Penal Federal. Morelia, [s.e.], 1991, 158 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 34)
340.05 / CUA / 34

Código Procesal Penal del Estado de Michoacán. Morelia, [s.e.], 1990, 64 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 23)
340.05 / CUA / 23

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Morelia, [s.e.], 1990, 205 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 32)
340.05 / CUA / 32

Constitución Política del Estado de Michoacán. Morelia, [s.e.], 1990, 376 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 30)
340.05 / CUA / 30

Constitución Política del Estado de Michoacán. Morelia, [s.e.], 1991, 102 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 44)
340.05 / CUA / 44

Ley de Amparo. Morelia, [s.e.], 1991, 338 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 38/39)
340.05 / CUA / 38/39

Ley de Vías Generales de Comunicación. Morelia, [s.e.], 1991, 260 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 41)
340.05 / CUA / 41

Ley Electoral del Estado de Michoacán. Morelia, [s.e.], 1992, 90 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 45)
340.05 / CUA / 45

Ley Federal de Derechos de Autor. Morelia, [s.e.], 1991, 209 pp. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 40)
340.05 / CUA / 40

Ley Orgánica del Registro Civil. Morelia, [s.e.], 1990, 133 pp.

(Cuadernos Michoacanos de Derecho, 31)

340.05 / CUA / 31

Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán. Morelia, [s.e.], 1990, 144 pp. (Cuadernos

Michoacanos de Derecho, 29)

340.05 / CUA / 29

PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.* [México, Poder Ejecutivo Federal, 1997], 57 pp.

363.3 / POD.1

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, CP 03810, México, D.F.
Teléfono: 56 69 48 74, Fax: 56 69 30 21.

Presidenta

Mireille Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín

Gnselda Álvarez Ponce de León

Juan Casillas García de León

Clementina Díaz y de Ovando

Guillermo Espinosa Velasco

Héctor Fix-Zamudio

Carlos Fuentes

Sergio García Ramírez

Federico Reyes Heróles

Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Jorge Luis E. Arenas Hernández

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Coordinación General de Presidencia

Adolfo Hernández Figueroa

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Segunda Visitaduría

Vicente Galicia Ornela

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Cuarta Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

José Jaime Aguilar López

Contraloría Interna

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

De Presidencia

Coordinadores

De Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos

José Antonio Dzib Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García

